

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“EL DELITO DE MALTRATO INFANTIL Y LA AFECTACIÓN AL
DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR EN LA CIUDAD DE SAN
MIGUEL 2004- 2008”.**

**TESIS DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

PRESENTADA POR:

**MIRIAM MARINA MACHUCA ALEMÁN
OLGA PATRICIA SARAVIA PORTILLO**

DICIEMBRE DE 2008

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

MSC. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ.
RECTOR

MSC. MIGUEL ANGEL PÉREZ RAMOS.
VICERECTOR ACADEMICO

LIC. DOUGLAS BLADIMIR ALFARO CHÁVEZ.
SECRETARIO GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

AUTORIDADES:

**ING. DAVID ARNOLDO CHÁVEZ SARAVIA.
DECANO**

**DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO.
VICEDECANO**

**ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ.
SECRETARIO**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

AUTORIDADES:

**LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO.
JEFE DEL DEPARTAMENTO**

**LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN.
COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACION**

**LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO.
DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA.
DIRECTOR DE METODOLOGIA**

DEDICATORIA.

A DIOS TODO PODEROSO: Mi gran fuente de inspiración, quien me ha dado la oportunidad de existir y la fuerza necesaria para lograr mis ideales. Por enseñarme que en el camino de la existencia, el único ímpetu que sirve para la construcción de una vida llena de triunfos, es el amor, dedicación, y la fuerza espiritual.

A MI MAMITA PRECIOSA: ISAURA IRELDI MACHUCA, mi amiga incondicional, mi mayor ejemplo, por todo lo que representa como ser humano, por sus consejos sabios, confiar plenamente en mí, enseñarme que muchas veces para alcanzar un sueño hay que sacrificarse. Gracias por apoyar cada una de mis decisiones, ser constante, estar siempre conmigo a pesar de la distancia, y sacrificar tus propias necesidades para cumplir las mías. Eres única en el mundo, este sueño cumplido te pertenece porque tú has vivido conmigo el proceso para lograrlo. Te amo.

A MIS PADRES.

- **ADAN MACHUCA:** Por llenar mi espacio afectivo, enseñarme a ser humilde a luchar por lo que quiero, a mostrarme que en la vida no debo olvidar mis raíces, gracias por considerarme tu orgullo, darme una familia, un lugar donde me siento rodeada de amor. Te amo papi y recuerda que este triunfo también es para ti. No olvides que tengo una deuda contigo. Porque siempre serás mi verdadero padre.
- **A JOSE LUIS MANZANARES:** Por asistirme en cada una de mis necesidades, por ser un apoyo para mi familia y el padre más ejemplar. Se que al lado de mi madre has estado tu impulsando nuestros sueños como soporte incondicional, Gracias por tus palabras, consejos, muestras de amor en los

momentos en que más lo necesité. Te quiero mucho y doy gracias infinitamente a Dios por haber permitido conocerte como padre pero aun más como un amigo en quien puedo confiar plenamente.

A MIS HERMANOS: JOSE LUIS, ESTEVEN ENMANUEL, IRVING JAIR, RONALD OSMAN, IVAN ANTONIO FRANCISCA IVETH, Por darle sentido a mi vida, transmitirme alegría, amor, comprensión y sobretodo por ser una de mis fuentes de inspiración. Los amo muchísimo. **A EDITH GUADALUPE** porque siempre serás el ángel guardián que guía mis pasos.

A MI FAMILIA: Por transmitirme valores, por brindarme apoyo incondicional, y disfrutar conmigo cada uno de mis logros, por mostrarme que soy la constructora de mi propio destino, que lo mas importante es la seguridad interna, pudiendo lograr cada meta que me propongo: porque no hay limitantes para soñar, aunque existan obstáculos siempre puedo lograrlo porque todo es posible si creo en Dios y en mi misma.

A MIS AMIGAS.

- OLGA PATRICIA SARAVIA por acompañarme en la ardua tarea de este proceso de tesis, gracias por buscar junto a mí; la sabiduría, el crecimiento profesional, y demostrarme el valor de la verdadera amistad. Pero sobre todo por enseñarme el valor de la tolerancia, paciencia y respeto mutuo. Te quiero mucho y recuerda que siempre puedes contar conmigo.
- LIDIA CAROLINA OSORIO por compartir conmigo sonrisas, lágrimas, aventuras y complicidades. Gracias por escucharme sin juzgar, por hacerme saber que siempre estarás allí si te necesito. Por hacerme saber que me

comprendes. Nunca olvides que eres como una hermana te y quiero mucho amiguis.

A MI ASESOR DE TESIS LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO, por su dedicación, profesionalismo, esfuerzo, sabiduría, y por darme ánimo cuando casi estaba por desmayar, enseñarme el valor de la amistad, apoyo y paciencia para con los demás, Por creer en mí, y hacer crecer mi seguridad, capacidad intelectual, positivismo y sed de superación. Gracias infinitamente; porque este periodo mas que proceso de graduación fue una etapa de crecimiento personal.

Atte. Miriam Marina Machuca Alemán

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso: Por ser mi fuente de agua viva que sustento mis necesidades y me fortaleciste para no desistir de éste largo camino; nunca me abandonaste, cuando me sentí triste y sola tú estabas ahí, me distes sabiduría e inteligencia para enfrentar los retos y adversidades de la vida, a confiar en mi misma y a definir mi persona. Mi existo es tuyo Señor. Depender al cien por ciento de ti es el éxito de todo ser humano. Te Amo y nunca pero nunca me apartare de ti.

Mis Respetables Padres: Armando y Edys: Por ser las personas que me dieron la vida, amor incondicional, cuidados desde mis primeros pasos, con disciplina me formaron e instruyeron por el camino del bien, fomentando valores morales y Espirituales que en momento oportuno han sido la luz para conducirme correctamente; por ser responsables, se despojaron a si mismos para ayudarme a lograr este sueño, creer en mi e impulsarme al éxito. Si volviera a nacer y me dieran la oportunidad de escoger a mis padres, no dudaría en elegirlos a ustedes. Este triunfo es de ambos. ! Los Amo Papá y Mamá!

A una persona muy Especial: Cuando te conocí jamás pensé que serias mi fuente de inspiración este triunfo también es tuyo sin ti jamás lo hubiera logrado. T.Q.M

A mis queridos hermanos Juan, Carmen, Pablo, Ezequiel y Liset: Por llenar mi vida de alegría, ayudarme a desarrollar paciencia y carácter; confiar en que lo lograría. los Amo y estarán siempre en mi corazón.

A mi tía Elsa de Cruz: Por brindarme un techo donde poder vivir, confiar en mi, ser mi confidente y darme apoyo con palabras de aliento en los momentos mas difíciles de mi carrera; gracias a sus consejos aprendí muchas cosas que en la vida me servirán, eres como una madre Te Quiero Mucho. Siempre le estaré agradecida, nunca me olvidare de usted.

A mis abuelitas Carmen y Lolita: Por apoyarme incondicionalmente con sus consejos, oraciones y creer en mí.

A mi familiares: Por su apoyo, cariño, consejos para alcanzar este ideal, muchas gracias.

A Mis Primos Y Primas: Por su cariño, constantes consejos y por ayudarme en esos momentos difíciles gracias los quiero mucho.

A mi Amiga Carolina Herrera: Por brindarme una amistad sincera, enseñarme el valor de la verdadera amistad, animándome incondicionalmente, gracias por aceptarme con mis virtudes y respetarme. Tus palabras de aliento cuando me sentí desmayar fueron oportunas en aquellos momentos tan difíciles de mi vida, gracias hermanita.

A mi amiga y compañera de tesis Miriam Alemán: Por permitirme trabajar a tu lado, confiar en que juntas echaríamos a andar este proyecto, por considerarme tu hermana y quererme mucho, t.q.m. fue un gusto haber trabajado contigo, te deseo éxitos en tu vida y que nuestra amistad perdure siempre. Gracias por todo amigos.

A mi asesor de tesis Licdo. Carlos Solórzano: Por ser mi asesor en este proceso de graduación, dedicarse al cien por ciento en nuestra formación académica, enseñarme por medio de sus consejos que debo luchar siempre por alcanzar mis sueños y que todo ser humano es capaz de lograr el éxito en la vida.

A mi asesor de metodológica Licdo. Carlos Saravia: Por proporcionar a mi equipo las directrices metodológicas necesarias para la elaboración de este proyecto.

A mis Compañeros de Seminario: A todos por la oportunidad de conocerlos, conocimiento compartido, aptitudes y sinceridad y esos momentos de angustia, presión en las clases que con apoyo mutuo logramos desarrollar virtudes que nos servirán en la vida. Pero especialmente quiero agradecerle a mis inolvidables amigas **Cristy**, por tu

carisma, sinceridad, escucharme siempre y ser incondicionales t.q.m. eres una gran amiga **Luz**, por ser mi confidente amiga escucharme y apoyarme, cuando me sentía triste siempre tú estabas ahí para hacerme reír serás siempre mi amiga **Aby**, porque con tu forma de ver la vida me has apoyado y aconsejado mucho eres una persona muy especial y divertida t.q.m. espero te cases pronto **Gisela**, por tu apoyo y consejos, las veces que nos hemos divertido jamás las olvidare espero siempre seamos amigas **Xiomara**, aprendí mucho de ti, tus palabras bonitas que llenaron mi vida de consuelo **Martha**, por ser una gran persona, los momentos bonitos que hemos pasado, gracias por tu amistad **Verónica** por ser una chica luchona aprendí mucho de ti espero seamos amigas siempre **Marce** por ser como eres, tu compañerismo **y Karen** por confiar en que lo lograría, y darme palabras de aliento. Las quiero mucho, jamás las olvidaré.

Al Lector: Por tomarte la molestia de leer este proyecto, estudiarlo y sacarle provecho.

Con mucho Cariño.....

Olga Patricia Saravia Portillo.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Generalidades.....	i
Introducción.....	1
<p>CAPÍTULO I</p> <p>DIMENSIÓN ESTRUCTURAL DEL PROBLEMA</p>	
1.1 <u>SITUACIÓN PROBLEMÁTICA</u>	9
1.1.1 Enunciado del Problema	16
a) Problema Fundamental.....	16
b) Problemas Específicos.....	16
1.2 <u>JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA</u>	17
1.3 <u>OBJETIVOS</u>	22
1.3.1 Objetivos Generales	22
1.3.2 Objetivos Específicos.....	22
1.4 <u>DIMENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</u>	24
1.4.1 Dimensión Doctrinaria	24
1.4.2 Dimensión Normativa.....	27
1.4.3 Dimensión Temporal.....	31
1.4.4 Dimensión Espacial.....	31

1.5 <u>LIMITANTES</u>	32
1.5.1 Documental.....	32
1.5.2 De Campo.....	33

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 <u>ELEMENTOS BÁSICOS HISTÓRICOS</u>	35
2.1.1. Antecedentes Mediatos.....	35
2.1.1.1. Época Prehistórica.....	35
2.1.1.1.1 La Niñez en La Época de Piedra.....	35
2.1.1.1.2 La Niñez en la Época Del Metal. (Civilización Inferior).....	39
2.1.1.2 La Edad Antigua.....	41
2.1.1.2.1 La Niñez en Esparta.....	44
2.1.1.2.2 La Niñez en Atenas.....	44
2.1.1.2.3 La Infancia en La Roma Clásica.....	46
2.1.1.3 La Edad Media.....	49
2.1.1.3.1 Época Precolombina.....	53
2.1.1.3.1.1 Las Tribus En América.	53
2.1.1.3.1.2 Descubrimiento De América.....	61

2.1.1.4 Edad Moderna.....	62
2.1.1.4.1 Época Colonial.....	62
2.1.2. Antecedentes Inmediatos.....	69
2.1.2.1. Proceso de Independencia	
En El Salvador.....	69
2.1.2.1.1 Constitucionalización Derecho a	
La Niñez en El Salvador.....	74
2.1.2.2. Proceso Histórico de La	
Legislación Penal Salvadoreña.....	79
2.2 <u>ELEMENTOS BÁSICOS TEÓRICOS</u>	90
2.2.1 Definiciones de Maltrato Infantil.....	90
2.2.2 Naturaleza Jurídica.....	91
2.2.3 Entre el Poder de Corrección y la Violencia.....	93
2.2.4 Clasificación del Maltrato Infantil en la Doctrina.....	97
2.2.4.1 Atendiendo al Ámbito de Ocurrencia.....	97
2.2.4.2 Por su Carácter y Forma.....	99
2.2.4.3 Por su Expresión o Comportamiento.....	101
2.3 <u>CLASIFICACIÓN “TIPO MALTRATO INFANTIL” ART. 204 C. PN</u>	106
2.3.1 Según su Estructura.....	106
2.3.2 Por Las Modalidad de la Acción.....	110

2.3.2.1 Por Las Modalidades de la Parte Objetiva.....	110
2.3.2.2 Por Las Modalidades de la Parte Subjetiva.....	120
2.3.3 Según los Sujetos que Intervienen.....	124
2.3.4 Según La Relación Con El Bien Jurídico.....	130
2.3.5 Según El Número de Bienes Jurídicos Afectados.....	133
2.4 <u>ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL MALTRATO INFANTIL</u>	134
2.4.1 La Acción.....	134
2.4.1.1. Elementos Positivos de La Acción.....	139
2.4.1.2 Elementos Negativos de La Acción.....	141
2.4.2 Tipicidad.....	144
2.4.2.1 Elementos Objetivos.....	145
2.4.2.1.1 Elementos Objetivos Descriptivos.....	145
2.4.2.1. 2 Elementos Normativos.....	155
a) Jurídicos.....	156
b) Socio-culturales.....	158
2.4.2.3 Elementos Subjetivos.....	159
2.4.2.4 Elementos Subjetivos Distintos del Dolo.....	162
2.4.2.5 Error de Tipo.....	163
2.4.3 Antijuridicidad.....	167
2.4.3.1 Causas de Justificación.....	170
a. Defensa Necesaria.....	170
b. Estado de Necesidad Justificante.....	173

c. Cumplimiento de un deber legal.....	174
d. El ejercicio legítimo de un derecho.....	175
e. El consentimiento.....	180
2.4.3.2. Error de Prohibición Indirecto.....	181
2.4.4 Culpabilidad.....	187
2.4.4.1. Elementos de Culpabilidad.....	188
2.5 <u>TEMAS ESPECIALES</u>	201
2.5.1 La Punibilidad.....	201
2.5.1.1. Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	203
2.5.1.2. Condiciones Objetivas de Procesabilidad.....	203
2.5.1.3. Excusas absolutorias.....	205
2.5.2 El Iter-criminis.....	206
A- Fase Interna.....	207
B- Fase Externa.....	210
2.5.3 Autoría y Participación.....	220
2.5.3.1 Autoría.....	220
2.5.3.2 Participación.....	226
2.5.4 Concursos.....	229
a) Concurso Ideal.....	229
b) Concurso Real.....	231
c) Concurso Aparente de Leyes.....	233
2.3 <u>ELEMENTOS BÁSICOS JURÍDICOS</u>	236

2.3.1	Tratados Internacionales.....	236
2.3.1.1	Carta de las Naciones Unidas.....	237
2.3.1.2	Declaración Universal De Los Derechos Humanos.....	238
2.3.1.3	Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos.....	239
2.3.1.4	Pacto Internacional DE Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	239
2.3.1.5	Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	241
2.3.1.6	Convención Sobre los Derechos del Niño.....	241
2.3.2	Leyes Secundarias.....	245
2.3.3	Jurisprudencia.....	261
	Sentencia 0901-12-2006.....	261
	Sentencia 1001-07-2006.....	274
2.3.4	Derecho Comparado.....	282
2.4	Base Conceptual.....	326

CAPÍTULO III METODOLOGIA

3.1	<u>HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN</u>	341
3.2	<u>MÉTODO</u>	349
3.3	<u>INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN</u>	350
a)	Investigación Teórica-Descriptiva.....	350
b)	Investigación Práctica-Analítica.....	350

3.4 <u>UNIVERSO Y CALCULO DE LA MUESTRA</u>	350
3.5 <u>TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN</u>	355
5.1 Investigación Documental.....	355
3.5.2 Investigación de Campo.....	355

PARTE II

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS CRÍTICOS DE LOS RESULTADOS

4.1 <u>MEDICIÓN EN LA DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS</u>	360
4.1.1 Resultado de Entrevista no Estructurada Dirigida a Especialistas en Derecho Penal.....	360
4.1.2 Resultado de Entrevista Semi- Estructurada.....	366
4.1.3 Resultado de Encuesta.....	380
4.2 <u>MEDICIÓN EN E ANALISIS DE LOS RESULTADOS</u>	394
4.2.1 Solución del Problema de Investigación.....	394
4.2.2 Logro de Objetivos.....	396
4.2.3 Demostración Y Verificación De Hipótesis.....	400

CAPÍTULO V

SÍNTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 <u>CONCLUSIONES</u>	406
5.1.1 Conclusiones Generales.....	406
5.1.1.1 Conclusiones Doctrinarias.....	406
5.1.1.2 Conclusiones Jurídicas.....	406
5.1.1.3 Conclusiones Sociales.....	407
5.1.1.4 Conclusiones Económicas.....	408
5.1.1.5 Conclusiones Culturales.....	408
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	409
5.2 <u>RECOMENDACIONES</u>	409
5.3 <u>PROPUESTA</u>	415
Bibliografía.....	420
Anexos	

INTRODUCCION.

La existencia del Maltrato Infantil es uno de los problemas más serios y alarmantes que se produjeron durante el desarrollo de la humanidad. A pesar de haber existido con el hombre mismo, la importancia de este delito se origina hasta el siglo XIX como una consecuencia de las grandes transformaciones de una sociedad industrial, política, económica y religiosa acompañada de cambios y preceptos jurídicos fundamentales, donde se comienza a dar la importancia debida al niño como ser humano autónomo, merecedor de derechos y garantías que necesariamente debían ser protegidas.

El infante deja de ser un simple objeto y se transforma en un sujeto con necesidades y derechos propios, en donde el Estado es el principal responsable de garantizarlos, a través de instrumentos legales que permitan su tutela, empleando normas penales en donde maltratar a un menor de edad provocando un perjuicio físico moral o psicológico, se convierte en un comportamiento delictivo, donde es necesaria y meritoria la aplicación de una pena para los agresores, resguardando bienes jurídicos de trascendencia penal y social.

A pesar que las conductas de Maltrato Infantil existen desde el comienzo de la prehistoria, considerarlo como delito es algo reciente en el ámbito jurídico, por esta razón el desarrollo de la investigación profundiza sobre este hecho delictivo que

merece atención e importancia no solo por su derivación cultural, sino para plasmar los lineamientos penales adecuados para la interpretación del mismo.

La investigación se desarrolla de la siguiente forma:

El capítulo I presenta el problema de investigación, su dimensión estructural, enunciados, que comprende las dificultades fundamentales y los específicas, los que se refieren a interrogantes en busca de soluciones a diferentes incertidumbres que surgen en relación al Maltrato Infantil; la justificación de éste, haciendo alusión a la importancia y relevancia jurídico-social y necesidad de profundizar en la investigación referente al hecho delictivo estatuyendo los instrumentos doctrinarios y de campo a utilizar, especificando los sectores beneficiados en el desarrollo de la temática, planteándose además objetivos con el fin de obtener datos sobre el delito en análisis, se trazaron las dimensiones de la investigación, que se dividen en: doctrinal, normativa, temporal y espacial, con lo que el equipo investigador cumplirá objetivos propuestos; y para concluir con el desarrollo del capítulo se exponen las limitantes que obstaculizan la indagación.

En el capítulo II se desarrolla el marco teórico, haciendo referencia primeramente a la base histórica, comenzando con la Prehistoria que se divide en tres períodos: El Paleolítico, mesolítico y Neolítico; donde se expresan las primeras manifestaciones de violencia, donde los infantes son tomados como objetos de sacrificios, luego se desarrolla la edad antigua en la que se estudian las

civilizaciones como: Esparta, Atenas, Roma, especificando en cada una de ellas; como se concebía a la infancia, cuales eran las formas de maltrato existentes y las que se daban con mayor intensidad.

Siguiendo con la Edad Media donde se expresan las situaciones de malos tratos, que desde el mundo clásico se venían aplicando, además de hacer una valoración sobre la influencia del cristianismo, en la disminución de la mala concepción que se tenía de la niñez, en ésta se incluye el estudio de época Precolombina que comprende las diferentes tribus existentes en América, Colombia, México, Cuba, Guatemala, y por ultimo El Salvador, haciendo referencia especial a las tribus y clanes existentes en la zona Oriental, culminando con el descubrimiento de América.

La Edad Moderna, que instituye la etapa de la conquista y colonización de Centroamérica, determinando los sistemas de trabajo obligatorios, masacres, enfermedades, situación de la niñez, así como la estratificación social infantil que se realizó en ésta época, haciendo especial énfasis en el proceso de Independencia y la Construcción de la Federación Centroamericana. La edad contemporánea está conformada por el desarrollo histórico legal del delito Maltrato Infantil, en El Salvador que comprende el análisis de las diferentes constituciones vigentes, y por último se analizan los diferentes códigos penales que han surgido y desde cuando se regula el Maltrato Infantil como un ilícito penal.

En la base teórica se desarrolla la naturaleza jurídica del delito, las diferentes definiciones Doctrinal, Jurídica y la del equipo Investigador sobre el tema, la clasificación según la doctrina, y la del tipo penal, determinando en cada parámetro de análisis, a que clasificación se adecua, desarrollando además la estructura del tipo penal a través de la teoría finalista donde se examinan las distintas categorías que la conforman, acción, tipicidad, antijuridicidad que son las normas permisivas, por ultimo el juicio de valor realizado al autor del hecho (culpabilidad). Esta última analizada atendiendo a la teoría funcionalista moderada. Se estatuyen los temas especiales como: La punibilidad incluyendo en ésta Condiciones Objetivas de Punibilidad, Procesabilidad y Excusas Absolutorias, Iter Criminis, autoría y participación, y culminando con los concursos.

En la base Jurídica se estatuye el derecho comparado analizando las legislaciones penales existentes en 16 países, determinando similitudes y diferencias en relación al artículo 204 C. Pn. Salvadoreño, comenzando por México y finalizando con Alemania; además, se profundiza en la normativa Internacional relacionada con delito en estudio, entre ellas se encuentran: La Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, la Convención Americana sobre derechos Humanos, Convención sobre los derechos del niño y Jurisprudencia; haciendo mención de un primer caso donde el sujeto que realiza la conducta es el padre de los

menores, y el segundo al que se alude el sujeto es inimputable. Finalizando ésta con la definición de términos básicos que sirven para una mejor interpretación y comprensión del tema.

El capítulo III contiene la metodología de la investigación que expone el planteamiento de las Hipótesis las que se comprueban con la interpretación y análisis de los resultados obtenidos del estudio, haciendo énfasis en los diferentes instrumentos utilizados como: La entrevista no estructurada, semiestructurada y la encuesta.

El capítulo IV, alcanza el análisis en la descripción de resultados, comenzando con los obtenidos en la entrevista no estructurada dirigida a especialistas del tema, la siguiente que se analiza es la semiestructurada que se dirigió a Jueces, Fiscales, Colaboradores, Defensores Públicos, Abogados en el Ejercicio libre de su profesión; encuestas realizadas a estudiantes de cuarto, quinto año y egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, facultad Multidisciplinaria Oriental, representando la información adquirida a través de tablas y gráficos, estatuyendo el respectivo análisis de éstos, alcanzados a través de la investigación de campo, con la finalidad de especificar conclusiones reales respecto al delito en análisis, con la información proporcionada por los entrevistados y encuestados.

El capítulo V muestra la síntesis de la investigación por medio de las conclusiones, doctrinales, jurídicas, sociales, económicas, culturales y específicas, también las recomendaciones ofrecidas por el equipo investigador, incluyéndose además la propuesta de reforma al Artículo 204 C. Pn. Salvadoreño con el objetivo de plasmar una mejor redacción en el tipo, completar vacíos legales existentes, estatuir cambio en la pena, circunstancias en la que debe concurrir el sujeto que realiza la conducta para que la sanción penal pueda ser agravada, considerando que esta sería una forma mas amplia y efectiva para la tutela de los presupuestos que protege la norma penal.

PARTE I
DISEÑO DE LA
INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I
DIMENSION ESTRUCTURAL
DEL PROBLEMA

1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA.

Actualmente vivimos inmersos en un ambiente lleno de violencia, situación en la que desafortunadamente no escapan los niños. El maltrato infantil se ha convertido en un problema que se incrementa en forma alarmante, aún cuando no se tienen cifras precisas de la magnitud del mismo; se infiere que su presencia es cada vez más evidente, por tanto el grupo investigador considera necesario profundizar sobre el conocimiento de este fenómeno.

Desde hace varios años, autores han tratado de definir el Maltrato Infantil, con el fin de buscar una solución a tan mencionado problema. Hay autores como Aries (1987) que consideran que el concepto de infancia era desconocido hasta el siglo XVII y que hasta esa fecha los niños eran simplemente ignorados o se tomaban como fuente de diversión. Según su punto de vista, el inicio de la conceptualización de la infancia como un periodo distinto de la vida pudo favorecer en el inicio de la preocupación de los padres por el desarrollo de los niños y niñas.

La infancia no era entendida por la mayoría de la población o en algunos limitados sectores sociales y culturales por el periodo de indulgencia y libertad que se estaba viviendo en ese momento. Fué después del siglo XIX, que los cambios producidos en tales concepciones de la infancia generan, necesariamente cambios en la conceptualización de la misma, definiéndose como “*el cuidado adecuado de los niños*”, consecuencia de ello se generaron las primeras discusiones acerca de las responsabilidades públicas de atención y protección a la infancia.

Por no encontrarse una definición etimológica, el equipo investigador considera oportuno construir una definición de “Maltrato infantil” determinándola de la siguiente manera: *“Toda acción u omisión realizado por cualquier persona, o extralimitación de los medios de corrección, de aquellos que se encuentren en condición de protección, educación, cuidado o vigilancia respecto del menor, y que provocan un perjuicio físico, moral o psicológico, que amenaza el normal desarrollo del niño/a”*.¹

Según Enrique López Martín y Mercedes Álvarez González, Maltrato Infantil es: "Cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, por instituciones o por la sociedad en su conjunto y todos los estados derivados de estos correspondientes y/o que dificulten el óptimo desarrollo del niño".²

Del código Penal Salvadoreño en su artículo 204 se infiere, que el tipo penal maltrato infantil es todo aquel agravio que se causa a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico; así mismo también se considera como tal cualquier abuso de los medios de corrección que causare perjuicio al niño, que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio. El estudio del Maltrato Infantil no debe desvincularse de los factores sociales y culturales de cada momento, diversas culturas a lo largo de la historia han utilizado los malos tratos

¹ APORTE DEL GRUPO INVESTIGADOR (Definición de Maltrato infantil).

² GUÍA DE MALTRATO INFANTIL, Enrique López Martín; Mercedes Álvarez González
Asociación Murciana de Apoyo a la Infancia Maltratada.

como una forma de educación y crianza para los hijos, en virtud que éste aparece como una forma de interacción humana muy difundida. Distintos documentos históricos nos muestran cómo el maltrato infantil existe desde los comienzos de la humanidad. Este ocurre desde que el hombre se encuentra en la faz de la tierra por ello, es un fenómeno tan antiguo como la humanidad misma.

Las creencias religiosas que existieron, le dieron al padre potestad de disponer de la vida de sus hijos recién nacidos para ser ofrendados, como sacrificio purificador, a los ídolos, tal es el caso de la Antigua Roma en el que los niños no son cosa del estado sino del “pater familia”, es decir, que la “patria potestad” otorgada al padre le adjudicaba pleno poder sobre sus hijos, este decidía sobre la libertad de ellos, podía matarlos, venderlos u ofrecerlos en holocausto.

En esta época predominó el infanticidio, por que era algo común y rutinaria; un ejemplo de ello es lo que declara la Biblia, en el libro de Éxodos 1:22 del Antiguo Testamento, cuando Moisés que era un infante escapa del infanticidio ordenado por el faraón, que consistía, en arrojar al río a todos los niños Hebreos que fuesen naciendo para que muriesen ahogados, preservando solo la vida de las niñas.

En la edad media la situación no era mejor, en muchas ciudades de Europa la pobreza era tal que los niños se convertían en un gasto oneroso para los padres, lo que motivaba a muchos de estos a abandonarlos o mutilarlos. Durante la revolución industrial, los niños de padres que provenían de estratos bajos de la sociedad, solían ser obligados a trabajar en tareas pesadas. Frecuentemente eran golpeados, no se les

daba de comer o se les sumergía en barriles de agua fría como castigo por no trabajar con rapidez y afán.

Expresiones tales como niños maltratados, mujeres golpeadas o abuso sexual tal vez habían sido comprendidas, pero no consideradas como sinónimo de grave problema social. La historia nos relata que la violencia familiar comenzó a abordarse como problema social grave a comienzos de los años 60, cuando algunos autores describieron el "síndrome del niño golpeado o maltratado", redefiniendo los malos tratos hacia los niños; también comenzó el abordaje periodístico de estos casos, que contribuyó a generar un incremento de la conciencia pública sobre el problema.

En 1962 la temática del maltrato infantil comenzó a ser estudiado de una manera sistemática, en este año se delinear las características clínicas y las repercusiones del llamado "Síndrome del Niño Maltratado o golpeado". Es aquí cuando realmente se inicia la investigación rigurosa de uno de los tipos de abuso más repulsivos y frecuentes que se da dentro del seno del hogar.

En 1989 se creó la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre del mismo año y que entró en vigor: 2 de septiembre de 1990; dicha norma recoge los principios mínimos que se debían garantizar a los niños y niñas en este contexto, con el surgimiento de tratados y convenios Internacionales se le toma importancia al maltrato infantil.

Recientemente ha habido aceptación amplia de que es un fenómeno que debemos erradicar, se ha tratado de solucionar creando investigaciones centradas en entender la problemática, además se ha dado lugar a la creación de programas dirigidos a ayudar a los niños y niñas maltratados, debido, a que este es de interés social, publico y profesional; porque abarca grandes naciones industrializadas, desarrolladas y en vía de desarrollo, porque se ha incrementado mundialmente.

En la República de El Salvador, el maltrato infantil constituye un tema de interés creciente, lo que ha motivado el surgimiento de diversas iniciativas en distintos ámbitos, que incluyen aspectos legales, sociales, médicos-asistenciales y psicológicos entre otros. Actualmente es muy difícil tener datos de la periodicidad del maltrato infantil, porque solo se llegan a conocer datos parciales de casos que llegan a los hospitales y Fiscalía General de la República, los cuales por lo general, son de extrema gravedad.

En nuestra sociedad la violencia hacia los niños adopta formas más sutiles, se ejerce de manera silenciosa en el hogar, la calle o la escuela, y se ha convertido en una práctica común. Hasta hace muy poco se le ha dado importancia, considerando que en el caso de los padres a pesar de tener derecho de corrección sobre sus hijos, no están autorizados a ejercer castigos brutales o que contengan un menoscabo en la integridad física, psicológica y moral del menor de edad. En razón de esto se considera delito al Maltrato ejercido sobre los niños/as, se le ha clasificado y considerado como tal y ha incrementado la atención en el mismo.

En la actualidad cada minuto un niño sufre maltrato físico o verbal por parte de alguno de sus padres; por otro lado, el maltrato infantil y la violencia intrafamiliar son fenómenos sociales que a través de la historia han gozado de aceptación en nuestra cultura, a pesar de que en los últimos tiempos estas conductas han sido condenadas por constituir algunas de las formas de violencia más comunes penetrantes en nuestra sociedad; todavía miles de niños y mujeres sufren de manera permanente actos de maltrato físico, psicológico y sexual en su propio hogar.

Todo menor de 18 años, es maltratado o abusado cuando su salud física o mental o su seguridad están en peligro, por acciones u omisiones realizadas por la madre, el padre u otras personas responsables de sus cuidados, produciéndose el maltrato por acción, omisión o negligencia. El maltrato a los niños es un grave fenómeno social, con raíces culturales y psicológicas, que pueden producirse en familias de cualquier nivel económico y educativo.

Existen diferentes tipos de maltrato, definidos de múltiples formas, por la doctrina entre estos tenemos:

Maltrato físico: Acción no accidental de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el niño, o que lo sitúa en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada.

Maltrato Psicológico: Es toda acción u omisión que dañe la autoestima o el desarrollo de un menor, su integridad emocional, la concepción y el valor de sí mismo/a o la posibilidad de desarrollar todo potencial como ser humano”.

Maltrato Institucional: Se concibe como el maltrato generado en cualquier institución que preste un servicio social o básico, como salud, educación, y acceso a la justicia, realizada por una acción u omisión que por razón de su finalidad de existencia, genere un perjuicio físico, psicológico, moral o emocional del niño o niña, en una actuación realizada por la organismo en general, o por un profesional en particular que este obligado a realizar una conducta por razón de su cargo.

Abandono físico: Situación en que las necesidades físicas básicas del menor, (alimentación, higiene, seguridad, atención médica, vestido, educación, vigilancia...), no son atendidas adecuadamente por ningún adulto del grupo que convive con él. Estos son algunos de los tipos que serán desarrollados posteriormente, y constituyen algunas de las formas más alarmantes de daño a los niños y niñas.

El Salvador ha experimentado en los últimos años un aumento desmedido del Maltrato Infantil en todas sus formas y a todos los niveles de la estructura social, lo que ha causado alarma en la sociedad y preocupación al Gobierno por hacer efectivo el Sistema de Justicia Penal.

En el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño existe una Constitución de la República, de fecha del 16 de diciembre del año 1983; la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que entro en vigencia el 28 de noviembre de 1996; así como también la

legislación Penal en sentido amplio, ya que a partir del 20 de abril de 1998 entraron en vigencia los denominados nuevos código Penal y Procesal penal. Con la creación, vigencia y promulgación de estas leyes, se marca una esperanza en la disminución al maltrato infantil; pero a pesar del esfuerzo ha causado una gran desilusión porque no han encontrado una salida a esta problemática, el maltrato a niños y niñas violenta derechos fundamentales, por ello debe ser detenido.

Esta investigación tendrá como fundamento jurídico la Constitución de la República porque en ella se establecen principios, derechos y garantías fundamentales a favor de la niñez; la ley Penal específicamente en el apartado en los **Atentados contra Derechos y Deberes Familiares**, en el artículo 204 C.Pn. donde se describe el tipo en estudio; respectivamente la ley contra la violencia intrafamiliar, el código de familia y leyes internacionales relacionadas a la protección de los menores.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

1.1.1.1 Problema Fundamental.

¿Qué es maltrato infantil, factores e instituciones que inciden en este problema?

1.1.1.2 Problemas Específicos.

¿Cuál es la clasificación y estructura del maltrato infantil?

¿Será efectivo el procedimiento que sigue la Fiscalía General de la República para calificar una conducta como maltrato infantil y el rol de los Jueces competentes para declarar la responsabilidad penal de los autores de dicho delito?

¿Cuál es el grado de efectividad que presenta la Prevención General y Especial, en la disminución de casos sobre el delito Maltrato Infantil en la ciudad de San Miguel.

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La violencia hacia niños y niñas no es algo nuevo, ha estado latente en nuestra sociedad desde inicios de la humanidad, pero no se le ha dado la importancia debida; sino mas bien, se ha considerado parte de nuestra cultura, y como resultado de mala relación entre padres e hijos; el maltrato infantil sucede por falta de conciencia de los adultos, de sus acciones violentas y desconocimiento de estrategias de enseñanza más sanas y beneficiosas para el pleno desarrollo del niño/a.

Existe un desconocimiento de la verdadera magnitud del Maltrato Infantil, debido a que no se cuenta con estadísticas reales y que, el tema, en muchos casos se remite a los espacios más íntimos de la convivencia familiar, Por otro lado, las tradiciones culturales e históricas repercuten en la forma con que cada sociedad afronta el problema.

En El Salvador como en cualquier país del mundo, existen diversas opiniones en cuanto a la definición, clasificación, y consecuencias del maltrato provocado a niños/as, y adolescentes. Son consideraciones que deben tenerse en cuenta para realizar un análisis integral sobre dicha problemática, el Maltrato Infantil es un problema social que ha crecido de manera desmedida; por ello el equipo

investigador considera trascendental el estudio del mismo, con el objetivo de desarrollar la estructura, clasificación del tipo , criterios doctrinales, jurídicos, Política Criminal respecto al Maltrato Infantil, resultados de perjuicio físico, psicológico y moral que afectan el normal desarrollo de los menores, factores que inciden en la comisión del tipo, y si existe tratamiento respectivo, también, si el rol de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional y los Jueces competentes en materia penal es efectivo en los casos de maltrato infantil.

En la actualidad el maltrato y descuido de menores es común en la vida de cada familia, debido a múltiples factores. Por ésta razón es primordial profundizar sobre la violencia contra niños/as porque es una realidad extendida en todos los estratos sociales que genera desintegración familiar, traumas psicológicos, múltiples problemas en el desarrollo evolutivo del niño/a, déficits emocionales, conductuales, socio-cognitivos que le imposibilitan un desarrollo adecuado de su personalidad, además de otras consecuencias, ahí radica la importancia de esta investigación, detectar el maltrato, iniciar un proceso con el objetivo de sancionar esta conducta.

De la misma manera profundizar sobre el abuso físico no como un simple abuso del derecho de corrección que tienen los padres sobre sus hijos, sino como una conducta, típica, antijurídica y culpable. Es menester y determinante esclarecer sobre los factores económicos, y culturales inciden en la existencia de esta conducta, que se resuelven por vía de familia, en razón de la mala interpretación y adecuación de estos comportamientos a otros preceptos legales, o en contraposición la existencia de casos los cuales son ignorados por la Fiscalía General de la República,

es preciso fijar si está, como ente encargado de la persecución e investigación de los delitos, le da la importancia que se debe a las denuncias de maltrato a menores, o si los jueces competentes aplican adecuadamente una sanción penal a los responsables del delito.

El presente trabajo proyectara una conclusión de los factores que inciden en la concepción de este tipo de violencia hacia los niños/as, así mismo parte del estudio sobre la efectividad de los entes encomendados de la persecución y juzgamiento de estas conductas; porque son los directamente encargados. Tomando como parámetro un periodo de cuatro años partiendo del año 2004 al 2008, porque el tipo penal maltrato infantil existe en la legislación penal desde el año dos mil tres.

Se utilizará en el desarrollo de la investigación el Método Científico Analítico, que consiste en adquirir un conocimiento auto correctivo y progresivo, en descomponer o desintegrar gran cantidad de conocimientos en partes, para lograr hacer una estructuración de todos los elementos importantes determinantes en la investigación.

El Método Histórico, que permitirá desarrollar el origen, evolución, datos actuales, y consecuencias del objeto de estudio, logrando una “búsqueda crítica de la realidad y la verdad”. Se utilizaran técnicas de investigación documental y de campo; la documental que partirá de la utilización de libros, artículos, revistas, folletos, boletines, conferencias, leyes, tratados internacionales entre otros, relacionados con el tema de investigación.

También la técnica de investigación de campo; que comprenderá las entrevistas no estructuradas dirigidas a especialistas en el tema de Maltrato Infantil, entrevistas semi-estructuradas que se realizarán a: Jueces, Fiscales, Colaboradores, Defensores públicos y Abogados en el libre ejercicio de su profesión, encuestas a estudiantes de cuarto, quinto y egresados de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Los sectores beneficiados con el aporte de esta investigación serán:

Los Estudiantes: Que estén en la búsqueda de una fuente de conocimientos sobre el tema Maltrato Infantil, porque les servirá de base en futuras investigaciones.

Docentes universitarios: Que podrán conocer los tipos de violencia que se generan, las actitudes que se consideran constitutivas de delito, las formas de enseñanzas más sanas y los perjuicios que conlleven una afectación al normal desarrollo del menor.

Investigadores Sociales: Porque este estudio servirá de fundamento para futuras investigaciones, en la búsqueda de soluciones a este fenómeno social que se encuentra en constante cambio.

Jueces: Que orientarán sus resoluciones en pro y defensa de los derechos de los niños y niñas, así mismo conocerán a fondo la estructura y clasificación de este tipo penal, y la normativa internacional para fundamentar sus fallos.

Abogados: Que adquirirán un conocimiento fundamental sobre este contenido, como profesionales comprometidos con la sociedad en la defensa de sus derechos.

Fiscales: Por el conocimiento sobre éste hecho punible, logrando identificar las directrices para determinar, la conducta delictiva, y se convierte directamente como una acción típica antijurídica y culpable que debe seguir un proceso penal.

Defensores Públicos y Privados: Porque servirá como un documento para consultar lo relacionado al tipo penal Maltrato Infantil y puedan fundamentar su intervención en futuros casos del Delito en examen.

Y la Policía Nacional Civil: Porque son responsables de la recepción de denuncias, orientación de las víctimas y la respectiva investigación de los casos de maltrato infantil.

Esta investigación no pretende únicamente dar aportes importantes sobre los conocimientos, fundamentales y necesarios del tema sino, crear una actitud de reflexión y conciencia a la sociedad, de la importancia que tiene la niñez salvadoreña y sobretodo del valor que se le esta dando, si existe efectiva denuncia y persecución, de igual forma si están o no respetando los derechos de los niños, para su pleno desarrollo físico, psicológico y emocional; porque aportar conocimientos sobre la niñez, con el objetivo de crearles mejores condiciones de vida, es invertir en el presente y futuro de El Salvador.

Abordar su estudio deviene una imperiosa necesidad humana y ética, para lo cual los profesionales en ciencias jurídicas están convocados. El reto existe, y conscientes de este hecho deben aceptarlo con la intencionalidad expresa de influir y lograr un cambio.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivos Generales.

1.3.1.1 Analizar los criterios doctrinales, jurídicos, Político Criminal que se desarrollan en relación al delito Maltrato Infantil, los factores económicos, sociales, culturales incidentes en la comisión de esta conducta delictiva.

1.3.1.2 Investigar si la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil persiguen e investigan eficazmente el ilícito Maltrato Infantil; y si los Jueces competentes en materia penal desempeñan un rol firme en el Juzgamiento de este hecho delictivo.

1.3.2 Objetivos Específicos.

1.3.2.1 Desarrollar estructura y clasificación del tipo Maltrato Infantil en la Legislación Salvadoreña, e indagar si la divulgación del delito maltrato infantil facilita la protección integral de la niñez en estado de riesgo

- 1.3.2.2** Verificar la protección que se le da a los niños y niñas víctimas de maltrato infantil en el Derecho Internacional y en el Derecho Comparado.
- 1.3.2.3** Estudiar la existencia de Jurisprudencia Nacional referente al ilícito maltrato infantil.
- 1.3.2.4** Analizar las razones de política criminal que se tomaron en cuenta para modificar el tipo abuso del derecho de corrección por el de maltrato Infantil.
- 1.3.2.5** Comprobar si la fiscalía general de la república califica las conductas realizadas en perjuicio de los niños /as constitutivas de Maltrato Infantil aplicando el Art. 204 C.Pn. y como a las personas que realizan esta conducta típica se les atribuye responsabilidad.
- 1.3.2.6** Demostrar si los factores económicos, sociales y culturales influyen en la comisión de este delito que afecta el desarrollo integral del menor y si existen tratamientos adecuados para someter a las víctimas, y personas responsables de este hecho punible.

1.4 DIMENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 Dimensión Doctrinal.

El primer problema que se plantea a la hora de enfrentarse con los malos tratos infantiles es el de decidir y definir qué se debe considerar como maltrato. En la mesa redonda que se celebró en Madrid durante el XVI Congreso Español de Pediatría en 1985, se definió como "una serie de agresiones de causa múltiple y expresión clínica, realizadas por individuos, por instituciones o por la sociedad en su conjunto; lesiones no accidentales en las que se incluye, asimismo, la falta de afecto y cuidado".

Pocos años después, el 20 de noviembre de 1989, se establece la Convención de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de esta instancia internacional, y en ella se da esta definición: "Toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquiera otra persona o institución que le tengan a su cargo".

Habría que añadir a la sociedad en conjunto como potencial agente maltratador con lo que el concepto se amplifica hasta extremos que dificultan en la práctica, el exacto diagnóstico y la tipificación de cada caso concreto. Desde el punto de vista estrictamente sanitario, el maltrato infantil era un concepto desconocido hasta hace poco tiempo décadas. Sólo a partir de 1946, el radiólogo Caffey comenzó a describir casos de niños que presentaban múltiples lesiones óseas

en distintos grados de evolución y que no podían ser atribuidas a alteraciones en la estructura del hueso como hasta entonces se había pensado.

Su discípulo Silverman sugirió que la causa podía estar en reiterados traumatismos no accidentales por negligencia o agresiones deliberadas. Pero fue Henry Kempe quien en 1962 acuñó el término de "Síndrome del Niño Golpeado" para describir las lesiones que presentaban, niños que habían sufrido agresiones de tipo físico por parte de sus padres o cuidadores. A partir de ese momento, se despertó la sensibilidad y la atención de los pediatras y luego de la sociedad para diagnosticar cada vez más casos de este tipo, incluyéndose poco a poco conceptos complementarios como la agresión sexual, la negligencia, el maltrato emocional o el complejísimo Síndrome de Münchhausen por poderes etc.

El término de "niño maltratado" es de acuñación reciente, pero su presencia en la convivencia humana se remonta a sus orígenes, porque no es más que una manifestación del comportamiento de los hombres y éste ha variado a lo largo de la historia de la humanidad.

Desde tiempos remotos, los hechos de crueldad hacia los menores han suscitado el repudio de las diferentes sociedades hacia los victimarios vinculados con esta repulsiva acción. Se cita que ya en el Código de Hammurabi (2000 años antes de Cristo) se sancionaba a la nodriza que dejaba morir en sus brazos a un lactante, y dicha sanción consistía en la amputación de sus senos.

Diversos autores coinciden en señalar como modalidades del maltrato infantil el daño **físico, psicosocial y sexual**. El maltrato físico corresponde al concepto de

niño golpeado por KEMPE en 1962, como el conjunto de lesiones sufridas por un niño a consecuencia del uso de la fuerza ampliada de forma intencional, no accidental, con el objeto de lesionar o destruir al niño ejercida por los padres u otras personas responsables de su cuidado. Dichas lesiones pueden tener diferentes localizaciones y formas por ejemplo; quemaduras de cigarrillos, agua caliente, fractura en sus huesos mordidas, arrancamiento de cabellos, entre otros.

El maltrato psicológico es toda acción que se ejerza contra el normal desarrollo de la personalidad de un niño. Están relacionadas con la forma de "educar" a los hijos, especialmente las que se refieren a la forma de mantener la disciplina la manera de sancionar las faltas, el modo de expresar el afecto, hasta donde se permite la independencia y la aceptación de la individualidad, pues la cultura va a influir en los niños a través de la familia, la cual puede contribuir de manera importante al bienestar, la felicidad y la salud de ellos. Otros autores señalan como maltrato psicosocial modalidades como: Inducción a la prostitución y farmacodependencia, utilizar el niño para la mendicidad, maltrato emocional o intelectual, abandono, maltrato institucional.

En el ámbito de análisis jurídico se dispondrá de la teoría Finalista por ser esta el instrumento jurídico eficaz para determinar cuando una conducta es punible o no, su precursor fue el autor Hans Welzel en el año 1930, para esta el contenido de la voluntad adquiere un rol relevante en el concepto de acción, no se puede hablar de acción, si no existe voluntad por parte del sujeto activo.

La acción por el sujeto persigue un fin, realiza una selección de los medios, pone en marcha el curso causal orientado a la finalidad propuesta, analizando cada una de las formas, en que ocurre el maltrato ya sea por acción, omisión y comisión por omisión. Los aportes de la teoría finalista serán objeto de análisis en lo referente a la estructura del tipo maltrato infantil específicamente en las categorías de acción, tipicidad y antijuridicidad, excluyendo la culpabilidad que será desarrollada atendiendo a las ideologías de la teoría jurídico penal del funcionalismo moderado, su máximo precursor fue Claus Roxin, el cual estatuye una culpabilidad psicológica normativa, por tanto incluye valoraciones importantes tomando en cuenta las aportaciones de política criminal.

1.4.2 Dimensión Normativa.

El maltrato infantil es un problema social o comunitario, todos tenemos la obligación de asumir un protagonismo activo; el Estado en todas sus dimensiones esta obligado a garantizar la protección integral de los niños y niñas. El “Maltrato Infantil” es de gran importancia, no solo por el carácter social y cultural que conlleva, sino por la reforma que este ha recibido; anteriormente se regulaba como delito en el Art. 204 C. Pn. Con el epígrafe “abuso del derecho de corrección” expresaba lo siguiente:

“El que en ejercicio de corrección de un menor abusare de tal derecho, con evidente perjuicio material o moral de dicho menor, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección, causare perjuicio a un menor que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio”

Así se concebía hasta hace poco tiempo pero el estado tiene la obligación de garantizar el pleno desarrollo del menor de edad, fortaleciendo la protección hacia los infantes, debido al incremento de casos y el exceso en los límites de los medios de corrección, surge la necesidad de reformar esta idea. Ya no se podía concebir como un abuso de derecho de corrección, aquellos casos en los que se provocaban daños extremos a la niñez.

En virtud de ello el estado a través del órgano legislativo y su función de crear leyes tomando como parámetro la política criminal se reforma el artículo 204 Código Penal con el propósito de proteger la integridad física, psicológica y moral del menor, su desarrollo integral, la dignidad, intangibilidad e indemnidad de los menores, Este tipo penal es concebido como un delito doloso, porque castiga el exceso al derecho de corrección del que es titular el sujeto que realizaba la conducta. Si bien los padres de familia están facultados para ejercer actos de castigos sobre sus hijos ello no implicaba una permisón para violentar los límites que la misma ley establece.

Así mismo no puede un particular ejercer maltrato hacia un menor de edad porque la ley se lo prohíbe, no tiene facultad de provocar un daño en su salud física, psicológica, o la moral del menor, porque la legislación penal lo dice expresamente. Por considerarse personas vulnerables no se puede perjudicar o menoscabar su estabilidad, por ser niños/as que siempre estarán en desventaja o subordinación frente a los adultos,

Con la reforma cambia esa idea de abuso del Derecho de Corrección por una frase más determinante “Maltrato Infantil” y se reforman aspectos como: se modifica la pena de uno a tres años siempre que esta conducta no constituya un delito mas grave, de lo contrario se excluirá el proceso por este delito y se procesará por otro donde la pena sea superior.

Esto crea un avance en la protección de la niñez salvadoreña, a nivel de leyes internas, las que se refuerzan con las leyes internacionales, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño. Entre otros instrumentos de protección tenemos la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los países.

“tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger al niño de toda forma de violencia física o mental, de traumatismos o de maltratos, de descuidos o tratamiento negligente, de maltrato o de explotación, en especial del abuso sexual, mientras se encuentre al cuidado de sus padres, del guardián legal o de cualquier otra persona que esté al cuidado del niño”.

Específicamente el Art. 19 de La Convención Americana de Derechos Humanos establece: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Así mismo la convención sobre los derechos del niño (1989) tenía como objeto reconocer que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debería crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. En conclusión El Artículo 34 inc. 1º de la Constitución expresa: “todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del estado”.

La Constitución de la República de El salvador siendo la ley primaria reconoce a la persona humana como origen y fin del estado; y por ser la base de la defensa de los derechos de toda persona humana, tiene el deber de garantizar el pleno desarrollo y protección de los niños y niñas salvadoreños. En el desarrollo de

la investigación se utilizaran todas aquellas leyes pertinentes en la protección de los niños y niñas, principalmente nuestra constitución. Ley Penal y Procesal Penal, Tratados Internacionales, Convenios, Pactos sobre nuestro tema objeto de estudio; por ser este conjunto de leyes que nos darán las pautas o lineamientos jurídicos para analizar y profundizar sobre los derechos que se violan a los niños en cada caso en los que ellos son víctimas de maltrato infantil.

1.4.3 Dimensión Temporal.

El estudio comprenderá un periodo de cuatro años que se determina desde el año 2004 a 2008. Se fija este periodo por los hechos relevantes en relación al “Maltrato Infantil” específicamente por la elevación de casos, que no encajan como una simple violencia intrafamiliar sino, como conductas que deben ser perseguibles por el derecho penal tomando en cuenta además; la reforma al artículo 204 Código Penal que sirve de base para considerar una conducta no como un abuso de los medios de corrección, sino mas bien como un tipo penal novedoso. En este contexto se analizará con que frecuencia y que condiciones son las que posibilitan la persecución de estos delitos.

1.4.4 Dimensión Espacial.

La investigación se realizara en la “zona oriental” comprendiendo el departamento de San Miguel, en vista que el equipo investigador considera oportuno

orientar la investigación en una población determinada; con el objetivo de realizar un trabajo efectivo y eficiente.

Además orientaremos el estudio hacia los Juzgados de Paz, Instrucción, Sentencia, Cámaras de lo penal y de menores, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuraduría General de la República (oficinas auxiliares) y la Policía Nacional Civil.

1.5 LIMITANTES.

1.5.1 Limitante Documental.

En el aspecto doctrinal tenemos:

- Falta de información en libros, tesis, revistas, boletines, ensayos, artículos sobre el tema de investigación.
- Dificultad del hallazgo de casos en los que se configure el delito maltrato infantil, resuelto por vía del Derecho penal en virtud, que la mayoría de estos se resuelven por vía preventiva de Violencia Intrafamiliar.
- Hermetismo por parte de la Fiscalía General de la República, para darnos información sobre el índice de casos registrados en la zona orientar.

1.5.2 Limitante de Campo.

En el aspecto de campo tenemos:

- Hermetismo por parte de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Jueces Competentes para proporcionarnos información acerca del tema maltrato infantil.
- Dificultades al entrevistar a los colaboradores judiciales, por carga laboral.
- Dificultad económica, y transporte para la realización de la investigación sobre el tema.
- Limite de tiempo para la investigación en virtud de ser un tema muy amplio y de trascendencia social.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ELEMENTOS BASICOS HISTÓRICOS.

2.1.1. ANTECEDENTES MEDIATOS.

2.1.1.1. EPOCA PREHISTÓRICA.

El maltrato a la infancia no es un fenómeno reciente, al contrario, este se produce desde los comienzos de la humanidad, razón por la cual es esencial conocer el contexto histórico de ocurrencia del fenómeno, lo que permitirá comprender que muchos de los hechos que hoy nos parecen brutales y sin sentido se encontraban en sintonía con las actitudes e idiosincrasia de cada época.

2.1.1.1.1 LA NIÑEZ EN LA EPOCA DE PIEDRA.

Paleolítico (Cultura franco-cantábrica)

Paleolítico Inferior o Salvajismo Inferior

El hombre es un recolector de frutos, raíces, miel, semillas, nueces, carroña; inicialmente usa sus manos para conseguir el alimento, posteriormente utiliza palos estacas y piedras. Habito en los bosques, luego en praderas y sabanas, vivían en las copas de los arboles -. Su comportamiento era semejante a los animales.

Paleolítico Medio o salvajismo Medio-Cazador Inferior.

Es fabricante de herramientas, usa palos y piedras, construyo estructuras en semi círculos, se comunica por gestos y mímicas; era creyente de fuerzas difusas que impregnaban los objetos y los fenómenos naturales, la familia es consanguínea (relación promiscua).

Los grupos u hordas de este período vivieron generalmente en cuevas, estas los protegían del frío y la humedad, se consideraba un lugar de enterramiento, cultos y ritos, A medida evolucionaban estos lugares fueron perfeccionados, la aparición del arte rupestre convierte a la cueva en un santuario y en el centro del universo familiar, su lucha se caracterizaba por la supervivencia del ser humano con el medio natural, se practicó el canibalismo, la alimentación pasó a depender básicamente de la recolección de plantas, ingestión de insectos, huevecillos de insectos y animales pequeños.

El Homo habilis, Homo erectus, Homo sapiens, El Cromañón, son las denominaciones de nuestros primeros ancestros, se presume que en este tiempo ya existían sacrificios humanos, los cuales eran realizados a los dioses de piedra y según investigaciones antropológicas los sacrificios se realizaban con niños porque eran almas mas puras para ofrecerlas a los dioses.

Paleolítico Superior o Salvajismo Superior Pitecántropo, Sinántropo. Cazador-Medio

Tiene herramientas rudimentarias (hacha, mazo, arpón y lanza), descubrió el fuego, uso troncos y balsas para desplazarse en el agua, se convierte en pescador, ocupa las islas, tiene lenguaje articulado, la familia se desarrolla, prohíben el incesto, se organizan en clanes y gens, aparece la división laboral por edades y sexo, los hombres cazan y las mujeres cuidan los niños; el hombre era quien proveía el alimento, el trabajo y la distribución de la caza era de una forma colectiva.

Los niños siguen siendo vulnerables frente a los adultos, la superioridad, dependencia y hasta la existencia de los infantes obedecía a la ley del más fuerte; imperaba el maltrato y el infanticidio por costumbres religiosas.

Los Mesolíticos

Período prehistórico entre el Paleolítico y el Neolítico, que duró aproximadamente entre el 10000 a. C y el 5000 a. C. Los hombres mesolíticos eran los extraños que ambulaban por el mundo, antes de que se inventara la escritura y pudiesen legarnos pruebas de su modo de vivir.

Su nombre significa *Edad Media de la Piedra*, Época marcada por el final de la era glacial, sus condiciones de vida fueron más duras porque el clima sufrió grandes cambios; finalizó la etapa de glaciación, aquí comienza la diferenciación de razas y la colonización del planeta, el hombre cambia sus hábitos, alimentación, y características físicas lográndose la vida comunitaria, comenzó la diferenciación de labores entre hombres y mujeres, los niños se dedicaban a buscar leña, se construyen las primeras chozas a orillas de los ríos, y se abandonan las cuevas, viven al aire libre en cabañas de madera y plantas.

En este periodo existían ejecuciones y asambleas de guerreros, estas tenían carácter militar y finalidad religiosa, se refleja una cultura de sacrificio y los niños son los principales objetos de holocausto. En las prácticas religiosas los mesolíticos celebraban ritos y sacrificios humanos dirigidos a sus dioses, ellos adoraban estatuas de figuras humanas femeninas, los rituales consistían en ofrendarle un culto, o danza a la diosa de la fertilidad, y finalizaba con el sacrificio de una niña recién nacida.

Cada grupo disponía de un hechicero, quien dirigía la ceremonia y estos eran los que aprendían y difundían las nuevas técnicas, transmitían sus conocimientos a su sucesor o sucesores, creían en la reencarnación, cuando una persona miembro de su tribu moría de forma natural, devorada por las bestias u ofrendada en sacrificio para el caso de los niños; su alma se reencarnaba en animales arboles, piedras y permanecían con sus familiares por el resto de los años, eran sus guardadores espirituales.

Los Neolíticos

Barbarie Inferior y Media. Hombre Neandertal, Heilderberg gran Cazador y Artesano.

Son considerados como la tercera etapa de la Prehistoria, inicia en el 7.000 a.C. y concluye en el 4.000 a.C. tiempo de cambio transcendental, se pasa de la cultura depredadora a la productiva, originando cambios en todos los aspectos de la vida en el entorno social, forma de vida, mentalidad.

Aparece la cultura de los hombres agricultores, dependientes de la tierra que se dedicaban a las cosechas; cobró importancia y fuerza el culto a la diosa de la fertilidad o "diosa – madre porque adorando la fertilidad de la tierra, como el principal centro de su desarrollo.

A parte de profundizar en la adoración a los dioses de la naturaleza relacionadas con el cultivo de la tierra, las plantas, la lluvia, el sol agua, ríos, montañas, mares y las estrellas. Las creencias sobrenaturales se modifican al pasar los pueblos de recolectores a agricultores y ganaderos.

En el culto que celebraba existían sacrificios humanos verdaderos, disponiendo de almas puras e inocentes, por ser los niños los únicos sometidos a tratos inhumanos. Pero utilizan solamente a las niñas como símbolo a la diosa de la fecundidad o fertilidad; la muerte en muchas ocasiones simbolizaba la siembra del grano y su resurrección la planta que nacía de la semilla.

Antes de cada cosecha realizaban un sacrificio humano, al finalizar ofrecían otro en agradecimiento por cada cosecha, y para calmar la furia de los dioses celestes personificados en el trueno, el relámpago y el rayo, se disponía de un niño recién nacido para ofrecerlo en holocausto.

Barbarie Superior- Cromagnon Pastor, Artesano y Alfarero.

En esta etapa el hombre ocupa todo el planeta, su fisionomía corresponde a la actual especie humana. Tiene un organismo más adaptado a la producción, el pensamiento y el lenguaje articulado, domina importantes leyes físicas y biológicas.

Aparecen enfrentamientos entre grupos de hombres, sus creencias son politeístas con base a la adoración a diferentes fuerzas sobre naturales. Se establecen normas sociales de discriminación hacia la infancia porque dominaba la horda quien disponía de mayor fuerza y era este quien disponía de la vida de los niños y mujeres por ser los mas vulnerables.

2.1.1.1.2 LA NIÑEZ EN LA EPOCA DEL METAL. (Civilización Inferior).

Agricultura, Pastoreo, Minería-Metalurgia, Mercadería.

Hacia el final del Neolítico, el ser humano desarrolló una tecnología más compleja y aprendió a fabricar instrumentos con materiales más resistentes, como los

metales. Esta edad de los metales, supone un cambio tecnológico de la humanidad caracterizado por el desarrollo de la metalurgia que consistía en la construcción de los utensilios de trabajo, comienza el V milenio a C.

En esta etapa, el hombre realiza inventos y progresos importantes por ejemplo: La división del trabajo se hace más compleja, surge la propiedad de tierras, y ganado, se impone la herencia paterna con base al primogénito, la familia es monogamia, el hombre desarrolla aldeas y ciudades, con centros artesanales, comerciales, administrativos y religiosos, el arado tirado por animales, con lo cual pudo ampliar el área de cultivo.

Se generaliza en el transporte: aparece el carro arrastrado por animales, se construyen diques y canales de regadío con el fin de un mayor aprovechamiento de las aguas; integran confederaciones de tribus y gobiernos centralizados, reinos alrededor de los ríos dando origen al estado. La cultura humana se tornó cada vez más diferenciada y cada pueblo desarrolló su propia lengua y sus propias formas de vida y se descubre la fundición de los metales. Los historiadores reconocen tres edades de los metales, según el material usado con más intensidad: cobre, bronce y Hierro; que permitieron la fabricación de armas, herramientas y otros elementos de gran dureza.

Sus dioses fueron adquiriendo nuevas formas de creencias, correspondientes a divinidades celestes o animales que los acompañan denominadas constelaciones. Se consideraban personificaciones celestes que habitaban en el cielo y bajo la tierra, precisamente lugares donde se movían y ocultaban las estrellas y constelaciones (no

sólo el sol y la luna). También las fiestas estaban relacionadas con la astronomía, las fechas en que se celebraban estaban acorde con el calendario astronómico.

Operan con mayor fuerza los sacrificios humanos; considerados como ofrenda de una persona a una deidad en señal de homenaje o expiación, es decir era toda muerte ritual de una o muchas personas a manos de un tercero. Durante este periodo era frecuente encontrar, junto con el ritual propiamente funerario, casos de sacrificios humanos, practicados específicamente en la edad de bronce, por las religiones celtas; se mataba a las víctimas, realizando sacrificios de niños/as para apaciguar la furia de los dioses, por agradecimiento por cada cosecha recolectada.

Se disponía de un calendario astronómico, donde imperaban días nefastos, cualquier niño que nacía en esa fecha era eliminado, por considerar que su existencia traería desgracia a la comunidad indígena.

2.1.1.2 EDAD ANTIGUA.

Los niños y niñas sufrieron, de forma constante, las peores consecuencias generadas por las situaciones económicas, sociales y culturales por las que la sociedad ha pasado. Son muy pocas las culturas en las que el niño ha llegado a conseguir un estatus infantil, porque los niños/as han sido considerado, en la mayoría de los casos, como objeto pesado siempre al servicio de los adultos, más que como un sujeto con características, necesidades y derechos propios para su desarrollo personal.

El Maltrato Infantil dirigido a niños/a cobro auge con el devenir de los tiempos, específicamente en las niñas; porque siempre fueron las principales víctimas del

infanticidio y ello en respuesta a su capacidad reproductora. Las familias normalmente criaban sólo a una hija y el resto de las nacidas eran sacrificadas o abandonadas en lugares desiertos.

El sacrificio ritual de los niños fue costumbre de muchos pueblos entre ellos tenemos a los celtas de Irlanda, los galos, los escandinavos, los egipcios, los fenicios, los moabitas, y en determinados períodos los israelitas; Incluso en Roma, el sacrificio de niños se practicaba clandestinamente. Los griegos y los romanos eran una isla en un mar de naciones que sacrificaban niños a los dioses, práctica a la que los romanos trataron en vano de poner fin.

Algunos hombres conseguían alguna de las partes del cadáver del infante sacrificado como: el tuétano de la pierna y el cerebro para coleccionarlos. Los niños han crecido acompañados por un continuo peligro esto no sólo por las duras condiciones de vida, sino porque el infanticidio ha sido unos de los medios más aberrantes de maltrato infantil, consecuencia de ello son las prácticas de ciertas tradiciones y costumbres que se han ido transmitiendo de generación en generación.

Todas esas conductas que han vulnerado los derechos fundamentales de los menores se han justificado fielmente por ser utilizadas como: Procedimiento de control de natalidad; medio para evitar el deshonor, resultado de la ilegitimidad de un hijo; forma de ganar poder; deshacerse de niños deformes o anormales; manera de agradar a dioses; expulsar los espíritus malignos y medios para asegurar la estabilidad económica.

El infanticidio es uno de los actos más violentos practicados sobre los , algunos historiadores relatan como el infanticidio se expandió en muchas regiones a nivel mundial ya sea por motivos religiosos o disciplinarios. Las tribus tamalas de Madagascar entre otras, sacrificaban al hijo nacido en día nefasto para proteger a la familia; los egipcios ofrendaban una niña al río Nilo para que fertilizara mejor la cosecha anual; en Grecia y Roma los niños enfermos y malformados eran eliminados; mientras que en China, arrojar el cuarto hijo a las fieras constituía un método de Control de la natalidad.

Las creencias religiosas practicadas en Egipto, la India o en China, le dieron al padre la potestad de disponer de la vida de sus hijos recién nacidos, este, podía ofrendarlos como sacrificio purificador a los dioses y hasta venderlos como esclavos. Existen variados ejemplos que muestran cómo los niños son asesinados de forma masiva, tal es el caso del rey babilónico Nemrod, que ejecutó a más de 70.000 niños. La Biblia contiene un relato acerca de un sacrificio humano no consumado cuando Dios le ordena a Abrahán ofrecerle en sacrificio a su hijo Isaac en un monte ceremonial (Génesis 22: 1-1).

El rey Herodes, por miedo a que Jesús le hiciera perder su trono, mandó asesinar a todos los niños de su reino, menores de dos años. El atacó la práctica del infanticidio de las hijas no deseadas con estas palabras: «A aquel que tenga una hija y no la entierre viva, ni la regañe, ni prefiera sus hijos varones a ella, dios le llevará al paraíso».

2.1.1.2.1 LA NIÑEZ EN ESPARTA.

En la ciudad estado de Esparta, el niño desde su nacimiento no pertenecía a sus padres sino que era propiedad del estado, aunque conviviera en el hogar familiar hasta los siete años. Esta edad determinaba el final de la crianza a cargo de su madre y las nodrizas, a la vez que suponía el comienzo de su instrucción militar. El niño espartano era concebido como futuro soldado, por lo que la educación se convertía en un exclusivo y continuo adiestramiento para la lucha armada.

Como consecuencia de esta concepción, cada uno de los espartanos, al nacer, era sometido al juicio de la «Asamblea de Ancianos», la cual determinaría su utilidad social y, en función de ello, se decidía si el niño debía ser educado o eliminado. Todo niño que no reunía las características ideales que esa sociedad exigía a sus futuros soldados, es decir, los que eran deformes, presentaban signos de enfermedad física o algún defecto psicológico, eran abandonados en el «Monte Taigeto» o llevados al lugar de los «Apostetas», precipicio por donde eran arrojados. Se constituyeron en formas de selección institucionalizada para todos aquellos niños que no reunían los requisitos y características que les exigía la sociedad espartana. El abandono y el infanticidio, eran reconocidos por la ley y admitidos socialmente.

2.1.1.2.2 LA NIÑEZ EN ATENAS.

En Atenas la infancia era considerada como la futura ciudadanía del estado. Sin embargo, el grupo social privilegiado era el único que podía ejercer libremente sus derechos, suponía sólo el cinco por ciento de la población total. Los niños, en su gran mayoría, eran objeto del maltrato en sus diversas formas; la venta de menores, era

socialmente admitida en esta época, adquirió tales magnitudes que Salón, en el siglo VI a.C., intenta limitar, por medio de una ley, el derecho de los padres a vender a sus hijos.

Igualmente el abandono y el infanticidio, como forma extrema de maltrato, tanto de hijos legítimos como de ilegítimos, se constituyó como práctica generalizada y aceptada entre la población griega. Algunas veces se recurría al abandono cuando se observaba en la criatura malformaciones congénitas, además cuando existían dudas sobre la paternidad del recién nacido o cuando la penuria económica obligaba a tal medida.

Pensadores como Aristóteles y Platón, en sus escritos, dejaron constancia de las siguientes recomendaciones: “En cuanto a exponer o alimentar a los niños y niñas que vayan naciendo, sea ley no alimentar a ningún niño deforme; y por la cantidad de niños, si la regulación de las costumbres impide que un niño que nace sea expuesto, es menester que esté delimitada la tasa numérica que se fija a la procreación de hijos, y si a algunos les nace un niño por haber tenido relaciones sexuales al margen de estas normas, antes de que se desarrollen en él sensación y vida debe practicarse el aborto”.³

Platón, en su obra *República*, escribió lo siguiente: “En cuanto a los niños hijos de los inferiores, y lo mismo vale para los hijos de los superiores que nazcan lisiados,

³ (ARISTÓTELES, *Política* VI, 1305 b, 11).

los esconderán, como conviene, en algún lugar secreto y oculto”⁴ A las niñas se las valoraba muy poco, las instrucciones de Hilarión a su esposa Alis (I a. C) son típicas en cuanto a la franqueza con que se hablaba de estas cosas: “Si, como puede suceder, das a luz un hijo, si es varón consévalo; si es mujer, abandónala.”

Consecuencia de ello fue un notable desequilibrio con predominio de la población masculina característico de Occidente la Edad Media, época en que se redujo mucho el infanticidio de los hijos ilegítimos. Tener dos hijos era normal, pero prácticamente nunca se criaba a más de una hija, los niños eran arrojados a los ríos, echados en muladares y zanjas, envasados en vasijas para que se murieran de hambre y abandonados en cerros y caminos.

En el siglo III a.C coincidiendo con una importante crisis económica, la exposición de los niños se instaura como algo normal. Las familias solían criar hasta tres hijos, pero difícilmente, más de una hija. En este sentido los versos de Posidipo, son muy ilustrativos al respecto: «A un hijo lo alimenta cualquiera aunque sea pobre, a una hija, la expone aunque sea rico».

2.1.1.2.3 LA INFANCIA EN LA ROMA CLÁSICA.

El niño no es cosa del estado sino del «pater familia». La «patria potestad» otorgaba al padre unos derechos ilimitados sobre sus hijos, esto le posibilitaba la facultad de decidir sobre la libertad de ellos (venderlos) e incluso sobre sus propias vidas (el abandono que suponía su muerte). El jefe del hogar debía velar por la buena

⁴ (PLATÓN, República V, 460 c).

conducta de los miembros de su grupo familiar; era responsable frente a la sociedad de modo que su poder se expresaba a través de su derecho absoluto de juzgar y castigar, poseía la facultad de castigar corporalmente a su hijo argumentando que el sufrimiento físico y moral corregía los caracteres depravados, la familia romana supone un organismo político donde la patria potestad o potestas adjudica poder y no deber hacia sus sometidos.

La vida del niño romano, dependía del reconocimiento del padre al nacer. El rito, mediante el cual, el pater familias ejercía su derecho de aceptación o rechazo de su hijo era el siguiente: El niño recién nacido era dejado a sus pies, si deseaba reconocerlo el padre se detenía y lo tomaba en sus brazos. Si se alejaba, moría de hambre o frío, pertenecía a cualquiera que deseara hacerse cargo de él y convertirlo en su esclavo. En la mayoría de los casos los infanticidios no se cometían por métodos directos tales como estrangular al recién nacido, ahogarlo, abandonarlo o golpear su cabeza sino por métodos indirectos tales como dejarlos morir de hambre lentamente, descuidarlos física y psicológicamente y permitir que ocurrieran accidentes; la forma más normal de matarlos era simplemente no dar alimento al niño por descuido.

Siempre operaron factores de selección u omisión en detrimento de las niñas, a las que no se daba gran valor y sobre los minusválidos y retrasados mentales, que eran considerados como engendros, criaturas de otro poderoso enemigo de los niños, el demonio, ya fueran ilegítimos o legítimos. El abandono de niños como el infanticidio, se constituyeron como prácticas habituales, hasta el punto de llegar a

convertirse en un serio problema por la falta de población que, al igual que en el mundo griego, produjo las primeras referencias que aparecen en la Roma Imperial contra la práctica del infanticidio corresponden a Filón quedando plasmadas en el siguiente texto: “Algunos de ellos lo hacen con sus propias manos; con monstruosa crueldad y barbarie ahogan y apagan el primer aliento de los recién nacidos o los arrojan a un río o a las profundidades del mar, después de atarlos a un cuerpo pesado para que se hundan más rápidamente bajo su peso”.

Posterior a esto fue común la práctica de muerte accidental: niños asfixiados bajo el peso de los adultos. Aunque las primeras representaciones pictóricas de la cuna datan del siglo XII; en el siglo IX se dicta la primera prohibición concreta de la costumbre de acostar a los niños en la cama de los padres. El uso de este mueble fue una cuestión de vida o muerte, como se desprende de numerosas amonestaciones de las autoridades eclesiásticas, cuyo objeto era que no se acostara a los niños en la cama de los padres para evitar el riesgo de asfixia bajo el peso de los adultos.

Es con la aparición del Cristianismo cuando se producen importantes cambios. Por influencia de este movimiento renovador se ve aumentada la responsabilidad del «pater familias» en cuanto a la vida, crianza y educación de sus hijos. En el siglo IV, la Iglesia comenzó a ejercer una firme presión sobre el Estado para que prohibiera, mediante leyes, las prácticas que ponían en peligro la vida de los niños.

La patria potestad comienza a concebirse como un “*oficium*”, deber de protección y asistencia. Como consecuencia de ello, en el primer tercio del año 300, en el *Código de Teodosio*, se pueden leer las dos siguientes leyes. Hemos sabido que

en las provincias en que hay escasez de alimentos y falta de medios de subsistencia, los padres están vendiendo o pignorando a sus hijos repugna a nuestras costumbres que cualquier persona pueda morir de hambre o verse impulsada a cometer actos ignominiosos. En este contexto se expuso en todos los municipios de Italia una ley destinada a sujetar las manos de los padres para apartarlos del infanticidio.

2.1.1.3 LA EDAD MEDIA.

El sentimiento de infancia no está presente en la mente del hombre medieval, no se considera la existencia de la particularidad o genuinidad infantil. El niño era concebido como un adulto en miniatura y la duración de la infancia, en las clases populares, se reducía a la fase en la que el bebé dependía de la madre para sobrevivir. Los niños eran integrados en el mundo de los adultos, aproximadamente a partir de los siete años, donde compartirán con ellos la misma vida y similares experiencias. La duración de la infancia se redujo al periodo más frágil, porque que el niño tenía que sufragar sus propios recursos de subsistencia y en la necesidad se introdujo directamente en los sistemas de vida de los adultos, en sus trabajos, sus juegos, sin pasar por los procesos de adolescencia y juventud.

Las formas de Maltrato Infantil, que desde el mundo clásico existía, se encontraba arraigado en la población, por lo que el abandono, la venta de niños o el infanticidio continuo siendo trascendental, consecuencia de las creencias religiosas, duras condiciones de vida y de las formas de crianza. Estos resultados hicieron que la existencia de la infancia y, en particular, el pertenecer a las clases sociales más bajas, los ubicara en constante amenaza de muerte y abandono. Las familias más pobres es-

taban expuestas de manera más directa y constante a los ciclos crónicos de hambre, desnutrición, enfermedad y muerte, porque en muchas ocasiones, difícilmente podían mantener a sus hijos.

Las tasas de mortalidad neonatal eran extraordinariamente elevadas y las de mortalidad infantil más altas aún, quizá aproximadamente de uno o incluso dos muertos por cada tres niños nacidos. Respecto a la venta de niños, costumbre también extendida por toda Europa, la Iglesia intentó a lo largo del Medievo acabar con esta práctica en virtud de ello, en el siglo XII Teodoro, arzobispo de Canterbury, decreta la prohibición de la venta de niños como esclavos, pero la limita sólo hasta los siete años. Esta costumbre se continuó practicando.

En Europa se practicó el lanzamiento del niño fajado, los médicos se quejaban de que los padres rompían los huesos a sus hijos pequeños con la costumbre de arrojarlos como pelotas, las nodrizas decían a menudo que los corsés, en que iban embutidos los niños eran necesarios porque sin ellos no se le podía lanzar de un lado a otro. Los médicos también denunciaron la costumbre de mecer violentamente a los niños pequeños porque se dejaba a la criatura atontada para que no molestara a los encargados de cuidarlos. El índice de mortalidad infantil perduró durante todo el periodo medieval, de la misma manera, la explotación y abandono de los niños continuó formando parte de lo habitual.

En Roma, a principios del siglo XIII, los pescadores sacaban de las aguas, en sus redes, tantos pescados, como a recién nacidos. En virtud de ellos se vieron en la necesidad de comunicar a la iglesia el hallazgo de estos y evitar la posible muerte de

los niños en riesgo de ser las próximas víctimas. Los primeros centros asistenciales para expósitos e indigentes surgieron en las más florecientes ciudades italianas, el primer centro fue fundado en el año 787 por el arcipreste Dateo de Milán, el cual pone en funcionamiento el primer asilo exclusivo para niños/as abandonados motivado por la necesidad de protegerlos y asegurarlos.

Sólo durante los últimos siglos de la edad media comienzan a observarse intentos de disminuir, las situaciones de explotación, abandono y maltrato generalizado que durante tantos siglos venían sufriendo los niños y niñas. Fue evidente la influencia del clero, el cual, por medio de un lento y largo proceso de evangelización, fué transmitiendo, y difundiendo actitudes, nuevos ideales y valores más humanizantes para la infancia; con el propósito de crear en la población conciencia sobre las formas de maltrato que se estaban ejerciendo en perjuicio de la niñez.

A pesar de tanto esfuerzo, en la práctica no fué suficientemente eficaz porque los malos tratos a los menores de manera silenciosa se continuaban realizando. El abuso sexual de los niños y jóvenes fue notable, porque la sociedad estaba apoyada en la esclavitud y la servidumbre. Abusaban sexualmente de niñas y niños. En Roma, un hombre libre podía elegir entre las esclavas nacidas bajo su techo a una joven y liberarla y educarla para que fuese su concubina.

Con la influencia del cristianismo y el derecho canónico, las edades mínimas para contraer matrimonio eran los doce años para las niñas y los catorce para los niños; no era necesario que las jóvenes alcanzaran ser adultas para decidir como

deseaba vivir su vida amorosa, sino que al cumplir los doce años de edad, recibía la condición legal de concubina o al nacer era comprometida por su padre, recibiendo el estatus legal de esposa legítima.

Los amos maltrataban de la misma forma a los niños que se encontraban bajo su cuidado, este tipo de abusos consistía en enseñarles desde niños a comportarse como mujeres para ser prostituidos desde muy temprana edad. El poder de los llamados amos y señores, hizo que cuando un joven esclavo resultaba atractivo y agradable, este decidía a veces prolongar esta época de gracia castrándolo, recurriendo para esto a los servicios de los médicos que muchas veces también eran esclavos, o servidores sometidos a los señores; otra forma era ponerlos en un banco y cortarles los testículos.

El comportamiento de estos hombres obedecía a un Príapo, con un gran pene en erección y una hoz que simbolizaba la castración ubicado en todos los jardines de los amos, u hombres con poder. Algunos de estos retrasaban lo más posible la aparición de rasgos viriles y de la actividad sexual masculina en sus jóvenes y queridos esclavos, empleando medios puramente mágicos y químicos o mecánicos para impedir la actividad sexual, como la infibulación que consistía en colocar un anillo o cualquier otro obstáculo en los órganos genitales para impedir el coito.

Otra forma de castración se efectuaba por compresión, el niño aún de tierna edad, era metido en una vasija con agua caliente, y después, cuando las partes se ablandaban en el baño se apretaban los testículos con los dedos hasta que desaparecían. Se decía con frecuencia que la cópula con niños castrados era

especialmente excitante los niños se les castraba en la cuna y se les llevaba a lupanares o prostíbulos para que gozaran de ellos hombres que gustaban de la sodomía con los niños castrados y eran los preferidos en la Roma imperial.

Es con el auge del cristianismo que inician las primeras transformaciones en el trato hacia los niños. El decreto de San Bernabé donde ordena condenar el infanticidio y el aborto; también el motivar a los emperadores paganos Nerva y el español Trajano la protección de miles de niños abandonados; se fundaron hospitales, hospicios y centros de protección de menores; con la vigencia del Código de Teodociano y las leyes visigodas se prohibió a los padres vender a sus hijos o matarlos. Con las doctrinas cristianas se empezó a moderar el maltrato infantil, porque con este se refuerza la responsabilidad de los padres cuidando a sus hijos y brindarle una vida digna para su pleno desarrollo personal.

2.1.1.3.1 EPOCA PRECOLOMBINA.

2.1.1.3.1 1 LAS TRIBUS EN AMERICA.

La gran mayoría de los pueblos del cono sur americano eran cazadores, recolectores o pescadores y subsistían en pequeños núcleos familiares que se desplazaban continuamente por el territorio. Los incas fue la civilización más compleja que se desarrolló en la América del Sur, la religión profesada por los incas era politeísta, se adoraba un importante número de divinidades en ceremonias propugnadas por el estado. El Dios principal era Viracocha, concebido como el creador del universo y de la primera generación de los incas, por debajo de esta

divinidad tutelar abstracta se ubicaban los dioses celestes, dentro de los cuales Inti, el Sol, era sin duda el más adorado.

Los infanticidios en la población nativa de Sur América no fue tan abundante como en América del Norte, La historia nos relata que los aborígenes de Tapirapé en Brasil permitían no más de tres niños por mujer; y no más de dos podían ser del mismo sexo. Si la regla se rompía, se practicaba el infanticidio. Los pueblos de Bororo mataban a todos los neonatos que no aparecieran lo suficientemente sanos, los indios Aymara, revelan altos índices de mortandad entre los neonatos, especialmente de niñas. La muerte de infantes entre la tribu Chaco en Paraguay se calcula tan alto como el 50% de todos los recién nacidos, que generalmente eran enterrados. La costumbre infanticida tenía tales raíces entre los Ayoreo en Bolivia y Paraguay.

COLOMBIA.

Los tayronas, los muiscas, los quimbayas fueron algunas de las culturas tribales que mantuvieron costumbres crueles de infanticidio y maltrato infantil. Por ejemplo si una mujer estaba embarazada y posteriormente daba a luz una niña los indios concebían la idea que por ser hembra no valía nada y no se le debía criar, la mataban o la arrojaban al río, lo mismo pasaba con todas las demás niñas que nacían hasta parir un varón; pero si en el primer parto las mujeres parían un varón las niñas nacidas se les respetaba la vida.

El infanticidio de recién nacidos malformados y gemelos era común. Los aborígenes tenían por mal agüero el que una mujer pariese dos niños/as de un vientre, tenían por gran ofensa parir dos hijos juntos, porque decían que aquello era

demasiada injuria, creían que era imposible engendrar dos hijos juntamente, sino que debía nacer uno después de otro. Las preñadas ofrecían a su dios Cuchaviva sus cintillos y figuras de oro, para tener un buen parto y parir un solo hijo; porque se concebía por regla general que el segundo de los gemelos que nacía, debía ser asesinado por los padres o por su misma madre.

Cuando algún niño/a nacía con algún defecto natural, una mano seis dedos, labio leporino u otra cosa semejante, se concebía como una monstruosidad, abominable y debía ser exterminado o abandonados en basureros para que se murieran de hambre o para el caso les rompían el cuello, apretándoles fuertemente el pecho, o cortándoles de raíz el ombligo para que no sanara y acaban desangrados.

Crianzas invertidas maltrato infantil.

Se concebían como la asignación de papeles invertidos a varones durante la crianza. Los aborígenes Laches, tenían por ley que si la mujer paría cinco varones seguido uno del otro sin parir hijas, se podía cambiar el habito de varón a uno de los hijos a las doce lunas de edad y criarlo con hábitos de mujer; les llamaban Cusmos, porque eran hembras tan perfectas, que cualquiera que los veía, no los diferenciaba de las mujeres, ejercitaban los oficios de mujeres con robustecida de hombre; llegada la edad suficiente los casaban como a mujeres.

Sacrificios de niños.

Cuando se reconstruían las casas de los caciques, en los hoyos que hacían para poner aquellos palos gruesos que usaban como horcones y en las puertas de la muralla de la vivienda, hacían entrar una niña en cada uno de los hoyos, esta eran

especialmente las hijas de los principales del pueblo. Cuando las niñas eran ubicadas dentro de los hoyos, soltaban los palos sobre ellas y las iban macizando con tierra. Justificando dicho acto en que la fortaleza y el buen suceso de la casa junto a sus moradores era estar fundada sobre carne y sangre humana.

Realizaban sacrificios al sol, no lo hacían en templos, porque consideraban que era imposible meter tanta majestad entre paredes, utilizaban las altas cumbres, con dirección al oriente. Traían un niño de los que habían secuestrado en guerra de sus enemigos, para este tipo de holocaustos tenían reservados muchos infantes en ciertas casas y reglados con deliciosas comidas, los degollaban en los templos, regaban la sangre en el suelo y eran llevados a las cumbres de las montañas para que se los comiese el sol, de manera que dejándolos allí se consumían con el tiempo, cuando los hallaban consumidos decían que se los había comido el sol, porque este era su manjar.

MEXICO.

En las tribus mexicanas, la relación con los dioses era regulada por los nobles sacerdotes, quienes presidían todas las ceremonias y ritos realizados en los múltiples templos edificados para honrar a las deidades. Un sofisticado calendario ritual determinaba los días fastos y nefastos para la población.

Cuando un niño nacía en día nefasto, se retrasaba la ceremonia de nacimiento para uno más favorable, previa consulta a los llamados "*lectores de destinos*" quienes conocían las características de cada día del año. Entre el selecto grupo sacerdotal existía una rígida estructura piramidal, existían ceremonias públicas donde los

celebrantes se preparaban practicando ayunos y penitencias; el día de la fiesta se realizaba banquetes, bailes, juegos y, sobre todo, ofrendas a los dioses.

Muchas veces se comía carne humana de los niños sacrificados y el holocausto se realizaba sobre los altares de los templos, donde sacrificaban a las niñas, les sacaban el corazón aun con vida y toda la sangre que salía de sus cuerpos era rociada en el altar por considerarse una ofrenda pura ofrecida a los dioses.

CUBA.

Cuba es un archipiélago integrado por más de 1.600 cayos e islas. Las principales islas son Cuba, propiamente dicha, e Isla de la Juventud, que hasta 1978 se conocía como isla de Pinos; cuenta con tres grupos aborígenes de diferentes niveles de desarrollo que han sido designados con los nombres de taínos, siboneyes y guanajatabeyes. La tribu mas representativa son los taínos que cultivaron “El Maíz”, esa especie vegetal marco el destino de las grandes civilizaciones antes de la conquista de América; era el alimento por excelencia de los primeros pobladores de estas tierras, quienes veneraban dioses representativos de esta planta, y organizaban fiestas con motivo de la iniciación de la siembra y la recolección.

Para tal acto se ofrecía en holocausto un primogénito del jefe de la aldea si era varón, y si era hembra se le conservaba la vida.

GUATEMALA.

La civilización maya era un conjunto de tribus de rasgos comunes que se asentaron principalmente en la península de Yucatán y en las tierras bajas de México y Guatemala. Cada individuo poseía un dios tutelar que guiaba su vida cotidiana.

El universo cosmológico maya estaba encabezado por el dios Itzamná, el Señor de los Cielos, la Noche y el Día. Era invocado principalmente para que evitara las calamidades públicas, porque se trataba de un dios benévolo siempre amigo del hombre.

Existió Ah Puch, el dios de la muerte asociado también a la guerra y a los sacrificios humanos. En honor y honra se realizaban ritos de sangre o de auto sacrificio de neonatos, y adolescentes para aumentar sus riquezas y la agricultura. La sangre era considerada la vida, del maíz, estos consideraban que el sacrificio humano era el mejor alimento que se podía ofrecer a los dioses.

También hubo muchas ceremonias que prescindían del culto sangriento, donde sólo se ofrendaban alimentos, se ingerían sustancias alucinógenas, se representaba la muerte o se celebraba el paso del calendario en razón de esto se disponía de muchos infantes para alimentar la furia de los dioses.

EL SALVADOR.

El territorio que actualmente ocupa la República de El Salvador estaba compuesto por tres grandes estados y varios principados. Entre los pueblos indígenas de la región se encontraban los Lencas, Chortis, Xincas, Uluas, Chorotegas, Pocomanes, y Pipiles, y Pipiles, todos ellos pertenecientes al área cultural.

Estas pequeñas agrupaciones de hombres, compuestas por varias familias emparentadas entre sí, se unían para ayudarse mutuamente y facilitar la vida. En la etapa de plena civilización, cuando el hombre pasó del período nómades, en la que no cultivaba todavía la tierra y su vida era un continuo movimiento en busca de las

mejores cazas, en el pequeño territorio salvadoreño, estuvieron juntas las tres culturas más notables de toda el área mesoamericana: la Olmeca, la Maya y la Tolteca representada por la rama llamada Pipíl que se afincó en nuestro suelo.

Los Pipiles. La palabra Pipil en lengua náhuatl significa "*niño*". Esto deriva del hecho que Los Pipiles usaban mucho la letra "t" en su náhuatl, lo cual sonaba demasiado blanda y dócil para las tribus migrantes toltecas pre-mayas que llegaron a la región. Existieron sacrificios dedicados al ídolo femenino Itzqueye duraban tan solo 5 días, efectuaban dos sacrificios solemnes al año: uno al principio del invierno y otro del verano, siendo presenciados únicamente por los caciques y los nobles; utilizaban como víctimas a niñas ilegítimas de su propio pueblo (normalmente con edades entre seis y doce años), la forma usual de ofrendar sacrificios era perforarles la lengua y las orejas, la sangre era recogida en trozos de algodón que eran incinerados y ofrecidos a su diosa. En el caso de los niños el holocausto era dirigido a Quetzalcoatl, a la víctima le era extraído el corazón y la sangre era derramada a los cuatro puntos cardinales.

Los Ulúas. Los ulúas fue una tribu que radico en el oriente del país a los que ellos denominaron Uluazapa "lugar pedregoso de los ulúas", proviene de *ulua*, *ulúa*. Existen vestigios de rituales donde se realizaban sacrificios humanos, especialmente de niños/as que eran ofrecidos/as en ofrenda a los dioses para recibir prosperidad en su comunidad agrícola, buenas cosechas, abundante vegetación.

Los sacrificios humanos consistían en que cada año uno de los miembros de la tribu de los alúas entregaría a su recién nacido si nacía en la fecha que se celebraba el

agradecimiento a su dios, los ritos se celebraban en una montaña llamada *piedra de la ídola*,⁵ se acostaba a los niños y en vida les extraían su corazón y toda la sangre que derramaban la daban a beber entre los jefes de la tribu; el rito terminaba con una danza alrededor de la montaña.

Los Lencas. Fue un grupo étnico mesoamericano que tiene su propio idioma, que ocupó parte del territorio Salvadoreño. Se ubicaban en el norte y oriente del país en los departamentos de Intipucá, y La Paz, se encontraban establecidos en la provincia que llamaban Chaparrastique (que significa, Lugar de Hermosas Huertas), al oriente del río Lempa. Los principales asentamientos estaban en Ilobasco, San Vicente, Usulután, San Miguel, Gotera, y Osicala. Lempira. Sus actos religiosos eran sacrificar niños y niñas, los ofrecían a los dioses uno al iniciar el tiempo lluvioso para que sus siembras de maíz fueran buenas y al finalizar el invierno ofrecían sacrificio para que en el verano no carecieran de alimento.

Entre sus divinidades se distinguían el Tigre que vuela (Comizahual) e Icelaca, deidad de dos caras que representaba el pasado y advertía sobre el porvenir. Se han encontrado momias de niños de entre 6 y 15 años de edad. De su estudio genético y del análisis de su cabello y cuerpo se ha podido comprobar que los niños fueron alimentados, un año antes de su sacrificio, con carne y maíz, en lugar de la alimentación normal campesina de verduras y patatas, para que llevaran un buen mensaje a los dioses.

⁵ ULUAZAPA Cantón Los Tres pelos, Ubicación “Piedra la Ídola”, Aporte del Equipo Investigador,

2.1.1.3.1.2 DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.

La expresión descubrimiento de América se usa habitualmente para referirse a la llegada a América de un grupo expedicionario español que, representando a los Reyes Católicos de Castilla y Aragón, partieron desde el Puerto de Palos de Frontera comandados por Cristóbal Colón, y llegaron el viernes 12 de octubre de 1492 a una isla del mar Caribe llamada Guanahaní.

Se trata de uno de los momentos cumbres de la historia universal porque significó el encuentro de dos mundos humanos que se habían desarrollado independientemente, sin que ninguno conociera la existencia del otro. Este acontecimiento brindó a occidente la oportunidad de un encuentro directo con aquellos que desde ese momento habrían de ser llamados salvajes.

Por primera vez los europeos experimentaban la confrontación con un tipo de sociedad radicalmente distinta, consideraban que no podían ocupar un lugar en su representación tradicional del ser social para los conquistadores no hay sociedad a menos que este bajo el signo de su división en señores y subordinados.

Este encuentro entre culturas genera el principio de la esclavitud de los americanos y el sometimiento de los aborígenes a las costumbres europeas. "Las Indias" Era el nombre que se difundió de América, con la denominación de "Indias", y "West Indies" para las posesiones británicas, así como la denominación de "indios", para referirse a los indígenas sin distinción a sus diferentes culturas, sociedades y miembros.

Los aborígenes eran considerados gentes sin fe, ley y sin rey, esos hombres en estado de naturaleza todavía no habían tenido acceso al estado de sociedad; la infinita diversidad de culturas de los indígenas era representada según los Europeos por guerreros, lo que generaba una imagen violenta, un ser social es un ser para la guerra. Una concepción errónea de las culturas precolombinas centroamericanas.

2.1.1.4 EDAD MODERNA.

2.1.1.4.1 ÉPOCA COLONIAL.

Es la expresión que hace referencia a la exploración, ocupación militar y colonización de parte del continente americano por algunas potencias europeas de las cuales las principales fueron: España, Portugal, Inglaterra, Francia, Holanda, el los siglos XVI XVII y XVII la conquista del territorio salvadoreño significó el fin de la población natural que duró varios milenios, después de miles de años de aislamiento, estas tierras fue incorporadas por la fuerza al imperio español y convirtiéndoles en colonias españolas. En los años que siguieron a la conquista, los españoles introdujeron animales y cultivos europeos, hubo un gran esfuerzo para inculcar la cultura y la religión de los conquistadores a los nativos para que estos dejaran de adorar a sus dioses. La religión influyo en gran manera en la época colonial, en especial los franciscanos y dominicos, porque colaboraron con el imperio español en el proceso de evangelización de la iglesia católica.

Se estableció el sistema de la encomienda, recompensa que recibieron los conquistadores por su servicio a la corona para controlar las poblaciones aborígenes; esta consistía en asignar un número específico de nativos adultos, que tenían la

obligación de pagar al encomendero, un tributo ya fuese en productos agrícolas o trabajo. Este sistema se prestó para muchos abusos y violación a derechos que por mandato de la corona estos tenían y que los conquistadores no respetaban. Para los españoles conquistar un continente desconocido, les inspiraba implementar sometimiento de civilizaciones, culturas, y costumbres a los habitantes de los territorios conquistados y justificaban las denominaciones atribuidas a estos lugares implementando tres grandes principios nombrándoles, Tierra de Nadie, Tierras para la cristiandad o Derechos de conquista.

En 1493 el papa Alejandro VI, le entregó los territorios descubiertos por Colón, al reino de Castilla, imponiendo la excomuni3n a cualquier cristiano que viajara a los dominios de *Las Indias*, sin autorizaci3n del rey de Castilla. Una d3cada despu3s, el navegante al servicio de la monarquía española, Am3rico Vespucio describi3 que las tierras que descubri3 Col3n no se encontraban en Asia, sino que era un continente desconocido por los europeos; en honor a eso los europeos llamaron a lo descubierto por Col3n " Am3rica ", y que m3s tarde se impuso para la globalidad del continente.

La corona de Castilla pronto quiso anexas los nuevos territorios, al parecer ricos en oro y plata. Luego de la conquista de los imperios Maya, Azteca e Inca junto con otros menores, comenz3 la sujeci3n de los aborígenes a sistemas de trabajo obligatorios, la explotaci3n sexual y econ3mica de las regiones, la fundaci3n de ciudades y el establecimiento de las instituciones de gobierno.

Sistemas de trabajo obligatorios

Los aborígenes pronto fueron obligados a trabajar para los conquistadores en varios sistemas de trabajo como la encomienda, mita, el yanaconismo, el porteo y la esclavitud. Los aborígenes encomendados desempeñaron un rol central en el mestizaje manteniendo relaciones sexuales con los españoles que en algunos casos, llegaron a procrear diez o veinte mestizos cada uno. Se sostiene que esas relaciones sexuales fueron mayoritariamente forzadas. Los españoles hurtaban las niñas esclavas atractivas para que les ofrecieran placeres sexuales, en otras ocasiones eran violadas. En 1544, un centenar de españoles ya habían procreado 600 criaturas.

A mediados del siglo XVI, la Iglesia comenzó a protestar por las condiciones de trabajo inhumanas de los indígenas, que eran obligados a trabajar, y que debían ser considerados personas libres, sostenían que los españoles debían vivir de su trabajo y no del aborígen. Pero la Corona no eliminó las encomiendas por esta razón, sino porque los encomenderos estaban ganando mucho poder y representaban un peligro para la autoridad real en América.

La mita proviene del quechua y significa "turno". Esta institución era ya practicada por los incas en la zona andina, y los conquistadores la adaptaron a sus necesidades. Consistía en un servicio de actividades ganaderas, domésticas y mineras que los nativos estaban obligados a cumplir al servicio de los españoles. Les prohibieron sus creencias religiosas pero les dejaron seguir hablando en su idioma y preservar algunos componentes de su cultura autóctona.

La mita minera fue la más extendida, la yana es conocida también como *yanaconazgo* y era el trabajo obligatorio de los aborígenes en las labores agrícolas, el

porteo era la obligación de transportar los productos que requirieran los españoles, la esclavitud fue un régimen de trabajo ampliamente utilizado por los colonizadores europeos. Inicialmente los nativos fueron considerados esclavos hasta 1503, pero luego se estableció que eran personas libres aunque sujetas a trabajo obligatorio.

Existió explotación económica, se fundaron ciudades, Las primeras fueron fundadas por los españoles eran guarniciones militares para resolver los problemas de defensa del territorio, el gobierno estaba constituido en principio por los jefes de las expediciones que recibían el título de adelantados quienes se encargaban del gobierno político, económico y militar de las regiones descubiertas.

Este título se concedía de manera vitalicia y era otorgado por los reyes de castilla Paulatinamente, la Corona decidió terminar con el poder de los adelantados y crear complejas instituciones de gobierno, de modo que nadie estaba en posición de ganar demasiado poder. El Rey era la máxima autoridad disponía de todas las medidas para gobernar sus dominios y designaba a los funcionarios.

Masacre y enfermedades

La mayor parte de los niños indígenas murieron por el efecto de varias enfermedades sobre todo la viruela y en menor medida el sarampión, entre otras como las paperas, y la sífilis, contra las cuales no estaban protegidos; los escasos conquistadores emprendieron guerras aliados con los pueblos originarios, que llamaron guerras "*justas*", para sometimiento de otros pueblos, donde se produjeron gran cantidad de muertos, incluyendo un alto índice de muerte en los infantes; por lo general estos no lograban protegerse a la hora de los enfrentamientos, otros fueron

convertidos en rehenes que comercializaban como esclavos, o utilizados como servidores de los españoles.

La infancia fue destruida por pestes y por el duro trabajo sin descanso. Cuando disminuyó esta mano de obra, prácticamente gratuita hubo que recurrir a su reemplazo por otros, igualmente sin costo remunerable y así se llegó a importar esclavos africanos, donde hombres, mujeres y niños fueron raptados de sus aldeas, encadenados y trasladados en barcos negreros rumbo América. Ahora bajo un régimen de franca esclavitud. Se estima que 60 millones de personas fueron atrapadas en África para embarcarlas hacia América, de las cuales solo 12 millones llegaron con vida.

Situación de la Niñez en la Conquista y Colonización.

El escenario de la niñez, en la colonización expresa una transculturación enfocada a graves violaciones a derechos humanos, no solo por el sometimiento de los pueblos americanos, si no por la existencia de las actitudes más radicales y crueles de parte de los europeos contra los integrantes de las tierras ahora sometidas a su autoridad.

Los niños eran concebidos como algo sin interés e importancia, generalmente se trataban como mercancía, algo que podía ser valuable en un precio económico, muchos niños eran sometidos a las más crueles situaciones de explotación laboral, y sexual. En la colonización imperó la Ley de las Indias donde se hacen clasificaciones de los hijos de los españoles y aborígenes, en hijos legítimos, ilegítimos, mestizos los que gozaban de diferentes derechos y privilegios.

De los hijos ilegítimos se encontraban varias categorías, una de ellas es el hijo natural, que se define como el existente en cualquier género de unión no matrimonial, siempre que los padres tuvieran capacidad para contraer matrimonio, sin necesidad de dispensa, en el momento de la concepción o del parto, y fuese reconocido por el padre. Ilegítimos, según circunstancias, se designaron con nombres distintos: adulterinos, bastardos, nefarios, incestuosos, sacrílegos y mánceres.

La etiqueta de indeseado e ilegítimo fue un elemento relevante en la vida de estos niños, sobre todo en una sociedad en donde el honor era un factor muy importante. Existía un recurso que consistía en presentar una solicitud formal al Consejo de Indias para adquirir la legitimación de un hijo, es decir, que daba literalmente a los solicitantes permiso para trascender de la categoría legal de hijos ilegítimos a la de hijos legítimos, generaba un proceso difícil, debido a esto se generó un medio “fácil” de ocultar un embarazo y de evitar un escándalo el cual consistía en exponer al producto de la relación sexual ilícita o declararlo como huérfano.

El honor colocaba a las familias de las élites no sólo en un espacio social, sino en un tiempo familiar. Una parte de él se heredaba, incluyendo el concepto de pureza de sangre, porque quienes pertenecían a los estratos altos debían demostrar que sus antepasados no habían sido nativos. Representaba la historia de una buena familia, avalada por generaciones de matrimonios santificados y nacimientos de hijos legítimos.

En el caso de las niñas y niños huérfanos, eran indispensables como fuerza de trabajo, principalmente como artesanos o como servidores domésticos. Se aseguraba

mediante el asiento equivalente a un contrato entre dos partes, donde mediaba una autoridad, los alcaldes ordinarios, que tenían entre otras funciones velar por la ubicación social de los niños mano de obra barata y calificada reclutaban niño/as entre 6 a 7 años, huérfanos de padre y madre para ofrecerlos como trabajadores. Las niñas eran sometidas a violación y explotación sexual, las vendían para que ofrecieran servicios sexuales. Eran consideradas objetos que podían determinarse en un precio valuable en mercancía, en productos, tales como tabaco, ron y armas.

Los maltratos hacia la niñez en la colonia dependían de la estructura política social, eran los virreyes o las máximas autoridades quienes implementaban las normas de conducta a seguir, se consideraba que el hombre tenía la potestad de castigar a sus hijos porque estos debían estar sometidos al jefe del hogar, cuando existía un caso de maltrato físico, el hombre siempre negaba a haber sobrepasado los límites de corrección, la existencia de una situación de estas, ponían en evidencia un mal comportamiento de los niños, que necesariamente debía ser corregido.

Estratificación Social Infantil en la Colonia.

Los infantes españoles originarios de Castilla: Ocupaban la posición privilegiada, habían llegado al territorio, en compañía de sus padres quienes eran enviados por la Corona para desempeñar puestos importantes en la administración pública como virreyes, capitanes generales, oidores de las reales audiencias. Dentro de los mismos españoles había diferenciaciones y estratificaciones debido a las posiciones que desempeñaban, a su riqueza y otros factores.

Los niños criollos: Eran los hijos de españoles nacidos en América, cuando crecieron se dedicaron al comercio y eso les adjudicó una buena posición económica, poseían latifundios, no ocupan cargos públicos importantes, muchos de ellos se unieron al movimiento de independencia, y después de esta fue la clase social preponderante.

Los mestizos o ladinos: Surgieron en América como producto de la unión entre un español con una nativa, fue la primera raza tratada con inferioridad, la mayor parte de ellos al crecer se convertían en pequeños agricultores, artesanos, y trabajadores urbanos que no podían poseer tierras, caballos, ni andar armados, debían vestirse distinto a los españoles sobre todos las mujeres.

Los nativos u aborígenes: Eran los niños nacidos de padres naturales (aborígenes) fueron los mas discriminados, considerados como esclavos y sometidos a las mas crueles situaciones de explotación, laboral y sexual, no podían adquirir ningún derecho sobre las tierras o las riquezas, mucho menos desempeñar un cargo publico administrativo, por ser individuos sin ningún derecho ni privilegio.

2.1.2. ANTECEDENTES INMEDIATOS.

2.1.2.1. PROCESO DE INDEPENDENCIA EN EL SALVADOR.

El estado convulsivo que precedió a la independencia, culminando con la revolución, había tenido un largo proceso genético cuyas raíces venían madurando desde muchos años atrás. A veces fueron hechos aislados los que pusieron de manifiesto el ambiente psicológico que iba formándose paulatinamente. Entre esos

hechos merece citarse la famosa rebelión "de los Contreras" que ocurrió apenas entrado el período colonial. El hecho aconteció cuando murió Pedrarias Dávila, la provincia de Nicaragua era gobernada por Suyema Rodriga de Contreras, segoviano, perteneciente y poseedor de una gran fortuna.

Debido a ciertos abusos cometidos por Contreras, la Audiencia de los Confines lo privó del cargo de Gobernador, a su mujer y a sus hijos, de los esclavos que aquél les había cedido. Despechados por esa medida, los hijos de Contreras, Pedro y Hernando, concibieron el proyecto de insurreccionarse contra el gobierno español.

Fue a mediados del siglo XVI, cuando en Granada, de Nicaragua, se pronunció, en son de revuelta, la palabra **¡libertad!** Aunque el derecho de insurrección aún no se había proclamado, ya se ponía en práctica, consecuencia de ello Hernando se proclama Príncipe de Cuzco ciudad sagrada de los Incas, reunió tropas extendiendo su dominio por toda la comarca hasta dominar parte del territorio panameño pero fue derrotado; ese primer intento de rebelión contra el gobierno español, quedó perdido en la sombría nebulosidad de la historia colonial.

Factores de distinta índole influyeron poderosamente en la intensificación del movimiento separatista: la independencia de las trece colonias inglesas en América, las ideas liberales de la Revolución Francesa difundidas por todos los ámbitos de América, clandestinamente, la ineptitud de Carlos IV, y por último, la negación constante de los derechos políticos más elementales a los criollos que con todo y ser

hijos de españoles, amaban más a su tierra americana que a España y a la angustiada situación económica en que se encontraba casi todo el pueblo. La Intendencia de San Salvador toma la iniciativa al producirse el movimiento sedicioso de 5 de noviembre de 1811, estando al capitán general, José Bustamante teniente general de la Real Armada; el 13 de diciembre, hubo otro intento revolucionario en León, Nicaragua, pero a pesar de haber obtenido algunos pequeños triunfos, el resultado final fue adverso. En 1813 tiene lugar en Guatemala la conspiración de Belén, así llamada por el nombre del convento en que se fraguó. Las juntas para llevar a cabo este movimiento se efectuaban en la celda del superior del convento, fray Juan Nepomuceno de la Concepción porque el ansia libertadora existía en todas las clases sociales.

El 24 de enero de 1814 hay otro intento en San Salvador, dirigido por el Doctor Manuel José Arce y el Doctor. Juan Manuel Rodríguez. Este movimiento igual que los anteriores fracasaron, cayendo todos sus dirigentes en prisión. La turbulenta situación de las colonias americanas en búsqueda de la independencia de la corona española se vio incitada por los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en España de 1808 a 1813.

En vista de la situación caótica en que políticamente se encontraba España la Junta Suprema Central convoca el 18 de junio de 1810 a las cortes a sesiones generales en busca de una solución; y el 18 de marzo de 1812 se promulga la famosa constitución de Cádiz, que fue así mismo firmada por la provincia de San Salvador.

En el art. 87 de esa Constitución decía: “los reinos y provincias españolas en América, gozaran de los mismos derechos de la metrópolis”.

Pero ni esa regulación, las ofertas de independencia absoluta a las colonias españolas ofrecidas por Napoleón doblegaron el espíritu español; con el derrocamiento de Napoleón la constitución de Cádiz y todos los derechos fueron anulados, esto acabo con las esperanzas de libertad de las colonias centroamericanas, y pone de manifiesto que solamente por la fuerza de las armas se podría obtener la independencia.

Como consecuencia del levantamiento por Rafael de Riegos, el 1º de enero de 1820 entra en vigencia la constitución de Cádiz la readopción de la misma fue recibida con inusitado júbilo en Centro América, porque esa Constitución hacia nacer las esperanzas de realización de los ideales de emancipación. Las libertades que ella garantizaba, principalmente la libertad de prensa, permitía a los patriotas continuar intensamente su propaganda política de Independencia.

En mayo de 1821, llegan a Guatemala las noticias sobre la proclamación de independencia de México hecha por el coronel Agustín de Iturbide el 24 de febrero del mismo año, como consecuencia de ello, el 15 de septiembre en el Palacio Guatemala de los Capitanes Generales, bajo la presidencia de Gaínza se realizo una reunión con todos los funcionario españoles motivados por la independencia para tratar lo referente a México y anexar a Chiapas a este; después de acaloradas discusiones, se acordó, proclamar la independencia inmediata de Centro América del gobierno español.

Ese mismo día, se declaró la independencia, en la provincia de El Salvador, y en el resto de provincias hermanas de Centroamérica y una de las primeras manifestaciones se encuentra en el acta de independencia de Guatemala y El Salvador del 15 de septiembre de 1821, con las cuales se abre el régimen jurídico institucional de la nueva entidad política. En noviembre de 1824, la Asamblea Constituyente promulgó una Constitución Federal y estableció que el nombre oficial de la unión sería: "República Federal de Centroamérica".

Cuando se declaró la independencia el 15 de septiembre de 1821, se formó una Junta Gubernativa provisional, presidida por el Capitán General Español, Gabino Gaínza y sus miembros; pero en el año de 1823, se reunió la Asamblea Nacional Constituyente en Guatemala donde las Provincias Unidas del Centro de América, declararon la independencia absoluta de España, de México, y de cualquier otra nación extranjera y se estableció un sistema de gobierno republicano, donde las provincias centroamericanas se organizaron en cinco Estados autónomos que conformaban la República Federal de Centro América, en la que El Salvador adoptó su propio sistema Jurídico y Político.

Libre el salvador e independiente de la nación española y no ligada a otra potencia por convenio o pacto, único principio justo de las asociaciones de los hombres, se hallaba en libertad de disponer de sí misma y de dictar por sí sola las leyes que habían de regirla. El salvador desde un principio se distinguió por su inquietud democrática, por el afán definido de vivir plenamente los principios

revolucionarios que inspiraron la lucha por la independencia; fue así adelantándose a los otros países reunió un congreso y por orden del mismo el 14 de marzo de 1824 en el acta de instalación del primer congreso se manifestó que el salvador había reunido los requisitos para constituir su legislatura.

Los doctores José Matías Delgado y Pedro Molina redactaron el anteproyecto de Constitución para el Estado autónomo de El Salvador, inspirándose en la doctrina jurídica de la Carta de Filadelfia (1776), de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés (1789), de la Constitución de los Estados Unidos (1787) y de la Constitución de España (1812). Pero el 22 de noviembre de 1824 es decretada por el Congreso nacional Constituyente la primera constitución Federal de Centro América y en febrero de 1841, la Asamblea Constituyente aprobó un decreto que establecía la separación formal de El Salvador de la Federación Centroamericana, y declaraba al país, Estado independiente y soberano.

2.1.2.1.1 CONSTITUCIONALIZACION DERECHO A LA NIÑEZ EN EL SALVADOR.

La primera Constitución Política de El Salvador, de fecha 12 de junio de **1824**, se regula aspectos de organización del estado, creó la forma de gobierno, la división del poder estatal y la función de cada una de sus instituciones; se constituyó un gobierno republicano, representativo y federal. Lo referente al maltrato infantil no fue regulado.

En la **Constitución de 1841**, por primera vez se consigna y se protege a los niños/as víctimas de infanticidio, se observa en el título dieciséis “Declaración de los Derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular”, el Artículo 76 establece que “ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes”. De la lectura del artículo se infiere que con respetar el derecho a la vida se pretende dar fin a los altos índices de muerte infantil que con el pasar de los años se había vivido; de la misma manera respetar la vida de todos los ciudadanos aun que estos hubieran cometido delito.

La Constitución de 1864 también consigna expresas disposiciones para la protección del derecho fundamental vida; en el título diecinueve denominado “Derechos y deberes garantizados por la Constitución” crea en el Artículo 77 la protección integral de la vida de los salvadoreños, siendo indiscutible tal derecho, es notable observar que los niños ya gozaban de esta garantía como persona humana y debían ser respetados y cumplidos sus derechos porque toda acción que perjudicare o dañare el derecho vida de los infantes estaría cometiendo delito, este era sancionado con la pena de muerte.

De igual forma en las Constituciones Políticas de El Salvador de los años **1871**, Título XIX. Derechos y deberes garantizados por la Constitución; **1872**, Título III Sección única. Derechos, deberes y garantías de los salvadoreños; **1880**, Título III Sección única. De los derechos y garantías de los salvadoreños; **1883** Título tercero.

Garantías individuales; **1886** Título II. Derechos y garantías, se continuaba regulando lo referente a los derechos individuales del hombre, como el derecho a la vida considerado de los más importantes, así como el derecho a las bases familiares.

En estos instrumentos jurídicos antes citados se regulaba el derecho a la vida de una forma general, como garantía fundamental de las personas, incluyendo por su parte a los niños. Pero no regulaban como particularidad los derechos y garantías de la infancia como algo especial a lo que se debía proteger, dando seguridad y bienestar en todos los aspectos necesarios para su buen desarrollo físico, psicológico, sexual, emocional, educacional y familiar. Es trascendental mencionar que en este periodo a nivel internacional se estaban gestando esfuerzos en beneficio y protección legal hacia los niños, pero en el territorio salvadoreño se seguían viendo sin importancia.

En la Constitución Política de **1939** se reguló lo referente a los niños, como en las constituciones anteriores siempre en referencia al derecho a la vida, en el Título V. de los Derechos y garantías en el Capítulo I el art. 25 Inc. 1º dice: “Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a conservar y defender su vida, su honor, su libertad y su propiedad libremente de sus bienes, de conformidad con la ley. Pero en el Capítulo II. Regula lo referente a la Familia y el trabajo, crea en su artículo 60 a la familia, como la base fundamental de la nación obligando al estado la protección de esta.

En el artículo 62 se regula lo referente al trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años regulando por primera vez las relaciones laborales en las que existía trabajo infantil. Se le comienza a dar vida a los derechos de la mujer y de

los niños, estableciendo una regulación especial para ello, en virtud de los tratos inhumanos que existieron desde la conquista en las relaciones de trabajo.

En la Constitución política de **1945** en el Título XIV de la Familia y trabajo solamente en el Artículo 153 que dice: “La familia, como base fundamental de la Nación, será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento moral, físico, económico, intelectual y social, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia. La delincuencia de menores estará sometida a régimen jurídico especial. El Bien de Familia será objeto de una ley”.

En esta constitución se incorporan elementos importantes para el desarrollo integral de los miembros de la familia como valores, tratos físicos, estabilidad económica, educación y bienestar social todo ello en beneficio de la mujer y de los niños que por muchos años habían sido ignorados por el sistema.

Con las Constituciones políticas de **1950 y 1962** surgen avances en comparación a las legislaciones anteriores, porque se regula en un capítulo en particular a la familia incluyendo el bienestar de los menores. En el Título XI en el apartado Régimen de Derechos Sociales. Capítulo I de la Familia, en el Art. 180 dice: La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado protegerá la salud física,

mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Finalmente la Constitución de la República de El Salvador del año **1983**, vigente en la actualidad con algunas reformas, establece en el Título II Capítulo II Derechos Sociales, Sección Primera La Familia, es su artículo Art. 34. “Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia. Se concluye del artículo que los niños y niñas gozan del derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan tener un desarrollo pleno en la sociedad en todos los ámbitos físico, psicológico, emocional, sexual, educacional, familiar y en aspectos como salud integral.

En el Art. 33. Se infiere la regulación de las relaciones personales y patrimoniales entre los padres e hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas para la existencia del respeto y se eviten los malos tratos, abusos sexuales y patrimoniales hacia sus hijos. También en el Art. 35. Nos menciona la obligación que tiene el Estado de velar por que se le garantice la protección a la salud física, mental y moral de los menores, así como el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

Este conjunto de disposiciones jurídicas marca no solo un avance, si no; verdaderas bases de protección de la infancia que permiten ubicar a la niñez en un

esquema de protección reforzada, con el apoyo de leyes especiales e internacionales, que ubican a la niñez como sujetos que necesariamente deberían estar en primer plano de protección su característica como la vulnerabilidad, e indefensión frente a los adultos y por el alto índice de discriminación, malos tratos, violencia, abusos en todos sus derechos a lo largo de la historia.

Los menores merecen una inversión en todos los ámbitos económicos, sociales, culturales, políticos y sobretodo y el más importante el aspecto jurídico que permite hacer efectivo el cumplimiento de los derechos y garantías que los protejan y amparen.

2.1.2.1.2 PROCESO HISTÓRICO DE LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA.

El derecho Español influyo trascendentalmente en el Derechos Penal Salvadoreño por que en la época colonial España traslada a sus colonias americanas, parte de su sistema jurídico vigente; entre las principales leyes aplicadas en nuestro territorios podemos mencionar: las Partidas, el Fuero Juzgo y Fuero Real adicionándose a estas ultimas la Recopilación de los Reinos de Indias, las reales Cédulas y las Leyes nuevas.

El Derecho penal en El Salvador en la época colonial fué un ordenamiento represivo y cruel, en la aplicación de la ley penal hubo discriminación, según los historiadores los delitos cometidos por los aborígenes se penaban con esclavitud

incluyendo a las mujeres y a los niños⁶, la esclavitud era conmutada por la pena de muerte, esta podía ser perpetua o temporal, otras penas que se aplicaron fueron las mutilaciones corporales, azotes, marcas con hierro candente y trabajos forzados en las minas.

Es importante destacar que la primera organización política en el salvador parte de las “Leyes Nuevas” promulgadas por la corona Española que consistían en un organismo legal pleno de humanidad. De acuerdo a sus estatutos quedo prohibido: someter a la esclavitud a los aborígenes, valerse de los mismos contra su voluntad sometiéndolos a castigos con crueldad, así como la encomienda de estos.

La independencia de Centro América marcó el último periodo en la división de nuestra historia, trajo cambios importantes en lo que se refiere a la vida política, no así en lo jurídico. A pesar de los dos años comprendidos entre la fecha del acta de independencia y la instalación de la Primera Constituyente Federal, periodo en que la situación jurídica fue incierta y confusa, el sistema penal, durante este corto tiempo no sufrió variaciones; se mantuvo vigente el contexto penal de la colonia los mismos delitos, las mismas penas y las innovaciones que se mencionaron respecto a las leyes penales.

CODIGO DE 1826. Es el primer Código Penal que se promulgo en El salvador el 13 de abril de 1826⁷, ordenamiento punitivo que tomo como modelo el Código

⁶ TREJO MIGUEL ALBERTO. “El Derecho Penal Salvadoreño Vigente, Antecedentes y Movimientos de Reformas” pág. 14

⁷ JIMENEZ DE ASUA, LUIS “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I 2ª edición, Editorial Losa, S.A. Buenos Aires, 1950-56, pág. 1111.

español de 1822; no contiene exposición de motivos que justifiquen su origen histórico. Solamente podemos mencionar como origen del mismo, lo escrito por el padre Isidro Menéndez en su libro “Recopilación de Leyes Patrias” donde manifiesta que el primer código penal es una adopción al código de las cortes españolas del 9 de julio de 1822. En sus 840 artículos regla un catálogo completo de delitos, circunstancias modificantes y excluyentes, penas y reglas para su aplicación.

Este código se divide en dos partes. La primera, referida a los delitos contra la sociedad, divididas en nueve títulos y la segunda, constituida por los delitos contra los particulares divididos en tres títulos. En el Título I se regulaban los delitos contra la persona; en el Título II los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de la persona y por último, el Título III delitos contra la propiedad de los particulares.

Las dos reformas trascendentales en este fueron: la creación del delito relativo a la adulteración del añil. Art. 422 y 423 porque en aquel tiempo constituyó una de las fuentes generadoras de la riqueza Salvadoreña, y la mas importante de fecha 24 de febrero de 1852, referente al tema de investigación en el que se estableció la **eximente iuris et de iure** de los menores de 8 años y las eximentes condicionadas del mayor de ocho y menor de catorce años Art. 26; sustituyéndose los artículos que requerían 17 años cumplidos para que se le impusiera la pena ordinaria.

CÓDIGO DE 1859. Siguiendo con la tradición de imitar las leyes Españolas este Código es el mismo que se promulgo en España en 1848. Aparece la nueva legislación criminal, texto liberal y autoritario. Acoge la clasificación tripartita de las infracciones penales y respecto a la culpabilidad se basa en principio del "*versari in*

re illicita" o responsabilidad por el resultado. Con la reforma de 1850 admitió un mayor endurecimiento de la pena, castigándose con carácter general la conspiración y proposición para delinquir, prescindiendo del principio de la legalidad de las penas, que constituye el único caso en la Codificación española.

En cuanto a su estructura y contenido no sufre cambios relevantes, en cuanto a las definiciones y responsabilidad penal mantiene el mismo contenido que el código anterior. Las causales de excepción de la responsabilidad penal, atenuante y agravante son las mismas, el sistema de penalidad es complejo porque las penas de privación de libertad tienen numerosos grados y nombre, pero este cuerpo de leyes suprime las penas infamantes y la de argolla del código anterior.

En el Libro II de los Delitos, en el capítulo XIII se normaban los Delitos contra las Personas, regulándose en el Capítulo 2 del mismo el Infanticidio Art. 329 C.Pn. "la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con pena de prisión menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito con la prisión mayor. Fuera de estos acasos, el que matare a un recién nacido, incurrirá en las penas de homicidio."

El Capítulo 4 Lesiones Corporales. Art. 334 C.Pn. "el que de propósito castrare a otro, será castigado con la pena de cadena perpetua." Así como en el Título IX delitos contra la honestidad Capítulo 3 del Estupro y Corrupción de Menores Art. 357 "el que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional."

El Capítulo 5 Establece como disposición común de los capítulos precedentes El Art. 363 C.Pn. “los ascendiente, tutores, curadores, maestros y cualquier personas que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores. Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenamos a la inhabilitación perpetua especial.”

El Capítulo 2 Sustracción de un menor Art. 397 “La sustracción de un menor de siete años será castigada Con la pena de cadena temporal.” Art. 398 C.Pn. “En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.” Art.399 C.Pn. “El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de veinte a doscientos pesos.”

Disposición común a los tres capítulos precedentes. Art 402 C.Pn. “El que detuviere ilegalmente a cualquier persona, o sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razón de su paradero, o acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua. En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditare que lo dejo abandonado sin haber cometido otro delito.”

CÓDIGO PENAL DE 1881. Este código tiene una gran peculiaridad en su proceso de formación de ley, porque mediante decreto de la asamblea constituyente de 1880 se autorizo al poder ejecutivo para que promoviera reformas a los códigos

existentes; creándose una comisión integrada por los juristas José Triguero, Antonio Ruiz y Jacinto Castellano quienes elaboraron el proyecto del código penal que se aprobó y promulgo el 19 de mayo de 1881, convirtiéndose en el tercer código penal Salvadoreño.

Su estructura y contenido comprendía dos parte, la parte general y especial; en la especial se encuentra lo referente a los delitos. Específicamente en el Titulo VIII de los Delitos contra las Persona, encontramos como se continuaba protegiendo la integridad de las personas en especial de los menores; en virtud de ello el Articulo 366 C.Pn. establecía: “la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con pena de prisión menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito con la prisión mayor. Fuera de estos acasos, el que matare a un recién nacido, incurrirá en las penas de homicidio.” Con esta disposición se protegía la vida e integridad del recién nacido porque con ello se quería disminuir los altos casos de infanticidio producido por los progenitores.

Se regulaba también en el Capitulo 6° de lesiones, el delito de castración y las mutilaciones por la marginación que existió en tiempos donde los niños eran castrados y sometido a mutilaciones corporales. (Art. 371, 372 C.Pn.) Si bien es cierto el tipo no especifica persona determinada en su redacción, del mismo se puede inferir que este tipo se extiende a cualquier persona; Art 373 C. Penal dice: “el que hiriere, golpeare, o maltratare de obra a otro será castigado.....” de la interpretación al

artículo se concluye que para este tiempo ya se regulaban los malos tratos en los niños y niñas víctimas de maltrato infantil.

Otras formas de protección eran las siguientes: La sustracción de un menor de siete años, que era castigada con la pena de prisión superior, cuando esta era probada, regulada en el Art. 439. La misma pena era impuesta a todo aquel responsable del cuidado de un menor, cuando este desaparecía sin explicar los padres o guardadores del paradero del menor.

La inducción al abandono era castigada, el Art. 441 establecía: “El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte a doscientos pesos.” Así mismo el Art 443 C.Pn. nos declara: “El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un establecimiento público, o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con la penas de arresto mayor y multa de veinte a doscientos pesos.”

CÓDIGO PENAL DE 1904. La creación de este Código Penal precede a dos hechos que influyeron decisivamente en la Legislación Salvadoreña, uno de ellos fue el Tratado Sobre Derecho Penales y Extradición que celebraron, la república mayor de Centro América⁸ y los gobiernos de Costa Rica y Guatemala, el día 5 de junio de

⁸ Dentro de los movimientos unionistas: “En 1985, a iniciativas del presidente de Honduras en reunión con los Presidentes de El Salvador y Nicaragua, y otros acordaron la creación de la República Mayor de Centroamérica, que finalizó con el Golpe de Estado que el General Tomás Regalado dio en San Salvador el 14 de noviembre de 1898.” CHICAS, Luis Alonso “Lecturas Centroamericanas”, T.I., Editorial Elisa, San Salvador.1953 pág. 27

1897 en la Ciudad de Guatemala. El otro fue el tratado sobre la misma materia, ratificado y suscrito en El Salvador el 12 de Febrero de 1901 por delegados plenipotenciarios de El salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua.

El Tratado de 1897 como el de 1901 contrariaban el Código de 1881, por consiguiente se vio la necesidad de redactar un nuevo Código Penal que sobre las bases del cuerpo legal vigente incorporara lo que en los Tratados se había suscrito. El nuevo código fue orientado sobre las bases del Código Penal Español de 1870 y en los principios fundamentales doctrinarios de la escuela clásica penal, fue así que el proyecto se aprobó por la Asamblea Legislativa en 1904 y el 14 de ese mismo año fue promulgado como Ley de la República.

Muy pocos son los cambios que este código presenta en su diseño sistemático, en cuanto al contenido en el Capítulo IV en el Art. 363C.Pn. continúa protegiendo a los infantes víctimas de infanticidio. Unos de los cambios es respecto al capítulo VI donde establece como apartado específico las Lesiones Corporales en su Art.368, e esta disposición se castigan los golpes, y maltratos a cualquier persona incluyendo por inferencia a los menores.

En este código se reglamentaba en el Art. 396 el delito de Estupro y Corrupción de Menores “El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional.” El Art.438 hacía referencia a la Sustracción de menores “La sustracción de un menor de siete años, será castigada con nueve años de presidio.”

Art. 439C.Pn. “En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres o guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición. Cuando la persona desaparecida se encontrare o se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento o que el sentenciado no tubo culpa de su muerte, quedara exento de pena”.

El Art. 440 C.Pn. “El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con la pena de diez a ocho meses de prisión mayor; y si el menor de edad fuere mayor de quince años, será castigado el reo con un año de prisión menor.”

Art.441 “El abandono de un niño menor de siete años se castigado con seis meses de prisión menor y cien pesos de multa. Cuando por las circunstancias del abandono se causare la muerte de un niño, será castigado el culpable con diez y ocho meses de prisión mayor. Si solo se hubiera puesto en peligro su vida, la pena será de un año de prisión mayor Lo dispuesto en los tres incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito mas grave.”

Art 442 C.Pn. “El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un establecimiento publico, o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con seis mese de prisión menor y multa de doscientos pesos la penas de arresto mayor y multa de veinte a doscientos pesos.”

Art.443C.Pn. “El que intencionalmente abandonare o dejare en estado de abandono a una persona a quien tenga obligación de alimentar o cuidar, será castigado con dos años de prisión mayor. Si el abandonado sufiere lesiones graves o muriere a causa del abandono, el culpable será castigado con tres años de presidio en el primer caso, y con el doble de dichas pena en el segundo.”

En conclusión se puede observar que la historia de las legislación penal hasta este momento refleja que el tipo maltrato infantil no se normaba como un tipo en particular, sino que la protección a los niños era en los caso de infanticidio, abandono, estupro, lesiones, sustracción y corrupción de menores, no obviando que también son de gran importancia para el tema de investigación.

CÓDIGO PENAL DE 1973. El Código Penal, fue aprobado por Decreto Legislativo No. 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año. Este representó un adelanto dentro del desarrollo de la ciencia penal y la técnica legislativa. Es en este código donde por primera vez se regulaba como delito el Abuso del Derecho de Corrección, en beneficio de los niños y niñas victimas de los malos tratos.

Art. 278 C.Pn. Abuso del Derecho de Corrección “El que en el ejercicio del derecho de corrección de un menor abusare de tal derecho con evidente perjuicio material o moral de dicho menor, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona, que con abuso de los medios de corrección, causare perjuicio a un menor que se hallare sometido a su autoridad,

educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.”

CODIGO PENAL DE 1998. El Salvador se encuentra entre los países que poseen un Código Penal moderno, estos códigos surgieron a partir de los años 70’, como impulso e influencia ejercida por los trabajos de elaboración de un código penal Tipo para Latinoamérica⁹, cuyo origen se encuentra en las iniciativas del Profesor Eduardo Novoa Monreal presidente del Instituto Penal de Chile.

El código penal de 1998 se creó por Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial 105 del 10 de junio de 1997 que entro en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. Esta nueva ley derogo al código de 1973 porque su contenido no tenia concordancia con la Constitución de la República de 1983 vigente, ni con la realidad política y social que vive el país. Reformado por el decreto ley N° 883, el 27 de junio del 2002.

El Artículo 204 Abuso del Derecho de Corrección, era el mismo. Fue hasta el 25 de noviembre del año 2003, por Decreto Legislativo No. 210, publicado en el Diario Oficial No. 4, Tomo No. 362, el 8 de enero de 2004 donde se realizo la reforma a este articulo. Quedo estipulado de la siguiente manera: Art. 204 Maltrato Infantil “El que maltratare a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico moral y psicológico, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no constituyere un delito mas grave.

⁹ CRISOLIA, Francisco: “Código Penal Tipo para Latinoamérica”, T. I, II, y III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una persona menor de edad que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.”

2.2 ELEMENTOS BÁSICOS TEÓRICOS.

2.2.1 DEFINICIONES DE MALTRATO INFANTIL

La definición de maltrato se encuentra inmersa en el sistema social en que se estructura todo grupo humano, las definiciones de este término están relacionadas a las costumbres que cualquier comunidad acuerda como practicas de crianza y educación aceptables.

El maltrato infantil intrínsecamente se concibe como una etiqueta social, de tal modo que no basta que una determinada conducta sea nociva o perjudicial, sino que debe violar alguna norma de aquello que se considera apropiado, de acuerdo con los valores de la sociedad, la definición varia en función de criterios, valores sociales, culturales, del espacio geográfico y del momento histórico en que se produce.

Atendiendo al espacio geográfico de la república de El Salvador, su cultura y pautas de comportamiento, así como a los componentes legales del tipo maltrato infantil, mediante las particulares de cada una de ellas, se formulará la definición más adecuada para el objeto de investigación según el ámbito de análisis.

➤ DOCTRINAL

Según Enrique López Martín y Mercedes Álvarez González, Maltrato infantil es: "Cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, por instituciones o

por la sociedad en su conjunto y todos los estados derivados de estos correspondientes y/o que dificulten el óptimo desarrollo del niño/a”.

➤ **GRUPAL.**

El equipo investigador lo define como “Toda acción u omisión realizado por cualquier persona, o extralimitación de los medios de corrección, de aquellos que se encuentren en condición de protección, educación, cuidado o vigilancia respecto del menor, y que provocan un perjuicio físico, moral o psicológico, que amenaza el normal desarrollo del niño/a.

➤ **JURIDICA.**

“Es toda acción u omisión realizada por cualquiera, ya sea por el padre madre, o personas encargadas de la protección, educación, cuidado o vigilancia de los menores, que dañe gravemente la integridad física, moral psicológica, emocional y sexual de los menores”.

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

El delito maltrato infantil, constituye una tutela judicial frente a la vulneración de los derechos de los menores, Tener padres responsables, ser asistidos, alimentados, educados y protegidos en su salud por las personas a quienes corresponde legalmente estas obligaciones, a ser defendidos contra toda explotación personal o en su trabajo, y el de no sufrir maltratos corporales o morales, a una educación integral, orientada a formar ciudadanos responsables. En conclusión se regula este tipo de conductas por

ser personas en proceso de formación de su personalidad y de ello depende su bienestar personal.

La tipificación de esta conducta representa no solo una protección, sino, una prevención general y especial, el proceso penal constituye una forma de cesación de los daños que se producen a los niños/as por tanto, se configuran los presupuestos o elementos tales como: un comportamiento lesivo, un daño injusto o perjuicio evidente, una relación de causalidad entre la conducta y el menoscabo del bien jurídico y por ultimo la atribución del hecho a una persona.

La naturaleza jurídica del tipo en estudio comprende un *delito de acción pública* en representación de circunstancias específicas. El ente Fiscal en coordinación con la Policía Nacional Civil, tienen la potestad de investigar y representan los intereses del menor, la denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato, abuso o en su caso (Representantes legales), la víctima o persona responsable de su tutela cuando sea realizado por una particular. No es requisito indispensable que la víctima sea quien ejerza la acción penal sino, que al tener conocimiento sobre la comisión de este delito por algún medio, la investigación puede generarse de oficio.

Cuando se configura la *prima facie*, el Juez de Familia que atiende un caso donde las lesiones infringidas en el menor no son solamente objeto de tratamiento sino mas bien son constituyentes de delito. El Juez tiene la obligación de pasar los antecedentes a la justicia penal, igual obligación tendrá si el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor o guardador o si el autor del hecho fue

uno de los ascendientes, tutor o guardador. Por tanto, atendiendo al sujeto que realiza la conducta típica si es una persona ajena al menor, la causa constituye claramente maltrato infantil, el cual debe procesarse penalmente.

El estado como garante de los derechos del menor interviene en la familia, ya sea para suplir la función parental o para controlarla. La vigilancia sobre la patria potestad ejercida por los padres atiende a un interés social y la prerrogativa de interferir en su ejercicio cuando no se lleva de manera adecuada.

2.2.3 ENTRE EL PODER DE CORRECCIÓN Y LA VIOLENCIA.

¿Cuándo se corrige y cuándo se abusa?

En este sistema de poder de unos sobre otros, los menores están en clara situación de desventaja, es normal y esperado que muchos decidan por ellos, intervengan en sus vidas, los normen y dirijan, porque su nivel de desarrollo físico, afectivo e intelectual no les posibilita regir y organizar sus vidas solos. Muchas personas ejercen influencia sobre los infantes porque tienen más edad, mayor experiencia, conocimientos, mando económico, y sobre todo la potestad de conservar sus vidas (Satisfacen deseos y necesidades).

Al referirse a “Inmadurez” infantil y “Vulnerabilidad” elemento importante para justificar porque hay que dirigir a los niños y niñas, la existencia del grado de poder de otras personas sobre ellos/as, sirven para justificar u ocultar que muchas veces se asume en la relación con las personas de menor edad, el derecho o poder de dominio sobre ellos/as o dicho en otras palabras “UN DERECHO DE CORRECCION”.

Esto permite muchas veces someterlos, inferiorizarlos, imponerles hechos, ejercer control total y por supuesto proyectarse la potestad de enjuiciarlos, corregirlos con castigos crueles por las acciones que la persona adulta considera equívocas o inadecuadas, a intervenir en sus vidas de una forma dura o a veces demasiado agresiva trasgrediendo los derechos de los que gozan por su simple existencia como ser humano, dañando su integridad física, psicológica, emocional, y sexual.

Muchas personas que se vinculan con ellos/as (madres, padres, cuidadores y otros) viven entre el poder de dominio y amor esto permite que quienes aman, protejan, den un sitio en el mundo, acojan y cuiden, en otros momentos abusen del poder de corregir y dañen de manera brutal a los niños/as. El problema no es tener mas poder, si no abusar, no corregir para mejorar el comportamiento posterior, sino hacerlo con la finalidad de infundir temor, dañar hasta dejar marcas y secuelas graves, para que el menor no olvide quien tiene el poderío en casa.

Generalmente los métodos utilizados para reprender no son idóneos, se comienza con insultos reproches, se emplea violencia psicológica, atemorizando al niño haciendo que éste se sienta inferior y culpable.

Se acumula tensión, reclamos, ofensas, con el tiempo suben de intensidad hasta pasar a una segunda fase, en la que se refleja una agresión mas fuerte y dolorosa, el agresor o agresora siente que la violencia psicológica, no surte el efecto deseado y emplea los castigos corporales intensos creyendo erróneamente que la agresividad o violencia física, resolverá el problema de conducta del infante, pero en realidad pone

en peligro su vida; olvida los límites en que debe concurrir al corregir y educar a los menores.

Existen madres que por corregir una actitud negativa, equivocada o “malcriada” atan a sus hijos de pies y manos a una silla, otras para evitar que sus hijos sigan con el hábito de orinarse en la cama, castigan a los niños/as hasta provocar lesiones corporales, golpeándolos con cuerdas, quemándoles sus nalgas con planchas calientes, y existen casos extremos como el de una madre que coció el pene de su hijo para evitar que se orinara en la ropa.

Estas manifestaciones aberrantes de violencia no constituyen conductas con el objetivo de corregir, no requieren solamente prevención sino un proceso penal, por extralimitarse en el derecho de corrección que tienen los padres sobre sus pequeños.

Corregir significa: “Eliminar defectos y errores de una cosa con la intención de mejorarlas”¹⁰ en otras palabras, reprender, rectificar, emplear medios o formas adecuadas con el objeto de lograr un cambio en la conducta del infante, que está obrando incorrectamente contra las pautas de comportamiento consideradas adecuadas por sus padres o responsables de su cuidado.

Se entiende como una manera de reducir la actuación del niño/a a otra menos equivocada, por medio de un proceso de enseñanza, y/o aprendizaje. Existen diferentes nociones de lo que es corregir, muchas personas creen que corregir es castigar un mal comportamiento con sanciones o violencia, pero el significado de corregir alcanza

¹⁰ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, Editorial OCEANO, Barcelona España.

otra concepción, es enseñarle al niño como comportarse, por medio de consejos, ejemplos, o rectificaciones pero no empleando violencia.

Porque la utilización de la violencia no genera una solución, si no consecuencias que pueden ser desde leves hasta graves como la muerte del menor, puede generar secuelas en la conducta a posteriori del niño/a, formar traumas en el desarrollo de la personalidad del infante. Es necesario educar con amor, no con violencia, agresividad o con abusos, enseñarle al niño que se corrige porque se ama, es rectificar su comportamiento con paciencia, amor, ejemplos, y el empleo de medios que sirvan a nuestro objetivo pero no con violencia.

Para que exista maltrato infantil o abuso de los medios de corrección, no necesariamente debe existir una marca visible en el cuerpo, es suficiente que se pruebe el maltrato; ahora bien en cuanto al requisito que debe ser evidente, no podemos asociar este elemento a las lesiones físicas visibles, sino de lo que se trata es que ese maltrato sea claro, indudable y observable por cualquiera de los sentidos, dependerá de la circunstancias de cada caso si esa conducta es objeto de tratamiento preventivo mediante el proceso de familia “ley de violencia Intrafamiliar”.

Se refiere a personas que tienen la potestad de corrección sobre el menor por disposición de ley, o estaría ante un comportamiento que trasciende a la vía penal y no se constituiría como simple violencia sino mas bien; como una conducta típica y antijurídica”, el ministerio publico fiscal es quien tiene el papel protagónico de interpretación al adecuar la conducta al tipo penal en estudio.

Esto dependerá de cada caso en concreto, se determinará según los hechos, y el peritaje médico, que servirá de base para fijar las consecuencias, y ubicarlo precisamente a cualquier tipo de maltrato según sea la forma que se constituya, físico, psicológico, emocional, o por el contrario si se constituye un delito más grave.

2.2.4 CLASIFICACION DEL MALTRATO INFANTIL EN LA DOCTRINA.

2.2.4.1 ATENDIENDO AL AMBITO DE OCURRENCIA.

➤ MALTRATO INTRAFAMILIAR:

“Es aquel que se da en el hábitat cotidiano del niño, en la familia, El agresor o agresora puede ser cualquier persona que convive frecuentemente con el niño/a”. Se refiere a todo comportamiento humano agresivo con capacidad de dañar o destruir total o parcialmente, moral o físicamente al menor, dentro del seno del hogar por un miembro de la familia.

➤ EL MALTRATO EXTRAFAMILIAR:

“Es el que se produce fuera del ámbito familiar. Este puede ir dirigido hacia el niño/a como individuo o hacia la infancia como grupo. Se trata de cualquier legislación, programa, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o derivada de la actuación individual del profesional o funcionario que conlleva abuso, negligencia, detrimento de la salud, seguridad, bienestar emocional y físico o que viola los derechos básicos del menor”.

➤ OTRAS FORMAS DE MALTRATO INFANTIL.

Existen otras clases de maltrato que no se generan en el ámbito familiar, si no que se realizan en el entorno de organizaciones e instituciones sociales.

➤ **EI MALTRATO INSTITUCIONAL:**

Se concibe como el maltrato generado en cualquier institución que preste un servicio social o básico, como salud, educación, y acceso a la justicia, realizada por una acción u omisión que por razón de su finalidad de existencia, genere un perjuicio físico, psicológico, moral o emocional del niño o niña, en una actuación realizada por la organismo en general, o por un profesional en particular que este obligado a realizar una conducta por razón de su cargo. Entre estas áreas podemos mencionar:

a) AREA DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Se genera en una institución que presta un servicio social, como una institución encargada del cuidado de niños huérfanos, abandonados, niños de la calle, drogadictos, puede ejecutarse por alguno de los empleados o dirigentes de ese centro de forma aislada, como violencia de tipo físico, psicológica sexual, o falta de cuidados básicos de higiene entre otros. Ejemplo. Aldeas SOS.

b) AREA EDUCACIONAL:

Se le conoce como maltrato educacional, porque se realiza en las Instituciones dedicadas a la formación académica de los niños/as, ejercen el maltrato o abuso los encargados de su educación, como profesores, maestros, docentes, instructores.

c) AREA DE SALUD.

Se genera en instituciones dedicadas a la protección de la salud de los menores, como hospitales, clínicas, o por un profesional en particular dedicado al sector salud, médicos, enfermeras, asistentes.

d) ÁREA DE JUSTICIA.

Ocurre en las instituciones encargadas del acceso a la justicia, puede concurrir en un mal procedimiento legal, aprobación de una ley que atente contra los derechos de los niños y niñas, la vulneración de derechos por parte de los entes encargados de la protección a la infancia, se incluye juzgados fiscalía, procuraduría, entre otras instituciones creadas con la finalidad de protección y seguridad jurídica para los ciudadanos de la República.

2.2.4.2 POR SU CARÁCTER Y FORMA.

- **VIOLENCIA FISICA.** Se refiere a lesiones realizadas a lo niños/as causando daños físicos evidentes perjudicando de manera directa su buen desarrollo físico, o psicológico-emocional, realizadas de manera no accidental que provoca lesiones, internas, externas o ambas. Se incluye en este, el castigo entendido como todo abuso de fuerza contra el menor cuyo perjuicio se deriva tanto de la intencionalidad y frecuencia con que se efectúa. También se define la violencia contra el menor de la siguiente manera: “Es el uso de la fuerza física o la corrección por parte de la persona encargada del menor, sin tomar en cuenta los derechos que le corresponden a éste”.
- a) **MALTRATO PRENATAL:** Se incluyen atentados contra el no nacido, que ya esta concebido en el vientre de su madre. Se refiere a LESIONES EN EL NO NACIDO y que se regulan en el Art. 138 del Código Penal. Se infiere que son las acciones que pueden ocasionar una lesión o enfermedad que perjudica

gravemente el normal desarrollo del feto, o provoca en él una grave tara física o psíquica, que pueden generarse de manera dolosa, por el padre, madre, particulares o profesionales (médicos). Los sujetos activos pueden ser el padre, madre, un particular y hasta un profesional. El bien jurídico que se produce es la salud e integridad física del feto. También se regulan las **Lesiones Culposas en el no nacido**, que guarda estrecha relación con el delito anteriormente mencionado.

b) LA EXPLOTACIÓN: En esta puede concurrir una Explotación Sexual, Explotación de la mendicidad, o Explotación laboral (trabajo infantil).

b.1) Explotación Sexual: Se incluye la Corrupción de menores, determinación a la prostitución, reguladas en el Código Penal en sus Art. 156 y 170 que constituyen ataques hacia la protección del buen desarrollo psico-emocional y sexual resguardando su indemnidad o intangibilidad sexual. Porque los menores no deben ser sometidos a conductas de significación sexual cuando su desarrollo, experiencias y capacidades no les permitan enfrentarse a ellas, comprender su significado e integrarlas en su estructura personal.

b.2) Corrupción Menores: “Son las conductas de los adultos que impiden la normal integración social del niño y promueven pautas de conducta antisocial o desviada especialmente en las áreas de agresividad, sexualidad, drogas o alcohol”.

b.3) Explotación De La Mendicidad Infantil: “Se genera cuando otra persona se sirve de un niño/a para excitar la compasión ajena solicitando una gratificación económica”.

c) SÍNDROME DE MUNCHAUSEN POR PODERES: “Son aquellas situaciones en que el padre/madre o tutor principalmente someten al niño a continuas exploraciones medicas, ingresos y exámenes, alegando síntomas físicos patológicos, ficticios, generadores de forma activa.

2.2.4.3 POR SU EXPRESIÓN O COMPORTAMIENTO.

a) MANIFESTADO DE MANERA ACTIVA.

➤ MALTRATO FÍSICO: Elemento Básico (La lesión).

KEMPE en 1962, lo define como “el conjunto de lesiones sufridas por un niño o niña a consecuencia del uso de la fuerza física ampliada de forma intencional, no accidental, con el objeto de lesionar o destruir al niño ejercida por los padres u otras personas responsables de su cuidado, dichas lesiones pueden tener diferentes localizaciones y formas. Ejemplo: quemaduras de cigarros, agua caliente, fractura en sus huesos, mordidas, arrancamiento de cabellos, entre otros”.

Conocido en la actualidad como: “Cualquier acción no accidental llevada acabo por cualquier persona que provoque daños físicos, enfermedad en el niño o le coloque en grave riesgo de padecerlo”. Implica el uso de la fuerza física, que va desde una cachetada (aceptada culturalmente como forma de corrección de conductas), seguida de distintos tipos de golpes, tirones de pelo, patadas, pinchazos, empujones y/o

lesiones que pueden ser simples u/o graves, las que están clasificadas en el Código Penal Art. 142 y Sgts y pueden concurrir hasta en la muerte.

El lugar corporal donde se produce el daño es un criterio comúnmente utilizado que puede ayudar a la identificación de su origen. Las lesiones en muslos, pantorrillas, genitales, glúteos, mejillas, lóbulos de la oreja, labios, cuello y espalda, son causadas en mayor número por el maltrato inflingidos.

➤ **ABUSO SEXUAL: Elemento básico (Gratificación).**

Es todo acto en que una persona en una relación de poder involucra a un menor en una actividad de contenido sexual que propicia su victimización y que el agresor obtiene gratificación; definido además como aquellas situaciones en las que un adulto utiliza su relación con un niño/a o adolescente para obtener satisfacción, estimulación o gratificación sexual para él mismo, o para otra persona (tercero)”.

Las conductas abusivas pueden implicar o no contacto físico. El contacto físico incluye toda conducta en la que el agresor toque zonas de claro significado sexual (caricias en pechos y /o genitales, sexo vaginal, anal u oral); en este tipo de abusos se incluyen delitos como: Agresiones sexuales, otras agresiones sexuales en menor e incapaz, exhibicionismo, acoso sexual, pornografía infantil, determinación a la prostitución, violación e estupro.

b) MANIFESTADO DE MANERA PASIVA.

➤ **ABANDONO FISICO. Elemento básico (La negligencia)**

Conocido también como abuso por descuido. “Son aquellas situaciones en las que las necesidades básicas del niño (alimentación, vestido, higiene, protección, seguridad. Educación y/o cuidados médicos), no son atendidas por los responsables de su cuidado”.

El abuso por descuido incluye acciones u omisiones de los padres o guardianes, ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo la guarda y crianza de un menor no satisfacen las necesidades básicas, tanto en aspecto material como afectivo. El abandono sucede cuando el niño es desamparado por sus padres o encargados, careciendo de afecto, protección, alimentación, privando las necesidades primordiales a las cuales tiene derecho y que le son concedidas por la misma Constitución.

El Código Penal regula el delito de abandono y desamparo de la persona del que se infiere que si la persona que tiene como deber legal de velar por un menor de de edad, o una persona incapaz de proveerse por si misma, los abandona poniendo en peligro su vida, integridad personal, los sitúa en una circunstancia de desamparo, incurrirá en una sanción penal de uno a tres años, situación regulada específicamente en el Art. 199. Otro tipo penal que regula este tipo de situaciones es el incumplimiento de deberes de asistencia económica del Art. 201 C. Pn.

c) **MANIFESTADO DE MANERA ACTIVA.**

- **MALTRATO EMOCIONAL O PSICOLOGICO. Elemento básico (Intencionalidad).**

“Es toda acción u omisión que dañe la autoestima o el desarrollo de un menor, su integridad emocional, la concepción y el valor de si mismo/a o la posibilidad de desarrollar todo potencial como ser humano”.

El niño tiene necesidad de proximidad y contacto con sus progenitores para adquirir su seguridad afectiva, mantener esta relación de forma adecuada y estable, sobretodo en las primeras etapas de la vida del niño, es crucial, para su desarrollo equilibrio. La falta o privación de esta relación afectiva puede causarle profundas alteraciones en su salud mental, emocional, o física, produciéndose entonces el maltrato emocional.

El Maltrato psicológico puede presentarse de las siguientes formas:

- *Degradación Verbal:* (palabras soeces),
- *Rechazar:* El adulto no quiere reconocer cuales son las necesidades del menor y la importancia que estas tienen para su desarrollo, evita y rechaza el reconocimiento de la presencia del niño/a e ignora la legitimidad de sus necesidades.
- *Aislar:* El adulto impide el contacto del menor con sus iguales, así como la creación de amistades, haciendo que el menor se encuentre solo en el mundo que le rodea, lo que ocurre es que lo limita al acceso a experiencias sociales normales y habituales.
- *Aterrorizar:* El adulto amenaza, intimidando y agrediendo verbalmente al menor creando un clima de temor y tensión. Y estas suelen referirse a castigos severos,

generando en el niño o niña una tensión continua ante la posibilidad de cometer cualquier error.

- Corromper: Se refiere a conductas que impiden integración social del menor, el adulto lo incita a implicarse en conductas destructivas y antisociales, haciéndole imposible encontrar una experiencia social normalizada y gratificante.
- Debilidad inducida (“Sos un/a bueno/a para nada”).

Todas estas situaciones provocan que el niño tenga sentimientos de inseguridad, hacen que se sienta que no es deseado, querido, ni valorado; y esto tiene graves repercusiones.

d) MALTRATO EMOCIONAL DE MANERA PASIVA.

➤ **ABANDONO EMOCIONAL.**

Falta persistente de respuesta a las señales del menor (llanto, sonrisa), expresiones emocionales y conductas de proximidad e interacción iniciadas por el niño o niña, la inexistencia de iniciativa de interacción y contacto por parte del adulto. Es la pauta continuada que manifiestan los adultos de ignorar o mostrarse indiferentes ante el niño. No prestan la estimulación afectiva necesaria, para su desarrollo, dificultan de esta forma la maduración intelectual y emocional de la víctima.

2.3 CLASIFICACIÓN DEL “TIPO MALTRATO INFANTIL” Art. 204 C. Pn.

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA.

- **Conducta típica:** Esta debe estar integrada por dos elementos necesarios del comportamiento humano tanto de la parte objetiva como la subjetiva, ello no implica que se va a comprobar el carácter general de todo comportamiento que pueda importar al derecho penal, sino que al examinar al mismo y una vez confirmado un comportamiento que reúne todos los requisitos de un tipo penal en particular; los aspectos objetivo (todo lo percible por los sentidos) y subjetivo (lo que motiva a realizar una conducta típica) deben articular para que concurra una conducta típica.
- **Sujetos típicos:** Son el sujeto activo, el sujeto pasivo y el estado.
- **Objeto típico:** Debe distinguirse entre el objeto material y objeto jurídico.

En la siguiente clasificación se determinará según características comunes, supuestos de hecho y verbos rectores, a cual de esta se adecua el delito en análisis.

2.3.1 SEGÚN SU ESTRUCTURA.

Atendiendo al aspecto formal de la descripción de la conducta descrita en el tipo penal se pueden dividir:

- a) **Tipos básicos a fundamentales.** *“Describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano”¹¹*, razón por la cual se aplican sin sujeción a ningún otro. Constituyen una estructura jurídica unitaria, con un ámbito de aplicación

¹¹ Teoría General del delito. Velázquez Velázquez, Fernando. Editorial Temis S. A Santa Fe Bogotá-Colombia.

propio, con un marco penal autónomo. Ejemplo de estos son el homicidio regulado en el Art. 128. C. Pn. El maltrato infantil es un tipo básico o fundamental porque la conducta tipificada como delito descrita en el Art. 204 C. Pn. no se deriva de otra norma.

b) Tipos especiales o autónomos. *“Son aquellos que, además de los elementos del tipo básico o fundamental, contienen otros que pueden ser nuevos o modificativos de aquel cuya aplicación excluyen”¹².*

Los tipos autónomos requieren de otros componentes que hacen que la conducta descrita en la norma se convierta en una modalidad autónoma, porque se le añaden características y peculiaridades que la distinguen y la convierten en un tipo penal especial o autónomo. Ejemplo: El homicidio piadoso que incluye el móvil de piedad y lo diferencia del simple y el agravado.

El delito Maltrato Infantil no puede clasificarse como un tipo especial y autónomo, porque no contiene características o elementos esenciales que se deriven de otro tipo penal en una regulación diferente. Se excluyen de esta modalidad por ser un tipo básico fundamental.

c) Tipos subordinados o complementarios.

“Son los que refiriéndose a un tipo básico señalan determinados circunstancias o aspectos que califican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en éstos, por lo que no pueden excluir la aplicación de aquellos que suponen su presencia”¹³.

¹² Ibíd. Velásquez Velásquez. Pág. 334

Al añadir alguna circunstancia se agrava o atenúa la conducta pero eso no significa que se modifican sus elementos esenciales o fundamentales.

Ejemplo: El hurto realizado mediante uso de llave falsa para ingresar a la vivienda de la víctima.

Esa conducta dejó de ser simplemente hurto y se transforma en hurto Agravado previsto en el Art 208 C. Pn. Otro ejemplo es la estafa agravada Art. 216 C. Pn., Homicidio Agravado 129 C.Pn. Razón por la El maltrato Infantil no aplica a esta clasificación.

e) **Tipos elementales o simples.** *“Solo describen un modo de comportamiento concretado por medio de un verbo rector”*¹⁴. Ejemplo: El homicidio Art. 128 C. Pn. que contiene el verbo rector “matar”.

El delito en análisis no puede adecuarse a esta agrupación porque contiene dos verbos rectores **“Maltratar”** Cuando el tipo describe “El que **maltrata** a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico moral o Psicológico.” En el segundo Inciso del mismo artículo describe lo siguiente: “Igual sanción se aplicara al que **abusare** de los medios de corrección...”.

El tipo describe dos situaciones en la primera se refiere a cualquier persona que maltrate a un menor sin tener una relación con él, por alguna circunstancia en concreto. Como lo expresa el segundo inciso, que se refiere aquellas personas que por

¹³ Ibíd. Velásquez Velásquez Pág. 344.

¹⁴ Ibíd. Velásquez Velásquez Pág. 344.

razón de la situación en que se encuentran con respecto al menor pueden corregirlo. Como el caso de los padres, tutores, que por disposición de ley tienen el derecho de corregir a sus hijos, pero no les faculta a extralimitarse. Los verbos hacen que las situaciones sean diferentes y los sujetos a los que se dirige estén en distintas circunstancias. El tipo puede realizarse cumpliendo cualquiera de los dos verbos “Maltratar” o “Abusar”.

f) Tipos compuestos. Se designan en este grupo aquellos que describen una pluralidad de conductas, cada una de ellas a su vez, estaría en capacidad de conformar por si misma una descripción típica distinta.

Se subdividen en:

- **Compuestos complejos:** “Suponen la concurrencia de dos conductas, una de las cuales es constitutiva de un tipo independiente, de su unión nace un complejo típico distinto dotado de independencia”¹⁵. Ejemplo: El delito de robo agravado la violencia o intimidación deben estar indisolublemente vinculadas con el apoderamiento, es un delito complejo, comprende varias acciones, que en ocasiones llegan a constituir otros tipos penales conforme las reglas de concurso.
- **Compuestos mixtos:** Son los que describen diversas modalidades de conducta, se conforman con la realización de una de ellas. Ejemplo: Tenencia, Portación, Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego. Art. 346-B. El delito en

¹⁵ Ibíd. Velásquez Velásquez, Pág. 345.

análisis en un tipo compuesto mixto, porque regula varias modalidades de comportamiento, puede cumplirse por medio de violencia física, moral o psicológica que pueden provocar un perjuicio ya sea físico, moral o psicológico, al constituirse cualquiera de ellos se configura la conducta típica, razón por la que se ubica en esta clasificación.

g) Tipos en blanco. *“Indican aquellos eventos los cuales el supuesto de hecho se haya consignado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal”.*

Se entiende por estos, aquellos donde el supuesto de hecho aparece consignado completamente en una norma de carácter no penal. Ejemplo: Ejemplo el delito de conducción temeraria de vehículo de motor Art 147- E, otro ejemplo es el ilícito Contaminación Ambiental Art. 255 ambos del C.Pn.

El Maltrato Infantil no es un tipo en blanco porque el supuesto de hecho no se refiere a una norma de carácter extrapenal.

2.3.2 POR LAS MODALIDAD DE LA ACCIÓN.

2.3.2.1 POR LAS MODALIDADES DE LA PARTE OBJETIVA.

a) Delitos de acción y omisión.

➤ **Delitos de acción.** *“Son aquellos en los que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima perjudicial al bien jurídico protegido; hacen referencia a la descripción de comportamientos comisivos”.*

➤ **Delitos de omisión.** *“Son aquellos en que se ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo”*¹⁶

Los delitos de omisión “son los que ordenan actuar en una forma determinada o estimada como beneficiosa, se castiga cuando no se realiza la conducta esperada, ya sean propias las que están vertidas de manera expresa en la ley; o impropias por no aparecer de manera taxativa. La omisión, es una de las dos formas que puede adoptar la conducta humana, que en determinados casos adquiere significación jurídico penal, no es simplemente una inacción, un “no hacer” sino que es el no hacer una cosa determinada.

El comportamiento regulado en el Art. 204 C. Pn. Consiste en maltratar, este puede ser realizado por acción u omisión, manifestada por medio de violencia física y psicológica, se excluye la violencia sexual porque se regula en tipos diferentes. La ley protege la indemnidad del menor, su integridad física, psicológica y emocional por ello se prohíben aquellas conductas que perjudiquen su buen desarrollo. Estas pueden ser manifestadas de forma comisiva u omisiva. Por ejemplo: En caso del menor que es castigado brutalmente por el padre, las consecuencias que se generan en él trascienden de simples daños físicos y emocionales a una perturbación psicológica evidente.

Violencia Física: Se manifiesta mediante comportamientos que amenazan o lesionan la integridad física del niño o niña.

¹⁶ *Ibíd.*, Santiago Mir Puig. Pág. 217

La Violencia Psicológica: Es manifestada por cualquier acción u omisión directa e indirecta dirigida a controlar o degradar las acciones, conductas, o decisiones de los menores, por miedo, intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral o las posibilidades personales de cada niño/a.

En el caso del derecho de corrección, una potestad por disposición de ley, que es notoria por alguna de las situaciones descritas en el tipo, en razón de que el sujeto activo tiene deber de protección, educación, cuidado o vigilancia respecto del menor, eso no implica que pueda abusar de los medios de corrección utilizados. Así como el “maltrato” el “abuso”, puede manifestarse por medio de alguna de las dos formas “acción u omisión”. Significa que con cualquiera de estas conductas se configura el ilícito antes mencionado.

Los delitos de omisión se sub-clasifican en:

➤ **Tipos de Omisión Propia o Pura.**

*“En ellos se describe solo un no hacer, con independencia de si del mismo se sigue o no un resultado”*¹⁷. Dentro de la estructura típica de la omisión siempre existe una norma de mandato, de hacer o realizar una determinada acción socorrer, denunciar avisar.

¹⁷ Ibíd. Santiago Mir Puig Pág. 217

Ejemplo: La omisión del deber de socorro, regulada en el Art. 175, así mismo la denegación de asistencia Sanitaria regulada en el Art. 176 del Código Penal, se tipifica como omisiones propias, están expresamente establecidas.

➤ **Tipos de Omisión Impropia o Comisión por Omisión.** *“En estos delitos se ordena evitar un determinado resultado, no basta entonces el no hacer. Si no que la producción del resultado se realice”*¹⁸

Los delitos de omisión impropia por regla general no están señalados en la ley pero se llega a ellos mediante la inversión de un tipo activo Por ejemplo: El Art, 128 Código penal, sanciona el homicidio simple describiendo la conducta activa “El que matare a otro” sin embargo, es perfectamente concebible que pueda realizarse por omisión, si se puede atribuir al sujeto. A excepción del delito de Infracción de medidas de Seguridad e higiene, que está expresamente regulado en la ley en el Art. 278 C. Pn.

El Art. 20 Código Penal expresa: *“El que omitiere impedir un resultado, responderá como si lo hubiera producido, si tiene el deber jurídico de obrar y su omisión se considerará equivalente a la producción de dicho resultado”*.

El deber jurídico de obrar incumbe a quien tenga por ley obligaciones de cuidado protección o vigilancia, al que con su comportamiento precedente creo el

¹⁸ Ibíd. Santiago Mir Puig Pág. 217

riesgo y al que, asumiendo las responsabilidad de que el resultado no ocurrirá, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado”¹⁹.

El garante es jurídicamente responsable de que el resultado no se produzca, no existe una delimitación expresa de quien tiene el deber de evitar el resultado. Las fuentes de las que nace esta posición son la ley, el contrato, el actuar precedente entre otras. El delito en estudio puede ser realizado por comisión por omisión.

En el caso de maltratar se puede realizar de muchas maneras, a través de violencia psicológica, descuido, o denegación de alguna acción que debe realizar el sujeto activo, por la posición de garante respecto del bien jurídico protegido. En atención a éste, la posición de garante por ejemplo del padre, nace de la ley, tiene el deber de cuidado protección y vigilancia respecto de sus hijos.

a) Delitos de Mera Actividad y Resultado.

➤ **Los Delitos de Mera Actividad.**

Se dan “cuando lo descrito en la norma penal se agota en la acción realizada por el sujeto activo, no requiere exteriorización en el mundo exterior es decir que sea un resultado separable espacio temporalmente”²⁰.

Por ejemplo el Art. 188 C. Pn. del delito allanamiento de morada, si bien es cierto se lesiona el bien jurídico de la inviolabilidad de la morada, no es necesario que

¹⁹ *Recopilación de leyes penales de El Salvador*, Editor VÁSQUEZ LOPEZ, Luis. Pág. 5

²⁰ *Ibíd.* Santiago Mir Puig. Pág. 219.

se produzca ningún resultado separable espacio-temporalmente es un delito de mera actividad.

La conducta típica maltrato infantil no es de mera actividad porque se consuma cuando el sujeto activo realiza la acción de maltratar al sujeto pasivo, este hecho esta sujeto a un resultado comprobable para su consumación, y la consecuencia a la que se refiere es un perjuicio o lesión al bien jurídico, espacio temporalmente separable de la conducta del agresor.

➤ **Delitos de Resultado.** *“Son aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor”²¹.*

Todo delito consumado tiene un resultado constituido por la realización del tipo, pero cuando se habla de éste, se alude al cambio producido en el mundo exterior, separado espacio temporalmente, porque es necesario que se realice la acción y un efecto o consecuencia derivada de ésta. Por ejemplo en el delito de homicidio Art. 128 C. Pn. en este sentido estricto, no será resultado, ni la sola exteriorización de la conducta, ni la lesión del bien jurídico.

El delito maltrato infantil es de resultado, porque la ejecución de la conducta maltrata que puede ser empleada de diversas formas, es comprobable espacio temporalmente dependiendo de cada caso en concreto. Si bien es cierto el tipo en estudio produce confusión de interpretación pareciera que se esta frente a un delito de

²¹ Derecho Penal parte General Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Claus, ROXIN. Segunda Edición alemana.2001.

mera actividad, pero se concluye interpretando sistemáticamente la conducta descrita en éste, perfectamente se ubica en la agrupación de tipos de resultado.

Los delitos de mera actividad como los de resultado se subclasifican en:

- **Instantáneos.** *“En este tipo de conductas se supone su consumación en el instante en que se produce el resultado. Sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera”*. Para que se configure el delito de maltrato infantil, basta que se realice en un solo acto. No es necesario que este sea permanente en el caso que una simple acción produzca grave perjuicio físico o psíquico en el menor.

- **Permanentes.** *“Estos tipos “suponen el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración, por la voluntad del autor, dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando, hasta que se abandona la situación antijurídica”²²*. Ejemplos: Las detenciones ilegales, el secuestro, en ellas se mantiene esa situación antijurídica en el tiempo. El delito se sigue consumando hasta que se abandona esa situación.

El Ilícito penal en análisis puede ser un delito instantáneo, pero a la vez puede ser permanente en el caso del maltrato psicológico se mantiene en el tiempo. Es una conducta típica que si bien puede ser realizada por una acción manifestada en forma física, puede reflejarse de forma psicológica, ese resultado de mantiene en el tiempo.

²² Ibíd. Santiago Mir Puig. Pág. 216

➤ **De estado.** *“Crean un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de este, porque el tipo solo describe la producción del estado y no su mantenimiento”*²³ Ejemplo: Matrimonios Ilegales estos producen un estado antijurídico duradero. Se excluye de este el Maltrato Infantil.

c) Por la Atención en los Medios

➤ **Delitos de medios determinados y resultativos.** *“En los **delitos de medios determinados** la descripción legal acota expresamente las modalidades que puede revestir la manifestación de la voluntad, **los delitos de medios resultativos** basta cualquier conducta que cause el resultado típico, sin limitación de modalidades de acción”*²⁴.

El Maltrato infantil, es un tipo resultativo porque en la descripción de la conducta típica, no se establece un medio determinado del que debe hacer uso el sujeto activo para realizar el “maltrato” o “abuso”.

d) Por el Número de Acciones.

Delitos de un acto, pluralidad de actos y alternativos.

➤ **Delitos de un acto.** *“Son aquellos en los que se describe una sola acción a realizar”.* Ejemplo: El Hurto Art. 207 del Código Penal porque basta con una sola acción “El apoderamiento de la cosa” para que se configure el ilícito.

²³ *Ibíd.* Santiago Mir Puig Pág. 216.

²⁴ *Ibíd.* Santiago Mir Puig Pág. 218.

➤ **Delitos de Pluralidad de actos.** *“Según que el tipo describa varias acciones a realizar”*²⁵. Ejemplo la violación Art. 128 C. Pn. Que requiere el acceso carnal y violencia, otro caso es el delito de Robo, este tipo requiere apoderamiento, violencia o intimidación en sujeto pasivo.

Estos se sub-dividen en:

Tipos Habituales: *“Se caracterizan por la necesidad de repetición de actos en una sola conexión objetiva tal que pueda hablarse de hábito, hasta entonces el delito no se consuma”*.

Tipos de Actos Consumados: *“Son delitos de pluralidad de actos consumados”*. Ejemplo: El Secuestro Art. 149 C. Pn. Debe consumarse la privación de libertad y la petición de un rescate.

Delitos de Actos Difusos: *“El tipo de actos difusos se caracteriza por la apertura, no esta especificado”*. Ejemplo. Otras agresiones sexuales Art. 160 C. Pn. Este delito no especifica una acción en específico a realizar, para la configuración del tipo.

Delitos Alternativos: *“El tipo establece varias alternativas a través de las cuales se puede configurar”*. Ejemplo: El allanamiento de morada Art. 188 C. Pn. Cuyo tipo prevé dos situaciones posibles, la entrada en morada ajena o el mantenerse en ella en contra la voluntad del morador.

²⁵ *Ibíd.* Santiago Mir Puig. Pág. 218.

El delito descrito en el Art. 204 C. Pn. Maltrato Infantil, por la clasificación antes citada se determina como un tipo alternativo, porque describe varias modalidades para su cometimiento. La primera es “maltratar” dirigida a la generalidad que no tenga ningún derecho o potestad sobre el niño o niña puede configurarse por violencia física, moral y psicológica, y la segunda que supone el “abusar” de los medios de corrección empleados para los menores.

Se dirige a aquellas personas que en razón de la relación que tienen con el menor por razón de protección, cuidado, educación, o vigilancia, se extralimitan en los medios empleados para reprenderlos.

e) **Tipos abiertos y cerrados.** *Los Tipos Abiertos: “Son los que han sido redactados acudiendo a pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado; o las figuras que deliberadamente contienen referencias meramente ejemplificativas o totalmente vagas, indefinidas o equivocadas, tendientes a alcanzar cualquier acción”²⁶.*

Ejemplo de ellos son los delitos por comisión por omisión o omisión impropia así mismo los delitos culposos. El ilícito penal de Maltrato Infantil, no puede ser un tipo abierto porque con el verbo rector “maltratar” o “abusar” determina las conductas que quedan inmersas en el.

²⁶ Teoría General del Delito, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Editorial Temis S. A Santa Fe Bogotá Colombia. 1994. Pág. 346.

Los Tipos Cerrados. “Cuando los supuestos de hecho determinan con precisión las diversas circunstancias típicas, de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley”²⁷. El delito en estudio es cerrado porque ya determina por medio de sus verbos rectores las conductas necesarias para su consumación.

2.3.2.2 POR LAS MODALIDADES DE LA PARTE SUBJETIVA

a) Tipo Congruente y Tipo Incongruente.

“Si la parte subjetiva de la acción se corresponde con la parte objetiva, concurre un tipo congruente. Es el caso normal de los delitos dolosos, en que la voluntad alcanza a la realización objetiva del tipo”. “Cuando la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la objetiva nos hallamos en presencia de un tipo incongruente. Ello puede suceder en dos sentidos opuestos: por exceso subjetivo y por exceso objetivo”²⁸.

“Cuando la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la parte objetiva nos hallamos en presencia de un tipo incongruente. Ello puede suceder en dos sentidos opuestos”²⁹.

El delito de maltrato infantil produce un resultado intencional, por incorporar en su descripción típica una conducta dolosa, se ubica en la clasificación de tipos

²⁷ *Ibíd.* VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Pág. 347.

²⁸ *Ibíd.* Santiago Mir Puig. Pág. 219.

²⁹ *Ibíd.* Santiago Mir Puig. Pág. 219.

congruentes; este no puede ser cometido de manera imprudente. En el ilícito en análisis si existe una relación de la parte objetiva con la subjetiva por tanto, no puede adecuarse a la clasificación de tipos incongruentes, en los que a diferencia de los anteriores la parte subjetiva no corresponde con la objetiva generándose una conducta de manera culposa, la conducta típica de maltratar, se sitúa en las modalidades de comisión dolosa, debido a que el agente actúa con conocimiento sabe y quiere realizar la conducta prohibida (actúa con dolo).

Atendiendo a la clasificación del autor Santiago Mir Puig, se sub-divide en:

a.1 Tipos Incongruentes por Exceso Objetivo. Pueden ser imprudentes, preterintencionales o delitos cualificados por el resultado, en estos se produce una consecuencia no querida por el autor, cuya intención era realizar una acción lícita de distinta gravedad.

Delito imprudente: Se manifiesta la ausencia de voluntad dirigida a causar el resultado, no se quiere cometer el hecho previsto en el tipo penal pero se realiza por infracción a las normas de cuidado, estos tipos se sancionan, con una pena siempre y cuando este previsto en la ley de manera expresa.

Ejemplo: El homicidio culposo regulado en el Art. 132 C. Pn Una persona conduce un vehículo motor, atropella a un peatón, viola las normas objetivas de cuidado. No existe dolo, solamente negligencia.

a.2 Tipos Incongruentes por Exceso Subjetivo.

a.2.1 Tipos de Imperfecta Realización o Delito Tentado.

“Estas se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito, sin embargo, no lo consigue, logrando solo dar inicio a la ejecución del delito o realizando todos los actos de ejecución sin que el delito se produzca”³⁰.

Son tipos incongruentes por exceso subjetivo por que el autor quería llegar más lejos (a la consumación) de lo que consiguió objetivamente (imperfecta ejecución).

- *Actos Preparatorios: “El autor quiere consumir el delito, pero por causas externas lo descubren”.* Ejemplo: Proposición y Conspiración Art. 214 referente a la extorsión, robo, robo agravado, se sanciona con la pena como si el delito hubiese llegado a su consumación. También la Proposición y Conspiración en el delito de homicidio Art. 129-A. Tales delitos violan el principio de proporcionalidad, ni siquiera se llega a los actos de ejecución, no es proporcional la pena con la finalidad del hecho que se castiga.

El maltrato infantil no puede constituir un tipo de actos preparatorios punibles, por no encontrarse tipificado en el Código.

- *Tentativa. “El sujeto da inicio a la ejecución del delito, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor”³¹*

En el maltrato infantil la tentativa es perfectamente posible, siempre que se establezca que el sujeto o autor llegó a la etapa ejecutiva actos idóneos e inequívocos

³⁰ *Ibíd.* Santiago Mir Puig Pág. 220.

³¹ *Ibíd.* Santiago Mir Puig Pág. 220.

dirigidos a su consumación, pero por causas ajenas a su voluntad no llego hasta su consumación.

a.2.1 Mutilados en dos actos. Se distinguen según la intención del autor, al ejecutar la acción típica va dirigida a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto. Ejemplo: Falsificación, tenencia o alteración de moneda Art. 279 C. Pn. Su expedición o distribución constituyen un delito de dos actos; otro ejemplo es el delito de Rebelión.

a.2.3 Delitos de resultado cortado. La acción según el autor va dirigida a realizar un resultado independiente de él. Ejemplo: La celebración de matrimonio inválido para perjudicar al otro cónyuge es un delito de resultado cortado, porque la consecución del fin de perjuicio que debe perseguir no exige necesariamente una segunda actividad del autor.

a.2.4 Delitos de tendencia interna intensificada. Estos delitos no suponen que el autor busque algo más, que esta mas haya de la acción típica, sino que realiza ésta confiriéndole un sentido subjetivo específico. Ejemplo: el hurto Art. 212 C.Pn. lleva imbíbido un elemento subjetivo distinto del dolo “el animo de lucro”.

El maltrato infantil se manifiesta con el conocer y querer, realizar la conducta descrita en la norma, el querer provocar un perjuicio físico, moral o psicológico empleando violencia, supone la existencia de características que lo adecuan a un tipo congruente, por tanto, atendiendo a los elementos subjetivos no puede ser considerado un delito mutilado en dos actos porque, para que se configure el ilícito basta con la realización de cualquier forma de violencia, sin se querer causar otro

resultado posterior, no es necesario que éste genere lesiones sino que este sea claro, y percible por cualquiera de los sentidos y no es un delito de tendencia interna intensificada porque no conlleva un elemento distinto del dolo.

2.3.3 SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

a) Por La Calificación Del Sujeto Activo.

a.1 Tipos mono subjetivos y tipos plurisubjetivos.

En los **delitos mono subjetivos** se describe la realización del tipo solamente por un sujeto. Ejemplo de estos es la violación Art. 158 C. Pn.

En los **delitos plurisubjetivos** se exige que la producción de la conducta descrita en el tipo sea realizada por varias personas. El ilícito en estudio, se incluye en la agrupación de los tipos monosubjetivos, porque la descripción del comportamiento, para su configuración debe ser realizada por una persona.

Estos se subdividen en:

- ***Delitos Plurisubjetivos de convergencia.*** Son aquellos en los que varios sujetos concurren uniformemente para la consecución del mismo objeto. Por ejemplo el delito de agrupaciones ilícitas Art. 345 C.Pn. en los que necesariamente se asocian varias personas para la consecución de un fin. Rebelión y Sedición reguladas en los artículos 340 y 341 Código Penal.

- ***Delitos Plurisubjetivos de encuentro.*** Los sujetos que intervienen en la realización del tipo actúan independientemente como partes de una misma

relación delictiva como el caso del delito de cohecho propio regulado en el Art. 330, en el que intervienen el funcionario y la persona que lo realiza.

a.2 Tipos Comunes y Especiales.

En los tipos comunes no se requiere ninguna condición especial para ejecutar la conducta en ellos descrita, el sujeto activo puede ser cualquiera, se deduce del supuesto de hecho “el que” o “quien” que se encuentra en la descripción del delito. Ejemplo de ellos es la violación Art. 158 C. Pn. que describe la expresión “el que mediante acceso carnal vía vaginal o anal...”.

Los tipos especiales lo constituyen aquellos comportamientos en el que se requiere en el agente o sujeto activo una cualidad especial o categoría especial. Como la exigida en la descripción del comportamiento del peculado que necesariamente debe ser realizado por un funcionario público o empleado público. La peculiaridad de la persona que realiza la conducta permite que se considere como un sujeto activo especial por requerir características exclusivas por razón del cargo que desempeña.

El delito de maltrato infantil presenta un problema de interpretación porque contempla un tipo penal que puede ser cometido por cualquier sujeto, siendo así un delito común y describe como acción típica maltratar, como consecuencia un evidente perjuicio físico, moral o psicológico. Se deduce de la expresión “el que maltrata a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico...”, puede ser cometido por cualquier sujeto atendiendo a la literalidad del primer inciso del Art. 204 C. Pn.

En el segundo supuesto, en lugar de establecer una pena diferente, atendiendo al sujeto cualificado para cometerlo, complica la situación. Porque se ubica como un delito especial, porque el equivalente a la acción típica de maltratar, comprende la acción de abusar de los medios de corrección y por otra parte ese abuso debe tener como consecuencia perjuicio a una persona menor de edad. Por lo antes expresado se puede adecuarse en ambas agrupaciones, según el sujeto que realiza la conducta típica.

b) Por la cualificación del sujeto pasivo.

b.1 Tipos lesivos generales y cualificados.

Generales: “Son aquellos en los que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona”

Ejemplo el robo Art. 212 C Pn. El maltrato infantil no puede calificarse como un delito lesivo general porque según en relación al sujeto pasivo (víctima) no puede ser cualquier persona.

Cualificados: “En estos delitos el sujeto pasivo tiene características especiales”.

Se subdividen en:

- **Tipos Lesivos Cualificados por imputabilidad.** “El sujeto pasivo es inimputable”. Ejemplo: Violación en menor o Incapaz. Art. 159 C. Pn.
- **Tipos lesivos Cualificados por situación de la víctima.** “Este tipo requiere que la víctima se encuentre en una situación especial” Se refiere a una determinada calidad del sujeto pasivo inherente a su modalidad o estatus.

➤ **Tipos Lesivos Cualificados por la Relación Jurídica.** “Debe existir una relación jurídica entre el sujeto activo y el pasivo”. Son delitos cometidos a personas que ostentan una relación jurídica con el autor por disposición de ley o contrato. Se incluye en esta clasificación el delito en análisis, en razón que el sujeto activo tiene una relación por disposición de ley con respecto al menor, específicamente en los casos de los padres (cualquier miembro de la familia) o tutores que tienen obligación para con el infante entre estas responsabilidades de cuidado, educación, alimentación, vestuario, corrección entre otras.

➤ **Tipos Lesivos Cualificados por prevalimiento.** “*En estos el sujeto activo se encuentra en desventaja*”. Cuando se realiza la acción típica que se encuentra en desventaja relativa al autor origina por cualquier situación. Ejemplo: Estupro por prevalimiento: Art. 163 C. Pn. Existe una situación de desventaja e indefensión de la víctima. El maltrato infantil se encuentra en los delitos lesivos cualificados por prevalimiento porque el sujeto pasivo (menor de edad) está en desventaja o subordinación respecto al autor.

c) **Por La Forma de Participación del Sujeto.**

➤ **Tipos por autoría y Participación.** “*El tipo de autoría requiere la realización del delito consumado o no la de la parte especial, directamente o por medio de otra persona que actúa como mero instrumento (autoría mediata) por sí solo o junto con otros (coautoría)*”.

Los tipos de participación suponen la inducción o la cooperación con el autor de un delito consumado. El tipo en investigación es de autoría, la norma describe que puede ser realizada por un sujeto, no necesita de la participación de otros sujetos para su configuración.

Por la Intervención Personal o Física del Sujeto.

- ***Delitos de propia mano.*** Exigen un contacto corporal, el sujeto activo realiza directamente la acción típica es decir son aquellos hechos que únicamente es posible consumarlos realizando personalmente la acción, los delitos de propia mano requieren, a nivel de exigencia típica, la realización de una acción determinada sólo puede ser ejecutada por quien se encuentra en posición de producir de manera inmediata y corporalmente tal conducta, dándose una relación necesaria entre conducta y sujeto, de acuerdo a exigencias corpóreas de realización del acto.

Ejemplo: El delito de violación Art, 158 C. Pn. Se encuentra dentro de los delitos llamados doctrinariamente de propia mano, Otro ejemplo sería la tenencia, portación o conducción de arma de guerra Art 346 C. Pn., solamente es actor del delito el que la tenga, quien la porte o la conduzca; También en el caso de la fabricación, portación, tenencia o conducción ilegal de armas de fuego o explosivo caseros o artesanales Art. 346-A, será sujeto activo, el que de manera ilegítima la

fabrique, la porte, la tuviere o comercialice; quien no realice alguna de esas actividades descritas en la norma no podrá serlo.

El ilícito en indagación “Maltrato Infantil” exige un contacto corporal en el empleo de violencia física, ésta debe ser realizada directamente por el autor, por ello se constituye como un delito de propia mano; requiere que la conducta descrita en el tipo sea realizada por la persona a quien se le atribuye, Debe reflejar una relación necesaria entre ambas, para que pueda ser atribuible a él como sujeto activo. Se refiere al empleo de violencia corporal “directamente debe ser realizada por la persona” (Padre, madre, tutor, profesor entre otros) que estén en calidad de “agresor u agresora”.

- **Delitos Psicológicos.** “Estos tipos no exigen un contacto corporal con el sujeto pasivo. Ejemplo: *Inducción al Suicidio Art 131 C.Pn., Inducción al abandono Art. 203 C.Pn., Inducción al aborto Art. 136 C.Pn.*

El ilícito en indagación exige un contacto corporal en el empleo de violencia física, ésta debe ser realizada directamente por el autor, por ello se constituye como un delito de propia mano; además supone otra circunstancia el maltrato por violencia psicológica, manifestada a través de conductas dirigidas a controlar, degradar las acciones, creencias o decisiones de los niños y niñas, infundiendo miedo, intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la

autodeterminación, el desarrollo integral o las posibilidades personales de cada infante, por lo anteriormente expuesto se puede constituir como un delito psicológico.

e) **Según la Relación del Sujeto Activo con El Sujeto Pasivo.**

➤ **Tipos disyuntivos y de encuentro.**

Para **los tipos disyuntivos** la voluntad del autor no coincide con la voluntad de la víctima. El maltrato hacia los menores es un tipo disyuntivo, no existe voluntad por parte del menor en relación a la agresión provocada en su integridad personal.

Los tipos de encuentro se caracterizan por la necesidad de que el sujeto pasivo colabore con el sujeto activo. Ejemplo: El aborto Consentido y Propio, Art. 133 C. Pn. Requiere que la mujer tenga consentimiento de practicarse el aborto y por ello permite que otra persona se lo realice.

2.3.4 SEGÚN LA RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO.

a) **Por la proximidad de la amenaza.**

a.1 Tipos de Lesión.

“Son aquellos que comportan la destrucción o privación del bien jurídico protegido”. Por ejemplo en el delito de homicidio se lesiona el bien jurídico vida. Art. 128 C Pn. El hurto donde se afecta el patrimonio de la víctima. Art. 207 C. Pn.

El tipo en análisis requiere que el bien jurídico se afecte de manera directa, por ello se ubica en esta clasificación.

a.2 Tipos de Peligro

“Requiere la puesta en peligro del bien jurídico protegido”. Se caracteriza porque la conducta comporta la amenaza puesta en riesgo del bien jurídico de protección.

Los delitos de peligro se sub-dividen en:

➤ **De peligro Concreto o demostrable.**

“Debe existir la creación de una situación para el bien jurídico protegido”. Estos delitos requieren la demostración de la posibilidad de daño, es decir comprobación de que existe un peligro *Ejemplo: Disparo de arma de fuego Art. 147-A C. Pn.*

Es menester que se demuestre la efectiva ocurrencia del peligro para el bien jurídicamente protegido. El delito de incendio regulado en el Art. 265 C. Pn. Requiere que la conducta de prender fuego en cosa mueble se produzca con “peligro común efectivo”, de manera que debe demostrarse que se ha creado un riesgo para la colectividad, con la referida conducta descrita en la norma.

➤ **De peligro abstracto o presunto.**

“*No es preciso que la acción cree un peligro efectivo. En estos casos el legislador presume la posibilidad de daños para el bien jurídico tutelado*”. Ejemplo: Tenencia, portación o Conducción Ilegal o irresponsable de arma de fuego Art. 346-

B, Los delitos relativos a las drogas, son de peligro abstracto, porque no es posible cuantificar de forma precisa la afectación sobre el bien jurídico protegido, pero ello no significa que no exista perjuicio a dicho valor, sino que la conducta produce una afectación diferente a la que existe en los delitos de lesión.

Por ejemplo: TRÁFICO ILÍCITO, tipificado y sancionado en el Artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA.

La ley presume de modo absoluto la posibilidad de un daño para el bien jurídicamente tutelado, excluyen cualquier indagación sobre si se da o no la posibilidad del perjuicio o lesión de éste. Implica que la consecuencia en los delitos de peligro abstracto de una determinada situación, que se subsume en la respectiva descripción legal debe ser sancionada aún cuando no se haya determinado el peligro que constituye la razón de la norma.

El maltrato infantil es un delito de lesión porque supone el perjuicio evidente en el menor ya sea en su integridad física, moral o psicológica y los daños que se producen pueden ser demostrables. Para que exista maltrato, no es obligatorio dejar una marca visible en el cuerpo del menor, es suficiente que se pruebe el agravio; ahora bien en cuanto al requisito que debe ser evidente, no podemos asociar las lesiones físicas visibles, de lo que trata es que el maltrato sea claro, indudable, observable por cualquiera de los sentidos. Por tanto, puede ser objeto de comprobación.

Cuando se constituye mediante violencia psicológica no significa que no se lesiona, al contrario la realización de ésta basta para que se dañe la integridad psicológica del menor, aunque sus consecuencias se generen a futuro, todo dependerá de cada caso en concreto y de las consecuencias inmediatas que puedan ser percibibles a corto plazo y otras que no son materializadas en ese momento pero que pueden crearse a posteriori constituyéndose la conducta descrita en el tipo.

2.3.5 SEGÚN EL NÚMERO DE BIENES AFECTADOS.

El legislador al organizar sistemáticamente los delitos, acude a diversos criterios, uno de los cuales es el del bien o interés jurídicamente tutelado. Desde este punto de vista, los diversos delitos han sido catalogados por la doctrina como tipos penales simples o mono-ofensivos, y tipos penales complejos o Pluriofensivos, según tutelén, respectivamente, un único bien jurídico, o amparen simultáneamente varios.

- **Monoofensivos.** *“Cuando el legislador por medio de determinada norma ampara un solo bien jurídico”.*
- **Pluriofensivo.** *“Ampara al mismo tiempo varios bienes jurídicos”*, la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal, lesiona simultáneamente varios intereses que el legislador concibe como dignos de tutela jurídica.

El delito Pluriofensivos es incorporado por el legislador en el estatuto penal, en el acápite correspondiente a uno de los varios intereses jurídicos que protege; en aquel que, a juicio del mismo, es más relevante en ese caso particular.

El maltrato infantil, es un tipo Pluriofensivos protege además de la indemnidad del menor, intangibilidad su integridad física, moral y psicológica.

2.4 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL MALTRATO INFANTIL.

2.4.1 La Acción.

Es preferible denominar al principal elemento del tipo penal de esta manera, conducta típica, no como generalmente es conocido “Acción”, la razón de ello es porque el delito de maltrato infantil posee dos formas de cometimiento: Por Acción y Omisión.

La conducta, en el tipo penal en estudio constituye el empleo de violencia en cualquiera de sus formas, física, moral, psicológica o emocional, cuando se efectúa cualquiera de estas se determina que este comportamiento es constitutivo de “maltratar”; tomando en cuenta la descripción del tipo, de la actuación del sujeto activo puede generarse un abuso de los medios de corrección, la ley se refiere a personas que están en condición de protección, educación, cuidado o vigilancia respecto al menor, notoriamente el comportamiento no solo atiende a un carácter comisivo, incluye la omisión.

El sujeto activo se propone maltratar, no con el fin de corregir, sino con el objeto de infundir temor o lesionar, por el contrario podría tener la finalidad de

corregir pero lo hace de una manera intensa que produce un resultado lesivo provocando un perjuicio evidente. Imperan aquellas conductas omisivas en las que se produce por ejemplo un abandono emocional o físico, el padre o madre se ausentan largos periodos de tiempo de casa y dejan a sus hijos solos pudiendo preveer que se producirá un resultado que perjudique la indemnidad de los menores, su intangibilidad, integridad personal (física, psicológica y emocional). Habrá que valorar si el comportamiento concurre de forma activa u omisiva, incluyendo en esta última la comisión por omisión.

Comisión Por Omisión u Omisión Impropia: Son aquellos delitos que no están expresamente tipificados por el legislador, surgen en virtud de un recurso interpretativo sobre la base de tipos (de comisión), pero por su estructura permite también la omisión. Ejemplo: El homicidio, basta cumplir el verbo rector matar a otro; conducta que es perfectamente posible a través de una forma omisiva, se trata de verdaderos delitos de omisión, en comisión por omisión, en los delitos de resultado gravita esencialmente la producción de éste, sin precisar como debe acontecer (ejemplo: Maltratar que es un concepto relativo que solo indica que de un modo u otro un menor ha resultado perjudicado en integridad personal, por la provocación de un agravio físico, moral o psicológico).

El deber legal que tiene la persona de actuar presupone siempre una base jurídica, mediante la cual se fundamenta la obligación de realizar una conducta para impedir un resultado dañoso; sin esa base jurídica no puede llegarse a la penalización por un delito de comisión por omisión. Ese deber por disposición de ley es lo que se

conoce como: Posición de Garante genera la necesidad de actuar para la no producción del resultado, el cual se basa en la estrecha relación del omitente con el bien jurídico. (Caso del padre o madre respecto del bien jurídico “atentado contra los derechos y deberes familiares), estos tienen la obligación de actuar, o producir un ambiente de protección respecto de los menores.

Como la ley requiere un compromiso de responder de carácter jurídico, la fuente debe proporcionar deberes jurídicos y no solo morales, como se trata de delitos de omisión semejantes a la comisión, la necesidad jurídica de obrar en los delitos de omisión impropia, tiene que ser la importancia de la responsabilidad de actuar en los delitos de comisión.

La posición de garante se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que aquel se hace responsable de la indemnidad del bien jurídico. De aquella relación surge para el sujeto, un deber jurídico específico de evitación del resultado, se manejan diferentes fuentes de posiciones de garante las que se adecuan al tipo “maltrato Infantil” son las siguientes:

La posición de garante sobre la base de la defensa de determinados bienes jurídicos.

Son deberes que nacen en razón de las relaciones familiares, de una vinculación natural, ocurre entre cónyuges, padres e hijos y los demás integrantes del grupo familiar, que impone deberes de alimentos, cuidados, entre otros. También en el ámbito de convivencia de facto, relaciones de amistad. En estos casos puede mas

haya de la ley, del contrato o del actuar precedente, una posición de garante que nace respecto a la vida, a la integridad física del menor, a la salud de familiares, allegados, compañeros y amigos.

El que omite el cumplimiento de estos deberes responde de los resultados de su omisión, aunque su posición de responsable no se fundamente en un precepto legal directo, sino en la propia idea del fin de protección de bienes jurídicos que tiene la norma penal.

La Posición de garante podría darse en diversas situaciones, algunos casos serían **en la aceptación de voluntaria de específicas funciones protectoras** que se da en el ámbito de la medicina, servidores del área de urgencias, socorristas contratados en balnearios públicos, encargados de la custodia de los niños pequeños, y en general todas aquellas personas que de forma tácita o expresa asumen la obligación de impedir determinados resultados, obligación que constituye precisamente de su aceptación, pero que no siempre puede fundamentarse en la ley o en un contrato.

➤ **Posición de garante respecto en relación de estrechas relaciones de comunidad.** Ejemplo: El de la *comunidad de peligro* (grupos de excursionistas) donde pueda surgir alguna situación de maltrato respecto de un menor. Así mismo la *comunidad de hogar o habitacional* (personas que viven bajo el mismo techo).

- **Deberes de garante en razón de asunción consentida de una función de protección**, manifestada claramente por un principio de confianza. En el que la vigilancia o cuidado del menor queda supeditada a otra persona. Caso de la encargada de una guardería infantil, el guía de una excursión de niños scout.
- **Deberes de garante en razón de una asunción unilateral de una función protectora**. Se organiza por un acto de fuerza bien sea individual o individualizadora. Ejemplo: El personal de resguardo de Centro de menores. Así mismo el Servicio Penitenciario en relación con los reclusos o internos y la Policía Nacional Civil, responsable de garantizar la seguridad ciudadana.
- **Deber de Vigilancia de una fuente de peligro que amenaza bienes jurídicos de manera indeterminada**. Por ejemplo, la responsabilidad del poseedor de un vehículo motorizado, Posesión de animales domésticos, sustancias explosivas o inflamables entre otros. En este grupo se destaca la idea del actuar precedente o injerencia.

Ejemplo: Deberes que nacen en razón de la supervigilancia sobre el actuar de terceros, cuando una persona inimputable o incapaz actúa maltratando a un menor, son los padres o tutores los responsables de su actuar porque debieron ser ellos los que impidieran que se consumara el delito.

Atendiendo a la teoría finalista esta conducta típica relevante para el Derecho Penal debe cumplir ciertos elementos para su configuración. Según Hans Welzel es

“El ejercicio de la actividad final” es un acontecer final no solo causal, la finalidad, o el carácter final de la acción se basa en que el hombre gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, proponerse, fines diversos y dirigir su actividad.

La conducción final de la acción tiene lugar a través de la anticipación mental de la meta, la elección de los medios necesarios de la acción y la realización de la conducta en el mundo real.

2.4.1.1. ELEMENTOS POSITIVOS DE LA ACCION.

La dirección de la actividad final se desarrolla en dos etapas:

a) FASE INTERNA.

a.1 Elementos Subjetivos

La primera se desarrolla en la psiquis humana, en la esfera del pensamiento, la que a su vez comprende una serie de sub-etapas.

- **La anticipación de un fin.** La persona se propone un fin, llega a la culminación de la acción en el pensamiento, se el anticipa el resultado. Ejemplo: el padre se propone maltratar, se anticipa al resultado que puede concurrir en lesiones físicas en el menor (no constitutivas de las lesiones reguladas en el código penal). Porque de lo contrario se configuraría una conducta constitutiva de lesiones no simplemente maltrato.

- **la selección de medios empleados para la consecución del fin.** El sujeto activo elige los medios para realizar el objetivo planteado. Ejemplo: la madre con el objeto de corregir abusa de los medios empleados, para ello selecciona, una cable eléctrico, cuerda, un trozo de madera. con el produce en el menor hematomas o laceraciones resultado de la violencia ejercida configurando el maltrato físico.
- **Consideración de los efectos concomitantes,** van unidos a los factores causales considerados junto a la consecución de un fin. Este proceso mental se realiza a futuro, a partir del factor causal elegido como medio en dirección a los efectos que puede traer como consecuencia el hecho, en ese sentido podemos dirigir la valoración del sujeto a las consecuencias o efectos que el maltrato o el abuso de lo medios de corrección puede provocar en los menores (perjuicio físico, moral o psicológico). Por tanto el agresor puede preveer que un castigo corporal genera afectación a la integridad física del menor y si este se emplea de manera constante puede tener hasta consecuencias psicológicas en el mismo, logra proveer que su actuar puede imposibilitarse por una causa externa, por intervención de un tercero o de la justicia.

b) FASE EXTERNA

b.1 Elementos Objetivos.

- **Pone en marcha los cursos causales, dirigidos o sobreentendidos por la definición del fin (Resultado)**

En esta etapa el agresor se propone el fin de corregir, se anticipa el fin provocar en el menor secuelas físicas, morales o psicológicas para generar miedo, subordinación o respeto hacia su persona, dicho de otra manera un perjuicio en el menor.

Selecciona medios para realizar dicha corrección, valora las consecuencias o efectos concomitantes Y por último la realización de su actividad final dirigida a cumplir su objetivo. Con la variable “abuso” que significa que el agresor sobrepasa los límites de corrección permitidos por la ley. Y en tal caso será el juez quien valorara el sobrepaso de los límites, y determinará cuando la persona no se ha extendido de los términos de corrección o cuando se ha abusado de los medios empleados (adecuados para corregir según cada caso en concreto).

2.4.1.2 ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA ACCIÓN.

a) Ausencia De Acción. Cuando no hay acción (activa u omisiva) tampoco existe delito Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, una modificación externa. Forman ausencia de acción aquellos casos en que existe un hecho externo, pero respecto del cual hay una ausencia de voluntad que lo dirige.

Para resolverlos se ha establecido, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada solo ha tomado parte físicamente en el hecho, sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal. Por ello existen elementos que no constituyen una conducta típica, se desarrollan a continuación:

- a) **Fuerza Irresistible (Vis Absoluta).** El concepto de fuerza irresistible se define como: Aquella fuerza que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse (o para dejarse de mover) Esto lo mantiene en el mismo estado en que se encontraba al momento de ser sorprendido por esa vis física.

Es un acto de fuerza proveniente de exterior que actúa materialmente sobre el agente, puede originarse de la naturaleza o de un tercero, lo importante es que produce que una persona actúe sin capacidad de control. Ésta debe ser absoluta, el sujeto no debe tener la posibilidad de actuar de otra forma. Ejemplo: Una persona que tiene la obligación de vigilancia sobre un menor, es atado fuertemente hacia una silla para impedir que cumpla con su deber, como consecuencia de su no intervención el menor es lastimado por un tercero. Otro caso es quien actúa compelido por un terremoto, cae sobre un menor y lo lesiona, o quien es empujado (por un tercero) a una piscina y cae sobre otro provocándole heridas.

- **Movimientos Reflejos.** Son reacciones impulsivas o explosivas en los que la voluntad no interviene, porque el estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmite directamente a los centros motores. Desde esta concepción no actúa quien es ese momento.
- **Estado De Inconsciencia.** Se presenta una completa ausencia de las actividades de las funciones mentales superiores del hombre, la no existencia de consciencia debe ser plena. Falta acción en los estados de inconsciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, y la embriaguez, letárgica, estos casos no

dependen de la voluntad del sujeto que actúa, por ello no son penalmente relevantes.

- b) **Hechos Causados por Animales.** No constituyen acción, porque en ellos no existe una manifestación de conducta razonada y voluntaria, que forme un comportamiento anticipando un fin previniendo consecuencias, no puede atribuírseles una acción, porque actúan por instinto, pero si estos son utilizados como instrumentos por el hombre, quien actúa no es el animal, sino la persona que lo insta a actuar, la acción perfectamente puede ser atribuible al sujeto.
- c) **Actos de las Personas Jurídicas, o entes Colectivos.** No puede atribuirse a éstos una conducta, porque generalmente quien actúa atrás de una persona jurídica, es una persona física o natural, única que interesa al derecho penal. En materia de maltrato hacia los menores, la doctrina esgrime una forma de Maltrato Institucional, que puede ser realizado en las áreas de salud, servicios sociales, justicia etc. En este se atiende estrictamente al lugar donde se genera el maltrato, ello no significa que quien se responsabilizara será la Institución, quien responderá será la persona física o natural que esta realizando la conducta típica.

- **Pensamientos, Actitudes, Intenciones, Emociones, que Permanezcan en el Interior de la Persona.** No crean conductas de trascendencia penal, debido a que los pensamientos no trascienden al mundo exterior en forma de acción u omisión, no pueden ser punibles. Ejemplo: La madre que en su angustia depresiva tiene la intención, o el pensamiento de abandonar a sus hijos. El

derecho penal atiende a la expresión “cogitationis poenam nemo patitur”. (Nadie recibe pena por sus pensamientos), mientras ello no trascienda al mundo exterior en forma de una acción u omisión.

d) Automatismos. Claus Roxin instituye los automatismos como una categoría de ausencia de acción, en razón de esto las conductas como caminar, conducir automóviles no tienen una conexión consciente, porque se realizan mediante larga práctica se transforman en movimientos sin reflexión.

2.4.2 TIPICIDAD.

Esta categoría resulta de la confrontación de la conducta humana con las prohibiciones o normas consignadas en la ley penal. Para comprenderla es necesario dar una descripción de algunas componentes relevantes tales como:

TIPO. Lo constituye una selección de comportamientos, que son relevantes para la protección de bienes jurídicos que son obligación del estado como ente garantista de la protección de los derechos de las personas.

TIPICIDAD: Es la confrontación o adecuación del comportamiento humano realizado a la conducta que regula la norma penal.

JUICIO DE TIPICIDAD: Consiste en una valoración para determinar si la conducta realizada coincide o no con la descrita en el tipo penal, esta valoración la realiza el juez o interprete mediante la cual se verifica la concordancia entre el comportamiento humano y la norma penal.

Para los finalistas el tipo se subsume en dos categorías un tipo objetivo y otro subjetivo, en el primero se incorporan todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción. En el segundo se concentra el contenido de la voluntad que dirige esa conducta.

2.4.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS

2.4.2.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DESCRIPTIVOS.

- **Acción.** Es “el ejercicio de la actividad final”. Los tipos penales describen conductas para lo cual se vale generalmente de una reflexión verbal, de un verbo encargado de regir la acción o verbo rector que es la concreción de una prohibición.

“Maltratar”

La conducta que requiere la configuración del tipo maltrato infantil, se rige por el verbo rector maltratar. La acción realizada atiende a causales de perjuicio físico, moral o psicológico manifestado por medio de violencia en sus diferentes formas.

“Abusar”

El segundo inciso de este tipo no se refiere específicamente a maltratar porque la ley otorga esa potestad de corrección, lo que se castiga es el exceso de tal derecho por tanto se refiere a personas que tienen una posición de garante frente al menor.

Estas dos formas de conducta pueden manifestarse por medio de acciones comisivas u omisivas, en el caso de la omisión el Delito de Maltrato Infantil puede producirse por medio de Comisión por Omisión.

➤ **Sujeto Activo.**

La delimitación de los sujetos activos del delito de maltrato infantil, esta concretada por el legislador, el tipo determina que puede ser cualquier persona, el delito maltrato infantil por ser un tipo penal común en su primer inciso no exige ninguna condición especial para ejecutar la conducta que describe en la norma, puede ser realizado por cualquiera, como se desprende de la palabra “el que” pero a la vez en el segundo inciso si requiere una condición y por ello se considera un tipo especial porque se refiere a aquellas personas que estén en alguna de las situaciones descritas, el padre, madre, abuela abuelo o cualquier otro integrante de la familia, adoptantes, incluyendo a las niñeras o tutores. Sujeto activo en el primer inciso puede ser cualquier persona, en el segundo personas que en calidad a una circunstancia estén relacionadas con el sujeto pasivo por alguno de los motivos siguientes:

- a) Quien en virtud de una norma jurídica, sean titulares de un derecho de corrección sobre un menor.
- b) Que el menor se encuentre sometido a su autoridad (padres, madres, abuelos, tíos, adoptante, o cualquier persona que tenga el poder o la tutela del menor.)
- c) Que el menor se encuentre bajo el cuidado de sus padres, cualquier integrante del grupo familiar, responsabiliza a las niñeras o personas que estén en calidad de guarda del menor. Ejemplo: Encargado de una guardería.
- d) Que el menor se encuentre bajo el régimen de educación. Maestros e instructores. Monjas (internados).

- e) Que el menor se encuentre bajo su vigilancia. En esta categoría el sujeto activo solo tiene la obligación de vigilarlo en un corto periodo de tiempo, en otro caso cualquier persona que se encuentre en una situación de vigilancia por ejemplo en un centro asistencial relativo a drogas, un dirigente de niños exploradores.

El tipo sitúa a personas fuera de la familia, docentes, instructores o personas encargadas del cuidado, protección de los niños/as. También puede concurrir este delito por la actuación de un empleado judicial o público que desempeñe un cargo en el que esté en la obligación de velar por los derechos de los niños y niñas, y que debido a su omisión se genera un perjuicio físico, moral, o psicológico en el menor.

➤ **Sujeto Pasivo.**

“Es el titular del bien jurídico lesionado, o la persona sobre la que recae el daño en el delito de Maltrato Infantil debe ser una persona menor de edad, (inferior a 18 años), la norma lo especifica”. En el segundo de los incisos, se infiere que debe existir una relación de subordinación del menor hacia el sujeto activo porque este es el encargado de su cuidado, protección y vigilancia. El sujeto pasivo ha de ser persona menor de edad y debe estar relacionado con el sujeto activo de la forma que especifica la ley.

Entre los menores de edad deben distinguirse los siguientes:

- **Infante:** Tono menor que no ha cumplido 7 años.
- **Impúber:** El varón que no ha cumplido catorce años, y la mujer que no ha cumplido 12 años.

- **Menor adulto:** El que ha dejado de ser impúber, es decir el varón que tiene una edad que oscila entre los 15-18 años, y la mujer que se encuentra en una edad entre 13 a 18 años.
- **Menor de edad o simplemente menor:** “Es aquel que no ha cumplido 18 años”.

El artículo 204 C. Pn. hace referencia, junto a los hijos, en el caso del abuso de los medios de corrección, a otros posibles sujetos pasivos. Pueden ser víctimas de malos tratos en el ámbito familiar los hijos del cónyuge o del conviviente, pupilos, incapaces que convivan o que se hallen sujetos a curatela, acogimiento o guarda de hecho.

➤ **Bien Jurídico.**

La norma penal posee una función protectora de valores trascendentales necesarios para el desarrollo del ser humano, es indispensable que el Estado los tutele, para cumplir con esta función eleva a la categoría de delitos aquellos comportamientos que llevan imbita la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

El concepto de bien jurídico se somete a dos razones diferenciadoras entre si:

1. Razones de política criminal, que determina aquello que debe ser protegido por el derecho penal;
2. Las razones dogmáticas, que se refieren al bien jurídico efectivamente protegido por la norma penal de que se trate.

El bien jurídico protegido del delito de maltrato infantil dependerá de cada caso en concreto, y de la clase de sujeto activo de que se trate, en el caso de que el agresor sea el padre, madre o tutor, el bien jurídico atenderá básicamente al correcto ejercicio de las potestades que el artículo 215 del Código de Familia otorga a los padres, madres y que el artículo 314 del mismo texto otorga a los tutores, así como el correcto ejercicio de las mismas facultades de corrección existentes en favor de los maestros o profesores u otras personas que puedan ejercer autoridad sobre los menores por alguno de los motivos que cita la ley. Se configuraría el atentado de los derechos y deberes familiares como bien jurídico protegido.

El Maltrato Infantil Generado en la familia atenderá a los atentados contra los derechos y deberes familiares además: Cuando se trate de un infante, se sumara al anterior bien jurídico protegido la Intangibilidad del niño o niña. El que se genera por un particular podrá atender al bien Jurídico, de: Intangibilidad e integridad personal del menor, si se trata de un infante.

Si es un impúber o púber atenderá a un perjuicio en su bien jurídico Integridad personal, si se realiza por maltrato Psicológico atentará contra su integridad psicológica, si es constitutiva de perjuicio corporal, se tendrá en cuenta un perjuicio físico, aunque en el caso de maltrato corporal es difícil separarlo del psicológico, porque están íntimamente ligados, es mas recomendable denominar el bien jurídico integridad personal.

Corrección y Orientación. Art. 215 C. Fam. *“Es el deber del padre o madre corregir adecuadamente y moderadamente a sus hijos y auxiliarse, en caso*

necesario, de profesionales especializados o de los servidores de orientación psicopedagógica a cargo de centros de protección de menores o de la familia.

En caso que la conducta del hijo no pudiere ser corregida por los medios indicados, el padre o la madre podrán solicitar al juez que provea medidas tutelares, quien para decidir, ordenará los estudios técnicos del grupo familiar que estime convenientes.”

El padre, madre en cualquier situación, o ambos tienen el deber de corregir adecuadamente a sus hijos, enfocándose al contexto que envuelve este tipo, pero deben hacerlo de manera moderada, si en alguna circunstancia los medios utilizados para la corrección de los hijos u/o hijas no genera el resultado que pretenden, es necesario acudir al auxilio de profesionales especializados. Conformando la deducción del antiguo artículo se busca la corrección y orientación del niño o niña, siempre que no se provoque un perjuicio en la integridad física, moral y psicológica del menor.

Se hablaba antes de la reforma del año 2003, del abuso del derecho de corrección y no de maltrato infantil, por considerar que los padres tenían derecho de corrección sobre sus hijos, fue hasta esta reforma que el cambio de conceptualización de este delito constituye un avance en la concepción de lo que se considera como malos tratos hacia los infantes. Del inciso segundo del artículo se concluye además que el bien jurídico protegido es la integridad física del menor, cuando se constituya un caso con presencia evidente de perjuicio físico, reflejado mediante lesiones corporales, puede ser la integridad emocional o psicológica, si concurre un caso en el

que al niño se le daña con palabras o tratos crueles que le perjudiquen en el desarrollo de su personalidad.

Por ultimo la integridad o el bienestar moral del menor cuando se somete a situaciones que dañan directamente su personalidad, por incluirse en escenarios que lo perjudiquen y provoquen en el niño o niña afecciones a su autoestima, pautas de comportamiento, y estabilidad emocional. Cuando se expresa, que lo que se protege es la integridad física, moral y psicológica se refiere específicamente al bien jurídico Integridad personal del menor, LA INDEMNIDAD O INTANGIBILIDAD. Cuando se habla de abuso de los medios de corrección se refiere a maltrato dentro de las relaciones familiares se estaría ante el bien jurídico Atentados Contra los derechos y deberes familiares.

➤ **Nexo Causal.**

Es la relación o vinculo existente entre la acción y el resultado, por medio de este es posible atribuir un resultado a una persona como producto de su comportamiento. En los delitos de resultado o de consecuencias necesarias (homicidio, lesiones) debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, ésta es la que permite en un ámbito objetivo imputar la producción del resultado al autor de la conducta. Por tanto es el presupuesto mínimo en los delitos de resultado para exigir una responsabilidad para el agresor; antes de imputar un perjuicio físico, moral o psicológico (resultado) al sujeto activo es necesario establecer el vinculo existente entre ambos. El Maltrato Infantil por ser un tipo de

resultado, se consuma con la realización de la conducta descrita acompañada de un perjuicio que debe ser evidente.

En el primer supuesto la persona que realiza el comportamiento es un individuo ajeno al grupo familiar, se deduce de la descripción del tipo. En la segunda se refiere a una persona que en relación a una de las circunstancias descritas debe velar por el menor, el perjuicio provocado debe ser claro y sobretodo comprobable, se cumple el tipo porque el perjuicio debe ser grave y evidente, eso se determinará mediante un peritaje medico- psicológico.

El agresor debe estar relacionado con el perjuicio provocado Ejemplo: un niño es víctima de maltrato físico, a sus dieciocho meses es hospitalizado por presentar hematomas en su cuerpo, causado directamente por su madre. La relación que existe entre esa acción y el resultado es el perjuicio físico claro y evidente, que indudablemente es producto de la conducta violenta de su madre.

➤ **Resultado.**

Como lo manifiesta Santiago Mir Puig. Un resultado por si solo no puede infringir las normas jurídicas ni ser contrario a derecho, significa que no puede existir un resultado sin una previa acción, pero no es necesario que esta cause una lesión real, siendo únicamente requerido el peligro o la puesta en peligro del bien jurídico, este consiste en la capacidad propia de una determinada conducta capaz de producir un resultado, significa el pronostico del futuro que se supone la peligrosidad ex ante de la acción. Para Fernando Velásquez Velásquez, el resultado “es todo

comportamiento humano que se manifiesta en el mundo exterior produciendo efectos físicos o psíquicos”.

Al considerar el maltrato infantil como un delito de efectos materiales, no necesariamente debe existir un resultado comprobable en el espacio de tiempo, ello implica que pueden surgir consecuencias producidas de la conducta regulada en el Art. 204 C. Pn. que no serán reflejadas materialmente porque constituirán perjuicio psicológico o moral. Por ejemplo: Un niño que es abandonado por sus padres por largas horas de tiempo. El niño enciende la perilla del gas y se produce un incendio donde solamente recibe quemaduras leves, que no son constitutivas de los tipos de lesiones que regula la ley penal.

Esa conducta de los padres no produce efectos en el que se vincule directamente al padre o madre con el resultado y representaría un tipo de negligencia, pero la calidad de padres los obliga a proteger a sus hijos y estar pendiente de ellos por tanto no solo supondría un abandono se puede perfectamente adecuar al maltrato infantil por comisión por omisión.

➤ **Elementos no Esenciales.**

- **Medio**

Al referirse a medios. Se hace alusión a los instrumentos que el autor haya empleado para la comisión del hecho, por ejemplo en el delito de violación es necesario que el sujeto activo realice la conducta por medio de violencia.

En el maltrato infantil la consumación del delito puede realizarse por medio de violencia en sus diferentes formas, física, moral, psicológica, en otros casos puede utilizarse por medio de objetos materiales, o psicológicos lo que no se acoplaría a la violencia en su estricto sentido, cuando se genera descuido, por ejemplo no existe violencia únicamente inobservancia en las necesidades del menor.

Cuando se expresa que el maltrato puede generarse por un perjuicio moral, se refiere a situaciones donde el niño es sometido a un ambiente que afecta su estabilidad, por el contenido y la incompreensión de ciertas situaciones, hablar de maltrato moral genera un problema de interpretación porque dependerá de cada sociedad determinar cuales son las reglas o pautas morales adecuadas en el comportamiento de los individuos.

- **Tiempo.**

Son los eventos de carácter temporal que consiste en el límite o momento en los que se puede realizar la acción. En ocasiones la acción típica exige la realización en un momento determinado que puede ser la razón de la incriminación, como de la agravación o la atenuación del hecho.

Ejemplo el delito de robo agravado Art. 213 C. Pn. en el que especifica la realización de la conducta aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido. En el maltrato infantil no se necesita de un tiempo en específico que determine la ley para la comisión del mismo, puede

configurarse en cualquier momento y época, porque no exige que el tipo se realice en determinado tiempo.

- **Lugar.**

Es el espacio geográfico donde se realiza la acción constitutiva de delito. En el caso del maltrato hacia menores no se necesita que la comisión del hecho se realice en un determinado lugar para que la conducta sea constitutiva de delito.

Ejemplo el ilícito de hallazgo histórico Art. 225 C.Pn. que estatuye la realización de la conducta en terrenos públicos o privados, se especifica un lugar indicado.

Respecto al maltrato infantil descrito en la norma no exige un lugar determinado para la ejecución del injusto, no estipula ninguna referencia con respecto a un lugar para la realización del delito, por lo tanto es indiferente en donde se ejecute la acción de lesionar la integridad física, psicológica o emocional para que se consume la conducta típica.

- **Objeto**

Es la persona o cosa sobre la cual recae materialmente la acción. En el maltrato Infantil, se hace alusión a que el daño se produzca directamente en el menor.

2.4.2.1.2 ELEMENTOS NORMATIVOS

Los tipos penales están conformados por varios elementos que en muchas ocasiones se regulan de forma clara y en otras se verifica con su interpretación, por

ejemplo es requisito indispensable para que una acción sea calificada como delito que concurra un sujeto activo, un sujeto pasivo, el nexo de causalidad y el resultado como elementos descriptivos objetivos del tipo, pero esto no impide que algunas descripciones típicas posean elementos normativos que requieren un juicio de valoración jurídica o sociocultural por parte del interprete, para determinar el verdadero significado de las circunstancias típicas del hecho, los elementos deben estar descritos en el supuesto de hecho del tipo penal.

a) **Elementos Jurídicos:** Conceptos propios de las ciencia jurídica que implican una valoración perteneciente al conocimiento de las ciencias del derecho, por ello conviene que el interprete acuda a estos elementos para determinar su alcance y significado. En relación al delito maltrato infantil se mencionan los siguientes:

- ***Perjuicio Físico:*** Es menoscabo en la integridad física del menor realizado mediante acciones no accidentales efectuadas por cualquier persona, en otros casos por los padres, parientes, o cualquier otro individuo legalmente responsable del cuidado, educación, protección o vigilancia del niño/a que provoque lesiones físicas evidentes, que dañen y pongan en peligro la integridad personal del menor.
- ***Perjuicio Psicológico:*** Conjunto heterogéneo de comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica que causa un daño a la víctima. El detrimento psicológico se suele manifestar como un largo proceso en donde el niño o niña no aprecia cómo el agresor vulnera sus derechos, le falta al respeto, le humilla y progresivamente va perdiendo autoestima y seguridad en sí

mismo produciendo un efecto que puede marcar el desarrollo de la personalidad del infante. El inicio es variable, depende de las personas que configurarán la relación y de circunstancias diversas.

- **Medios de Corrección:** Son instrumentos o formas de rectificación de conductas inequívocas o contrarias a las pautas de comportamiento esperadas de los padres, tutores, cuidadores, o responsables del cuidado de los menores.
- **La Autoridad Parental:** Es un efecto personal de la filiación, que consiste en el hecho de ejercer conjuntamente la madre y el padre autoridad sobre el hijo. Este concepto se opone al de "*fuera paterna*" que garantiza la exclusividad de la autoridad del padre sobre toda la familia, incluida la madre. La autoridad parental significa, en cambio, la igualdad de los derechos y deber del padre y la madre en la educación de los niños.
- **Persona:** "Todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones". Es decir que se define por su aptitud potencial para actuar como titular activo o pasivo de relaciones jurídicas, lo que coincide con la noción de capacidad.
- **Menor de Edad:** Se designa así en derecho a quien no ha cumplido todavía la edad fijada por la ley para gozar de plena capacidad jurídica. Las restricciones de la minoría de edad son para obrar, no respecto de la capacidad para ser titular o sujeto de derechos.
- **Perjuicio Moral:** Es un menoscabo en la integridad del menor que afecta su estabilidad emocional, por el sometimiento a situaciones que por su contenido son

inapropiadas las que son de total incomprensión para el menor, dañando su dignidad, o su buen desarrollo.

c) **Elementos Socio-culturales.** Se refiere a las expresiones de uso común o palabras utilizadas en la sociedad que tienen significado cultural entendidas por cualquier persona a quien se pretende motivar con la norma, sin recurrir a la doctrina para conocer su contenido.

➤ **Maltratar:** *Son aquellos* hechos o actitudes que imponen detrimento en los derechos, inobservancia o violación de las obligaciones, irrespeto y rechazo respecto de los menores de edad, provocando perjuicio físico, moral o psicológico.

➤ **Educación:** Es el proceso de enseñanza por el cual se dirige, o encamina al niño o niña a desarrollar sus facultades intelectuales, físicas y morales. Generalmente son los padres quienes tienen el derecho preferente, por prioridad jurídica, a escoger el tipo de educación que habrá de impartirse a sus hijos".

Esta potestad de educar puede ser delegada a profesores, maestros e instructores para que trasmitan el conjunto de conocimientos a sus hijos.

➤ **Vigilancia:** Cuidado y atención exacta de los de menores de los que se está a cargo.

- **Profesión:** Es la acción o efecto de ejercer una ciencia, arte u oficio, en la que existen menores que supeditan una relación de subordinación o dependencia del adulto.
- **Oficio:** Es una ocupación habitual, donde se presta un servicio o función respecto a la vigilancia, cuidado, educación o protección de menores de edad.

2.4.2.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Este aspecto instituye lo que se conoce como tipo subjetivo, son los que se objetivan en una determinada actividad del sujeto, el elemento subjetivo mas importante del tipo es el dolo.

a) **El Dolo.**

El termino dolo, tiene varias acepciones en el ámbito del derecho. Aquí se entiende simplemente como “*conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito*”³². Para obrar con dolo el agresor debe querer y conocer realizar la conducta de maltratar a un menor de edad sabe que con su actuar producirá, un perjuicio físico, moral o psicológico en el sujeto pasivo, o en el caso que se actúe en el ejercicio legitimo del derecho de corrección el agresor debe estar consciente que su obrar es extralimitado, porque por su capacidad puede conocer y comprender que en algunas conductas no son necesarias las agresiones para corregir las actitudes o comportamientos del menor.

³² Muñoz Conde, FRANCISCO, Quinta Edición 2002 Pág.269.

Este se divide en dos elementos:

➤ ***Elemento Cognoscitivo.***

Para actuar dolosamente en el delito maltrato infantil, el sujeto activo debe saber lo que hace, y conocer que su conducta reúne los elementos que la caracterizan como típica. Ejemplo en el delito de hurto el sujeto debe saber que se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

Cuando se refiere al elemento intelectual hacemos referencia a que no es necesario que el sujeto activo conozca otros elementos tales como: la antijuridicidad, culpabilidad o penalidad del ilícito.

En materia de maltrato el agresor sabe que realizar la conducta de agredir a un menor no es permitido, menos si este no tiene ningún tipo de parentesco o vinculación con él, por ello tiene conocimiento que ese comportamiento no le es permitido.

En el caso de las personas que tienen derecho de corrección o potestad de corregir al menor, deben estar conscientes o tener conocimiento que eso no les faculta para obrar extralimitándose porque de lo contrario si actúan dañando la integridad del personal del menor incurren en delito.

➤ ***Elemento Volitivo***

Para que en el actuar de un individuo exista dolo no basta con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además que este quiera realizarlos. El querer no implica confusión con el deseo o móviles del sujeto. Si no la voluntad

del agresor de realizar el maltrato se perfecciona con el conocimiento y voluntad de realizar el comportamiento.

Clases de Dolo:

- **Directo:** es cuando el autor quiere realizar precisamente el resultado, o la acción típica, para el caso el agresor quiere maltratar al menor y lo maltrata.
- **Indirecto:** el autor no quiere producir, pero la acepta como necesaria unida al resultado principal que el pretende.
- **Eventual:** el sujeto se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo sigue actuando, admitiendo su eventual realización.

La persona no quiere el resultado pero admite su producción, acepta el riesgo.

b) La Culpa o Imprudencia.

La culpa o imprudencia es la falta de observancia al deber objetivo de cuidado o la diligencia debida, en este concurre la previsibilidad y evitabilidad de un posible resultado. Se divide en culpa consciente e inconsciente.

- **Culpa Consciente.** El sujeto activo reconoce el peligro que rodea su comportamiento, pero actúa confiado en que el resultado lesivo que de ello pueda originarse no se produzca.

- **Culpa Inconsciente.** Es cuando el sujeto actúa sin haber previsto previamente el peligro, opera un defecto en la previsión, el resultado lesivo se produce por no conocer de forma adecuada y anticipadamente el riesgo.

2.4.2.4 ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO.

Normalmente los delitos dolosos solo requieren el ámbito subjetivo del dolo la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo. En algunos casos se requiere además la presencia de elementos especiales de carácter subjetivo como los siguientes:

a) **Animo y Autoría.**

- **Animo:** Es el propósito o la intención que incita a una persona para realizar el hecho delictivo, conocido también como la actitud subjetiva del autor que determina un especial desvalor de la acción. Supone en el autor un determinado propósito o intención, motivación o impulso. Ejemplo: El animo de injuriar en el delito de injuria Art. 179 C.Pn.

Respecto al maltrato infantil, no existe motivación que incite a una persona a la realización de la conducta de maltratar a un niño/a.

- **Autoría:** Es un propósito trascendente ulterior al hecho, va mas allá de lo que quiere lograr el autor, una meta diferente a la realización del tipo objetivo. Es el elemento incorporado en el tipo penal sin el cual el delito no se puede configurar,

se considera un plus una finalidad mas haya del dolo. Ejemplo: Mario para ocultar el delito de secuestro realizado en Luis decide matarlo.

En el maltrato infantil no concurre el elemento distinto del dolo conocido como autoría, porque el autor del hecho no tiene una intención adicional, motivación más allá del conocimiento y voluntad de maltratar o abusar de los medios en la corrección utilizados en los menores.

2.4.2.6 ERROR DE TIPO.

*“Cuando el autor desconoce la concurrencia o realización de alguno o de todos los elementos del tipo de injusto, tanto se trate de elementos descriptivos como normativos, nos encontramos ante el error de tipo”*³³ significa la existencia de discordancia entre la conciencia del agente y de la realidad, el error de tipo se determina cuando el agente desconoce que esta realizando un elemento objetivo del tipo deviniendo una conducta a típica todo lo cual excluye la tipicidad dolosa. No debe confundirse con el error de prohibición que recae sobre el conociendo de la antijuridicidad.

El Art. 28 C. Pn. Instituye: *El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor la infracción será sancionada en su caso como culposa.*

³³ **“Manual de Teoría Jurídica del Delito”**. Pág. 80 Consejo Nacional de la Judicatura.

El error excluye el dolo pero no la responsabilidad penal, y esto sucede en atención a si este es vencible o invencible ello responde al grado o capacidad de evitación.

b.1 Error de Tipo Vencible.

Sucede cuando el agente pudo evitar de alguna manera el resultado es decir que incurrió en un error por falta de cuidado o diligencia debida. (Obró negligentemente); la realización de esa conducta no es dolosa, pero si imprudente; en consecuencia la responsabilidad penal de sujeto atenderá a una imprudencia.

Ejemplo: Cuando una niñera tiene el deber de protección respecto de un menor y por descuido no atiende las necesidades básicas de higiene de un bebe a causa de esa desatención se produce daños en la salud del menor, esa conducta constituye un tipo de error vencible, debido a las circunstancias ella pudo preveer, la producción del resultado aun creyendo que esa negligencia no es constitutiva de delito atendería por esa situación a un error de tipo vencible, porque éste existe cuando por fruto de la negligencia, descuido o desatención se produce el resultado, pero por la condición personal y las circunstancias en que actúo la persona o el agente se pudo preveer la superación de ésta.

En los casos donde opera un error vencible por haber incumplido el deber de cuidado que le era exigible para la producción de resultado típico se responderá por la imprudencia realizada o en otro supuesto esa conducta antes descrita de la niñera conllevara un perjuicio grave para la salud del menor, se tomaría como un

comportamiento en un tipo independiente, tal es el caso de la denegación de asistencia sanitaria regulada en el código penal en el Art. 176 C. Pn.

b.2 Error de Tipo Invencible.

Sucedee cuando el sujeto no pudo evitar de ninguna manera su actuar, porque, aun empleando el cuidado y diligencia debida siempre se produciría el resultado típico; esta clase de error excluye completamente el dolo y toda responsabilidad penal.

El error puede recaer sobre distintos elementos típicos. De acuerdo con ello se distinguen los siguientes:

1. Error sobre El Objeto. (error in objeto vel in persona). Se confunde a la persona contra quien se pretende realizar la acción, ejerciéndola contra una distinta.

1.1 Cuando el error versa sobre la persona que versa de protección especial. En algunos casos la cualidad del objeto o persona puede determinar la comisión de un tipo distinto. Ejemplo: A mata a su padre por error confundiéndole con un extraño. Realiza un homicidio agravado en lugar de un homicidio simple. En estas situaciones es relevante el error porque se modifica la pena en razón del sujeto pasivo que goza de protección especial frente al autor.

1.2 Cuando la acción versa sobre la persona protegida de la misma forma por la ley. El error es irrelevante porque no existe una modificación de la pena a imponer. Ejemplo: El homicidio cometido contra “x” que en realidad iba dirigido

a “y”, esta conducta es prohibida y matar a cualquiera de ambos se sanciona de la misma manera.

2. **Error en el Nexo Causal.** Se quería causar el resultado pero por otro conducto, en este existen dos supuestos:

2.1 **Que la desviación del proceso causal excluya la posibilidad de imputación objetiva.** Ejemplo: Se quería matar pero solo se hiere, y el herido muere por un accidente que sufre la ambulancia.

2.2 **Que la desviación excluya la imputación objetiva.** El error será irrelevante si el modo de comisión equivocadamente empleado no determina un cambio de delito ni las circunstancias que afecten su gravedad. Por el contrario el error será relevante cuando el modo de ejecución del hecho típico influye en su clasificación o circunstancias relevantes respecto a la responsabilidad penal. Ejemplo: Francisco quiere lesionar con un arma blanca a Víctor para provocarle la muerte, pero a la hora de la comisión del delito no pudo realizarla con el medio antes elegido, para el caso el que realice la conducta con un arma blanca no afectaría la gravedad del hecho, se constituiría siempre como homicidio.

3. **Error en el Golpe** (Aberratio ictus). Existe una confusión respecto a la dirección del ataque. Ejemplo: El autor sabía que apuntaba con el arma a Cesar quien es su peor enemigo, disparó pero no dio en el blanco y la bala alcanza a otra persona lesionándolo.

2.4.3 ANTIJURIDICIDAD.

Una vez comprobado que el caso en análisis es subsumible al tipo de Maltrato Infantil, para determinar si este puede generar responsabilidad penal, el siguiente paso a seguir es la determinación de la antijuridicidad, determinar la firmeza respecto al hecho producido si es o no contrario a derecho.

La antijuridicidad se divide en dos formas:

- **La antijuridicidad formal**, es la adecuación de la conducta descrita al tipo o la mera contradicción con la norma. Respecto al tipo en examen es un ilícito que se adecua perfectamente al maltrato infantil.
- **La antijuridicidad material**, es considerada el perjuicio al bien jurídico tutelado en la norma. En el tipo Maltrato Infantil se protege la integridad personal del menor, y su intangibilidad.

La esencia de la antijuridicidad es la ofensa de bienes protegidos por la norma que se infringe con la realización de la acción, por lo tanto una contradicción estrictamente formal entre la acción realizada por el sujeto activo y el ordenamiento jurídico no puede ser calificada de antijurídica, ni tampoco pueden ser consideradas como lesiva al bien jurídico que no este protegido legalmente.

Ejemplo, la falsificación de una firma de un personaje famoso por puro pasatiempo, no constituye una acción antijurídica de falsedad material, porque uno de

los bienes jurídicos en este delito es la seguridad del tráfico jurídico que en ningún momento se ve afectado.

El agravio del bien jurídico, constituye la esencia del juicio de antijuridicidad, que puede consistir en una lesión o puesta en peligro del mismo. El perjuicio es un concepto normativo, no solo puede entenderse la destrucción o daño de un objeto material, sino también las ofensas inferidas a bienes jurídicos de tipo ideal que no tienen un sustrato material, así por ejemplo, en los delitos de homicidio, la lesión es la destrucción de la vida, como la ofensa al honor en los delitos de injuria.

Junto a la lesión se castiga la puesta en peligro de bienes tutelados jurídicamente, este último es un concepto normativo porque descansa en un juicio de probabilidad de que un determinado bien es o puede ser lesionado por el comportamiento del sujeto activo.

No toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico (desvalor de resultado) es antijurídica, sino solo aquella que se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico (desvalor de acción). Por razones de Política Criminal el legislador al configurar los tipos delictivos puede destacar o hacer recaer más acento en uno u otro tipo de desvalor.

La distinción entre delitos de lesión y de peligro se da respecto a la protección de bienes jurídicos de carácter individual con un soporte físico material u objeto de la acción. Hay supuestos en los que el peligro es meramente abstracto, porque no va dirigido directamente a un bien en específico sino a la colectividad.

El Art. 204 C. Pn. es un delito de lesión porque la afectación al bien jurídico se dirige directamente a la víctima (niño/a), no se esta lesionando otros bienes jurídicos. En cambio en el delito Tenencia, portación o Conducción Ilegal o irresponsable de arma de fuego Art. 346-B, es un delito de peligro abstracto, el bien jurídico tutelado el la paz publica la protección se dirige a la colectividad.

En la antijuridicidad se analizan **las causas de justificación**. El ordenamiento jurídico vigente no solo esta fundamentado en prohibiciones, sino en preceptos permisivos que autorizan a la persona a realizar comportamientos en principio prohibidos por la ley, pero en algunos casos concretos permisivos; el legislador permite la realización de hechos típicos, por razones sociales y jurídicas que así lo estipulen.

Es importante comprobar si en el delito Maltrato Infantil, al realizar el juicio de antijuridicidad pueden alegarse causas de justificación, evidenciar si alguna de estas normas permisivas son aplicables al ilícito en mención; si las acciones tales como: “maltratar o abusar” son defendibles.

Para el caso un padre en legitima defensa produce daño o lesiones a su hijo que lo agrede físicamente; será posible adecuar a algunas de las excluyentes de responsabilidad estipuladas en el articulo 27 del Código Penal y otras acordadas por la doctrina penal, las cuales pueden dividirse en dos grupos:

- a. Las que responden al imperio de necesidad y legitima defensa.
- b. Las que obedecen a la lógica interna, propia de todo sistema jurídico.

El cumplimiento de un deber y el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo. Todas las circunstancias que excluyen alguno de los elementos del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad) tienen en común, la no punibilidad del hecho. Por lo cual es indispensable demostrar del conjunto de eximentes, las que son causas de justificación.

2.4.3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Son conductas reguladas por la norma penal, en las cuales las acciones típicas realizadas con voluntad del autor, eliminan la antijuridicidad de un comportamiento subsumible en el tipo penal, se caracterizan porque conceden una autorización para la realización de la acción prohibida por la norma o para omitir el comportamiento que ésta impone.

- a) DEFENSA NECESARIA.** Es el derecho de repeler una acción ilegítima con una agresión legítima, fundamentado en la prerrogativa estatal de la protección de los bienes jurídicos que en ese momento están siendo vulnerados o puestos en peligro.

Requisitos:

a.1 Agresión ilegítima.

Es entendida como acto de fuerza; significa que puede darse la efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionados.

➤ ***La agresión es ilegítima;*** cuando se da ante aquel que actúa lícitamente. Por ejemplo: el padre en legítima defensa porque su hijo lo va a lesionar procede a maltratar psicológicamente o físicamente a su hijo.

➤ ***El acometimiento debe ser real;*** que no debe ser producto de la imaginación de quien se defiende. Ejemplo: El hijo que esta siendo atacado por su padre y en defensa lo empuja y le provoca lesiones.

➤ ***El ataque es actual;*** la agresión del que esta siendo víctima debe estar vigente, no cabe considerar legítima defensa, cuando la agresión ha cesado. Ejemplo: María esta recibiendo golpes por su hija Carmen, para repeler la agresión ella golpea con una cacerola a su hija.

➤ La ofensa es **inminente**, cuando la víctima esta siendo agredida y repele la agresión, no espera que el ataque se produzca efectivamente. Ejemplo: Pedro observa que su sobrino Miguel se abalanza contra el para golpearle con un trozo de madera, éste repele la acción golpeando su brazo.

a.2 Necesidad del medio empleado.

Para que se impida la agresión es necesaria la concurrencia de los siguientes criterios:

➤ ***La necesidad de la defensa.***

Esta solo se da cuando es contemporánea a la agresión y persiste mientras la agresión dure, siempre que sea la única vía posible para repelerla o impedirarla.

Ejemplo: Roxana de 15 años esta siendo castigada por su madre con un cable eléctrico, ella para defenderse le asesta un puñetazo en la cara.

➤ ***Razonabilidad del medio empleado.***

Significa que la forma de la defensa una vez que ésta sea necesaria es importante que se adecue a la forma de la agresión.

Ejemplo: Juan esta siendo agredido por su hijo de 17 años con un cuchillo, pero éste para repeler la agresión utiliza un machete.

No es necesario que la defensa empleada sea mas violenta que la agresión recibida, en el maltrato infantil puede tratarse de cualquier conducta dirigida al agresor y sea útil para impedirlo o repelerla.

➤ ***Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.***

En éste requisito se niega la posibilidad de defenderse a quien ciertamente provoco la agresión; pero no la intensidad con que ésta se produjo. Ej. Carlos asusta a Alex; pero éste reacciona violentamente atacándolo con un cuchillo).

En el delito en análisis se admite esta causa de justificación siendo indispensable para que concurra; la necesidad razonable de la defensa empleada que la agresión no haya sido provocada y que la defensa sea legitima (que la conducta de repeler el daño este amparada en un ataque ilegítimo).

En el ilícito en examen perfectamente puede concurrir la legítima defensa como causa de justificación pero dependerá de cada caso en concreto. Por ejemplo si el

maltrato es realizado en un **Infante** o **Impúber** no procede ampararse en la causa de justificación de la legítima defensa porque en estas categorías el menor se encuentra en estado de subordinación y temor ante el adulto. Pero si es ejercido sobre un **Menor adulto, Menor de edad o simplemente menor** si puede justificarse la legítima defensa.

b) ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.

Existe una situación de peligro para bienes jurídicos, se presenta la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello solo se puede lograr lesionando otros jurídicamente protegidos, el que actúa en estado de necesidad lo hace para evitar un mal propio o ajeno.

Requisitos:

b.1 Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar. Sucede cuando existe un conflicto entre bienes desiguales. Ejemplo: Cristi observa que su amiga María se encuentra atrapada en departamento que esta en llamas que es propiedad de Pedro, para salvarla rompe la puerta para rescatarla afecta el patrimonio de otra persona, en otras circunstancias estaría realizando el delito de daños regulado en el Art. 221 C. Pn. Pero en este caso la ley permite esta conducta para proteger el bien jurídico vida que es de mayor valor respecto al otro.

b.2 Que la situación de necesidad no haya sido mal intencionada o provocada: La falta de este requisito impide que el que la provoco pueda después ampararse en ella.

b.3 Que el necesitado no tenga un cargo u obligación legal. El que actúa en esta situación no esta obligado a soportarla, pero si la situación es normal dentro del ámbito de su profesión entonces está en principio obligado a hacerlo.

En el Maltrato Infantil, puede existir estado de necesidad justificante atendiendo a las conductas en las que este en peligro el bien jurídico protegido

Ejemplo: En el caso Juan un niño de 10 años que transita con su padre Emilio, y se avecina un vehículo sobre el menor, el padre se ve obliga por el deber de garante a sacrificar la integridad física del niño para salvarle la vida, empujándolo bruscamente contra la acera produciendo laceraciones y configurándose un menoscabo en su integridad personal.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Es necesario que se trate de un deber específico de lesionar bienes jurídicos, por ejemplo los agentes de seguridad a quienes se les reconoce el derecho de lesionar la libertad de los delincuentes.

Para que concurra esta justificación la doctrina señala los elementos necesarios. El requisito subjetivo es que el funcionario debe actuar como autoridad o como

agente de la misma, se refiere a que un sujeto para poder cumplir con el deber jurídico, no tiene mas opción que incumplir otro, lesionando un bien jurídico. Ejemplo: un policía que en razón de protección de una ciudadana de 60 años que ha sido victima de violación por un joven de 17 años, procede a su persecución y este resiste, el oficial emplea la violencia para capturarlo. Esta conducta realizada por el agente de seguridad pública está amparada bajo el cumplimiento de su deber. Razón que no permite ubicar este comportamiento como “Maltrato hacia el menor de edad”.

Esta causa de justificación si se aplica en el maltrato Infantil, no existe responsabilidad por parte del agente de autoridad que para salvaguardar el bien jurídico libertad sexual, lesiona el de integridad física del menor, porque las circunstancias lo obligaron a tal medida, su comportamiento se justifica por el deber de actuar en defensa de otros bienes jurídicos.

d) EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO.

La diferencia entre esta figura y la anterior reside en que en el cumplimiento del deber existe una obligación de actuar sea cual sea la voluntad del sujeto, mientras que el ejercicio de un derecho puede tener su fuente en el ejercicio de un oficio o cargo. Respecto a la permisión que existe hay que señalar que si el daño causado fuere muy superior al ejercicio del derecho no concurrirá la justificación y hay que tener en cuenta el interés preponderante.

En el maltrato infantil opera un derecho de corrección por disposición de ley que se limita a las relaciones entre un adulto y un menor de edad, de manera excepcional, con un mayor de edad, siempre que haya sido declarado incapaz y esté sometido al sujeto activo por la relación jurídica de curatela.

En el ejercicio de ese derecho de corrección, en algunas ocasiones, los padres para educar a sus hijos emplean diversas formas castigos como azotes, bofetadas, prohibir la salida a la calle, encerrarlos en su habitación, que podrían constituir la comisión de una infracción penal. Sin embargo, la mayoría de la doctrina entiende que algunos de estos casos no deben ser objeto de sanción penal. La no intervención del Derecho Penal puede fundamentarse de dos maneras distintas: Como un problema que afecta a la tipicidad o a la antijuridicidad.

En efecto, para un sector de la doctrina algunas de esas lesiones son de tan escasa entidad que carecen de la mínima "significación social" para afectar al bien jurídico. Por tanto, esas conductas paternas se excluirían del tipo atendiendo al principio de insignificancia, porque la causa de exclusión del injusto penal que supone *el privilegio educativo-corrector de los padres* es la que mejor se ajusta a la considerable disminución del injusto de las conductas en casos de un castigo corporal moderado por un motivo fundado y con finalidad correctora educativa. Unas simples bofetadas aisladas propinadas a los hijos, menores o incapaces por los titulares de autoridad parental, tutela o guarda" no supondrían la realización del tipo de malos tratos o de lesión.

Sin embargo, para la mayoría de la doctrina los actos aislados de violencia hacia los hijos con un fin educativo están prohibidos por el ordenamiento jurídico penal, pero pueden estar justificadas por el ejercicio legítimo de un derecho, en particular, por el derecho de corrección. Si se utiliza violencia para corregir a los hijos no es posible negar la tipicidad cuando la propia ley penal ha configurado un tipo que en su totalidad prohíbe el maltrato. Un simple empujón, un golpe, sacudir a un menor, aunque son conductas insignificantes (bagatelas), son típicas de malos tratos.

El legislador considera que son dignas de protección penal aquellas conductas de escasa entidad que no conlleven un fin correctivo, porque las lesiones causadas a un integrante del núcleo familiar comprenden mayor contenido de injusto, que las causadas a un extraño. Por consiguiente, entendemos que alegar el principio de insignificancia para excluir la tipicidad de los daños causados a los hijos cuando son corregidos por sus padres no es acertado.

A juicio del equipo investigador, habrá que determinar si algunas conductas paternas, lesiones, amenazas, coacciones, malos tratos son constitutivas de infracción penal que se emplean en la corrección de los menores porque pueden estar justificadas por el ejercicio legítimo de un derecho, esto es, por el derecho de corrección atendiendo directamente a la interpretación de las circunstancias que rodean el hecho.

La doctrina entiende que el derecho de corrección se deduce de la causa de justificación de obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En definitiva, esta potestad de corrección, es la facultad de los padres a castigar moderadamente a sus hijos menores de edad con un fin educativo en el ámbito de la relación familiar. Este derecho de los padres, dentro de la función de educación, no es ilimitado, debe ejercerse de manera razonable y moderada.

Para apreciar el ejercicio legítimo de un derecho (derecho de corrección) y eximir la responsabilidad criminal por la realización de conductas tipificadas como lesiones, coacciones, o tratos degradantes se deben cumplir una serie de exigencias señalados por la jurisprudencia ellos son:

- **La preexistencia indudable de ese derecho.**
- **Que la conducta sea la necesaria para cumplir ese derecho.**

Para calificar como tal, como en toda causa de justificación, deben existir dos deberes o intereses contrapuestos de diferente valor y el de menor valor debe ser sacrificado para salvar al de mayor valor.

En el caso de los padres es imprescindible que el interés superior sea el educativo en detrimento de otros intereses como la integridad o la libertad del hijo o tutelado, ya que si el fin educativo no es superior al que se vulnera no estarán justificadas las acciones típicas realizadas por el padre. No toda finalidad educativa justifica una infracción penal, únicamente cuando la "salvaguardia del correcto e

integral desarrollo del menor" sea el interés preponderante. En definitiva, será necesario realizar una acción típica cuando no exista otro medio menos lesivo para cumplir el fin educativo.

- **Es preciso que no existan abusos o extralimitaciones en el ejercicio de este derecho**, que se ejercite de una manera razonable.
- Es indispensable que concurra una **adecuada proporcionalidad entre la acción de los padres para conseguir el fin educativo y el resultado lesivo originado al menor**, esto es, que la acción sea moderada.

El derecho de corrección, deducido de la causa de justificación de obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, permite justificar algunos castigos paternos. Esta sólo se puede alegar en las relaciones mantenidas entre un adulto y un menor de edad.

Por lo tanto, no se puede invocar en otras relaciones familiares, este debe llevar fines correctivos, siempre y cuando no conlleve una finalidad diferente, sería irrelevante la intervención penal en aquellos casos donde no existe otro medio para corregir, y tenga obligatoriamente que acudirse a este tipo de corrección, sería innecesario ejercer la acción penal en cada situación donde el padre madre o tutor busque la corrección del menor con el objeto de moderar su conducta y desarrollar una mejor personalidad o pautas adecuadas de comportamiento. Por ello la extralimitación a este derecho tendrá que valorarse en cada caso concreto.

En el maltrato Infantil, si se aplica indudablemente esta causa de justificación los malos tratos hacia los menores se permiten en algunos casos por el ejercicio legítimo de un derecho siempre y cuando las circunstancias que rodeen el hecho ameriten esta conducta con una finalidad correctiva, se realice de manera razonable y moderada y lo mas importante que sea la única alternativa para corregir al menor de edad, cuando otras medidas correctivas no surtieron efecto.

e) CONSENTIMIENTO.

Es una norma jurídica permisiva que faculta a un tercero a realizar un comportamiento o mandato respecto de la voluntad expresa y clara del otorgante.

Se delimita en el ámbito de realización de los demás elementos típicos con ello la protección de los bienes jurídicos, este puede ser:

- **Expreso:** La oposición o el consentimiento del titular del bien están claramente manifestados.
- **Tácito:** Ocurre en los casos en que existe una relación de confianza, basada en la gestión de negocios, relación de vecindad, permite pensar que el titular del bien jurídico está de acuerdo con que alguien lo utilice.

Requisitos.

El consentimiento debe reunir determinados requisitos para que tenga relevancia excluyente de la prohibición penal y dichas condiciones son las siguientes:

- a) El sujeto que lo otorga debe ser capaz de comprender la situación en la que consiente, tendrá que entender su significación con respecto de la acción que lesionará el objeto de la misma.
- b) El consentimiento debe ser anterior o concomitante a la acción realizada.
Porque un consentimiento anterior es equivalente al perdón, por otra parte se debe haber mantenido hasta el momento de la acción, es retractable.
- c) No debe provenir de un error, ni haber sido obtenido mediante amenaza o engaño del sujeto pasivo. Para que sea un acto autónomo y elimine la lesión al bien jurídico.

En atención a que el tipo maltrato infantil, requiere la calidad especial del sujeto pasivo de ser personas con edad inferior a 18 años, no se considera válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o incapaz, así como tampoco será aceptado el otorgado por sus representantes legales, porque no puede existir consentimiento respecto a la integridad física, y la vida de los menores de edad.

2.4.3.2 ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO

Recae en la autorización del comportamiento, porque el sujeto activo cree erróneamente que lo beneficia una norma permisiva que realmente no esté reconocida en la ley o una causa de justificación, asimismo porque tiene la convicción que actúa justificadamente ante la necesidad de salvarse o salvar a un tercero de un peligro

inexistente, el error será indirecto. Por ejemplo: Carlos repele una supuesta agresión ilegítima en la convicción de que se actuaba en legítima defensa cuando en realidad el adversario José fingió agredir. Algunos supuestos de legítima defensa putativa podrían tratarse también como error de prohibición indirecto. Esta se da cuando el sujeto cree erróneamente que concurren los presupuestos objetivos de la legítima defensa.

Ejemplo: “Arnoldo” cree que quien viene corriendo hacia él en una calle oscura es su enemigo “Saúl”, que quiere agredirle; “Arnoldo” dispara antes de percatarse que quien se aproximaba a él era su hermano “Miguel”.

La palabra putativa deriva del latín *“Putate”*, que significa pensar, creer, suponer o juzgar acerca de algo. Defensa putativa se presenta cuando por un error sustancial de hecho, por una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea opinión de que un mal amenaza y que se está ejerciendo una reacción proporcionada a él y en las condiciones de justificación. En definitiva, ocurre cuando el autor procede sin conocer la posibilidad de su ilicitud, el sujeto desconoce que la conducta que realiza es prohibida, por el desconocimiento que tiene de la norma o sobre la legitimidad de su actuar.

El error de prohibición indirecto puede recaer sobre la existencia de la causa de justificación, el sujeto cree que su actuar es lícito, puede darse el caso que al realizar la acción de defenderse el perjudicado se excede en los límites de permisión, también en lo referente a la defensa putativa.

➤ ***Error sobre los presupuestos objetivos de las causas de Justificación.***

El sujeto creía que en la existencia de un hecho que de haberse dado realmente, hubiera justificado el hecho. (El autor disparó porque creía erróneamente que la víctima iba dispararle). Ejemplo: José observa que su enemigo Manuel se mete la mano en el bolsillo de su pantalón derecho para sacarse un arma y matarlo, en ese mismo instante el le dispara porque creía que Manuel le iba a disparar.

En el maltrato Infantil puede surgir este hecho: Juan creía que Gustavo un compañero del colegio que era su peor enemigo iba agredirlo, porque se acercaba rápidamente hacia la dirección donde el se encontraba, este antes de recibir la supuesta agresión, la repele propinando un golpe a Carlos que es un menor de edad.

Ejemplo: Mario quien es el instructor de Amílcar un joven de 16 años, quien amenazó con agredirlo físicamente, sale de su trabajo y lo observa en el estacionamiento, el piensa que esta esperándole para propinarle una golpiza cuando tuviera oportunidad, porque el ya tenía planeado hacerlo, cree estar amparado bajo legítima defensa y lo agrede antes de que se produzca el ataque del cual ha sido amenazado.

➤ ***Error sobre los límites y la propia existencia de las causas de Justificación.***

Creencia errónea que se está actuando conforme a derecho; el sujeto consideraba que su actuar estaba autorizado. Ejemplo: Carlos que es Policía cree que puede disparar a todo aquel que se pase un semáforo en rojo. En el delito en análisis

se producen muchas situaciones en las que el padre por tener un deber de corrección sobre sus hijos, piensa que esta facultad es absoluta y puede propinarle a sus hijos fuertes golpizas por cualquier motivo o sin justificación alguna, porque erróneamente cree que esta amparado en el ejercicio legítimo de un derecho.

Este error puede concurrir en *excesos de las causas de justificación*, éste conforma la existencia de una causa de justificación, pero la persona que se ampara en ella, se extralimita en el efecto de resguardarse ante ésta, puede existir un exceso intensivo o extensivo. Existe cuando una persona realiza un hecho típico y antijurídico, pero se disminuye la responsabilidad penal, esto no amerita la no existencia de culpabilidad en el sujeto, por encontrarse ante una disminución en el injusto penal.

Ocurre en la legítima defensa, el autor cree estar amparado ante ella, la conducta realizada por el agente es desaprobada pero se atenúa porque el agente con su comportamiento evita una agresión antijurídica y de la misma forma está protegiendo su bien jurídico tutelado por la norma penal. Art. 29, numeral 2, del Código Penal, regula el exceso en las causas de justificación, como una circunstancia que disminuye la responsabilidad penal, esta se produce cuando el sujeto no la ocasiona alegando su actuar como excusable, cobra importancia para la determinar la pena a imponer, el Art. 63 del Código Penal.

El exceso se Sub-clasifica en:

➤ **Exceso Intensivo.**

En este existe una reacción actual e injusta, pero la respuesta es abundante en medios defensivos en relación al ataque (exigencia de proporcionalidad racional en el comportamiento que se presenta como respuesta). Este puede configurarse en el delito de maltrato Infantil en el caso del ejercicio legítimo de un derecho, los padres creen estar amparados bajo esa causa de justificación, pero los medios empleados para la corrección del hijo son inadecuados, produciendo secuelas graves en la integridad física del menor y su integridad psicológica, creen erróneamente gozar de esa potestad de forma absoluta y se extralimitan.

La ley regula de manera específica en el inciso segundo del Art. 204 C. Pn. este abuso o exceso intensivo (abuso de los medios de corrección) y lo castiga con una pena de 1 a 3 años de prisión, que generalmente se sustituye por una medida alternativa a la pena de prisión, por tanto dependerá de la valoración del juez la disminución de la responsabilidad o en otros casos si se amerita una pena máxima.

En la legítima defensa puede generarse el caso de un padre por repeler la agresión de su hijo de 17 años, lo lesiona con un machete; esta situación supone un exceso intensivo, porque al padre le bastaría detener la agresión con sus manos, no es necesario el empleo de arma, cuando perfectamente puede detenerse el ataque con un medio menos lesivo.

➤ **Exceso extensivo.** Se refiere a la falta de alguna de las condiciones de agresión (actualidad, injusticia o subsistencia del peligro). Surge cuando se da una

respuesta habiendo cesado el peligro del ataque, el autor transgrede la actualidad del ataque. Puede ocurrir el caso, que José quien es tío de Julio, recibió una agresión física de su sobrino de 15 años pudiendo evitarla en el momento, el día siguiente Julio le produce lesiones constitutivas de maltrato u otro tipo de lesiones, no estaría amparado bajo legítima defensa, ni tampoco bajo el ejercicio legítimo de un derecho porque no tiene derecho de corrección sobre el menor por no encontrarse en una relación de cuidado, protección o vigilancia respecto del menor.

Ejemplo: Carlos quien es menor adulto, le propina una paliza a su vecino Luis de 14 años, este llega a su casa informándole a su padre de lo sucedido, el papá del agredido cree estar amparado en legítima defensa, busca a Carlos y le insulta además de propinarle una golpiza en respuesta del ataque del que fue víctima su hijo. Esta reacción del ascendiente de Luis no está amparada en legítima defensa como él cree, concurre un exceso porque no existe una agresión ilegítima, actual e inminente, el ataque que fue realizado en su descendiente ya había cesado. Por tanto, el exceso en sus dos formas es perfectamente posible, en el delito de maltrato infantil, porque el primer error supone un exceso en la intensidad a la respuesta, y el segundo una extralimitación en la reacción.

Tratamiento de la ausencia de presupuestos subjetivos de las causas de Justificación.

Supone la circunstancia que de darse justificaría el hecho, la persona no conoce que esta actuando conforme a derecho. Significa que la conducta este al margen de la norma, no se exige que la persona que actuó tenga conocimiento que lo ampara una causa de justificación.

Ejemplo: María agrede a su hija con trozo de madera, sin saber que estaba lista con una arma para matarla, la madre no sabía que podría estar amparada bajo una causa de justificación, estos casos son objeto de discusión porque la doctrina se inclina que estos delitos se castigan como una forma de tentativa, aunque perfectamente el delito este consumado, el ordenamiento jurídico no lo desapueba.

En este caso “se realiza un desvalor de la acción” que fundamente la penalidad en base a la tentativa, pero no desvalor del resultado que justificaría la pena como delito consumado.

Los excesos pueden perfectamente existir en las causas de Justificación que se aplican en el delito de Maltrato Infantil y dependerá de cada caso calificarlos como errores en los presupuestos objetivos, subjetivos, o en los propios límites y existencia de las causas de justificación.

2.4.4 CULPABILIDAD.

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche al autor por su conducta típica y antijurídica sobre la base de que en las circunstancias concretas en las que se manifestó su conducta le era exigible otra distinta conforme a derecho.

2.4.4.1 ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.

1. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad. La capacidad de culpabilidad en el autor se determina con la realización del juicio de reproche personal pero debe cumplir un requisito indispensable a parte de los factores psíquicos, la facultad física es ahí donde se determina la capacidad de culpabilidad e imputabilidad. El ser humano que carece de madurez o grave perturbación psíquica no se le atribuye la culpabilidad.

Para Hans Welzel la capacidad de culpabilidad, tiene dos momentos:

- El cognoscitivo (intelectual), en este se da la capacidad de comprensión de lo lícito de lo ilícito.
- El volitivo (la voluntad) capacidad de determinar la voluntad sobre esa comprensión.

Por tanto la imputabilidad consiste en poder atribuirle un acto típico y antijurídico a alguien que por sus normales condiciones psicológicas (salud mental y madurez fisiológica) puede responder criminalmente (responsabilidad penal) por su acción u omisión. Ejemplo: Marta que es una persona con capacidades físicas y psíquicas normales procede a golpear y maltratar psicológicamente a Víctor un niño de 12 años que es su vecino.

1.1 INIMPUTABILIDAD.

En la inimputabilidad la culpabilidad se basa en que el sujeto activo no tiene la facultad psíquica mínima requerida para que se le pueda exigir un actuar diferente, la persona no está en la capacidad de conocer ni comprender que actúa antijurídicamente.

Si el autor del injusto carece de las características o cualidades físicas y psíquicas jurídicamente idóneas que permitan intuir que la conducta realizada es constitutiva de delito, para determinar su voluntad a partir de esa comprensión, el agresor es incapaz para recibir juicio de reproche por la conducta efectuada, es considerado inimputable.

Existen sujetos que por su especial situación (trastorno mental, enajenación), deben recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho tipificado.

Por ello se considera inimputable aquel que actúa bajo el influjo de una motivación anormal, y ésta afecta la normalidad psíquica del sujeto. Entre los supuestos de inimputabilidad se encuentran los siguientes.

1.1.1 Enajenación Mental.

Etimológicamente, significa estar fuera de sí, ajeno a sí mismo, perturbado en el uso de la razón. Es una perturbación patológica de la actividad mental, que imposibilita al sujeto comprender lo ilícito de su actuar por carecer de las habilidades mentales mínimas para tal efecto es imposible exigirle un actuar conforme a derecho.

Puede reflejarse en las enfermedades mentales como: psicosis, esquizofrenia, la paranoia,

En el maltrato hacia menores, pueden surgir casos en que el agresor o agresora sufra de enajenación mental, por tanto no podría alegarse la culpabilidad de este o esta por su estado de inimputabilidad, no puede responder penalmente.

Ejemplo: Martha es una persona de 22 años, que padece de una enfermedad mental, (psicosis) constantemente golpea a sus hermanitos de 7 años, y 9 años, comete el delito de maltrato Infantil, por falta de capacidad psíquica no puede imputársele esta conducta como reprochable.

1.1.2 Grave Perturbación de la Conciencia.

El fundamento de esta eximente radica en la existencia de una situación de incomunicación con el entorno social que impide al sujeto conocer la realidad que le rodea y por lo tanto motivarse por la norma.

La perturbación grave de la conciencia, se presenta en el autor como un estado psíquico anómalo parecido a la enajenación mental, diferenciándose de este, por su transitoriedad, el desorden de las facultades cognoscitivas e intelectivas tiene una duración temporal, en ese corto lapso de tiempo el sujeto está inhibido de la capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos y de dirigirlos conforme a ese conocimiento. No puede reprochársele la realización de esa conducta típica y antijurídica.

En lo cognoscitivo la conducta resultante de una mente no perturbada se caracteriza por el raciocinio, argumentación, lógica, cordura y sentido común. Mientras que la conducta derivada de una perturbación grave o trastorno, se caracteriza por la irracionalidad, lo absurdo, lo inaudito, la locura.

El trastorno mental transitorio tiene su origen en causas exógenas, estímulos del mundo exterior que decantan en una reacción vivencial anómala, se consideran en este supuesto la intoxicación con drogas o alcohol, la depresión reactiva, reacción explosiva, histérica, paranoica. Asimismo las denominadas reacciones exógenas de Bonhoeffer (obnubilación, delirium, estado confusional, amnesia, estados crepusculares) que hacen alusión a un comportamiento fuera de los parámetros de normalidad, se pueden incluir en esta condición, siempre que tengan la intensidad suficiente para producir una grave perturbación del psiquismo.

Es importante destacar que la intoxicación por alcohol o drogas debe ser plena y fortuita para tener la categoría de trastorno mental de naturaleza eximente. Si el autor del daño a la integridad personal de otro, en el momento de ejecutar la conducta prohibida sufriera una grave perturbación de su conciencia no puede ser sujeto de reproche, así por ejemplo la persona que producto de una reacción histérica (nerviosa) o paranoica (obsesiva) ataca a otro con un arma corto punzante mutilándole un brazo, mano o dedos, no actúa culpablemente porque esa reacción anormal a los estímulos ambientales le inhibe su capacidad de comprensión y motivación.

Significa que la persona sufre una alteración o perturbación grave de la realidad. En esta circunstancia psicológica el sujeto debe tener alterada su capacidad

para conocer lo ilícito de su actuar. Pueden manifestarse en los casos de embriaguez plena, letárgica o fortuita, y por causas de drogas, que es un estupefaciente que causa perturbación en el sujeto activo, al referirse a embriaguez plena, se hace referencia a una perturbación total de la conciencia que excluye la imputabilidad mientras que la embriaguez semi plena, supone una perturbación parcial.

Ejemplo: El padre que a sabiendas que hay duda en la paternidad de uno de sus hijos procede a embriagarse para golpearlos y ampararse bajo esta causa de exculpación.

En el Maltrato Infantil generalmente los autores de este delito prevén con anterioridad la comisión del hecho, por su naturaleza dolosa, pero excepcionalmente pueden existir casos donde el autor del hecho estaba en situación de grave perturbación de la conciencia cuando realizó la conducta prohibida.

Actio Libera in causa: La imputabilidad se exige y se valora al momento de la comisión del delito, el juicio consiste en determinar si al tiempo de ejecutar el hecho punible el sujeto activo está en la capacidad de conocer la ilicitud de su conducta y autorregularse conforme a ella.

La acción libre en su causa es una reserva de esta regla, porque el juicio de valor sobre el autor no se realiza en el momento de la comisión sino en el período de tiempo en el que planeó cometer el injusto o al poner en marcha el curso causal que produce la conducta punible. Porque en ese momento el agente posee las cualidades psíquicas suficientes para comprender y configurar su voluntad, conforme a ésta decide provocarse el trastorno mental transitorio.

1.1.3 *La actio libera in causa.*

vuelve imputable al sujeto activo que en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, carece de las condiciones psíquicas suficientes para comprender lo injusto de su comportamiento y motivarse de acuerdo a ella, aunque en principio el autor sea inimputable, porque su conciencia está gravemente perturbada, debido a la ingesta de alcohol o droga, pero debido a que el infractor se colocó voluntariamente en esa condición; su inimputabilidad es preordenada, el trastorno mental transitorio se ha buscado con propósito de cometer el delito es sólo el medio que ha utilizado para su ejecución.

1.1.4 *Minoría De Edad Penal.*

La presunción *jure et de jure*, establece que los menores de cierta edad no son responsables sobre hechos típicos antijurídicos porque aun no han alcanzado la madurez necesaria para comportarse de acuerdo a derecho, la experiencia no se ha adquirido para auto determinarse según las pautas y valores aceptadas por el orden social. Por ello no podrá alegarse la conducta de maltrato infantil de un menor de edad respecto de otro.

1.1.5 *Desarrollo psíquico retardado e incompleto.*

Es la falta de madurez mental, porque las capacidades psíquicas no son suficientes. Requiere un supuesto biológico consistente en sufrir alteraciones en la percepción, incluye cualquier defecto que suponga la disminución de las facultades de captación del mundo exterior. (Ciegos, Sordomudos) este defecto debe haber sido sufrido por el sujeto desde su nacimiento o infancia, afectando los momentos claves

del aprendizaje social. Ejemplo: Marcos que es un sordomudo, procede a maltratar físicamente a sus sobrinos causándoles un perjuicio grave.

En los anteriores supuestos de inimputabilidad pueden encajar algunas personas que son maltratadores u agresores, porque perfectamente la persona que realiza el maltrato, puede ser un inimputable. Ejemplo: Carlos que tiene una edad de 15 años, golpea a su vecino, de 13 años. No procede la imputación del delito de maltrato Infantil para este joven por ser una persona menor de edad. Por tanto puede concurrir cualquiera de las causas de exculpación antes mencionadas.

2. CONCIENCIA DE LA ILICITUD O DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Consiste en un juicio concreto sobre el carácter antijurídico del hecho, propiamente sobre la posibilidad del conocimiento del injusto, se analiza si el sujeto activo sabe que esta actuando en contra del ordenamiento jurídico. Basta que el autor tenga conocimiento que su conducta contradice las exigencias del orden comunitario, que es prohibido jurídicamente.

El delito de maltrato infantil se caracteriza por ser además de un tipo simple, ser especial en el caso del segundo inciso, por que quien abusa de los medios de corrección empleados, sabe que esta actuando contrario al ordenamiento jurídico, el padre para el caso tiene conocimiento que la ley lo faculta a la corrección del hijo pero hasta cierto limite, aun así abusa de esa potestad.

Los sujetos activos no pueden alegar desconocimiento de la norma porque la publicidad que se da sobre los derechos de los que gozan los menores y de la

prohibición de la agresión física, o psicológica como medio de rectificación de conductas de los menores es amplia, tanto profesores, padre, cuidadores, saben que no tienen el derecho de provocar perjuicio en un menor porque la ley los protege.

En el maltrato Infantil, es difícil que una persona alegue no tener conciencia de la ilicitud de su hecho. Generalmente algunos padres maltratadores alegan no tener conciencia de que el hecho sea delito porque según su conocimiento ellos están obrando conforme a derecho.

Ejemplo: La madre considera que su conducta de maltratar y corregir a sus hijos amarrándolos a una silla y golpearlos fuertemente es una conducta permitida como forma de corrección de conductas.

2.1 ERROR DE PROHIBICION DIRECTO.

Existe error de prohibición directo no solo cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de su hecho.

Los casos donde opera el error de prohibición directo son los siguientes:

- Cuando el autor no conoce la norma prohibitiva. (existencia)
- El agente conoce la norma prohibitiva pero la considera no vigente. (validez)
- El autor interpreta equivocadamente la norma y la considera no aplicable. (interpretación)

En el ilícito maltrato Infantil, los casos donde opera una tipo de error directo serian remotos, porque es difícil que una persona por ejemplo alegue que no conoce la norma prohibitiva que restringe la posibilidad a un particular de maltratar o agredir

a un menor de edad, que generalmente se encontrara en desventaja respecto de el, o en el caso de un padre que considere la existencia de la norma pero la mal interpreta y piensa que tiene la potestad sobre el niño o niña, y por ello puede e agredirlo psicológicamente, además de propinarle golpizas que no conllevan fines correctivos.

Serian situaciones excepcionales que necesitan un juicio de análisis y valoración para determinar si concurre o no un error, según sea el caso, porque por la expansión de los derechos de los que gozan los niños y niñas seria difícil alegar ignorancia de ley. Ejemplo: El agresor “Saúl” cree que puede maltratar a su vecino Raúl un niño de 11 años, que ha sido dejado por sus padres en el trascurso de un día para que lo cuide mientras ellos andan de viaje. Fue delegado como su cuidador y protector, el niño hace una travesura y este procede a un castigo cruel, que se extralimita en los límites de corrección, el cree erróneamente que su actuar esta conforme a derecho.

2.1.1 Las consecuencias Jurídicas del Error de prohibición.

El error de prohibición cuando es invencible conduce a la impunidad conforme a la norma, se exime de responsabilidad penal, el legislador habla de que el sujeto actúa sin culpabilidad en tal caso. Si el error fuere vencible, significa que se atenúa la pena.

3. EXIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO CONFORME A DERECHO.

El legislador ha determinado los comportamientos prohibidos, mediante la creación de normas penales, porque la realización de estas genera lesiones a bienes

jurídicos protegidos, normalmente el derecho exige la realización de conductas que el hombre puede realizar, no imposibles. No pueden exigirse comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Siempre que el sujeto sea imputable, podrá exigírsele un comportamiento diferente y atribuírsele la culpabilidad del injusto penal. Al determinar su responsabilidad en cada caso en particular.

En el maltrato infantil, se le exige un comportamiento diferente a las personas, porque dentro de su actuar deben respetar los derechos de los menores, aun mas los padres, tutores, o encargados del cuidado, educación, protección o vigilancia de estos, que su finalidad no debe ser la de perjudicar, sino mas bien; la de salvaguardar la estabilidad en todos los aspectos de los niños y niñas. Porque en razón de la situación en la que se encuentran, son ellos los directamente responsables de cuidar, proteger y hacer valer los derechos de los infantes. Ejemplo: Martha que es la madre de Julia la maltrata psicológicamente sin razón provocando un perjuicio grave, a ella como madre se le exige otro tipo de comportamiento, por ser una persona capaz de motivarse por la norma penal

3.1 NO EXIBILIDAD DE OTRO COMPORTAMIENTO.

a) Estado de Necesidad Exculpante

Conforme el principio de" ponderación de bienes, se sacrifica un bien jurídico de igual valor por otro. Se disculpa la acción por la cual el titular de uno de esos

bienes, en salvaguarda del propio, sacrifica el del otro. Esto se basa en la aminoración de lo injusto de la acción por la evitación del menoscabo que amenaza un bien jurídico y en la doble disminución del contenido de culpabilidad del hecho; esto quiere decir que el sujeto activo actúa con voluntad de salvación y bajo la presión de una situación motivacional extraordinaria.

Presupuestos.

- **Situación de Necesidad:** Supone una situación de peligro actual, no interesa el origen del peligro puede provenir de las fuerzas naturales o de haber sido provocado por terceras personas.
- **Acción Necesaria:** La conducta de salvación ante un peligro solo resulta exculpada si lo injusto del resultado del hecho deriva de la disminución en forma esencial por la habitación del menoscabo de los bienes que amenazaba.
- **Restricción del Estado de Necesidad.** El hecho realizado no solo resulta exculpado cuando el peligro amenaza al propio autor, sino también cuando afecte a una persona con quien tiene estrecha vinculación. Además, el estado de necesidad desaparece cuando el autor es el que ha provocado la situación de colisión.

b) Miedo Insuperable.

Surge cuando, el sujeto obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor. En este caso la capacidad de actuación gira en torno al miedo que le genera

determinada situación, si bien el sujeto sabe que el acto que realiza es sancionable, lo ejecuta porque quiere evitar un determinado mal. Esa situación no deja otra posibilidad normal al sujeto de actuar, debe ser capaz de doblegar la voluntad del sujeto para que pueda ser apreciado como una causa de inculpabilidad; debe tener la capacidad que imposibilite ser resistida por un hombre medio o normal, además ese mal que produce el miedo tiene que ser inminente y grave, y afectar a quien lo sufre a tal grado que sea capaz de paralizar su capacidad física o psíquica, motivándolo a realizar acciones que en otras condiciones no las realizaría.

En el caso de la hija que fuertemente es agredida por su padre, además de ser violada constantemente, un día se abalanza contra el padre con un cuchillo porque desde pequeños sus hermanos y ella han sido víctimas del maltrato y lo lesiona, no se le podría exigir una conducta diferente porque ella obra compelida por un miedo insuperable que le impulsa a realizar esa agresión en su progenitor, que en otras circunstancias no podría realizar. Si se aplica esta causa de exculpación en el delito de maltrato Infantil, siempre y cuando a la víctima lo ampara un miedo que obliga a su actuación que es contraria a la norma pero se exime de culpabilidad por no exigírsele otro tipo de comportamiento.

c) COLISIÓN DE DEBERES.

Sucede cuando existen dos bienes jurídicos que al mismo tiempo deba realizar pero la persona solo tiene la posibilidad de cumplir uno de ellos.

Ejemplo: El vigilante de una guardería observa que un grupo de jóvenes de aproximadamente 18 y 19 años, están en una pelea contra otros de menor edad, entre 15 y 16 años, interviene y solamente puede defender a uno de ellos mientras que el otro niño queda desprotegido.

No puede exigírsele un acto heroico, porque están en disputa dos bienes jurídicos de igual valor que deben resguardarse por su posición de garante el esta obligado a intervenir, no puede proteger ambos bienes jurídicos al mismo tiempo.

d) Vis Compulsiva (Coacción Psicológica).

Se define como la violencia actual o futura. En la violencia actual se emplea energía física lesiva para dominar la voluntad ajena.

La violencia futura es una amenaza que opera de tal manera que la persona debe actuar de la forma indicada por el coaccionador. La *vis compulsiva* se presenta cuando el sujeto activo tiene la posibilidad de actuar de manera diferente pero su conciencia esta supeditada por injerencias de un tercero, que dirige su accionar. Ejerciendo coacción psicológica capaz de influenciar en sus decisiones, disminuyendo o anulando la libertad del sujeto activo.

En el maltrato hacia menores puede operar la coacción psicológica cuando se obliga a un menor a realizar una conducta contraria a derecho. Por ejemplo se amenaza al menor adulto que si no lleva a sus hermanos a pedir limosna a las calles, se le provocaran a el como a sus hermanos, fuertes golpizas. O por el contrario se agrede físicamente a la madre para que preste a sus menores para la práctica de la

mendicidad. Si se aplica esta causa de exculpación por las razones antes expuestas. Porque pueden existir casos donde se actúe bajo miedo insuperable.

2.5 TEMAS ESPECIALES.

2.5.1 PUNIBILIDAD.

Una acción típica, antijurídica y culpable constituye el presupuesto principal de la pena, excepcionalmente existirán casos en que, no obstante la existencia de todos los elementos para que un hecho sea considerado delito, faltaran algunas condiciones para que este sea punible, existen por vía de excepción otros presupuestos, que hacen que el hecho sea constitutivo de una sanción penal, se le pueden aplicar elementos de la punibilidad adicionales para que el hecho sea penado que no pertenecen a la tipicidad, antijuridicidad, ni a la culpabilidad tales como: las llamadas Condiciones Objetivas de Punibilidad y las causas de exclusión de punibilidad o Excusas Absolutorias.

La punibilidad, cualidad de punible, significa que la conducta tiene la posibilidad de que se le aplique una pena (dependiendo de ciertas circunstancias), en el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del delito sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

Esta categoría es considerada como excepcional del delito, fundamentada en las razones de política criminal, porque deben cumplir los principios preventivos

especiales y generales de la pena para imponer o excluir una sanción. En la legislación penal se encuentran estipulados los casos expresos en los que el legislador en vista de razones utilitarias, procura no aplicar la coerción penal, si concurren circunstancias especiales.

La voz "punibilidad" tiene dos sentidos:

1. Merecimiento de Pena, en este sentido todo delito es punible.
2. Necesidad de aplicar una pena, no a cualquier delito se le puede aplicar una sanción, porque la coercibilidad que da lugar al hecho típico, antijurídico y culpable no siempre opera porque hay una problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad. La distinción entre merecimiento y necesidad de la pena reside, en que el Merecimiento de la pena supone un juicio global de desvalor de la conducta, mientras que la necesidad de pena se basa fundamentalmente en criterios teleológicos es decir, en consideraciones vinculadas a los fines de la pena.

En, síntesis como grafica Zaffaroni:

- Una conducta es punible Digna de pena Por ser típica, antijurídica y culpable (delito).
- La pena (coerción penal) de que es digno todo delito, a veces no se aplica por razones que corresponde estudiar a la misma teoría de la coerción penal, y que nada tienen que ver con la existencia misma del delito.

2.5.1.1. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Son circunstancias excepcionales que en algunos delitos, condicionan la aplicación de una pena, catalogados como incidentes objetivos, por razones de estricta utilidad al bien jurídico protegido, pudiendo consistir en causas personales que excluyen la penalidad. Deben estar expresamente descritas en la legislación penal.

En el Maltrato Infantil no existen condiciones de punibilidad, primero se debe a que el Código Penal no la expresa y porque el sujeto que realizó la conducta ha actuado sobrepasando los límites de corrección en el caso de los padres, y la existencia de ese derecho no limita a la aplicación de la pena, lo que ocurre es que ésta se sustituye por alguna medida alternativa, pero no significa que se limita la finalidad de la pena, si no que es más recomendable sustituirla que extinguirla.

2.5.1.2 CONDICIONES OBJETIVAS DE PROCESABILIDAD.

Son aquellas circunstancias de las que depende la admisibilidad del proceso, puede ser una situación de hecho o cumplimiento de un acto que no incide en la esfera del hecho punible, pero cobra importancia porque de esta depende la persecución del delito, no tiene vinculación en la existencia del delito, lo que sucede es que se condiciona el inicio del procedimiento, en la vía penal, debe necesariamente cumplir los requisitos necesarios previo al inicio del proceso, o al agotamiento de una

vía alterna al derecho penal, concluida ésta puede perseguirse el la conducta típica antijurídica y culpable.

Ejemplo: En el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica. Art. 201 C. Pn. Cuando se expresa que una persona sujeta al pago de la obligación alimenticia en virtud de una sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la República, convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto.

Será ejercida la acción penal en el caso del inciso antes citado, solamente cuando se hayan agotado los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia.

Ejemplo: La violencia intrafamiliar regulada en el Art. 200 C. Pn. es necesario que se agote el procedimiento judicial, establecido en la ley contra la violencia Intrafamiliar, antes de ejercer la acción penal.

Para el ejercicio de la acción penal en el delito en análisis Maltrato Infantil, no necesita el cumplimiento de un acto previo o circunstancia de hecho, esta conducta debe ser objeto de procesamiento inmediato.

Lo que sucede respecto a este delito, es que muchos fiscales desde el inicio tipifican estas conductas como violencia intrafamiliar, no como maltrato en sí, pero habrá que distinguirse entre ambos hechos punibles, lo que se protege en el maltrato infantil es el buen desarrollo físico psíquico del menor, si una conducta realizada en el seno de familia conlleva un perjuicio físico, psicológico, moral dirigido

directamente hacia los niños o niñas, y este daño es evidente, deberá procesarse como maltrato Infantil, no como violencia intrafamiliar atendiendo precisamente a la gravedad del hecho, porque existen casos tan drásticos en los que el padre, madre, tutor u otros, tendrán que responder penalmente, y no tratarse por vía preventiva porque el bienestar del menor puede verse afectado y esa situación podría provocar otro tipo de consecuencias mas graves.

2.5.1.3 LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son aquellas condiciones personales, que excluyen la punibilidad o bien la suprimen. Por razones de política criminal, el legislador ha considerado algunos casos en los que no es conveniente imponer una pena, porque es más útil tolerar el delito prescindiendo de la aplicación de ésta, aunque exista una acción típica, antijurídica y culpable.

Las excusas absolutorias se dividen en dos clases:

- Las excusas absolutorias que excluyen totalmente la punibilidad; (ad initio) estas excluyen completamente y desde un inicio la punibilidad porque están vinculadas directamente al autor, por lo que su eficacia operativa es personalísima.
- Las excusas absolutorias que excluyen la punibilidad es la que dada la punibilidad, origina su supresión; son circunstancias que se presentan con posterioridad a la comisión del delito y suprimen la punibilidad.

Ejemplo: La Defraudación al Fisco, Art. 249 C. Pn., en este tipo el legislador ha creado la excusa absolutoria regulada en el Art. 252 C. Pn. en el que determina “No se impondrá pena alguna al imputado si en cualquier momento satisface debidamente al Fisco los impuestos evadidos y sus accesorios.

Otro ejemplo: Son los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente. Regulados en el capítulo II del código penal, en los Artículos 255 al 262 todos del C Pn. en los que se recopilan delitos como Depredación de Bosques, Quema de rastrojos entre otros, en los que existe una excusa absolutoria regulada en el Art. 263 C. Pn. Que expresa que si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna.

En el delito en análisis no se alude a la existencia de excusas absolutorias porque se trata de una conducta típica, contra la integridad del menor en un plano absoluto, los comportamientos que se relacionan en el tipo no pueden ser objeto de excusa absolutoria por la supremacía y protección de los derechos de lo menores de edad, garantizando su pleno desarrollo personal.

2.5.2 ITER CRIMINIS

Se conoce con el nombre de **Iter-Criminis o vida del delito**; a la continuidad de momentos o situaciones diversas perfectamente definidas en las que la acción delictiva va manifestándose en forma sucesiva, desde su origen o ideación(fase interna), hasta su consumación (fase externa) pasando en determinados casos por la fase intermedia punible.

Pueden ser muy diversas las causas por las que un individuo decide delinquir. Al consumarse ésta acción estaremos en presencia de un delito doloso, que siguió todo un proceso desde que apunta como una idea o tentación en la mente, hasta su terminación. Recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. Desde luego que los delitos culposos no pasan por esta etapa, ya que en ellos la intención del individuo no es la de delinquir; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial.

El Iter Criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente se distinguen la fase interna y la fase externa.

a) FASE INTERNA

➤ **Fase ideal o idea Criminosa:**

Conocido también como el fenómeno (**Ideación**). *Este* se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. Puede suceder que esta sea rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en un principio, surja nuevamente, es un proceso interno mediante el cual el agente acaricia la idea delictiva, toma resoluciones. Las representaciones que se mantienen en el fuero interno de la persona no suponen ni siquiera un comienzo de ejecución del hecho punible, como sucede por

ejemplo: Karen concibe la idea de matar a Verónica, esto no es punible, porque los pensamientos no delinquen.

La idea criminal, es la representación mental del acto delictivo que al configurarse y concretarse internamente da origen a la concepción del delito, mientras no tenga contacto con el mundo externo material no es ni puede ser punible, por no significar violación a la norma de cultura que protege los derechos e intereses que el estado debe salvaguardar.

En el agente que realiza la conducta ilícita de maltratar surge primeramente la idea criminosa de lastimar o lesionar a un menor de edad. Pasando a la siguiente etapa.

➤ **Deliberación.**

Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo, según sea el ímpetu inicial de la idea y la calidad de la lucha iniciada en la psique del sujeto. La persona delibera poniendo en balanza de su conciencia las dos fuerzas psíquicas que se contraponen en su mundo interno:

- Los valores morales que yacen en su conciencia humana y
- la existencia de la ley penal.

Estos dos aspectos pueden en un momento hacer desaparecer la idea de maltratar, lesionar o dañar a un menor de edad, reflejado como la concepción criminal o puede ser que ésta persista.

➤ **Resolución Criminal.**

Esta consiste en la determinación mental del sujeto para la realización del delito, la idea se ha gestado en la mente del sujeto, se ha deliberado sobre el cometimiento o no del acto delictivo, se ha valorado las ventajas y desventajas de la futura acción y por fin resuelve cometerla. La resolución tampoco es punible porque no constituye violación de la norma pero tiene relevancia debido a que sobre ella se asienta la exteriorización del delito.

No pueden integrarse en los hechos punibles los pensamientos, porque estos constituyen ausencia de acción por muy malvados o contrarios a derecho que sean, no pueden generar un juicio de reproche. Lo generado en la esfera interna del sujeto, sentimientos, emociones, ideas criminosas no pueden ser constitutivas de delito, por esta razón no pueden estar sujetas a castigo.

La ley legitima la libertad de pensamiento humano, siempre y cuando no trasciendan a la esfera externa como constituyentes de delito o conductas que provoquen un resultado dañoso. En virtud del principio de lesividad del bien jurídico regulado en el Art. 3 del C. Pn. Del que se instituye que “No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si una acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal”.

Por tanto serán punibles solamente aquellas conductas que trasciendan al mundo externo, todo aquello que se encuentre en la psiquis del sujeto no puede ser reprochable porque no lesiona a pone en peligro un presupuesto protegido por la norma.

➤ **Fase Intermedia o Resolución Manifestada.**

Algunos autores desarrollan la fase intermedia, y ubican en ésta a los actos preparatorios, pero a juicio del equipo investigador es más recomendable ubicarlos en la fase externa.

b) FASE EXTERNA.

En esta etapa, existe una exteriorización de la idea criminosa en el mundo real, realizando el agente actos que forman parte de su plan delictivo que son materializados o manifestados en el mundo externo del sujeto, no solo interno, culminando con la consumación del delito o con la imperfecta realización del mismo. Esta fase se desglosa en: actos preparatorios, de ejecución y consumación.

b.1 ACTOS PREPARATORIOS.

Son los que se realizan en función de poner en marcha la ejecución del delito.

Pueden distinguirse dos tipos de actos preparatorios punibles y no punibles.

b.1.1 Los Actos Preparatorios no Punibles.

Son hechos en los que no existe necesidad de una imposición de sanción penal, porque estos no suponen una peligrosidad para el bien jurídico. Por ejemplo: Seleccionar el medio para ejercer el maltrato. Una cuerda, cincho, o limitación de la libertad del menor o comunicar a la pareja que se castigara al hijo o hija.

Sucede cuando el agente revela o manifiesta la finalidad que se ha propuesto por medio de palabras, escritos y gestos. Haciéndola cognoscible o percible por los demás como sucede por ejemplo: Arnoldo le comunica a su esposa Verónica que para

corregir las actitudes equivocadas de sus hijos, los atará a una silla, desde las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde, respecto al maltrato Infantil esta conducta no es merecedora de sanción penal, porque todavía no pone en riesgo ni lesiona el bien jurídico. Para que esos actos preparatorios sean punibles deben estar expresamente establecidos en la ley.

b.1.2 ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES.

Son situaciones que aportan una peligrosidad para el bien jurídicamente protegido por la norma, porque recurren a la implicación de terceras personas en el proyecto criminal, es el mismo autor que trasmite la resolución criminal al mundo exterior, por medio de la manifestación a terceros esperando una participación de estos en el plan delictivo.

Estos se subdividen en:

b.1.2.1 PROPOSICIÓN.

Existe cuando habiendo previa resolución, se expone a otro u otros concretamente el delito que se ha decidido cometer esperando cooperación y ayuda. En el código penal según el Art. 23 Inc.1 existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo.

Requisitos.

1. *Exposición concreta del delito a otro u otros (verbal o escrita), puede ser en forma privada o pública.*

2. *La invitación a otros u otros a la participación del acto delictivo.*
3. *El elemento subjetivo consistente en una idea del agente de esperar cooperación y ayuda para realizar el delito.*

En el delito de maltrato infantil no es punible la proposición por no encontrarse enunciada de manera expresa en la ley. En las conductas como robo, robo agravado, extorsión, la proposición si ameritan una sanción por enunciarse en la norma penal, en el Art. 214-C C. Pn. Respecto al maltrato Infantil el legislador no consideró necesaria la penalización de este acto preparatorio.

b.1.2.2 CONSPIRACIÓN.

Hay conspiración cuando dos o mas personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

Requisito:

1. *Un concierto de varios para ejecutar un delito, sea mediante acuerdo convenio o pacto que se realice con tal fin.*

Dentro de este requisito existen dos presupuestos.

- Resolución en tratar el asunto o cuestión delictiva,
- Que esas personas que concertaron resuelvan ejecutar el delito, no es necesario que todos tomen esa resolución basta con que algunos lo hagan.

Atendiendo al Art. 23 Inc. 2 del Código Penal, se instituye que se sancionará la conspiración en los casos descritos expresamente en la ley. Existen delitos en los que se castiga.

Ejemplo: El homicidio agravado Art. 129-A. C. Pn. En el delito de privación de libertad y secuestro Art. 149-A C. Pn. El Maltrato Infantil no se penaliza la Conspiración, por no estar previamente regulado.

b.1.2.3 APOLOGÍA DEL DELITO.

Es cualquier acción oral o escrita, realizada en público por cualquier vía, en las que se enaltece o se exalta la realización de un delito, motivando al público a que ejecute el delito, como algo provechoso, imitante, provocando en el sujeto un ánimo o voluntad, inspirándolo a cometer la acción; la apología debe ser pública porque de lo contrario sería irrelevante.

En relación a esto el Art. 349 Pn. Expresa: *“El que públicamente hiciera la apología de un delito común doloso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”*. En relación al maltrato infantil, por ser un tipo común doloso, podría integrarse en esta especie de conducta.

b.1.2.4 ACTOS DE EJECUCIÓN.

Son aquellas acciones dirigidas a poner en práctica los actos preparatorios directamente sobre la persona o bien que se busca destruir y suponen un comienzo de ejecución de la conducta típica, es el proceso tendiente a alcanzar la consumación del delito por tanto son punibles.

Se subdivide en:

➤ **Formas de Imperfecta Ejecución.**

Son aquellas situaciones donde se da inicio a la realización de la conducta delictiva pero no se llega a consumar. Se reconocen la tentativa y el desistimiento.

➤ **Tentativa.**

La tentativa, es una de las fases del ITER CRIMINES, al ser una parte de la ejecución del delito no se puede considerar como consumado.

Para Carlos Fontán Balestra, en la obra TRATADO DE DERECHO PENAL, Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor. Agrega en relación al tema que la acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable.

Romagnosi tentativa, es la ejecución incompleta de la infracción;

Jimenez De Azua, es un delito imperfecto, por falta de daño inmediato o físico.

Ejemplo: Pedro, armado de un revolver espera a Juan, al ver que este se acerca, prepara el arma hace puntería y dispara sobre él, pero no da en el blanco y la víctima huye (los hechos de aguardar a Juan, arreglar el revólver, hacer puntería, son hechos directos, pero para que el delito proyectado se complete falta dar en el blanco y matarlo). El código español anuncia que: “hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito, por causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento”.

Como se puede apreciar los términos son muy exactos y ellos permiten una diferenciación con otras figuras restantes del **Iter Criminis**: con la expresión “dar principio a la ejecución del delito por hechos exteriores”, permite la distinción de la tentativa del simple propósito.

A juicio del equipo investigador la tentativa es el “**comienzo de ejecución del delito**”.

Requisitos:

- **El elemento subjetivo:** El sujeto activo debe actuar con una resolución criminal, con la decisión de cometer el tipo penal, por tanto, este actuar es doloso. Justamente, la razón por la que no hay tentativa en los delitos culposos es que, no existe una resolución criminal.
- **El elemento objetivo:** El sujeto activo debe haber comenzado la ejecución del delito. ¿Cuándo se comienza a ejecutar un delito?

Para responder esto se atiende a dos elementos:

1. Según el plan del autor, se debe de examinar la posición inmediata o directa del agente para la realización del hecho delictivo.
 2. Se exige que se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido.
- **El elemento negativo:** El sujeto activo no debe haber consumado el delito.
La consumación se realiza cuando se cumple con el verbo rector que contiene el tipo penal, se ha llegado a cometer o concretar el delito.

En el ilícito en análisis, el autor puede dar comienzo al delito de manera dolosa, mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación de este, pero por

circunstancias ajenas a su voluntad no se produce, por esto hay tentativa cuando el padre, madre, niñera, profesor, instructor, entre otros, inicia la ejecución del delito, practicando todos o parte los actos, que objetivamente deberían producir el resultado lesivo y por causa independiente a su voluntad no se produce.

El maltrato Infantil por ser un delito de resultado, puede perfectamente admitir tentativa o comisión imperfecta del delito. Deberá atenderse a cada caso concreto, y a los actos que han sido realizados para ejecutar el delito, según el plan del agresor.

c) FORMAS DE TENTATIVA.

c.1 Tentativa Acabada o frustrada:

Existe cuando el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero esta no se realiza. Significa que la persona efectuó todos los actos necesarios para la ejecución del delito, solo faltando su consumación.

Se presenta cuando el agente, según su plan personal, ha realizado todos los hechos necesarios para que se consuma el delito, faltando sólo la producción del resultado, desde el punto de vista del autor, él ha realizado todo lo necesario para que el delito se cumpla pero por circunstancias externas no se produce.

Atendiendo al tipo en análisis pueden presentarse casos.

Ejemplo: Saúl el padre de Jair toma un cincho con el que pretende lesionarlo (maltratarlo) pero en ese momento interviene otra persona obstaculizando la consumación del delito

Ejemplo: Alejandra es profesora de 3er. Grado, entre sus alumnos se encuentra Carlitos un niño de 7 años que es muy dinámico y bromista, este realiza una travesura insignificante pero ella se molesta tanto por la actitud del niño, que procede a ejecutar maltrato psicológico, primeramente nace en su mente la idea de maltratar, delibera, toma la resolución de hacerlo y por ultimo selecciona el medio, “un castigo humillante”, le dice al menor que se dirija a la cancha de básquetbol que esta frente al salón de clases, y se arrodille frente a sus compañeros durante el tiempo que dura la jornada de clases, el niño procede a hacerlo, cuando interviene la directora. La profesora no logra su cometido, faltando solo la producción del resultado.

c.2 Tentativa Inacabada o simple:

Es aquella que sucede cuando el tipo puede fraccionarse en varios actos, el agente realiza solo una parte de ellos, se traduce en la no materialización del resultado típico. Se refiere a la situación donde el autor no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito, se presenta una interrupción originada por circunstancias externas. La madre de Julio un niño de 6 años, tiene la idea de maltratarlo para que este no salga mucho de casa, luego que regresa de la escuela, la madre a comprado una cuerda con la que pretende amarrarlo a una silla, no procede a seguir con la preparación de tal conducta porque su esposo descubre su finalidad, y se lo prohíbe.

c.3 Tentativa Inidónea o delito imposible:

Se produce cuando los medios empleados por el autor no son adecuados para causar el resultado lesivo. Ejemplo: Tentativa de aborto en una mujer no embarazada.

Los aspectos más importantes del delito imposible están referidos al inicio de la fase ejecutiva y la imposibilidad absoluta de realizar el delito, Debido a la idoneidad del medio o del objeto.

En el delito en estudio, se puede plasmar el ejemplo de una niñera que quiera maltratar a un niño de 7 años mostrándole un osito de peluche, que es su juguete preferido, pensando que este producirá miedo o intimidación respecto del menor, según su plan este objeto le producirá temor, pero resulta inofensivo e inidoneo para realizar en maltrato psicológico.

Aspectos relevantes sobre tentativa se expresan en el Art. 24 C. Pn. Que estipula lo siguiente “Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y esta no se produce por causas extrañas al agente”.

El Art. 68 C Pn. Salvadoreño dispone “La pena en los casos de tentativa se fijara entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado. Para que el derecho penal pueda intervenir, tiene como presupuesto básico la lesión o por lo menos la puesta en peligro del bien jurídico.

En materia de tentativa respecto a la idoneidad el Art. 25 del C. Pn. Expresa lo siguiente: “No es punible el delito imperfecto o tentado cuando fuere absolutamente imposible la consumación del mismo, por falta de idoneidad del medio empleado, del sujeto que realiza la acción o por inexistencia del objeto”.

La ineficiencia absoluta del medio, entendemos que el texto legal cuando se refiere al “medio” se refiere tanto a los instrumentos como a las conductas del agente. Ejemplo: quién pretende causar un aborto aplicando a la mujer inyecciones analgésicas en la creencia que son idóneas. El medio será Inidónea de manera absoluta cuando, por su esencia o naturaleza, no es capaz de producir el resultado.

d) DESISTIMIENTO.

El Art. 26 C. Pn. Se refiere al desistimiento el cual en palabras sencillas significa lo siguiente: La interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto. Y origina la impunidad de los actos ejecutivos realizados cuando éstos, por si, no constituyen delito.

El desistimiento es voluntario cuando el sujeto, pudiendo realizar el acto, no lo realiza por convicción propia, no quiere hacerlo. Y es involuntario cuando el autor, por causas ajenas a su voluntad se ve impedido de ejecutarlo; quiere pero no puede. Es esencial en el desistimiento la voluntad del autor, cuando este es el factor imponente del resultado.

En el maltrato Infantil, el abandono de la conducta criminosa también es aplicable, siempre que al momento en que el agente renuncie no haya provocado un resultado típico o un perjuicio evidente según lo requiere el tipo. Porque en tal condición no será responsable la persona que quiere realizar el maltrato, a pesar que

esta tenga todo completamente listo, para ejecutar el delito, la renuncia a realizarlo lo excluye de una persecución penal.

e) CONSUMACION.

Es el momento en que se perfecciona la idea criminal. El agente logra realizar completa y eficazmente la conducta típica. Equivale a la realización formal de un tipo penal, se produce con el total cumplimiento de la descripción de la conducta prohibida. En el maltrato Infantil, se configura cuando se produce una afectación al desarrollo físico psíquico normal del menor, provocando un perjuicio físico, psicológico o moral evidente, que el maltrato sea claro y demostrable.

- **Terminación O Agotamiento Del Delito.**

Es posterior a la consumación, No se aplica en todos los delitos, únicamente en aquellos catalogados como permanentes. Ejemplo: El secuestro, la consumación se efectúa cuando el autor priva de libertad a su víctima, pero termina hasta la puesta en libertad del sujeto. Esta fase es inoperante en el maltrato Infantil, porque ha de consumarse el delito con la realización del maltrato provocando el perjuicio físico, moral o psicológico, no requiriendo un momento posterior.

2.5.3 AUTORÍA Y PARTICIPACION.

2.5.3.1. AUTORÍA

Definir el termino autor no es algo fácil, para ello es necesario el estudio de las diversas concepciones teóricas que han tratado de contestar esta interrogante. Entre las principales se encuentran:

Teoría Objetivo-Formal: define como autor a aquel sujeto que realiza todos o algunos actos subsumibles en el tipo de la parte especial. Esta teoría fracasa por ser incompleta no logra fundamentar adecuadamente las forma de autoría.

Teoría Objetivo-Material: Esta teoría consideraba autor a la persona que presta ayuda o contribuye a la realización del tipo descrito en la norma penal.

El defecto de esta definición radico en la distinción entre condición y causa desde el plano objetivo.

Teoría Subjetiva: Surge a partir de los fracasos de la teoría objetiva delimitando la definición de autor como la persona que hace un aporte al hecho queriéndolo como suyo, y cómplice el que actúa en el hecho como ajeno; su aportación no ayudo, fracasa por considerar cómplice a un sujeto responsable que realiza todos los actos ejecutivos a la consumación, renunciando a los criterios objetivos definidos en la ley.

Teoría de la consideración total: proponía una determinación intuitiva de autor y partícipe, no lo delimitaban a una definición porque pensaban que era problemático estipular en ciertos casos quienes eran autores y partícipes, por tanto, no solventaron los problemas, porque surgieron diversos conceptos en cada caso.

Teoría final objetiva o del dominio del hecho: parte del concepto “dominio del hecho” para definir al autor, en la actualidad es la teoría dominante y la que el equipo investigador considera es la más completa.

Autores como Quintero Olivares sostienen que: autor del delito *“es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, tiene el dominio o señorío sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico, y en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho”*.³⁴

La doctrina finalista de la acción, estipula que **autor** *es la persona que tiene el “dominio final del hecho”*. En este sentido autor es el sujeto que realiza una acción delictuosa contraria al ordenamiento jurídico y se le atribuye como tal; ya sea que actué por si solo, conjuntamente o por medio de otra persona; **partícipes**. *Son las personas que toman parte en el hecho sin dominarlo.*

Lo clave en esta situación es la palabra **“dominio del hecho”**; se debe comprender tal concepto para ello hay que analizarlo de la siguiente forma:

- Como dominio de la acción, realización de la propia conducta (autoría directa o inmediata).
- Como dominio de la voluntad, someter el hecho a través del dominio de la voluntad de otro. (autoría mediata).

³⁴ Quintero Olivares, Gonzalo, “Derecho Penal”, Parte General, Pág. 545.

- Como dominio funcional del hecho, basado en la división funcional del trabajo, compartiendo con otro u otros el dominio del hecho (coautoría).

En conclusión esta teoría es la más aceptada porque si en cierta medida no soluciona los problemas de lo que se debe entender por autoría o participación. En definitiva esta acorde a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 C. Pn., donde estipulan la autoría unipersonal, la mediata y la coautoría, en las cuales terminantemente debe existir dominio del hecho; asimismo los Arts. 35 y 36 Pn., regulan la participación en sentido estricto, en la que no puede existir dominio del hecho, por lo que, no suponen casos de autoría.

La autoría se clasifica en tres:

- **Autoría Directa.**

Se refiere a la persona que realiza la conducta típica personalmente, la realización de hecho es directa. Esta sirve como punto de referencia a la descripción que del sujeto activo se hace en los tipos penales de la parte especial del código penal (el que matare a otro) Ejemplo: Carlos dispara con un arma de fuego a Manuel, causándole la muerte.

En el tema en análisis es autor directo en el primer inciso cualquier persona que realiza la conducta prohibida de “maltratar” produciendo en el menor grave perjuicio físico moral o psicológico. Por ejemplo: Gustavo quien es profesor de Sonia, aprovechándose de la calidad de docente y el respeto que le debe su alumna, procede

a maltratarla psicológicamente de manera drástica afectando su estabilidad psicológica.

En el segundo inciso dispone que sólo podrán realizar la conducta de “Abusar de los medios de corrección” los sujetos que tenga la cualidad especial tales como padre, madre, tutores, guardadores, maestros entre otros que tengan el dominio de la acción. Ejemplo el padre que maltrata a su hijo porque el niño rompió un jarrón valioso, desata su ira en el menor produciéndole un grave perjuicio físico.

- **Autoría Indirecta o Mediata.**

Autores como Welsel señalan que “El autor no necesita cumplir por sus propias manos el hecho en cada una de sus fases, sino que se puede servir para ello no sólo de instrumentos mecánicos, sino también poner para sus fines el actuar de otro, en cuanto sólo él posee el dominio de hecho respecto de la realización del tipo, tratándose de una autoría mediata”.³⁵ Partiendo de esta opinión el autor no realiza directa y personalmente la conducta prohibida, sino que la ejecuta valiéndose de otro, utilizándole como instrumento para que sea éste quien realice la conducta típica. Por ejemplo: el hipnotizador que obliga al hipnotizado a cometer un delito o aquel que fuerza a otro con violencia o engaño a suscribir un documento falso.

En esta clase de autoría el dominio del hecho se fundamenta en el dominio de la voluntad del que actúa por parte del autor mediato, esto supone la ausencia de acción en el instrumento humano del que se sirve, es por tal razón que no se puede hablar de

³⁵ Welsel, Hans, “Derecho penal Alemán”, Parte General, Edición XI, Pág. 146.

participación porque la persona utilizada como instrumento no actúa típicamente. Ejemplo: Lucía que es madre de Lorena y Marisela, obliga a Marisela su hija mayor de 12 para que sea esta quien propine una golpiza a su hermana de 7 años y le produzca lesiones constitutivas de maltrato.

Ejemplo: Luis quien es enemigo de Humberto desea lesionarlo, para ello obliga a Sambrano a ejecutar una golpiza contra este joven de 16 años, porque de no hacerlo podría matar a su hija que tienen secuestrada.

- **Coautoría.**

Para Velásquez Velásquez la Coautoría se manifiesta cuando “*varias personas, previa celebración de un acuerdo común, realizan un hecho mancomunadamente, mediante una contribución objetiva a su cumplimiento; dicha figura se basa también en el dominio del hecho, que aquí es colectivo, por tanto, cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros*”.³⁶

Para Francisco Muñoz Conde es la “*realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente*”³⁷. En esta categoría son varios los agentes que tienen el dominio del hecho, se reparte la realización del delito, por actuar de una forma conjunta no puede considerarse a uno participe del hecho del otro.

³⁶ Velásquez Velásquez, Fernando, “Derecho Penal”, Parte General, Pág. 544.

³⁷ Francisco Muñoz Conde. Pág. 451.

Ejemplo: el padre que con ayuda de la madre abuse de los medios de corrección para amonestar el mal comportamiento de su hijo, y proceden a provocar quemaduras en sus manos.

O el profesor en colaboración con otro realiza la conducta de maltratar a un menor de edad físicamente. Será coautor quien ha prestado la ayuda consciente y voluntariamente.

En relación al maltrato infantil de los Artículos 33, 34, 35, y 36 del Código Penal se infiere que el agente que realiza la conducta prohibida de “maltratar o Abusar” puede ejecutarla mediante las tres formas de autoría, porque es un delito común, que puede ser cometido por medio de intervención psicológica. Se estatuye que el agente o agentes que maltraten a un menor con evidente perjuicio físico, moral o psicológico o abusaren de los medios de corrección pueden efectuar la conducta directa, mediata e inmediata provocando el menoscabo al buen desarrollo físico, psíquico, del menor de edad.

2.5.3.2 PARTICIPACION

Los partícipes son aquellos que desempeñan una función necesaria en la perpetración de un delito, actúan colaborando o auxiliando al autor o autores. La participación también es considerada como la “*intervención en un hecho ajeno*”³⁸, el

³⁸ SANTIAGO MIR PUIG, Derecho Penal Parte General, “*Fundamentos y Teoría General del Delito*”6ª Edición; Barcelona España 2002. Pág.388.

participe se encuentra en una posición secundaria respecto al autor, porque no realiza el tipo principal, sino un tipo dependiente de aquel.

Formas de Participación:

- **Instigador O Inductor.**

Es aquel que induce o determina a otro, consiente e intencionalmente para cometer el delito, pero sin intervenir de manera directa en su ejecución o realización, sin formar parte en el mismo hecho, debido a que el autor principal de la acción es el inducido. Existe instigación cuando el agente influye psicológicamente provocando en otra persona la idea criminosa de realizar una conducta ilícita. El sujeto actúa con dolo, efectuando de manera concreta y específica la persuasión dirigida a la otra persona para la realización del hecho delictivo.

Ejemplo: Maritza amiga de Marcela, tiene conocimiento que esta se encuentra embarazada, aprovechando la amistad que tienen la aconseja de tal manera que voluntaria y conscientemente quiere provocar la decisión de aborto, logra llegar a su intelecto por medio de la persuasión provocando el cometido que esta persigue, el resultado del aborto por parte de Marcela.

En el ilícito en examen la instigación se puede dar. Ejemplo: Yanira vecina de José sabe que este duda de la paternidad de su hijo Andrés, por lo que procede a incitar a José para que lo castigue con crueldad provocándole lesiones.

En el Maltrato Infantil es posible que exista un inductor que determine en el sujeto la resolución de cometer el delito, configurándose la acción de maltratar psicológicamente, moralmente o físicamente al menor de edad.

- **Cómplice Necesario.**

Se refiere a la persona que coopera con el autor del hecho, es considerado indispensable para que el sujeto activo realice la conducta criminosa sin su ayuda el ilícito no hubiera podido consumarse. Ejemplo: Marlon de 20 años quiere maltratar a Miguel un joven de 14 años que le cae mal, pero para ello necesita que su mejor amigo Carlos lo guíe por un camino solitario y así poder realizar la conducta de maltratarlo.

- **Cómplice Innecesario.**

Es el sujeto que coopera en la realización del delito, pero si el autor por cualquier motivo no cuenta con su ayuda el mismo se hubiera realizado perfectamente; tal es el caso de que María quiere hurtarle el celular a su compañera Karla y ejecuta el plan con Claudia de vigilar mientras ella realiza la acción; en el momento del acto Carla no cumple lo pactado, pero igual María realiza la acción consumando el hurto. Ejemplo: La madre quien sabe que su esposo castigara a su hijos luego que lleguen del colegio, pero no tiene conocimiento absoluto que este se extralimitara, aun teniendo intuición no se concibe como cómplice necesario, porque las circunstancias del hecho no dependían de ninguna manera de su participación.

En el delito en examen perfectamente se aplican las formas de autoría directa, mediata e inmediata, así mismo la participación o complicidad.

2.5.4 EL CONCURSO DE DELITOS.

Las reglas para la aplicación de estos se encuentran reguladas a partir del artículo 40 del Código Penal. El concurso de delitos puede suceder cuando con una o varias acciones se produzcan dos o más delitos, que deberán ser valorados conjuntamente, por las peculiaridades que presenta.

En atención al número de acciones necesarias para configurar los concursos, se dividen en: ideal, real, delito continuado y masa; además del aparente de leyes no como una forma concurrencia de varios de delitos si no de preceptos penales.

Al analizar las características del delito Maltrato Infantil se concluye que no todas las formas concursales pueden configurarse en él, por ello serán desarrolladas solamente las que se aplican.

a) CONCURSO IDEAL.

Existe cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos, la conducta se adecua a varios resultados típicos que no se excluyen entre si. No se puede valorar de la misma forma las conductas que producen un resultado al igual que las que producen varios resultados, por que solo la aplicación simultánea de todos los tipos realizados agotaría la valoración plena del complejo delictivo.

Según la legislación salvadoreña se aplica de la siguiente forma:

- (Concurso Ideal) que un solo hecho constituya dos o más delitos: una acción lesiona varios bienes jurídicos que están protegidos en distintos tipos y por ello se generan varias infracciones diferentes.
- (Concurso Medial) que un delito sea medio necesario para cometer otro: hay diversas acciones que producen varios delitos ligados entre si por una relación de medio a fin. Es de aclarar que en ambos concurre la existencia de un único acto de voluntad dirigido a la realización de la conducta delictiva.

Los requisitos del concurso ideal son:

- La existencia de una sola Acción, entendida como la resolución unitaria ejecutiva del sujeto en contra del Derecho, con independencia del número de lesiones jurídicas;
- Que un solo acto produzca varios resultados.

El concurso medial, es el que con dos o mas acciones tipificadas como delitos distintos están ligadas entre si, por una relación de medio a fin como expresión de la voluntad delictiva del sujeto, la relación debe ser estimada en concreto, resultando imprescindible la forma en que ocurrieron los hechos, de tal manera que el delito que sirve de medio, es instrumento indispensable para la perpetración del delito final. El juicio sobre la necesidad de la infracción medial debe hacerse valorando la posibilidad de otras alternativas en conjunto con el plan del autor.

b) CONCURSO REAL

Se identifica por la realización de una pluralidad de acciones totalmente independientes entre si, que se adecuan típicamente a uno o varios tipos penales realizados por un mismo agente y que sobre ellos no se ha impuesto pena. Este es diferente del concurso Ideal, porque no debe presentarse unidad de acción, por considerarse excluyentes uno del otro. En el concurso real no debe haber multitud de tipos penales si no separación de ellos.

Sus elementos son:

- Diversidad de acciones totalmente independientes en tiempo y espacio, debe tratarse de un número múltiple de acciones u omisiones autónomas.
- Distinta concurrencia de tipos penales sean o no de la misma especie;
- Unidad de sujeto activo, dentro del cual son estimables las formas de autoría y participación si concurren al mismo hecho, respetándose los criterios generales de participación en el delito, por que supone que solo una persona sea la autora de la pluralidad de acciones jurídico-penales sin importar si actúa sola o lo hace de manera mancomunada con otra u otras.
- Unidad o pluralidad de victimas; ello indica que una o mas personas pueden resultar afectadas por la actividad criminal realizada por el mismo agente.
- Que no medie sanción interpuesta por los hechos sometidos a concursos, ello tiene un claro fundamento constitucional, la garantía de no ser sancionado

doblemente por los mismos hechos, lo cual permite considerar que esa situación constituyente de una norma de garantía.

No debe olvidarse el principio de proporcionalidad en el concurso real, y que en atención a el las sanciones impuestas deben ser racionales y acordes a la finalidad de la pena, por lo tanto no deben ser perpetuas, porque la multiplicidad puede hacer derivar un sistema indeterminado que genere castigos perpetuos por acumulación. La razón es que el autor ejecuta diversas acciones, cada una de ellas generadoras de un delito distinto, por ende las penas de cada uno de estos, puede unificarse En el maltrato infantil, se produce por omisión, en concurso real con otro delito, cuando varias acciones u omisiones distintas entre si, producen un fin determinado.

Para el caso, la denegación de asistencia sanitaria, en el que se omite asistencia a su hija de 1 año, provocándole riesgo para la su salud. Además de perpetrar maltrato psicológico y físico, a su hija de 10 años, Se estaría ante maltrato infantil en concurso con denegación de asistencia sanitaria, regulado en el Art. 176 C. Pn. Otro ejemplo el padre o madre que esta en la obligación de cuidar de sus hijos, y prestarles la atención debida y no lo hace, los descuida tanto que no los alimenta, teniendo la posibilidad de hacerlo. Los abandona por largos periodos de tiempo, los pone en una situación en las que las necesidades básicas del niño/a (alimentación, higiene, protección, seguridad), no son atendidas. Se configuraría el delito de maltrato infantil por comisión por omisión en concurso con el de abandono y desamparo de la persona Art. 199 C Pn.

Se configura el concurso en el caso de una madre que abandona a sus hijos de 2 y 4 años de edad por semanas completas dejándolos a cargo de su hija de 12 años, además de propinarles agresiones verbales y físicas porque según ella los niños son malcriados y desobedecen sus ordenes, llegando en ocasiones a amarrar y quemarle las manos al niño de 4 años, En otras ocasiones se emborracha frente a sus hijos en compañía de su pareja que es el padrastro de los menores, producto de esta situación obligan a sus hijos a estar presentes mientras ellos tienen relaciones sexuales. Estas son conductas que dan lugar a la comisión de varios delitos, Maltrato Infantil, Abandono y desamparo de la persona, y Corrupción de menores.

El Maltrato Infantil puede concurrir como un medio para realizar conductas como estupro, prostitución pero en estos casos los tipos no se acumulan, porque el delito Maltrato Infantil especifica que se considerará de esta manera siempre que no constituya un delito mas grave, por ende esto permite la imposibilidad de procesamiento por ambos delitos y que muchas situaciones donde al niño se le han producido daño graves a través del maltrato psicológico y físico queden impunes. Porque se enjuicia solamente por el delito que la legislación penal estatuye mas grave en relación a la pena.

c) CONCURSO APARENTE DE LEYES.

Se da cuando un hecho se incluye en varios preceptos penales de los que solo uno puede aplicarse, su estimación conjunta supondría la incriminación repetida del mismo hecho. Una sola norma comprende el juicio de reproche al hecho o a la

conducta realizada, por ello es un solo delito en el que se efectúa y no varios tipos. El precepto resuelve aquellos supuestos distintos al concurso real o ideal a los que de forma excluyente invoca.

Las reglas para la aplicación de este concurso son las siguientes:

c.1) Principio de Especialidad.

Hace referencia a la concurrencia de varios preceptos penales pero uno de ellos determina más específicamente el hecho que los otros, por lo que será este el único que tendrá que aplicarse. En el Maltrato Infantil se aplica esta regla en el caso de las lesiones reguladas en el Art, 142 C. Pn Si el caso atiende a un perjuicio físico que genera el menor un daño a su salud o menoscabo en su integridad personal. Se aplicaría el precepto especial que regula de manera expresa y especifica las situaciones de perjuicio físico.

c.2) Principio de subsidiariedad.

Es el supuesto que se utiliza de forma auxiliar, cuando otro tipo penal no intervenga, que de manera principal abarque la conducta, pero se hará siempre que el precepto secundario o accesorio, sea desplazado por otra regulación que de manera principal, permite adecuar la tipicidad del hecho. La subsidiariedad puede ser expresa o tacita.

La primera se genera cuando en el propio precepto se manifiesta que su aplicación queda condicionada para el caso en el delito en análisis, cuando describe el

hecho en el que prevé que será maltrato infantil mientras no constituya un delito más grave. En la segunda, no es manifestada en la norma, pero de la interpretación del precepto se concluye que este no procura ser utilizado, cuando el hecho puede ser calificado de forma más grave en virtud de la aplicación de otra norma que también contiene las circunstancias sucedidas.

c.3 Principio de consunción.

Significa que un precepto contiene en sí el supuesto de hecho de otro. Ello sucede por que el legislador al constituir el tipo más amplio, ya ha tenido en cuenta el juicio de reproche de los que quedan consumidos por él. Solo puede admitirse cuando ninguna parte del hecho queda sin respuesta penal, porque de lo contrario, habría que aplicar el conjunto de normas que comprenden íntegramente el desvalor del hecho, guardando entre sí la relación concursal que resulte oportuna.

En relación al delito en análisis, las situaciones como amenazas propinadas al hijo, (perjuicio psicológico) agresiones corporales (perjuicio físico) que afectan la integridad personal, se subsumen en el maltrato Infantil Por lo anteriormente manifestado en el Ilícito Maltrato Infantil puede darse el concurso de leyes, caso de un padre que maltrata a su hijo castigándolo con instrumentos no adecuados para la corrección de éste, dejándolo en un estado crítico, produciendo lesiones graves, hasta el punto de ser hospitalizado en un Centro de asistencia Hospitalaria, y a consecuencia de ello el menor queda con una grave deformidad física en el cuerpo, se estaría ante un concurso de leyes porque el tipo Maltrato Infantil se subsume en el de

lesiones muy graves por ser un tipo de mayor gravedad y reprochabilidad, atendiendo a la pena.

2.3 ELEMENTOS BASICOS JURÍDICO.

En el salvador se han creado instrumentos jurídicos de índole nacional, también se han ratificado tratados, convenios internaciones con el objetivo de proteger a los menores de edad, garantizando su pleno desarrollo personal.

La familia es considerada como el núcleo de la sociedad, cada padre y madre forman a los hombres y mujeres del futuro, por esto es importante determinar las normas legales que hacen referencia a la familia, y lo mas principal a sector mas vulnerable los niños y niñas.

2.3.1 TRATADOS INTERNACIONALES.

El Derecho Internacional: es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los estados, y otros sujetos de derecho internacional, y que son representados por su servicio diplomático.

Está integrado por acuerdos entre estados—tales como tratados internacionales (denominados tratados, pactos, convenios, cartas), memorándum o memoranda (según el caso), intercambio de notas diplomáticas, enmiendas, anexos y protocolos de tratados, entre otros— como también por la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, y por los principios generales del derecho.

Además, en el ámbito multilateral, el derecho internacional se nutre de los acuerdos a que lleguen los Estados en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan y los acuerdos que se comprometen a aplicar.

La Constitución de la República regula estos instrumentos en el Art. 144 de la siguiente manera:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

Es en virtud del mandato constitucional que los tratados internacionales gozan de preferencia frente a leyes internas.

2.3.1.1 Carta de las Naciones Unidas.

Esta fue terminada el 26 de Junio de 1945, en San Francisco, California, Estados Unidos, entro en vigencia el 26 de Octubre del mismo año. Nace con el objeto de velar proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas respecto de las obligaciones emanadas de tratados y pactos internacionales, así como también el promover el progreso social y elevar el nivel de vida de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

En esta se regulan los propósitos y principios de la organización, la función de los diferentes órganos; también contiene disposiciones que garantizan los derechos

humanos en su art. 1º principio de igualdad de derechos, el derecho a la libre determinación de los pueblos, propugnando para que las naciones cooperen para garantizar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas.

Estatuye otras disposiciones como el procedimiento para que los países miembros adopten medidas efectivas para promover el respeto y libertad de las personas, y la creación de comisiones para que promuevan tales derechos, que estos deban aplicarse y respetarse sin ningún tipo de distinción, raza, sexo, idioma y religión por lo que también deberán ser aplicados a los niños de todas las naciones del mundo.

2.3.1.2 Declaración Universal De Los Derechos Humanos.

Adoptada y Proclamada Por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de 1948; erige un catalogo de derechos primordiales reconocidos a la persona por su condición humana. Este instrumento contiene disposiciones que regulan los derechos de los niños, el Estado tiene la obligación de proteger a la familia, tomando en cuenta que el desarrollo integral del niño depende en gran medida de las condiciones en que se encuentran el núcleo familiar.

En su Art. 25 inciso 2º enuncia que “La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especial”. El reconocimiento de estos derecho es evidente se deben respetar y aplicar en beneficio de los mas vulnerable los niños/as. Se cita el Art. 30 que expresa que esta declaración no podrá interpretarse de manera

restrictiva, por que ninguna persona tiene derecho de suspender los derechos proclamados en dicho instrumento.

2.3.1.3 Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución otorgada en diciembre de 1966. Suscrita el 21 de septiembre de 1967 y ratificada el 23 de noviembre del año 1979. Este Convenio tiene como fundamento el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de cada individuo. En su Art. 23 enuncia: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado; reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.”

En su Art. 24 expresa: N° 1 “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado”.

N° 2 “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”. Con este pacto lo que se pretende es proteger los derechos de los niños porque este por su condición de menor tiene derecho a ser protegido y que la protección deber ser efectuada en primer lugar por la familia, la sociedad y estado.

2.3.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este pacto tiene como finalidad asegurar la protección de los menores en el entorno familiar, salud, educación, buen desarrollo físico y mental. En el Art. 10

estatuye que: “Los estados partes reconocen: que se le debe conceder a la familia amplia protección y asistencia para su constitución mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo”. “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. La protección de los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo y trabajo activo para su moral y salud o en los que peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo moral”.

El Art. 11 expresa: los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, y una mejora continua de las condiciones de existencia.”

En el Art. 12 1) se declara: que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2) entre las medidas que deben adoptar los estados partes a fin de la plena efectividad de este derecho son:

- a) La reducción de mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales así como la lucha contra ellas;

- d) La creación de condiciones que aseguren a toda asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En este pacto se expresa una enumeración de derechos como una protección a los niños, a las madres antes y después del parto, se garantiza a los menores el pleno goce de sus derechos, se prohíbe la explotación económica y social; también instituye que se adopten medidas para evitar que los menores realicen actividades laborales nocivas a su salud que pongan en peligro sus vidas, así como que en la legislación laboral se estipule el límite de edad para que los menores no trabajen, se les proporcione educación primaria obligatoria para que alcancen un pleno desarrollo de su personalidad.

2.3.1.5 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos por la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta convención ofrece protección especial a los niños porque regula que los niños legítimos e ilegítimos deben gozar de los mismos derechos, y que la familia, sociedad y estado, tiene la obligación de garantizar que estos se encuentren plenamente protegidos.

2.3.1.5 Convención Sobre los Derechos del Niño.

Suscrita el 26 de enero de 1990 por los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada el 27 de abril de 1990.

Este acuerdo es el instrumento internacional más importante para la protección de la niñez, y a la vez es en el que se determina con toda claridad las principales obligaciones de los estados para con la infancia, garantizar la existencia real y efectiva de la protección de los derechos fundamentales de los niños/as.

Se creo con la finalidad de brindarle protección a la familia, como medio natural para el bienestar de sus miembros, especialmente el de los infantes, quienes han de recibir protección, asistencia y cuidados especiales, reconociendo su dignidad intrínseca y derechos inalienables. Tal necesidad, se enuncia en la Declaración de los Derechos del Niño al referirse que " el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Sistematizando en el Art. 6 inc. 1 la vida, manifestando que “. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”. Los infantes por su carácter indemne y especial, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida, no existiendo facultad alguna de poder quitarla o acelerar el proceso de muerte. Por tanto ha de garantizarse el intervalo de tiempo desde el nacimiento del infante, su desarrollo hasta que pueda valerse por sí mismo.

Dentro de éste se afirma la necesidad de proporcionar a la niñez, el cuidado y asistencia especial en razón de su vulnerabilidad, enfatizando de manera primordial la responsabilidad de los progenitores en cuanto a la asistencia de los niños/as victimas de maltrato, y la necesidad de una protección jurídica desde su concepción, la

importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para estos derechos se hagan realidad.

DISPOSICIONES REFERENTES AL MALTRATO INFANTIL:

En el Art. 1. se enuncian los efectos del presente convenio instaurando que se puede entender por niño y expresa: Que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Del Art. 2 Se deduce que los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, el origen étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos.

El nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Se tomarán en cuenta todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias y también las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.

Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades.

El Art. 6 expresa: 1) Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2) Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Respecto al Art.7 regula los derechos del menor al nacer. 1) El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. 2) Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su Legislación Nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

En el Art.8 estipula lo siguiente: 1) Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas. 2) Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

El Art. 11 expresa las medidas que adoptaran los estados para garantizar la protección integral de la niñez. 1) Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención lícita de niños en el extranjero. 2) Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Acerca del Art. 14 se expresa lo referente al respeto de las garantías de los menores.

1) Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2) Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la de sus facultades. 3) La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estarán sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral, la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Finalmente en el Art. 16 se estipula lo referente a la arbitrariedad del que los menores son víctimas enfatizando su protección.

1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a honrar su reputación. 2) El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques.

2.3.2 LEYES SECUNDARIAS.

Protección De La Niñez contra el Maltrato Infantil de Acuerdo al Código De Familia y a La Ley Procesal De Familia.

El Código de Familia es una de las herramientas jurídicas más importantes creadas para la protección de la niñez, los derechos más esenciales o fundamentales en la protección del menor se encuentran en las disposiciones siguientes:

Según el artículo 344 del Código de Familia "aquí establece y regula los derechos desde la concepción hasta los dieciocho años de edad; los deberes a que se sujetarán conforme a su desarrollo físico y mental; y además regulará los deberes de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar la protección integral del menor".

"Este régimen se aplicará tanto a los menores como a sus padres, tutores y personas responsables de ellos y ellas ante la Ley y demás parientes, organismos y quienes intervengan en su formación o que se relacionan con el menor".

El artículo 345 del Código de Familia establece la definición de lo que es un menor de edad; lo expresa de la siguiente manera: "Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido los dieciocho años, en caso de duda se presumirá la minoridad mientras no se pruebe lo contrario".

Protección Integral.

Art.346.- La protección del menor deberá ser integral en todos los períodos evolutivos de su vida, inclusive en el prenatal y en los aspectos físicos, biológicos, psicológicos, morales, sociales y jurídicos. El afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, el ambiente adecuado y la recreación son aspectos esenciales de la protección integral.

Responsabilidad De La Familia, La Sociedad y El Estado.

Art. 347.- La familia es la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que favorece el normal desarrollo de su personalidad; la sociedad y el Estado asumirán subsidiariamente la responsabilidad, cuando aquella no le garantice una adecuada protección. Para garantizar los derechos del menor que se establecen, el Estado deberá prestar asistencia adecuada a los padres para el desempeño de sus funciones.

Protección Especial del Estado.

Art. 348.- El Estado asume la responsabilidad de proteger a todos los menores y de manera especial a los que se hallen amenazados y violentados en sus derechos y al menor infractor, a los discapacitados y minusválidos; a los desamparados por carecer su familia de los medios de subsistencia que satisfagan sus necesidades básicas; a los afectados por conflictos armados, desplazados y repatriados; y en general a todos aquellos menores que se encuentren desprotegidos.

También deberá proteger a la mujer embarazada, particularmente si fuere menor o abandonada, y en general a la madre, cuando asume sola la responsabilidad de los hijos.

Interés Superior del Menor.

Art. 350.- En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior del menor.

Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Con base en ese interés, el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia.

Derechos Fundamentales de Los Menores

Art. 351.- Todo menor tiene derecho:

- 1° A nacer en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y normal desarrollo biosicosocial;
- 2° A la protección de su vida desde el momento en que sea concebido;
- 3° A tener y preservar desde su nacimiento y en todo momento su nombre, nacionalidad, representación legal y relaciones familiares y a gozar de un sistema de identificación que asegure su verdadera filiación materna y paterna;
- 4° A conocer a sus padres, ser reconocido por éstos y a que se responsabilicen de él;
- 5° A una adecuada nutrición incluyendo la lactancia materna; en este período no se separará al niño de su madre, salvo los casos previstos en la ley;
- 6° A la crianza, educación, cuidados y atenciones bajo el amparo y responsabilidad de su familia y a no ser separado de éste, excepto cuando por vía administrativa o judicial, tal separación sea necesaria en interés superior del menor;
- 7° Al reconocimiento y protección de su dignidad e intimidad personal y familiar;

8° A mantener relaciones personales y trato directo con ambos padres de modo regular, cuando esté separado de uno de ellos o de los dos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor; este derecho comprenderá a los miembros de la familia extensa, especialmente con los abuelos;

9° A ser escuchado por sus padres, tutores o responsables de él, y a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, la que se tendrá en cuenta tanto en las decisiones familiares como en los procedimientos administrativos y judiciales;

10° A ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental y moral, descuido o negligencia, malos tratos, tortura, sanciones o penas crueles, inhumanas o degradantes;

11° A ser protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso o nocivo para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, que impida o entorpezca su educación;

12° A ser protegido contra la incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual, la prostitución u otras prácticas sexuales; y a su utilización en espectáculos o materiales pornográficos y contra toda información o material inmoral;

13° A ser protegido contra el uso ilícito de las drogas y a que no se le utilice en la producción, tráfico y consumo de esas sustancias;

14° A una calidad de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;

15° A disfrutar del más alto nivel posible de salud y de servicios para el tratamiento de sus enfermedades y a su rehabilitación;

16° A una gratuita y obligatoria educación que comprenda por lo menos la educación básica;

17° A la recreación y esparcimiento apropiados para su edad y a participar en actividades culturales y artísticas;

18° A no ser sometido a prácticas o enseñanzas religiosas diferentes a las ejercidas en su hogar y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, conforme a la evolución de sus facultades y con las limitaciones prescritas por la ley;

19° Al amparo de leyes y tribunales, autoridades e instituciones especiales que apliquen una protección integral;

20° A no ser privado de su libertad en forma ilegal o arbitrariamente; a ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente y en caso de ser internado en establecimientos o locales destinados a procesados o penados mayores de edad, a estar separados de ellos;

21° A recibir asistencia legal o gratuita en todo trámite administrativo o judicial y a que sus padres participen en los mismos, a efecto de garantizar eficazmente el ejercicio de sus derechos;

22° A recibir cuidados especiales si padece de discapacidad 1) minusvalía y a una rehabilitación integral; y a recibir asistencia especial si se encontrare en condiciones económicas, educativas, culturales y psicológicas, que limiten u obstaculicen su desarrollo normal;

23° A no prestar servicio militar;

24° A asociarse y reunirse pacíficamente de conformidad con la ley;

25° Ha ser protegido y asistido por el Estado cuando se encuentre temporal o permanentemente privado de su medio familiar;

26° A recibir apoyo material, moral y psicológico si fuere víctima de un delito contra la libertad sexual;

27°.A recibir atención materno infantil, cuando la menor se encuentre embarazada; y,

28°.A gozar de los demás derechos que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por El Salvador y demás leyes que garanticen su protección.

Según la Ley Procesal de Familia en el Art. 94 establece lo siguiente: En cualquier estado del proceso, si se advirtiere que a un menor se le amenaza o vulnera algún derecho y requiere protección, se ordenarán las medidas necesarias; y si fuere el caso se dispondrá que el Instituto de Protección al IVlenor, hoy Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) las ejecute también. Se informará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

**PROTECCIÓN DE LOS MENORES SEGÚN LA LEY DEL INSTITUTO
SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y
LA ADOLESCENCIA.**

EN SUS CONSIDERANDOS DICE:

I. Que de conformidad a la Constitución de la República, todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá a protección del Estado.

II. Que como lo establece la Constitución, el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos, a la educación y a la asistencia y así mismo creará las instituciones para la protección de la maternidad y la infancia.-

III. Que la experiencia ha demostrado que la atención brindada a los menores en nuestro país se encuentra dispersa produciendo duplicidad de esfuerzos, recursos y acciones que le han restado eficacia en algunos campos e impedido actuar en otros.-

IV. Que para asumir la protección integral de los menores por parte del Estado es necesario involucrar a la familia, a la Sociedad y a todos los entes de la administración pública cuyas acciones se encaminan a proteger al menor.-

V. Que para el logro de tales objetivos es necesario la creación de un organismo del Estado con atribuciones y deberes amplios que organice, dirija y coordine un sistema de protección integral al menor, que posibilite el desarrollo normal de su personalidad tomando en cuenta sus derechos, deberes y necesidades, para lo cual dicho organismo debe gozar de una real autonomía, en lo técnico, financiero y administrativo, y de patrimonio propio suficiente que haga viable dicha protección.

OBJETO

Art. 2.- El Instituto tiene por objeto ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Atención al Menor, en todo el Territorio Nacional y brindar protección al menor.

Para el logro efectivo de su objeto, el Instituto promoverá la participación de la familia y la comunidad y coordinará las acciones que en la protección del menor ejecuten los demás entes de la administración pública, las Municipalidades, los organismos no gubernamentales y otras entidades.

El Instituto podrá requerir, con ese mismo objeto, el apoyo de Organismos Internacionales.

Fundamento de La Protección.

Art. 3.- La protección integral del menor se fundamenta en los derechos que a su favor establecen la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la legislación protectora de la familia y menores, en los principios rectores del Derecho de Menores y de Familia, así como en las Políticas estatales de protección al menor y promoción familiar.

Atribuciones del Instituto.

Art. 4 Literal "D" dice: Conocer de la amenaza o violación de los derechos del menor y de la situación de orfandad en que se encuentre el mismo, investigar y evaluar su situación, la de su familia, y la de aquellos que pretendan brindarle

protección en su hogar y, en su caso, tomar las medidas de protección a favor del menor que se compruebe si es amenazado o violado en sus derechos o en su situación de orfandad.-

Medidas de Protección.

Según el Art. 45 de la Ley del ISNA. En el capítulo XI dice: Que concluida la investigación y probada la amenaza o violación de los derechos del menor se acordará según sea el caso, las medidas siguientes:

- a) Orientación y apoyo socio-familiar
- b) Amonestación
- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión
- d) Colocación en hogar sustituto. e. Colocación Institucional.

Las anteriores medidas podrán ser acordadas y aplicadas en forma simultánea o sucesiva, según se estime necesario para el menor.

Art. 46 Ley ISNA. Dice: Cuando la amenaza o violación de los derechos del menor, provenga de sus padres, tutores o personas responsables de él o del medio social, el "Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA)" dará orientación y apoyo socio-familiar por el tiempo que estime necesario, a fin de que el menor reciba la atención y protección integral en el

seno de su hogar y medio natural. La orientación y apoyo comprenderá las áreas de atención para el desarrollo social del menor, y además su incorporación a programas estatales o comunitarios de atención y tratamiento.

Art.47 L. ISNA. La amonestación es la llamada de atención que se hace a los padres, tutores o personas responsables del menor y a éste: Cuando se estime conveniente, para corregir o evitar la amenaza o violación a sus derechos y en general para exigir a dichas personas, el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en la protección del menor. Esta medida se aplicará en casos de menor gravedad.

Art.48 L. ISNA. El reintegro del hogar, es la entrega del menor a sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado ha estado el menor, siempre que las condiciones morales, psico-sociales, garanticen la protección y educación del menor.

Cuando el Instituto considere necesario y conveniente el interés del menor, acordará que el reintegro del menor se supervise y que el grupo familiar se someta a orientación psico-social por un período de seis meses por lo menos.

Los funcionarios que desempeñaren esta supervisión deberán escogerse preferentemente entre trabajadores sociales, educadores y otras personas con conocimiento y experiencia en la temática de menores.

Art.49 L. ISNA. La colocación familiar consiste en la entrega del menor a parientes o familiares cercanos, cuando faltaren los padres, tutores o responsables o cuando éstos no dieran suficientes garantías de cuidado y protección. La misma regla se aplicará cuando la amenaza o violación de los Derechos del Menor sea grave y causada por quién lo tuviere bajo su cuidado.

Para que el menor pueda colocarse en el seno de su familia, será necesario investigar y evaluar que las condiciones morales, ambientales, psicosociales de la misma, garanticen la educación y protección del menor. Esta medida estará sometida a una supervisión periódica por un tiempo, de seis meses por lo menos.

Art. 50 L. ISNA. La colocación del hogar sustituto, consiste en la entrega del menor a una familia que se compromete a brindarle protección integral.

Esta medida se aplica especialmente a los menores huérfanos carentes de familia y a los que teniéndola, sus padres o parientes no dieran suficientes garantías de cuidado y protección.

Se considera hogar sustituto el conformado por parejas unidas en matrimonio o unión estable, de reconocida moralidad y solvencia económica y cuyos componentes estén dispuestos a brindar al menor, amor y un ambiente familiar adecuado para su normal desarrollo. Quienes pretendan brindar al menor a un hogar sustituto, deberán ser investigados y evaluados para determinar si reúnen los requisitos señalados en el inciso anterior. En ningún momento se podrá colocar al menor en hogar sustituto con una familia que resida en el extranjero.

El menor colocado en un hogar sustituto no podrá ser entregado a otra familia sin autorización del Instituto. Esta medida será supervisada por un periodo no menor de un año.

Art. 51 L. ISNA. La colocación institucional es la medida de protección, que excepcionalmente, efectúa el Instituto, ubicando al menor en un centro de protección apropiado según su edad, personalidad y sexo, con el propósito que realice sus estudios, aprenda un arte u oficio, reciba atención especializada para su rehabilitación, garantizando su protección integral. Esta medida se aplicará cuando el menor se desenvuelva en un ambiente familiar inadecuado para su desarrollo integral o sea inexistente. La colocación institucional podrá hacerla el Instituto, en forma interna o semi-interna, según el caso.

PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ SEGÚN EL CÓDIGO PENAL.

Este instrumento legal en el Capítulo In relativo a los ATENTADOS CONTRA DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES, ha criminalizado conductas ilícitas con el fin de prevenir y sancionar a las personas responsables del Abandono Infantil.

En este contexto se darán a conocer los principales delitos en que incurren los progenitores u otras personas por incumplir sus deberes y violar los derechos de la niñez.

Abandono y Desamparo De Persona.

Art. 199.- El que teniendo deber legal de velar por un menor de dieciocho años o una persona incapaz de proveerse por sí misma, los abandonare poniendo en peligro su vida o integridad personal, o los colocale en situación de desamparo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Violencia Intrafamiliar.

Art. 200.- Cualquier familiar entendido por éste, según el alcance de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que ejerciere violencia en cualquier forma de las señaladas en el Art. 3 del mismo cuerpo legal, será sancionado a prisión de uno a tres años.

Para el ejercicio de la acción penal, será necesario el agotamiento del procedimiento judicial establecido en la ley antes mencionada.

Incumplimiento de Los Deberes de Asistencia Económica.

Art. 201.- Toda persona sujeta al pago de la obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la procuraduría General de la República, convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al

extranjero o se ausentare sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia o realizare cualquier otro acto en fraude al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de Paternidad y Maternidad Responsable, desarrollado por la Procuraduría General de la República o instituciones públicas o privadas que ésta determine.

La acción penal para los casos del inciso primero del presente artículo, solo podrá ser ejercida una vez se hayan agotados los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia.

Separación Indebida de Menor O Incapaz.

Art. 202.- El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o incapaz, lo entregare a un tercero o establecimiento público sin la anuencia de quién se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Inducción al Abandono.

Art. 203.- El que indujere a un menor de dieciocho años de edad a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados del cuidado personal, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Maltrato Infantil.

Art. 204.- El que maltratare a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que constituyere un delito mas grave.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una persona menor de edad que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.

Explotación de La Mendicidad.

Art. 205.- El que utilizare o prestare a un menor de dieciocho años de edad para la práctica de la mendicidad, será sancionado con quince a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

Si para este mismo fin se traficare con menores de dieciocho años, se empleare con ellos violencia o se les suministrare sustancias perjudiciales para la salud, la sanción será de uno a tres años de prisión.

2.3.3 JURISPRUDENCIA.

Es la doctrina jurídica asentada por los tribunales en sus resoluciones judiciales repetitivas. Su función principal es la de completar e integrar el ordenamiento jurídico, a través del estudio e interpretación de las normas jurídicas, constituyendo una de las fuentes del Derecho.

Las sentencias Jurisprudenciales emitidas por los Tribunales de Sentencia sirven como fundamento para la evolución del pensamiento jurídico, afianzando un precedente para futuros casos y resolver los problemas existentes en el Derecho Penal.

SENTENCIA N°1

0901-12-2006.

TRIBUNAL DE SENTENCIA: CHALATENANGO a las dieciséis horas del día siete de marzo del año dos mil.

Causa número **112-12-2005**, seguida contra **CARLOS MIGUEL CRUZ ROMERO**, por el delito de **MALTRATO INFANTIL**, previsto en el Artículo 204 del Código Penal, en perjuicio de los menores, **Ana Guadalupe y Fabricio Antonio, ambos de apellido Cruz Molina**, representados legalmente por su madre señora **Karla María Molina de Cruz**. Figurando como representante de la Fiscalía General de la República la Licenciada **Rosa Vilma Recinos**, Defensora Pública la Licenciada

Alba Orbelina Reyes. Presidiendo y conociendo de la presente Vista Pública, el Licenciado **Jesús Ulises García.**

Relación Circunstanciada De Los Hechos.

El día cuatro de marzo del año dos mil cinco, aproximadamente a las veintiún horas se encontraban en su casa de habitación la señora **Karla María Molina de Cruz**, junto a ella estaban sus hijos, cuando se presentó en su casa el ahora imputado, quien le preguntó a su compañera de vida la razón por la cual no habían ido a dejar a una tienda unos envases vacíos que habían contenido cerveza, ante esto la señora **Molina** le dijo que ella no se había tomado esas cervezas, en respuesta a esto el imputado le dio un golpe a su compañera de vida, y luego hincó a sus hijos **Fabricio** y **Ana** y comenzó a golpearlos con una cuerda de nylon, a la vez que maltrataba verbalmente a su compañera de vida, fue por eso que en horas de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil cinco, por lo que la señora Molina se presentó a la Sub-Delegación Policial de Dulce Nombre de María, para dar aviso de lo que había sucedido en su casa de habitación el día anterior, en razón de lo manifestado por la señora Molina, los agentes policiales Juan Armando Portillo Sorto y Omar Humberto Reyes, se dirigieron a buscar al imputado, dado que aún estaba vigente el término de la flagrancia, de manera que al encontrar al imputado en el Barrio Concepción de San Rafael detuvieron al imputado a las diecisiete horas con treinta minutos del día cinco de marzo del año en curso, al momento de la captura le hicieron saber al imputado el

motivo de la misma y los derechos y garantías que le confieren tanto la Constitución de El Salvador como la Ley secundaria.

Conducta típica:

"maltratar" y como consecuencia producir un evidente perjuicio físico, moral o psicológico, así como *"abusar de los medios de corrección"*, provocar perjuicio a una persona menor de edad.

Bien Jurídico: Los derechos y deberes familiares.

Sujeto Activo: El señor CARLOS MIGUEL CRUZ ROMERO, padre de los menores víctimas de la agresión.

Sujeto Pasivo: Los menores, **Ana Guadalupe y Fabricio Antonio**, ambos de apellido **Cruz Molina**.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

El Suscrito Juez valoró la prueba vertida en la Vista Pública, resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento, aplicando las reglas de la sana crítica de la siguiente forma:

En virtud de los hechos establecidos por los menores **Yeny, Fabricio** ambos de apellido Cruz Molina y la señora Molina de Cruz, no existió ninguna duda para el

suscrito sobre la autoría del acusado, por haberse tenido prueba directa irrefutable con el que se acredita ese extremo procesal, certeza por ser las víctimas que señalan al señor **Carlos Miguel Cruz** como la persona que procedió a golpearles con un cable eléctrico ocasionándoles las lesiones en su cuerpo, aduciendo que los castigaba por no haber llevado unos envases de cerveza a la tienda para su devolución; Sin dudar el juez ante los hechos ocurridos adecua la conducta realizada por el señor Cruz como autor directo de ilícito de **MALTRATO INFANTIL**.

El Juez, sin mayores valoraciones, sostiene que cuando el señor procede a hincar a sus hijos y los golpea con un cable eléctrico, afirma que eso constituye un maltrato físico; esta afirmación podría ser refutada, en el sentido de valorar que el sujeto activo únicamente procedía a castigar a sus hijos de una desobediencia, tal como lo sostuvo la defensa, y por ello consideró que el hecho no constituye delito; no obstante que la defensa plantea su argumentación sin ninguna fundamentación dogmática de la teoría del delito, su posición sobre la atipicidad nos lleva a concluir **que para la defensa**, el sujeto activo al propinar golpes a sus hijos con un cable eléctrico no tenía conocimiento que cometía un delito, lo que nos lleva al error de tipo; la anterior posición de la defensa se rechaza por cuanto, **la forma de castigar observada por el sujeto activo ha sido proscrita por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, nuestro Código de familia y el Código Penal**, pudiéndose citar al respecto que conforme al Art. 34 de la Constitución, "Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan

su desarrollo integral..." y el Art. 35 de la misma Carta Magna, "el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores..."; asimismo, "los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución", según lo prevé el Art. 144 de la Constitución, así tenemos que conforme al Decreto Legislativo No. 487 de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa, se ratificó por la Asamblea Legislativa la "**Convención sobre los Derechos del Niño**" publicado en el Diario Oficial No. 108 Tomo No. 307 de fecha **nueve de mayo de mil novecientos noventa**, por consiguiente, tal convención es ley de la República y el texto del Art. 19 de dicha convención dispone: "**1. Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**"; finalmente, el Código de Familia, en su Art. 5 contempla como uno de sus principios rectores "la protección integral de los menores...", incluyéndose como "Derechos Fundamentales de los Menores, según lo regula el Art. 351 No. 10º) del citado Código de Familia "**A SER PROTEGIDO CONTRA TODA FORMA DE PERJUICIO O ABUSO FISICO, MENTAL Y MORAL, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, MALOS TRATOS, TORTURA, SANCIONES O PENAS CRUELES, INHUMANAS O**

DEGRADANTES."; es así que el Legislador consideró como conducta de relevancia penal el maltrato infantil.

La defensa alegó que se había acreditado que el procesado era una persona responsable en el hogar económicamente y que había procedido a castigar a sus hijos por desobedientes. Ante lo expresado por la defensa, hay que diferenciar que son circunstancias distintas, la responsabilidad de un padre y la facultad de corregir a los hijos, ya que el hecho que un padre sea responsable en el hogar en lo que corresponde a lo económico no le da facultades de proceder a maltratar a sus hijos, en forma injustificada e irrazonablemente.

Es así que la corrección de los menores por quienes tienen una relación de autoridad u otra relación similar, como en el caso que nos ocupa, tiene que ser justificada y razonable. Si analizamos los hechos, maltratar a sus menores hijos por no haber llevado los envases de cerveza a la tienda para su devolución, no es una falta que amerite un abuso físico, considerándose por ello injustificada; por otra parte, la menor Ana expresó que aunque la tienda no estaba lejos, por ser las nueve de la noche estaba oscuro y que en razón que su hermano Fabricio no quería ir ella no fue a la tienda, pudiendo verse sin esfuerzo alguno que la menor trataba de protegerse de cualquier peligro posible por las condiciones de oscuridad existentes y el acusado utilizó un objeto inadecuado para golpear a sus hijos, por tanto, la corrección es irrazonable.

Al relacionar estas disposiciones **que tienen años de vigencia**, referida al marco jurídico de protección de los menores, que ha sido objeto de harta publicidad para el conocimiento público o social, por entes educativas y de salud, por los medios de comunicación y de publicidad, es de considerar que el acusado conocía que castigar con un cable eléctrico produciría perjuicios físicos a sus menores hijos y sin esfuerzo se valora como una conducta excedente que no corresponde a la forma adecuada de corregir a los menores y no obstante dirigió voluntariamente su conducta a su realización y principalmente, porque el conocimiento que se requiere no es un conocimiento exacto o científico del hecho tipificado objetivamente en la figura delictiva, sino "el propio de un profano" o sea aproximado, existiendo dolo directo por parte del sujeto activo.

Por los razonamientos anteriores, el Juez considera que **el Ministerio Fiscal ha probado todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal acusado, acreditando la existencia del delito de Maltrato Infantil.**

En la **ACREDITACION DE LOS HECHOS** sostiene que: La conducta acreditada es **típica** conforme a los Artículos 204 del Código Penal, ya que se han configurado los elementos que tal tipo penal exige para su configuración; es **antijurídica** porque existe una relación de contradicción entre los hechos configurados y los Bienes Jurídicos tutelados por el Derecho Penal, en **este caso contra derechos y deberes familiares**; y el autor a quien se le ha comprobado el

hecho, no se le han establecido causas de justificación alguna de las establecidas en el Artículo 27 del Código Penal. Asimismo puede afirmarse que es una conducta **culpable**, en cuanto que el referido imputado, es absolutamente imputable en razón de ser una persona adulta de treinta y cinco años de edad, residente en el Municipio de San Rafael, Chalatenango, por consiguiente, se trata de una persona que por su edad tiene una amplia experiencia de vida en nuestra sociedad, de lo que se infiere que tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida por una norma y no se motivó conforme a la misma y por otra parte, no se acreditó ninguna causa de exculpación previstas en el Art. 27 del Código Penal, por lo que procede determinar la sanción a imponer por tal ilícito.

Al **DETERMINAR LA PENA** acredita: El delito de Maltrato Infantil está sancionado con prisión de UNO A TRES AÑOS. El suscrito para la imposición de la pena debe considerar lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Penal, que establece los factores que el Juzgador debe tomar en cuenta para determinar la pena, y en su inciso primero, establece que la pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad.

El suscrito debe tomar en cuenta que **de no existir agravantes ni atenuantes como es el caso que nos ocupa, corresponde fijar en principio imponer la pena media** y luego debe considerarse los hechos concurrentes y las condiciones personales del autor para atenuar o agravar la pena.

Al analizar los hechos concurrentes procede tomar en consideración que el tipo penal dispone que el hecho será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no constituyere un delito más grave, ello significa, que tratándose de un maltrato físico como el que nos ocupa, si se ocasionan lesiones a un menor curables hasta veinte días, estaríamos dentro del margen del resultado lesivo en la víctima que exige el tipo penal, se mantendría la calificación de Maltrato Infantil y no de Lesiones previstas en el Art. 142 del Código Penal, disposición con la cual se presenta un concurso aparente de leyes, pero sí el menoscabo en la integridad excede de lesiones curables en veintiún días, el hecho podría calificarse como lesiones graves por constituir un delito más grave. Lo que interesa de esta situación es que tratándose de maltrato físico según la gravedad de las lesiones que la víctima podría presentar, desde lesiones curables en un día hasta veinte días y dentro de ese rango de consecuencias físicas, es de tomar en cuenta que el maltrato físico inflingido a las víctimas se considera de menor gravedad y que conlleva en sí a una condición atenuante de la pena.

Asimismo, referente a las condiciones personales del autor, el acusado es una persona que por ser agricultor y no tener ningún grado de escolaridad, son circunstancias que reflejan que en este caso se procesa a una persona de ínfimos conocimientos culturales y de carencias económicas, determinantes para ser una persona de baja capacidad para hacer apreciaciones sobre los valores de convivencia social; no obstante que se afirma lo anterior, esto puede ser relativo, por cuanto existe

una generalidad de personas que no obstante ser de la misma condición del procesado, por sus creencias religiosas tienen una alta capacidad para apreciar y considerar los valores de convivencia social y otras, que por su sobrada capacidad económica y alto nivel cultural, se encuentran inmersos en una vida dependiente de la criminalidad; no obstante esa relatividad, el suscrito considera que las condiciones personales del acusado, que objetivamente se han aportado, deben ser tenidas como circunstancias que atenúan la pena a imponer.

En consecuencia, en base a la menor gravedad del maltrato físico y por tratarse el acusado de una persona marginada de oportunidades culturales y económicas, es procedente imponerle la pena mínima de UN AÑO DE PRISIÓN y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 74 del Código Penal, tratándose de una pena privativa de libertad corta y que el fin de imponer una pena es la de reeducar y readaptar a la persona que ha delinquido, resulta inconveniente para el fin preventivo recluir al procesado en una prisión, considerando que ese fin de la pena se cumple con el reemplazo de esa pena de prisión por el de jornadas de trabajo de utilidad pública, por el mismo período de la pena de prisión determinada.

Respecto a la **RESPONSABILIDAD CIVIL** establece: La ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una conducta delictiva, es decir a una acción humana, típica, antijurídica, y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la comunidad que culmina con un fallo absolutorio o

condenatorio; aparte de esta lesión a la comunidad, el delito causa un daño de índole civil, que no siempre puede ser resarcible, ya que deben darse los supuestos que son: 1)-que exista un delito penal 2)- Que exista un daño privado Cierto 3)- Que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en Responsabilidad Civil, en este sentido que el daño privado cierto en el caso que nos ocupa, no se pudo establecer, ya que no se aportó prueba para demostrar alguna ponderación cuantitativa o cualitativa a fin de concretizar la indemnización por el perjuicio moral causado; sin elementos probatorios que acrediten este aspecto; se incurriría en la ponderación subjetiva y abstracta fuera de todo control por las partes, lo que la convertiría en una resolución ilegítima, por lo que correspondería a absolver de responsabilidad civil al señor **Cruz Romero** por el delito de Maltrato Infantil, en perjuicio de los menores Fabricio y Ana.

POR TANTO:

De conformidad a los Artículos 1, 11, 12, 27, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 62, 63, 204, todos del Código Penal; Artículos 1, 2, 9, 10, 53, 87, 129, 130, 162, Artículos del 324 al 361; Artículos 443, 447 y 448 todos del Código Procesal Penal y Artículo 43 de la Ley Penitenciaria; habiendo deliberado sobre la prueba presentada, fundando en los motivos de hecho y de derecho antes expuestos, en nombre de la República de El Salvador, el suscrito

Juez FALLA: I- Declárese **RESPONSABLE PENALMENTE** al señor **Cruz Romero-**, por el delito de **MALTRATO INFANTIL**, en perjuicio de los derechos familiares de los menores FABRICIO Y ANA, por lo que en tal concepto se le condena a la pena de **UN AÑO DE PRISION**; II- **REEMPLAZASE LA PENA DE UN AÑO DE PRISION IMPUESTA AL SEÑOR CRUZ ROMERO, POR LA PRESTACION DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA**, en los lugares y horarios que determine el señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena correspondiente. III- **ABSUÉLVESE DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL SEÑOR CRUZ ROMERO**, en el delito de **MALTRATO INFANTIL**, en perjuicio de los menores FABRICIO y ANA. Una vez firme esta sentencia háganse las comunicaciones de ley y remítase certificación de la misma al señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y Cumplimiento de Pena, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Penitenciaria. Los gastos procesales son a cargo del Estado. Oportunamente archívese el expediente y margínese en el libro de entradas. Mediante lectura en este acto, queda notificada esta sentencia.

CONCLUSION.-

El equipo investigador concluye que la conducta atribuida al Señor Cruz es contraria a Derecho se configura perfectamente el delito Maltrato Infantil como una conducta Típica Antijurídica y Culpable, el Juez haciendo uso de la Sana Critica razono y fundamento su resolución haciendo uso de la teoría del delito, valoro toda la

prueba vertida en juicio y fundamento su resolución haciendo uso de la constitución, código penal, leyes secundarias, tratados y convenios internacionales.

Respecto a la responsabilidad civil de la que deben responder aquellos que han dañado el patrimonio de la víctima, en el presente caso no se responsabilizo al agresor, porque en primer lugar el Ministerio Publico Fiscal no hizo alusión, pero a criterio del juzgador no se cumplieron con los requisitos para que surtiera efecto en el proceso; por lo que se deja sin efecto. La imposición de la pena fue proporcional a la lesión al bien jurídico, las lesiones eran curables en seis días, quedando el imputado condenado a **UN AÑO DE PRISION**; por considerar la pena privativa de libertad de corto tiempo, se le sustituyo por la prestación del trabajo de utilidad pública, con el fin de reeducar y readaptarlo a la sociedad.

Se critica la valoración del Juez en cuanto al bien jurídico que se lesiona, debido a que según su criterio el bien Jurídico son **los derechos y deberes familiares** pero a criterio del equipo investigador según el exhaustivo estudio respecto a la clasificación del tipo Maltrato Infantil estamos frente a un **delito Pluriofensivo** se esta protegiendo varios bienes jurídico.

El principal de ellos es, **el normal y completo desarrollo del menor, la integridad corporal de menor, su indemnidad e intangibilidad**; aporte que a criterio del equipo es menester tomar en cuenta para la adecuación de las conductas tanto de “maltrato y abuso” en los medios de corrección al tipo en análisis. Los niños

y niñas merecen que sus derechos como persona menor de edad sean protegidos y su desarrollo físico, moral y psicológico sea el más adecuado a sus necesidades y expectativas.

SENTENCIA N° 2

Sentencia 1001-07-2006

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Cojutepeque departamento de Cuscatlán, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil seis.

Causa número 188-U2-2005. El presente proceso es instruido en contra la inimputable **MARTHA VÁSQUEZ VIUDA DE IZAGUIRRE**, de veintiocho años de edad, viuda, Vendedora, originaria de San Pedro Perulapán, residente en Caserío Guadalupe, Cantón El Espino de esa misma jurisdicción, hija de Julio Delgado López y de Emilia Vásquez García, con su DUI número 412680-8, representada por su Tutora **MATILDE DELGADO VÁSQUEZ**, de veinticuatro años de edad, residente en Carretera Panamericana kilómetro veinticinco, Cantón El Carmen jurisdicción de San Pedro Perulapán, con su DUI número 2919632-3; por el delito de **MALTRATO INFANTIL**, previsto y sancionado en el Art. 204 del Código Penal, en perjuicio de sus menores hijos **MIGUEL EDUARDO y JUAN PABLO** ambos de apellidos **AZAGUIRRE VÁSQUEZ**, representados legalmente por la señora **EDITH DELMY ESTRADA DE RIVERA**, con su DUI número 23304708.

Relación Circunstanciada De Los Hechos.

El día dieciocho de mayo de dos mil cinco, como a las veinte horas cuando los menores **MIGUEL EDUARDO** y **JUAN PABLO**, ambos de apellido **AZAGUIRRE VÁSQUEZ**, se encontraban en su casa de habitación ubicada en Caserío Guadalupe, Cantón El Espino de San Pedro Perulapán, en la casa de habitación de la imputada, quién es la mamá de los menores, que dicha imputada tenía un cuchillo en la mano, luego lo empezó a sonar sobre el cemento de la pila y les decía a los menores que se fueran de la casa; después se metió el cuchillo en la cintura, luego agarró un palo delgado de guayabo y se dirigió a los menores y como le tienen miedo porque en otras ocasiones los ha colgado con un lazo, por miedo a que les hiciera algo malo; los menores se corrieron para donde una tía de nombre **CLAUDIA**, buscando que ella los protegiera, pues la imputada los siguió con el garrote en la mano y el cuchillo en la cintura y como la tía no les protegió se fueron corriendo hasta llegar a casa de la señora **EDITH**, quien los entró a su casa y le prestaron un teléfono celular para llamar la policía, quienes llegaron a lugar casi inmediatamente y realizaron la captura de la imputada , a las veintiuna horas con treinta minutos, de ese mismo día de los hechos, en el caserío Guadalupe, Cantón El Espino de San Pedro Perulapan ,por los agentes Gustavo Edenilson González Cardoza y Natividad de Jesús Bolaños.

Conducta típica:

"maltratar" y como consecuencia producir un evidente perjuicio físico, moral o psicológico, así como *"abusar de los medios de corrección"*, provocar perjuicio a una persona menor de edad.

Bien Jurídico: Los derechos y deberes familiares.

Sujeto Activo: La inimputable **MARTHA VASQUEZ VIUDA DE IZAGUIRRE** madre de los menores víctimas de su agresión.

Sujeto Pasivo: Sus menores hijos **MIGUEL EDUARDO** y **JUAN PABLO** ambos de apellidos **AZAGUIRRE VÁSQUEZ**.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

El Suscrito Juez valoró y resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento, aplicando las reglas de la sana crítica. Declarando **LA INIMPUTABILIDAD DE LA PROCESADA**. Para ello se tomaron en cuenta dentro de la prueba desfilada en el Juicio, el peritaje psiquiátrico practicado por el médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, Doctor **JOSÉ MIGUEL FORTÍN MAGAÑA** en la persona de la acusada; agregado a folios ciento veinticinco al ciento veintiséis, quién manifestó en su informe lo

siguiente "Conclusiones y Recomendaciones: Con base a la presente pericia se concluye que Martha Vásquez viuda de Izaguirre:

1) Adolece de un cuadro psicótico que por sus características corresponde con una Esquizofrenia. 2) Dicha condición corresponde, de acuerdo con la terminología forense con una enajenación mental. 3) Como tal requiere de tratamiento psiquiátrico especializado. 4) Por lo pronto no es apta para el cuidado de terceras personas (como pudieran ser sus hijos biológicos)."

Así como también, un segundo peritaje realizado durante el juicio público en el cual el referido perito estableció que al analizar la peligrosidad de la acusada, no existía, ya que la señora Marta Vásquez viuda de Izaguirre, está bajo tratamiento ambulatorio de a lo peridol que es la medicina que está tomando, y que está libre de actividad psicótica, por lo que concluyó que la señora puede tener tratamiento ambulatorio; que la señora esta libre de actividad psicótica pero ello no significa que esté curada sino que está controlada, ya que como dijo la inimputable en este momento esta controlada.

En razón de las pericias aludidas es que se ha establecido en legal forma por el suscrito Juez la inimputabilidad de la señora **MARTA VASQUEZ VIUDA DE IZAGUIRRE**, y siendo que conforme a lo regulado en el artículo 27 numeral 4 literal "a" del Código Penal, **no es procedente dictar un fallo condenatorio** para imponer una pena en contra de la misma, no obstante ello, **si es pertinente la**

aplicación de medidas de seguridad conforme a lo regulado en los artículos 397, 398 y 399 todos del Código Procesal Penal. Aclarando el suscrito que si bien es cierto que la presente causa se inició como un procedimiento común, al notar la Juez Primero de Instrucción de esta ciudad, en Audiencia Preliminar realizada a las nueve horas del día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, que la imputada presentaba problemas que necesitan una evaluación psiquiátrica, ordeno la practica del peritaje psiquiátrico, cuyo resultado fue el antes relacionado, en tal sentido, la representación fiscal en razón de las dolencias mentales de la encausada solicitó con base en los artículos 93 y 94 Pn., y 397 Pr. Pn., el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, y siendo que este procedimiento es prácticamente el mismo que se realiza en el ordinario, pero con modificaciones particulares a efecto de que se garantice un trato acorde con la situación de la imputada, lo que se ha cumplido por parte de este Tribunal, es decir, ha existido un juicio contradictorio, con iguales garantías procesales y con las circunstancias modificativas que son propias del caso, habiéndole garantizado en todo momento a la autora del ilícito sobre quien recae una causal de inimputabilidad, el defenderse coherentemente a su condición.

Respecto a la DETERMINACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD; se tomo en cuenta lo dicho por el perito y en virtud de haber recomendado éste en juicio público **tratamiento médico ambulatorio para la inimputable**, el Suscrito Juez, estima procedente la aplicación de una medida de seguridad, a la señora Martha Vásquez viuda de Izaguirre, con base a lo señalado en los Art. 62, 63 y 93 Inc. 3 del

Código Penal, en este caso el **TRATAMIENTO MÉDICO AMBULATORIO**, que consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún centro especial, siguiendo los parámetros siguientes:

a) Primeramente en relación al daño provocado: el Tribunal aclara que por la estructura del ilícito ya referido, por ser de **mera actividad**, donde no hay una apreciación objetiva del resultado, no es posible cuantificar el daño moral que sufrieron las víctimas por el delito cometido;

b) En cuanto a los motivos que impulsaron a la procesada a la comisión del hecho: según consta en el peritaje realizado, se generaron por el padecimiento de trastornos mentales en la persona de la procesada, por no ser apta para el cuidado de terceras personas (como pudieran ser sus hijos biológicos);

c) En relación a la comprensión del carácter ilícito del hecho: se ha probado por medio del peritaje psiquiátrico practicado a la señora Martha Vásquez viuda de Izaguirre, efectuado por el perito ya citado, que la referida acusada adolece de un cuadro psicótico que por sus características corresponde con una Esquizofrenia. Dicha condición corresponde, de acuerdo con la terminología forense con una enajenación mental, por lo que en el momento de la comisión del hecho no era capaz de comprender el carácter lícito o ilícito de sus actos;

d) En cuanto a las circunstancias que rodean el hecho: Por lo expresado respecto a la dolencia mental de la procesada, se considera irrelevante profundizar

sobre las referidas circunstancias, dado que por ser **inimputable** carece del discernimiento común de las personas;

e) Respecto a las circunstancias económicas, sociales y culturales del autor: Habiendo manifestado el doctor José Miguel Fortín Magaña, entre otros que el padecimiento que adolece la inimputable no es curable, sino controlable, razón por la que el paciente no requiere hospitalización, sino únicamente recibir tratamiento psiquiátrico ambulatorio.

POR TANTO.

De conformidad a los Artículos 1, 2, 8, 11, 12, 14, 15, 75 Ord. 2°, 86 Inc. 3°, 172 Inc. 1° y 3°, 181 y 246 Cn., 1, 2, 3, 4, 5, 18, 24, 27 N°4, 63, 68, 93 Inc. 3°, 94 y 204 CP., 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 53 Inc. 3 literal "a" , 130, 162, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 333, 336, 338, 339, 340, 345, 346, 347, 348, 352, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 363, 397, y 398 todos del CPP. En nombre de la República de El Salvador **FALLO:**

a) ORDENASE EL TRATAMIENTO MEDICO AMBULATORIO a la señora **MARTHA VÁSQUEZ VIUDA DE IZAGUIRRE**, de las generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, representada por su Tutora **MATILDE DELGADO VASQUEZ**, por el delito de **MALTRATO INFANTIL**, en perjuicio de sus menores hijos **MIGUEL EDUARDO** y **JUAN PABLO** ambos de apellidos **AZAGUIRRE VÁSQUEZ**, representados legalmente por la señora **EDITH DELMY ESTRADA DE RIVERA**, el cual recibirá en el Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, durante un periodo máximo de **un año, sometido a tratamiento terapéutico psiquiátrico de manera ambulatoria bajo control y**

responsabilidad de su tutora; medida que estará sujeta a evaluaciones medicas practicadas por peritos del Instituto de Medicina Legal, que oportunamente ordene el señor Juez de Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad.

b) ABSUÉLVASE a la señora **MARTA VASQUEZ VIUDA DE IZAGUIRRE**, de las generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, representada por su Tutora **MATILDE DELGADO VASQUEZ**, de toda **RESPONSABILIDAD CIVIL**; en cuanto al delito de **MALTRATO INFANTIL**, en perjuicio de sus menores hijos **MIGUEL EDUARDO y JUAN PABLO** ambos de apellidos **AZAGUIRRE VÁSQUEZ**, representados legalmente por la señora **EDITH DELMY ESTRADA DE RIVERA**. **c) No hay condenación en costas procesales, de conformidad a lo establecido en los Arts. 181 Cn. y 459 Pr. Pn. NOTIFIQUESE.-**

CONCLUSION.-

A opinión del equipo el fallo dictado por el Juez esta apegado a Derecho en primer lugar, analizando cada una de las etapas de la estructura del delito Maltrato Infantil, la conducta realizada por la señora **MARTHA VÁSQUEZ VIUDA DE IZAGUIRRE es típica**, se adecua al tipo penal en estudio porque se cumple con uno de los requisitos que exige el delito para que se pueda adecuar a la norma; como es el evidente perjuicio Psicológico, intimidando a los menores hasta el grado de producir en ellos temor.

Dicho comportamiento no se justifica ni se ampara en ninguna de las causas de justificación, en virtud de ello estamos frente a una conducta antijurídica. Es en el

análisis de culpabilidad (juicio de reproche al autor por el hecho cometido), donde se estatuye que esta conducta no puede ser reprochable; porque se agrupa perfectamente en una de las causales de inimputabilidad “Enajenación Mental”, la persona que realizo el comportamiento no es capaz de motivarse por la norma.

Se excluye de toda responsabilidad por no comprender lo ilícito de su actuar, por ello y con fundamento en los Artículo Art. 62, 63 y 93 Inc. 3 del Código Penal, el Juez impuso medidas de seguridad que consistían en el **TRATAMIENTO MÉDICO AMBULATORIO**, indispensable para esta clase de personas por su estado de enajenación mental y así evitar el riesgo a menoscabar la integridad personal de sus menores hijos esto debido a que la inimputable se encontraba incapacitada para la corrección, guarda, tutela o vigilancia de sus niños.

2.3.4 DERECHO COMPARADO.

Es una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. No es propiamente una disciplina del derecho.

Es conocido como una ciencia que tiene por objeto el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países. Por tal razón, este puede aplicarse a cualquier área jurídica.

En el estudio del delito de Maltrato Infantil, es necesario analizar las diferentes disposiciones que a nivel internacional regulan las conductas que contienen un perjuicio físico, psicológico y moral en los menores de edad.

Respecto a la descripción del tipo en análisis, muchas legislaciones no lo regulan de la misma manera, ni lo enuncian como maltrato específicamente sino que en algunos de los casos serán descripciones que se subsumen como formas de maltrato hacia los menores y se describen como delitos independientes cada una con su respectiva pena, pero que se incluyen como tipos de Maltrato Infantil.

MALTRATO INFANTIL EN EL SALVADOR.

Art. 204 C. Pn.

“El que maltratare a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no constituya un delito mas grave”.

“Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una persona menor de edad, que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.”

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
M E X I C O	<p>TÍTULO OCTAVO : DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO: VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>ARTÍCULO 200. Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:</p> <p>I Haga uso de medios físicos o psícoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones;</p> <p>II U Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es un integrante de la familia. ➤ En el caso que la víctima sea de menor de edad, el sujeto activo puede ser la madre, el padre, abuelo, abuela, u otro ascendiente sin limitación de grado. Así mismo los parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado. ➤ Puede ser sujeto activo quien tenga una relación de protección con el menor incluyendo al tutor, curador u adoptante. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El epígrafe del delito se describe como: Violencia Familiar. ➤ El bien jurídico es la dignidad de la persona en el seno de la familia y la integridad de los miembros de la familia. ➤ No puede ser sujeto activo una persona particular. ➤ No se necesita que el perjuicio sea evidente para que se configure la conducta típica.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
M E X I C O	<p>Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El bien jurídico es el desarrollo integral del menor de edad. Y la integridad personal del menor del niño o niña. ➤ Los medios para la realización de este comportamiento antijurídico son el abuso físico o psícoemocional, equivalente a violencia física o psicológica que requiere el maltrato infantil regulado en la legislación penal salvadoreña. ➤ Se ejerce la acción penal de oficio cuando la víctima es menor de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Si se realiza este hecho punible se pierde como consecuencia el derecho sucesorio respecto de la víctima. ➤ El sujeto activo es sometido a tratamiento psicológico especializado para su readaptación en el tiempo que dure la pena de prisión. ➤ Se inicia la acción penal por querrela, cuando la víctima es persona mayor de edad. ➤ También se ejerce la acción penal de oficio cuando la víctima es incapaz. ➤ La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato a diferencia de El Salvador donde se permiten los castigos moderados cuando es con el objetivo de corregir la conducta al menor.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
G U A T E M A L A	<p>LESIONES ART. 144.</p> <p>Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El bien jurídico es la integridad personal. ➤ El sujeto activo puede ser cualquier persona 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El maltrato Físico se denomina bajo el epígrafe de Lesiones en esta se incluyen todos los maltratos físicos empleados hacia menores. ➤ El verbo rector es lesionar.
	<p>CAPITULO VII DE LA EXPOSICION DE PERSONAS A PELIGRO ABANDONO DE NIÑOS Y DE PERSONAS DESVALIDAS.</p> <p>ARTICULO 154.</p> <p>Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión.</p> <p>Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El autor puede ser cualquier persona. ➤ El sujeto activo debe ser una persona que se encuentre en una situación de cuidado o custodia respecto del menor. ➤ Uno de los bienes jurídicos que protege es la Integridad personal del menor. ➤ Comprende el perjuicio físico en el menor constitutivo de lesiones. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Regula de manera expresa las situaciones de peligro de las que pueden objeto los niños. ➤ La conducta de abandonar debe ser realizada en niño menor de 10 años o incapaz. ➤ El verbo rector es abandonar. ➤ La pena de prisión es de seis meses a tres años. ➤ Uno de los bienes jurídicos que protege la norma es la vida. ➤ La pena se agrava en el inciso segundo en caso de muerte del menor.

PAÍS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
G U A T E M A L A	<p>ABANDONO POR ESTADO AFECTIVO.</p> <p>ARTICULO 155. La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años.</p> <p>Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto Activo puede ser la madre. ➤ La conducta típica incluye la situación de no atender las necesidades básicas de supervivencia del menor de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es abandonar. ➤ La pena es de 4 meses a dos años. ➤ Describe una situación expresa alteración psíquica. ➤ Protege los bienes de integridad personal, y la salud dem menor. ➤ Comprende el supuesto de muerte del infante protegiendo el bien jurídico vida, agravando la pena de 1 a 4 años de prisión. ➤ El niño no debe haber cumplido 3 días de nacido.
	<p>OMISIÓN DE AUXILIO</p> <p>ARTICULO 156. Quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando Pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Entre los bienes jurídicamente protegidos se encuentra la integridad personal del menor. ➤ Incluye como sujetos pasivos de este delito a un menor de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La conducta típica es omitir prestar auxilio. ➤ El sujeto pasivo es un niño/a menor de 10 años. ➤ El resultado típico es un perjuicio por la omisión de auxilio necesario

PAÍS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
H O N D U R A S	<p>TITULO II</p> <p>FALTAS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p>ARTICULO 396.</p> <p>Será sancionado con prisión de treinta a noventa días:</p> <p>1. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo hasta por diez días.</p> <p>2. Quien encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no avisare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a un lugar seguro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del hallazgo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La conducta típica puede ser realizada por cualquier persona. ➤ Se incluyen las lesiones que no producen enfermedad ni incapacidad como forma de agresión física dirigida a los menores. Equivalente al perjuicio físico que codifica el tipo maltrato Infantil. ➤ Los bienes jurídicos protegidos son: La integridad física, el desarrollo normal o adecuado de los niños o niñas, su indemnidad e intangibilidad. ➤ Incluye el abuso del derecho de corrección en su inciso quinto 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se regulan estas conductas en el Titulo II De las faltas contra las personas. ➤ Se denominan con el epígrafe de faltas contra las personas y no como maltrato infantil. ➤ La pena impuesta a estos tipos de faltas es prisión de treinta a noventa días. ➤ El abandono o auxilio a un menor de edad, no se considera delito, se incluye como un tipo de falta. ➤ Se penaliza el abuso al derecho de corrección que tienen los padres.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
H O N D U R A S	<p>3. Quien en riña tumultuaria hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, con tal que a éste no se le hayan inferido más lesiones que de las mencionadas en el numeral primero de este artículo, y no constare quien fue su autor.</p> <p>4. Que no provean los medios necesarios para dar educación a sus hijos mientras éstos sean menores de edad.</p>	<p>Equivalente al inciso segundo del Art. 204 C. Pn. Salvadoreño.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es el padre del menor de edad atendiendo al inciso cuarto del Art. 396 C. Pn Salvadoreño. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ guardadores respecto de los menores de edad, siempre que estos no sean constitutivo de los tipos de lesiones que regula la ley penal como delitos. ➤ La pena a imponer oscila entre treinta a noventa días de prisión. ➤ Especifica en el inciso cuarto la situación de violación al derecho a la educación que tienen los menores de edad, siempre y cuando las facultades de los padres estén en capacidad de cumplir con ese deber que conforma una afectación, directa hacia el desarrollo normal del menor. ➤ Se incluye de manera expresa el abandono de pupilos como conducta típica.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
N I C A R A G U A	<p>Art. 155. Violencia doméstica o intrafamiliar</p> <p>Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro y como consecuencia de la realización de los actos anteriormente señalados, se ocasionan:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se incluye la violencia física y psicológica, como conductas típicas. ➤ Las personas particulares no pueden ser sujetos activos. ➤ El bien jurídico es la integridad de los menores. ➤ Se especifica como conducta típica el abuso del derecho de corrección. ➤ El sujeto activo debe ser integrante de la familia. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La protección a los menores se incluye en el delito de la violencia domestica o familiar, no como maltrato infantil en específico. ➤ la imposición de la pena varia: si las lesiones son leves, la pena será de uno a dos años de prisión; si son graves, la pena será de tres a siete años de prisión y si la lesión es gravísima, la pena será de cinco a doce años de prisión. ➤ El sujeto activo debe ser un integrante de la familia. ➤ No especifica el perjuicio evidente como resultado típico. ➤ El resultado requerido por la norma son las lesiones en sus diferentes formas, leves, graves y gravísimas. ➤ El bien jurídico protegido es

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
N I C A R A G U A	<p>a) lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;</p> <p>b) lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión y,</p> <p>c) lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.</p> <p>Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos, tutela o guarda.</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Además de los menores de edad se protege a la mujer o discapacitados. ➤ Como penas accesorias se impone la inhabilitación de la autoridad parental. ➤ El verbo rector es ejercer violencia. ➤ No incluye como sujetos activos a quienes tengan relación de cuidado, protección, educación o vigilancia respecto del menor.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p>SECCIÓN VII</p> <p>Abandono de personas</p> <p>Abandono de incapaces y casos de agravación</p> <p>ARTÍCULO 142.- El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.</p> <p>La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El daño grave en el cuerpo o en la salud son equivalentes al resultado de perjuicio físico que expresa el tipo maltrato Infantil del Art. 204 C. Pn. ➤ El sujeto activo puede ser cualquier persona. ➤ Uno de los bienes jurídicos es la integridad física. ➤ El sujeto pasivo puede ser un menor de edad que este en situación de resguardo y cuidado respecto del autor. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se requiere solo la puesta en peligro del bien jurídico. ➤ El autor es el obligado a mantener o cuidar a la victima. ➤ El verbo rector es poner en grave peligro. ➤ La pena de prisión es de 3 a 6 años, si a consecuencia del abandono se produce un grave daño en el cuerpo o en la salud de la victima. ➤ Se agrava la pena de seis a 10 años de prisión, si ocurriere la muerte. ➤ El bien jurídico protegido es la vida y la salud. ➤ El sujeto pasivo también puede ser una persona incapaz de valerse por si misma.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p>Abandono por causa de honor</p> <p>ARTÍCULO 143.- La madre que abandonare un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonra, será reprimida con prisión de un mes a un año. Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de prisión de uno a cuatro años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es la madre del recién nacido. ➤ La madre tiene posición de garante respecto de su hijo. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es abandonar. ➤ El móvil debe ser la ocultación de la deshonra. ➤ El título del artículo es abandono por causa de honor no maltrato infantil. ➤ La pena oscila entre un mes y un año, si la mujer abandona a su hijo para ocultar su deshonra. ➤ Si concurre la muerte del niño o se produce grave daño, se eleva pena de uno a cuatro años. ➤ El bien jurídico que se protege es la vida del recién nacido. ➤ No especifica el perjuicio evidente como el tipo salvadoreño. ➤ No incluye el perjuicio físico, psicológico y moral. ➤ No incluye el abuso en los medios de corrección.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p>Omisión de auxilio</p> <p>ARTÍCULO 144.- Quien encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El autor puede ser cualquier persona. ➤ La víctima es niño/a menor de edad. ➤ El sujeto activo debe estar en posición de garante respecto del niño/a. ➤ El bien jurídico protegido es la ➤ integridad personal del menor 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto pasivo no puede ser niño/a mayor de diez años. ➤ Además de la integridad personal, el bien jurídico que se protege es la vida del niño o niña. ➤ El verbo rector es desamparar. ➤ La pena a imponer es multa equivalente a la mitad del salario mínimo. ➤ La sanción podrá aumentarse hasta el doble dependiendo de las condiciones personales del sujeto activo, posibilidades económicas, entre otros aspectos a valorar según la descripción del artículo 144. C Pn. Costa Rica. ➤ Es un delito de peligro.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p>Incumplimiento de deberes de asistencia.</p> <p>ARTÍCULO 187. -El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que éste se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge.</p> <p>En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del Juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El autor tiene relación de cuidado, protección o educación con el menor. ➤ La víctima es menor de 18 años. ➤ Se regula el abandono material o moral. ➤ El bien jurídico protegido es el desarrollo normal o adecuado del menor de edad. ➤ Se concibe el perjuicio moral. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El maltrato hacia menores esta regulado como el Incumplimiento de deberes de asistencia y Incumplimiento o abuso de la patria potestad, en el Salvador como maltrato infantil. ➤ El verbo rector es incumplir o descuidar. ➤ La pena de prisión será de 6 meses a un año o de 20 a 60 días multa. ➤ Se determina una pena accesoria que comprende la incapacidad de patria potestad de seis meses a dos años. ➤ También puede ser sujeto pasivo el o la cónyuge del autor o autora. ➤ Se excluye de responsabilidad penal, al que paga las prestaciones económicas equivalentes a los alimentos debidos.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p>Incumplimiento o abuso de la patria potestad</p> <p>ARTÍCULO 188.- Será penado con prisión de seis meses a dos años y además pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliere o abusare de los derechos que le otorgue el ejercicio de la Patria Potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Este artículo incluye el equivalente a la situación que describe el Art. 204 C. Pn Salvadoreño. En su inciso segundo la potestad o derecho de corrección. ➤ Se incluye como verbo rector abusar. ➤ El sujeto activo debe ser el padre, madre, tutor o curador. ➤ La víctima es un menor de 18 años. ➤ El bien jurídico protegido es el desarrollo normal y adecuado del menor de edad. ➤ Se configura el resultado típico de perjuicio evidente. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es incumplir o abusar. ➤ No especifica que el perjuicio deba ser físico, psicológico, y moral. ➤ Es necesario que el sujeto activo haya incumplido o abusado del derecho de corrección del que goza por potestad de ley respecto del niño o niña. ➤ La persona sobre la que recae la conducta puede ser un incapaz. ➤ La pena es de seis meses a dos años. ➤ Como pena accesoria se impone la pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos de seis meses a dos años.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p>SECCIÓN III</p> <p>Protección a Menores</p> <p>ARTÍCULO 380.- Se impondrá de tres a treinta días multa en los siguientes casos:</p> <p>Presencia de menores en prostíbulos</p> <p>1) El que debiendo evitarlo como dueño o empresario y como autoridad de policía, tolere la entrada de un menor de diecisiete años en una casa de prostitución o sitio inmoral;</p> <p>Venta de objetos peligrosos a menores</p> <p>2) El que vendiere o permitiere que un menor de diecisiete años tenga en su poder arma peligrosa, materia explosiva o sustancia venenosa;</p> <p>Exposición de niños a cualquier peligro.</p> <p>3) La persona que teniendo a su cuidado un niño en las plazas, paseos o lugares públicos, lo expusiere a cualquier peligro; y</p> <p>Castigos inmoderados a los hijos</p> <p>4) Los padres de familia, tutores o guardadores de menores que castigaren a éstos en forma inmoderada o trataren de entregarlos a otra persona o a un establecimiento público con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expongan a la corrupción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es el dueño, empresario o policía. ➤ Las personas que r uesguarda esta norma son menores de edad. ➤ Se incluye como sujeto activo en el inciso 3° a persona encargada del cuidado del menor de edad. ➤ Se requiere la exposición de los niños o niñas a cualquier peligro. ➤ El inciso 4° instaura como conducta típica el castigo inmoderado equivalente al abuso en los medios de corrección. ➤ Se protege el bien jurídico de integridad e intangibilidad del niño o niña. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se prohíbe por medio de esta norma la presencia de niños y niñas en prostíbulos, se protege el bien jurídico de desarrollo físico y psíquico adecuado del menor, ➤ Comprende de manera expresa la exposición de niños a cualquier peligro. ➤ Instituye como comportamientos antijurídicos la entrega del menor a otra persona o establecimiento para evadir responsabilidades. También la exposición para la corrupción del menor.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p>SECCIÓN IX MENDICIDAD</p> <p>Mendicidad simple</p> <p>ARTÍCULO 400.- Será penado con uno a diez días multa, y en el caso de reincidencia en la misma infracción podrá imponerse de cinco a veinte días multa, al que enviare a mendigar a persona confiada a su potestad, cuidado, protección o vigilancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La persona que realiza la conducta típica tiene a cargo la potestad del menor, o delegación de cuidado protección o vigilancia respecto de aquel. ➤ El bien jurídico que se protege es la dignidad personal del menor, que es vulnerada cuando otra persona se sirve de su persona para excitar la compasión ajena, así mismo el desarrollo normal del niño o niña. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se configura como forma de maltrato el envío de persona menor de edad a ejercer la mendicidad. ➤ La pena es de uno a diez días multa. ➤ Esta conducta no es merecedora de pena de prisión según la legislación penal de este país.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
P A N A M Á	<p>CAPITULO V</p> <p>DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL MALTRATO DE MENORES</p> <p>ARTICULO 215-A.</p> <p>El miembro de una familia que agreda física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambas.</p> <p>En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al ARTÍCULO 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.</p> <p>En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El delito se regula como la situación de maltrato a menores. ➤ Se especifica que los sujetos activos deben ser miembros de la familia del niño o niña, significa que sitúa a algunos de los sujetos que comprende el inciso segundo del Art. 204 C. Pn salvadoreño. ➤ La conducta descrita incluye la agresión física o psicológica. ➤ La violencia psicológica, debe ser comprobada por el medico forense, lo que equivale en el tipo maltrato Infantil Salvadoreño al perjuicio psicológico evidente. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se denomina bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar y maltrato infantil. ➤ Los sujetos pasivos deben pertenecer al grupo familiar de la victima. ➤ No puede ejercer el maltrato a menores un particular o alguien que este en situación de cuidado, protección, educación o vigilancia respecto del menor. ➤ Se aplica una medida curativa para la prevención de la conducta típica, solo en caso de no cumplirla se aplica pena de prisión. ➤ Además de otros bienes jurídicos se protege la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos y degradantes.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">P A N A M Á</p>	<p>Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El bien jurídico protegido es el normal desarrollo del menor de edad, su integridad personal, su indemnidad o intangibilidad. ➤ El sujeto activo puede ser un integrante de la familia del menor. ➤ Se protege como sujetos pasivos a los menores de edad, específicamente cuando el tipo habla el abuso del derecho de corrección. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La pena de prisión a imponer en caso de cumplir la medida es de 6 meses a dos años. ➤ El verbo rector del tipo es agredir. ➤ Se incluyen como víctima a cualquier miembro de la familia que sea objeto de agresión en sus dos formas física o psicológica. ➤ No se incluye el perjuicio moral como resultado típico. ➤ No se requiere que el perjuicio provocado sea evidente.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
V E N E Z U E L A	<p>CAPITULO II</p> <p>De las lesiones personales</p> <p>Artículo 415.- El que sin intención de matar, pero si de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El hecho típico integra un sufrimiento físico equivalente a perjuicio físico, o perturbación de las facultades intelectuales que puede incluirse en un perjuicio psicológico. ➤ El sujeto activo puede ser cualquier persona. ➤ Debe existir conocimiento y voluntad de causar daño. ➤ El bien jurídico protegido es la integridad personal. ➤ El sujeto activo es cualquier persona. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La pena a imponer es de tres a doce meses de prisión. ➤ Especifica que la intención o voluntad del autor no debe ir dirigida a causar la muerte del menor. ➤ Uno de los bienes jurídicos que se protege es la salud.
	<p>CAPITULO VI</p> <p>Del abuso en la corrección o disciplina y de la sevicia en las familias</p> <p>Artículo 441.- El que abusando de los medios de corrección o disciplina, haya ocasionado un perjuicio o un peligro a la salud de alguna persona que se halle sometida a su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda, o que se encuentre bajo su dirección con motivo de su arte o profesión, será castigado con prisión de uno a doce meses, según la gravedad del daño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es abusar. ➤ La persona que abusa del derecho de corrección debe tener esa potestad por motivo de su profesión u oficio. ➤ El sujeto activo es el niño o niña. ➤ El bien jurídico protegido es la integridad personal, y el desarrollo normal y adecuado del menor de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se regula el abuso de los medios de corrección bajo el epígrafe abuso en la corrección o disciplina y de la sevicia en las familias. ➤ La pena es de de uno a doce meses prisión. ➤ Se incluye de manera expresa el peligro para la salud del menor de edad.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
V E N E Z U E L A	<p>Artículo 442.- El que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres a quince meses.</p> <p>Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente o afín en línea recta, la prisión será de seis a treinta meses.</p> <p>El enjuiciamiento no tendrá lugar sino por acusación de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra el cónyuge; y si este fuere menor, la querrela podrá promoverse también por las personas que, a no existir el matrimonio tendrían la patria potestad o la autoridad tutelar sobre el agraviado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El autor de la conducta típica puede ser cualquier persona. ➤ El verbo rector es maltratar ➤ Las personas que protege la norma son los menores de edad. ➤ La conducta típica debe ser realizada por persona que ejerza autoridad, educación, instrucción, cuidado o vigilancia o guarda, respecto del menor de edad. ➤ El bien jurídico que se protege es la Integridad y dignidad personal del menor. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El inciso segundo señala como sujeto pasivo a niño menor de 12 años. ➤ Se incluye la frase de tratamientos para referirse a malos tratos. ➤ La pena se eleva de tres a quince meses. ➤ Regula de manera expresa una circunstancia diferente cuando se trate de un menor que esta siendo maltratado por su cónyuge. ➤ Para ejercer la acción penal es necesaria la acusación por parte de la persona que goce de la patria potestad del menor, si el agresor/a es otra persona. ➤ En caso que el agresor sea la persona que tiene la patria potestad del menor se necesitara la denuncia del menor por medio del procurador de menores.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
V E N E Z U E L A	<p>Artículo 443.- En los casos previstos en los artículos precedentes, si hay constancia de que en el culpable que ejerza la patria potestad, son habituales los hechos que han motivado el enjuiciamiento, el Juez declarará que la condena lleva consigo, respecto de dicho culpable la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad le confiere la ley en la persona y los bienes del ofendido; y en lo que concierne al tutor deberán en todo caso declarar la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.</p>	<p>➤ El Art. 443. Regula de manera expresa las circunstancias por las que puede declararse la pérdida de los derechos de patria potestad; equivalente a la pérdida de autoridad parental en el Salvador, en el tipo maltrato infantil regulado en el Art. 204 C. Pn se especifica la pérdida de ésta, como pena accesoria, pero en el proceso puede generarse como una consecuencia necesaria.</p>	<p>➤ Si la conducta es habitual, el juez declarará que la condena lleva consigo, respecto de dicho culpable la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad le confiere la ley en la persona y los bienes del ofendido.</p> <p>➤ Se declarará la destitución de la tutela y la exclusión de cualquier otra función tutelar.</p>

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
P E R Ú	<p>CAPITULO III LESIONES Artículo 121.- Lesiones graves, El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Uno de los bienes jurídicos que protege la norma penal es la integridad personal. ➤ El sujeto activo es cualquier persona ➤ El sujeto pasivo es cualquier persona. ➤ La conducta típica es constitutiva de lesiones. ➤ Se protege el bien jurídico integridad personal. ➤ Se incluye el perjuicio o daño a la salud mental equivalente al perjuicio psicológico que regula el tipo salvadoreño maltrato infantil,. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El epígrafe del artículo es lesiones. ➤ El verbo rector es dañar. ➤ Las lesiones pueden ser realizadas por cualquier persona. ➤ La pena a imponer es de tres a ocho años. ➤ Los bienes jurídicos protegidos son la salud física o mental y la vida de las personas- ➤ Se requiere la puesta en peligro del bien jurídico. ➤ Se eleva la pena, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión. Especificando una pena no inferior a 5 años ni superior a 10 años.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p>P E R U</p>	<p>Artículo 121- A.-Formas agravadas – El menor como víctima</p> <p>En los casos previstos en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del Artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.</p> <p>Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto pasivo es menor de edad. ➤ Requiere que el sujeto activo, tenga la calidad de padre, madre, tutor, guardador, o responsable del menor. ➤ Incluye como supuesto que la persona que realice la conducta delictiva sea integrante del vínculo de filiación natural o adoptiva, como los ascendientes, descendientes o parientes colaterales y en algunos casos el cónyuge o conviviente de la víctima si es que lo tuviere. ➤ El bien jurídico protegido es la integridad física, psicológica, del menor y su normal desarrollo. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se establece como forma agravada las lesiones realizadas a menores de edad. ➤ Es necesario para la agravación del delito que la víctima sea menor de 14 años. ➤ Se especifica de manera expresa la pérdida de la patria potestad sobre el niño/a. ➤ Circunscribe la muerte a consecuencia de la lesión, como un resultado típico merecedor de una pena entre 6 a 15 años de prisión. ➤ El bien jurídico protegido es la integridad personal, la salud física o mental y la vida de los menores de edad.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
P E R Ú	<p>Artículo 129.-Formas agravadas.</p> <p>En los casos de los Artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se cualifica como un delito de lesión y de peligro ➤ La pena descrita en el tipo es de 1 - 4 años. ➤ Cuando el agente tiene vínculo de parentesco consanguíneo se eleva el mínimo de la pena. ➤ La otra circunstancia para que se modifique la pena es que la víctima sea menor de 12 años. ➤ El Art. 29 instituye el resultado de lesión grave o muerte imponiendo una pena de 3 a 6 años de prisión. ➤ Se incorpora el resultado de lesiones graves incluyendo una pena de 4 a 8 años.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
B O L I V I A	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTICULO 248.- (ABANDONO DE FAMILIA).-</p> <p>El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraigiere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo puede ser cualquier persona que este sujeto a las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación, y asistencia inherentes respecto del menor. ➤ El sujeto pasivo puede ser menor de edad. ➤ El bien jurídico protegido es el desarrollo integral del menor de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se denomina bajo el epígrafe de abandono de familia. ➤ El bien jurídico protegido es la percepción de los medios de subsistencia para su alimentación, vestido higiene, sanidad, alojamiento, y educación. ➤ Además de los menores pueden ser sujetos pasivos los ascendientes, descendientes, mayores incapacitados. ➤ El autor que incumple debe tener los medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta. ➤ La pena es de dos años a multa de 400 días. ➤ El sujeto que realiza esta conducta es sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días. ➤ El verbo rector es incumplir.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
B O L I V I A	<p>ARTICULO 249.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA).</p> <p>Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela.</p> <p>En los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar. 2. Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida. 3. Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo puede ser el padre, madre, tutor, o curador. ➤ Los sujetos pasivos son los menores de edad. ➤ Se concibe como resultado el perjuicio moral cuando se permite al niño o niña frecuentar espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participe en una situación de igual naturaleza. ➤ El bien jurídico protegido es desarrollo integral del menor. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se regula como maltrato infantil, sino como incumplimiento de deberes de asistencia económica. ➤ Incluye como conducta típica la acción de no proveer la instrucción primaria de un menor en edad escolar. ➤ Se penaliza la acción de permitir que el niño o niña frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza. ➤ No especifica que le perjuicio psicológico y moral evidente. ➤ No regula el derecho de corrección.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
B O L I V I A	<p>4. Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.</p> <p>5. Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración</p>	<p>➤ Es un delito omisión. El maltrato infantil también puede ser realizado por omisión.</p>	<p>➤ Es sujeto activo quien permite que el menor resida o trabaje en casa de prostitución.</p> <p>➤ Es autor del delito quien permite que el niño o niña mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración.</p> <p>➤ El bien jurídico protegido es la percepción de los medios de subsistencia para su alimentación, vestido higiene, sanidad, alojamiento, y educación</p>

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
E C U A D O R	<p>CAPÍTULO II DE LAS LESIONES</p> <p>Art. 463.- El que hiriere o golpeare a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres.</p> <p>Si concurre alguna de las circunstancias del artículo 450, las penas serán de prisión de dos a seis meses y multa de cincuenta a cien sucres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es cualquier persona. ➤ El bien jurídico es la integridad personal. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es herir o golpear. ➤ El sujeto pasivo es cualquier persona. ➤ El resultado es la provocación de incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho. ➤ La pena de prisión es de quince días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres. ➤ Se eleva la pena de prisión de dos a seis meses y multa de 50 a 100 sucres, cuando concurre alguna de las circunstancias que expresa el Art. 450, si las lesiones se realizan con alevosía; por precio o promesa remuneratoria; y otras estipuladas en el mismo artículo. ➤ Otro de los bienes jurídicos protegidos es la salud.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
P A R A G U A Y	<p>CAPITULO VI</p> <p>HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES</p> <p>Artículo 134.- Maltrato de menores</p> <p>El encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores síquicos considerables, le maltratará grave y repetidamente o le lesionará en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto pasivo es menor de edad. ➤ El sujeto activo es el encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de edad. ➤ uno de los verbos rectores es maltratar. ➤ Es un tipo de resultado y de lesión. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El epígrafe es Maltrato de Menores. ➤ Incluye como verbo rector lesionar. ➤ cualifica a los sujetos pasivos por ello no puede ser cualquier persona. ➤ El tipo especifica que el maltrato debe ser grave y constante (repetitivo). ➤ La pena de prisión puede ser hasta dos años. ➤ Incluye la pena accesoria de multa. ➤ Se remite al artículo 112, si el resultado es constitutivo de lesiones, se excluye de maltrato a menores y se procesa por este delito.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
P A R A G U A Y	<p>Artículo 112.- Lesión grave.</p> <p>1º Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pusiera a la víctima en peligro de muerte; 2. La mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo; 3. La redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o 4. causara una enfermedad grave o afligente. <p>2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolos tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se tipifica como conducta dolosa el maltratar físicamente al sujeto pasivo. ➤ El sujeto activo es cualquier persona. ➤ El sujeto pasivo es el menor de edad por que el tipo antes descrito se remite a las lesiones graves. ➤ uno de lo verbos rectores es maltratar. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El bien jurídico que se protege es la dignidad de la persona respecto al numeral segundo del ordinal primero. ➤ El sujeto pasivo es cualquier persona a la que se pusiere en peligro de muerte; mutilare considerablemente, desfigurare o redujere considerablemente y por largo tiempo el uso de su cuerpo, sentidos, capacidad de cohabitación, reproducción, fuerzas psíquicas o intelectuales capacidad de trabajo, enfermedad grave o afligente. ➤ Además del verbo rector maltratar, estatuye el de lesionar. ➤ El ordinal segundo se remite al ordinal primero cuando se maltrata y se pone a la victima en una de las situaciones descritas en los numerales 1,,2,3,4, del articulo, se castiga con pena de prisión de hasta cinco años.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
U R U G U A Y	<p>CAPITULO II</p> <p>HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA</p> <p>Artículo 110.- Maltrato físico</p> <p>1. El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.</p> <p>2. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es maltratar. ➤ Incluye solo el maltrato físico como conducta típica. ➤ El bien jurídico protegido es la integridad personal. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La sanción penal atiende a días multa. ➤ El sujeto pasivo puede ser cualquier persona. ➤ La acción penal debe iniciarse por denuncia de la víctima, si esta es mayor de edad. ➤ En el caso de los menores la persecución del delito se realiza de oficio. ➤ No requiere el resultado de perjuicio físico evidente.
	<p>Artículo 111.- Lesión</p> <p>1. El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es cualquier persona. ➤ incluye solo el perjuicio físico, porque la lesión debe estar encaminada al daño en la salud pero en la esfera de protección corporal. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es dañar. ➤ No especifica que la víctima deba ser menor de 18 años. ➤ No estatuye el perjuicio psicológico o moral. ➤ Protege el bien jurídico de salud de la persona. ➤ La pena es de un año de prisión o multa.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
U R U G U A Y	<p>CAPITULO I</p> <p>HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA</p> <p>Artículo 226.- Violación del deber de cuidado o educación</p> <p>El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de: ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;</p> <p>1. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto pasivo debe tener deber legal de cuidado o educación sobre el niño/a, que es equivalente a la situación que describe el inciso segundo del artículo 204 C. Pn. Salvadoreño cuando especifica que el que abusare de los medios de corrección en razón de cuidado, educación o vigilancia por motivo de su profesión u oficio. ➤ Se incluye el perjuicio físico o psíquico (psicológico). 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es violar. ➤ No estatuye el perjuicio moral como resultado. ➤ No expresa que el perjuicio provocado deba ser evidente.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
A R G E N T I N A	<p>LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS</p> <p>TITULO I</p> <p>DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p>Capítulo II</p> <p>Lesiones</p> <p>Art. 89. Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Uno de los bienes jurídicos es la integridad personal. 2. El sujeto activo puede ser cualquier persona. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se incluye como delito contra las personas, en el capítulo II Referente a las lesiones. 2. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona. 3. El resultado debe ser un daño en el cuerpo o en la salud, que no esté previsto en otra disposición del código, 4. Uno de los bienes jurídicos es la salud. 5. El verbo recto es dañar. 6. No estatuye el perjuicio físico, psicológico o moral evidente como resultado típico. 7. No establece el abuso en los medios de corrección como conducta típica. 8. La pena de prisión es de un mes a un año

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
A R G E N T I N A	<p>Art. 90. Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Uno de los bienes jurídicos es la integridad personal. ➤ El sujeto activo es cualquier persona. ➤ Se configura en los resultados descritos, el perjuicio físico o psicológico 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se incluye como delito contra las personas, en el capítulo II Referente a las lesiones. ➤ Tanto sujeto activo como sujeto pasivo son cualquier persona. ➤ El verbo recto es.lesionar. ➤ El resultado de la lesión de ser una debilitación permanente de la salud, sentido, órgano, miembro, dificultad permanente de la palabra, puesta en peligro de la vida del ofendido. ➤ Puede clasificarse como un tipo de peligro. ➤ La pena es prisión de uno a seis años. ➤ El sujeto pasivo es cualquier persona.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">A R G E N T I N A</p>	<p>Art. 91. Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es cualquier persona. ➤ La conducta típica incluye lesiones. ➤ Se protege la integridad personal. ➤ Se configura en los resultados descritos, el perjuicio físico o psicológico. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto pasivo cualquier persona. ➤ Se protege además de la integridad personal la vida de la persona. ➤ El verbo rector es lesionar. ➤ El resultado de la lesión de ser la producción de una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir. ➤ Se agrava la pena de prisión de tres a diez años ➤ No especifica el perjuicio evidente. ➤ No cualifica al sujeto activo en el caso del maltrato Infantil ubica a las personas que estén en relación de cuidado protección o vigilancia respecto del menor.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
R E P U B L I C A D O M I N I C A N A	<p>Art 303.- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendente a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico.</p> <p>Art. 303-1.- El hecho de someter a una persona a torturas o actos de barbarie se castiga con reclusión de diez a quince años.</p> <p>Art. 303-2.- Toda agresión sexual, precedida o acompañada de actos de tortura o barbarie, se castiga con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo puede ser cualquier persona. ➤ Se protege el bien jurídico de integridad personal 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es torturar. ➤ Tanto el sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona. ➤ Se especifica el castigo corporal como tortura. ➤ Se detalla que la acción realizada en el castigo corporal debe producir daños o sufrimientos físicos o mentales. ➤ Se regulan además los actos de barbarie que consisten en el empleo de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor o sufrimiento. ➤ El Artículo 303-1 regula la pena imponer de 10-15 años.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">R E P U B L I C A D O M I N I C A N A</p>	<p>TÍTULO II CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES. CAPÍTULO I CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.</p> <p>Art. 303-4.- Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando son cometidas contra niños, niñas o adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 2. Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o síquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor; 3. Cuando preceden, acompañan o siguen una violación; 4. Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto pasivo puede ser el menor de edad, atendiendo al numeral primero del Artículo 303-4. ➤ El sujeto activo puede ser cualquier persona. ➤ Se protege el bien jurídico de integridad personal, el normal desarrollo del menor de edad, su intangibilidad e indemnidad. ➤ El numeral cuarto ubica a los padres, abuelos, naturales o adoptivos como sujetos activos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El verbo rector es torturar. ➤ Tanto el sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona. ➤ Se especifica el castigo corporal como tortura. ➤ Se detalla que la acción realizada en el castigo corporal debe producir daños o sufrimientos físicos o mentales. ➤ se remite a una ley especial Código de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes. ➤ Se regulan además los actos de barbarie que consisten en el empleo de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor o sufrimiento. ➤ El Artículo 303-1 regula la pena imponer de 10-15 años.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
R E P U B L I C A D O M I N I C A N A	<p>5. Cuando son cometidas contra un magistrado(a), un abogado(a), un(una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargado(a) de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor;</p> <p>6. Contra un(una) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querrela o de deponer en justicia, sea en razón de su denuncia, de su querrela, de su deposición;</p> <p>7. Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras.</p> <p>8. Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;</p> <p>9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;</p> <p>10. Con premeditación y asechanza;</p> <p>11. Con uso de arma o amenaza de usarla.</p>		<p>1. El verbo rector es torturar.</p> <p>2. Tanto el sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona.</p> <p>3. Se especifica el castigo corporal como tortura.</p> <p>4. Se detalla que la acción realizada en el castigo corporal debe producir daños o sufrimientos físicos o mentales.</p> <p>5. Se regulan además los actos de barbarie que consisten en el empleo de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor o sufrimiento.</p> <p>6. El Artículo 303-1 regula la pena imponer de 10-15 años.</p>

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
R E P U B L I C A D O M I N I C A N A	<p>Art. 309 2.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se detalla el empleo de la violencia física y psicológica. ➤ El sujeto pasivo puede ser los niños/as del sujeto activo, o menores que estén en vínculo de filiación natural o adoptiva. ➤ El bien jurídico que se protege es el desarrollo normal del niño o niña; así mismo su integridad personal, si la víctima es menor de edad. ➤ El verbo rector es emplear violencia o dañar. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los sujetos activos pueden ser el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. ➤ El resultado atiende a daño físico o psicológico a la víctima o daño a sus bienes. ➤ Se protege la divinidad e integridad de las personas que conforman la familia.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
E S P A Ñ A	<p>TÍTULO III DE LAS LESIONES Artículo 147</p> <p>1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.</p> <p>2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El bien Jurídico protegido es la salud física o mental de los menores, equivalente a los bienes jurídicos desarrollo integral del menor de edad, su integridad física y psicológica que protege el tipo Maltrato Infantil. ➤ El sujeto activo es cualquier persona. ➤ La conducta típica puede ser realizada por cualquier medio. ➤ Se incluye la lesión que provoque perjuicio en su integridad corporal (física), salud mental (psicológica). 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ el maltrato infantil es generalizado como lesiones. ➤ La pena de prisión es de seis meses a tres años, ➤ Determina que la lesión debe requerir para su sanidad, asistencia facultativa y tratamiento medico quirúrgico. ➤ En el inciso segundo regula una pena de prisión de tres meses a seis meses o multa de seis meses a doce meses cuando la lesión sea de menos gravedad, atendiendo al medio empleado o el resultado que se produce. ➤ El sujeto pasivo puede ser cualquier persona.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
E S P A Ñ A	<p>TÍTULO III</p> <p>Artículo 148</p> <p>Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:</p> <p>3º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.</p> <p>5º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se protege la integridad personal como bien jurídico. ➤ Se incluye como víctima a un niño o niña (menor de doce años). ➤ El bien jurídico que protege este artículo es la integridad personal del menor y el desarrollo integral del menor de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se remite a los artículos anteriores que regulan de manera expresa las lesiones. ➤ La pena es de 2-5 años. ➤ El verbo rector es lesionar. ➤ El sujeto pasivo puede ser un incapaz. ➤ Se incluye como agravante de las lesiones que la víctima sea menor de doce años. ➤ En el ordinal 3º sitúa como condición especial que la víctima conviva con el autor.

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
E S P A Ñ A	<p>Artículo 226</p> <p>El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana.</p> <p>El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es el padre madre, o responsable de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento del sujeto pasivo. ➤ El sujeto pasivo es el menor de edad. ➤ El bien jurídico es el desarrollo normal del menor del niño o niña. edad. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se denomina bajo el epígrafe de maltrato Infantil. ➤ La pena es de de ocho a veinte fines de semana. ➤ Como pena accesoria el Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años. ➤ El verbo rector es dejar de cumplir o incumplir. ➤ También puede ser sujeto pasivo el ascendientes o cónyuge, que se halle necesitado

PAIS	MALTRATO INFANTIL (FISICO, MORAL, PSICOLOGICO) TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">A L E M A N I A</p>	<p>225. Maltrato de sujetos en custodia</p> <p>(1) Quien atormente o maltrate brutalmente a una persona menor de 18 años o desamparada por decrepitud o enfermedad que</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. este subordinada a su deber de protección y guarda, 2. pertenezca a su hogar, 3. haya sido encomendadas por el obligado de la asistencia social o su autoridad, 4. este subordinada a él dentro del marco de una relación de servicio o trabajo, o quien por negligencia malévolas de sus deberes de atenderla, la perjudique en su salud, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años <p>(2) La tentativa es punible.</p> <p>(3) Deberá imponerse una pena privativa de la libertad no inferior a un año cuando el autor por el hecho ponga a la persona protegida en peligro.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de muerte o de un grave perjuicio para la salud, o 2. de un considerable perjuicio del desarrollo físico o psíquico. <p>(4) En casos menos graves del inciso 1 debe imponerse pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 3 la pena privativa de la libertad debe ser de seis meses hasta cinco años</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto activo es cualquier persona. ➤ Uno de los verbos rectores es maltratar. ➤ El sujeto pasivo es menor de 18 años. ➤ Incluye en el numeral primero como sujetos activos a las personas que ubica el inciso segundo del Art. 204 C. Pn. Salvadoreño, cuando expresa que la persona debe estar subordinada por la relación de protección, cuidado, , educación, o vigilancia. ➤ La tentativa es perfectamente posible igualmente en el delito de maltrato Infantil. ➤ La conducta típica incluye el abandono o desamparo de la persona. ➤ Se incluye como resultado típico el perjuicio físico o psíquico. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se denomina bajo el epígrafe de Maltrato de sujetos en custodia. ➤ Uno de los verbos rectores es atormentar. ➤ La pena a imponer no debe ser inferior a un año cuando se ponga en peligro a la víctima. ➤ El ordinal (4) ubica las situaciones menos graves imponiendo una pena de prisión de tres meses hasta cinco años. ➤ En relación al numeral 3. Cuando el niño o niña sea encomendado por el asistente social o autoridad la pena de prisión será de seis meses hasta cinco años. Si el sujeto al que se ha encomendado el menor, lo atormenta o maltrata brutalmente..

2.4 BASE CONCEPTUAL

DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS.

1. **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:** “Es cualquier acción de poder u omisión directa o indirecta realizada por un miembro del grupo familiar dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir física, verbal, psicológica, a los miembros de una familia”

2. **VIOLENCIA PSICOLOGICA:** Es cualquier acción u omisión directa e indirecta que conduzca a controlar o degradar las acciones, conductas, creencias o decisiones de otras personas, por miedo de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral o las posibilidades personales de cada niño/a.

3. **VIOLENCIA FISICA:** Son las Acciones, comportamientos, u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física del niño o niña.

4. **VIOLENCIA SEXUAL:** Acciones que obligan a un menor de edad a mantener contactos sexualizados, físicos, o verbales o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, amenaza, o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, Así mismo violencia sexual incluye el hecho que el agresor obliga a la victima a que la realice tales acciones con terceras personas.

5. **INFANTE:** Todo ser humano cuyo periodo de vida oscile desde su nacimiento, hasta la etapa de la pubertad.
6. **NIÑO/A:** Es un ser humano cuyo periodo de vida esta comprendido entre los cero a los quince años. (Etapa Pubertad).
7. **ABANDONO:** Es la Acción o efecto de abandonar dejar o desamparar personas o cosas. Claro es que el abandono de obligaciones y derechos, suele ir acompañado de sanciones civiles y penales.-
8. **ABANDONAR:** Desamparar a una persona, incumplir una obligación.
9. **ABANDONO DE HIJOS:** Esta actitud de los padres puede ser, realizada de diversas maneras: Una de ellas consiste en el abandono material del hijo, generalmente recién nacidos; en la vía publica, en la casa de otras personas o en una institución destinada a recoger niños expósitos. Puede consistir también en desatender o cumplir de mala manera el cuidado físico y moral de los hijos menores, y puede finalmente estar representada por el hecho de que los padres den a sus hijos consejos inmorales o los coloquen dolosamente en peligro material o moral. El abandono de hijos constituye causa de pérdida de la patria potestad, además de que algunas legislaciones pueden dar lugar a otras sanciones, bien de tipo penal, bien de índole civil.

10. **DELITO CONTRA LAS PERSONAS:** Abandono de personas, abuso de armas, delitos contra la vida.
11. **DERECHO DE FAMILIA:** Parte o rama del derecho penal relativa a los derechos y deberes y en general a la institución fundamental que es la familia que constituye toda sociedad.
12. **ESPOSA-ESPOSO:** Respectivamente, la mujer y el hombre que han contraído esponsales, aquella y aquel que se han casado, por tanto casado y casada.
13. **FAMILIA:** La familia es el grupo social permanente, constituida por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.
14. **FAMILIA PATRIARCAL:** "Es la agrupación bajo la autoridad del mayor de los hombres del grupo constituido por su mujer, sus hijos solteros, sus hijos casados y sus mujeres e hijos"
15. **FAMILIA MATRIARCAL:** "Aparece en los primeros tiempos de las agrupaciones familiares, recayendo la autoridad en la madre especialmente con relación a los hijos, luego ésta familia se fue constituyendo en familia patriarcal.

16. **BIEN JURÍDICO:** Es el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho.
17. **DELITO:** Es una acción típica antijurídica; culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta.
18. **APOSTATA:** Es la negación, renuncia o abjuración a la fe en una religión, así como la salida o abandono irregular de una orden religiosa o sacerdotal. En este sentido observamos una línea general de significado en todas las acepciones. Frente a la Herejía, la apostasía supone un abandono o negación total de la doctrina original. Es decir, en lugar de negar un dogma o idea determinada se niega la doctrina completa. Por otro lado, mientras que el apóstata o el hereje niegan o modifican la doctrina, el pagano es aquel que nunca ha pertenecido formalmente a dicho conjunto doctrinal o a las instituciones que lo representan.
19. **MONTE TAIGETO:** Con 2.400 metros de altura, éste era el lugar donde los Espartanos celebraban sus famosas fiestas dionisiacas, en honor a Dionisio, dios del campo, así como los misterios ceremonias de culto secreto y complicado ritualismo popular. Desde éstas cumbres los terribles Espartanos arrojaban a todos aquellos niños que al nacer denotaban una complexión débil al nacer.
20. **MORBILIDAD:** Se describe como el número total de enfermedades/problemas de salud o condición incapacitante que acontece durante un período de tiempo para una

población o lugar determinado. Pueden ser remediadas, curadas o controladas. Algunas de ellas pueden ser prevenidas.

21. TASA DE MORBILIDAD.

La frecuencia de la enfermedad en proporción a una población. El cómputo de la tasa de mortalidad requiere que se especifique:

1. El período de tiempo, y
2. El lugar.

Las tasas de morbilidad más frecuentemente usadas son las siguientes:

Prevalencia: Es la frecuencia de todos los casos (antiguos y nuevos) de una enfermedad patológica en un momento dado del tiempo (prevalencia de punto) o durante un período definido de tiempo (prevalencia de período).

Incidencia: Es la rapidez con la que ocurre una enfermedad. También, la frecuencia con que se agregan (desarrollan o descubren) nuevos casos de una enfermedad/afección durante un período específico de tiempo y en un área determinada.

22. **EUNUCOS** Eran personas, generalmente castradas que ocupaban funciones públicas. No se trataba sólo de que cuidaran harenes; en general se les encargaba el trabajo administrativo, especialmente en lo que tenía que ver con finanzas.

La privación de los genitales era la castración propiamente dicha, es decir la extirpación (por corte) o la inutilización (por golpes) de los testículos o extirpación por corte del pene y se mutilaba radicalmente, cortando pene y testículos.

23. **HARÉN:** El término *harem* deriva de la palabra *harâm* que sirve para designar todo aquello que es tabú, prohibido por la religión. El **harén** (en árabe: harîm م حريم) Es el conjunto de mujeres (concubinas o, simplemente, mujeres hermosas) que rodeaban a un personaje importante así como el lugar en el que estas residían. El harén es básicamente un lugar destinado al placer, en el que residían las concubinas oficiales del señor, así como las mujeres que éste tenía a su servicio. La función de las concubinas era la de darle hijos al señor mientras que las mujeres a su servicio estaban para divertirlo, ofreciéndole música, danza o sexo. Los harenes estaban custodiados por los eunucos.
24. **LA CIRCUNCISIÓN:** Es la extirpación o amputación del prepucio del pene, lo que deja al descubierto el glande. Las causas más frecuentes de circuncisión son los motivos religiosos, culturales o médicos. A diferencia de la circuncisión practicada por motivos religiosos, la circuncisión neonatal (en recién nacidos) es practicada por motivos de higiene y prevención de enfermedades infecciosas en los neonatos o recién nacidos.
25. **LA CLITORIDECTOMÍA** Una costumbre en África determina que, antes de la pubertad, las mujeres han de ser sometidas a lo que viene llamándose circuncisión

femenina, pero que, en realidad resulta ser una atroz mutilación ritual del clítoris. La Clitoridectomía consiste, sencillamente, en la extirpación cruenta del clítoris, operación que, en la mayor parte de los casos es llevada a cabo con ayuda de instrumentos rudimentarios - un casco roto de botella, el borde afilado de una lata o una cuchilla- o por arrancamiento mediante un imperdible.

- 26. LA INFIBULACIÓN:** Esta practica es realizada después de la mutilación de los genitales femeninos, consiste cierre vaginal mediante sutura, casi total Solamente se deja una pequeña abertura mínima indispensable para la evacuación de las necesidades fisiológicas, emisión de orina y descarga de la sangre menstrual. El cocimiento es realizado con diversos materiales: fibras vegetales, alambre, hilo de pescar.
- 27. HIPERQUINESIA:** Cuando hablamos de menores hiperquinéticos, nos referimos a un número pequeño de niños que han sido inquietos desde chicos, al momento de aprender a caminar y cuando entraron al jardín infantil. Se caracterizan por presentar problemas en el colegio, en la casa y en los paseos.
- 28. FALTA:** Infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve.
- 29. FRUSTRACIÓN:** Ejecución de todos los actos que deberían producir como resultado el delito, mal logrado por causas ajenas a la voluntad del agente.

30. **INDUCTOR:** El que induce, instiga, persuade o mueve a uno para la realización de cualquier acto.
31. **OBJETO:** Es el fin o intento al que se dirige o encamina una acción u operación.
32. **PENA:** La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción.

Los anteriores conceptos permitirán definir de una manera general lo que constituye el Maltrato Infantil: Siendo este un fenómeno socio-cultural y legal, el cual se manifiesta en los niños y niñas quienes son víctimas de agresiones de parte de los padres o adultos, encargados de su atención, cuidado o vigilancia, quienes abusan de su condición de superioridad física, psíquica o legal, ocasionándoles consecuencias físicas, psicológicas, emocionales, conductuales, entre otras.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.

<p>1.- Objetivo general:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Analizar los criterios doctrinales, jurídicos, Político Criminal que se desarrollan en relación al delito Maltrato Infantil, los factores económicos, sociales, culturales incidentes en la comisión de esta conducta delictiva. 					
<p>Hipótesis General:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los criterios doctrinarios, jurídicos y político criminal así como los factores de incidencia, en la comisión de este hecho punible influyen en la tipificación del Delito Maltrato Infantil, afectando el normal desarrollo en los niños y niñas. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p><u>Doctrina</u> Proviene de latín <i>doctrina</i>, es la Ciencia, Sabiduría u Opinión de varios autores acerca de cualquier tema, conjunto coherente de enseñanzas o instrucciones.</p>	<p><u>Criterios Doctrinales</u> Son las diversas opiniones de destacados juristas y especialistas del Derecho, tanto nacionales como internacionales, que exponen sobre el tema Maltrato Infantil.</p>	<p>Los criterios doctrinarios, jurídicos y político criminal así como los factores de incidencia, en la comisión de este hecho punible</p>	<p>Doctrina. Delito. Victima. Tratamiento. Agresor.</p>	<p>Influyen en la tipificación de Delito Maltrato Infantil, afectando el normal desarrollo en los niños y niñas.</p>	<p>Maltrato. Desarrollo. Niño. Delito. Agresor.</p>

2.- Objetivo general:

- ❖ Investigar si la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil persiguen e investigan eficazmente el ilícito Maltrato Infantil y si los Jueces competentes en materia penal desempeñan una función efectiva en el juzgamiento de este hecho delictivo.

Hipótesis General:

- ❖ La poca eficacia de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional en relación a la investigación y persecución, la función de los Jueces respecto al Delito Maltrato Infantil, desfavorece la protección integral de la niñez en estado de riesgo.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p><u>Poder Judicial:</u> Es la institución encargada de administrar justicia, a través de sus órganos especiales y jerárquicos llamados tribunales.</p> <p><u>Ministerio Público Fiscal:</u> Es la fiscalía u órgano acusador del estado, el ministerio público, como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado.</p>	<p><u>Poder Judicial:</u> Su función es Administrar Justicia garantizando el amparo, protección y tutela de derechos de los niños/as investigando y persiguiendo el ilícito Maltrato Infantil.</p> <p><u>Ministerio Público Fiscal:</u> Es el órgano encargado de perseguir los delitos haciendo efectivo el ejercicio de la acción penal.</p>	La poca eficacia de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional en relación a la investigación y persecución, la función de los Jueces respecto al Delito Maltrato Infantil.	<p>Fiscalía General de la República.</p> <p>Policía Nacional Civil.</p> <p>Ejercicio de Funciones. Investigación.</p> <p>Persecución.</p>	Desfavorece la protección integral de la niñez en estado de riesgo.	<p>Arbitrariedad.</p> <p>Integridad personal.</p> <p>Jueces.</p> <p>Victima.</p> <p>Defensa.</p>

1. Objetivo Especifico.

- ❖ Desarrollar estructura y clasificación del tipo Maltrato Infantil en la Legislación Salvadoreña e indagar si la divulgación de leyes en materia penal hace alusión a éste delito, facilitando la protección integral de la niñez en estado de riesgo.

Hipótesis Especifica:

- ❖ El desarrollo de la estructura y clasificación del tipo Maltrato Infantil es importante para fijar criterios apropiados en la valoración de la conducta punible y si la divulgación del delito influyen en la protección para los directamente vulnerables.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p><u>Maltrato Infantil:</u> Es cualquier daño físico moral o psicológico no accidental producido a un menor de edad.</p>	<p><u>Maltrato Infantil:</u> Es el resultado de acciones u omisiones que producen daño físico, sexual, emocional, abandono o negligencia realizada por los padres, que amenazan el normal desarrollo físico, psicológico del niño.</p>	<p>El desarrollo de la estructura y clasificación del tipo Maltrato Infantil es importante para fijar criterios apropiados en la valoración de la conducta punible, y si la divulgación del delito</p>	<p>Elementos Objetivos. Tipo. Acción. Tipicidad. Antijuridicidad. Culpabilidad.</p>	<p>Influyen en la protección para los directamente vulnerables.</p>	<p>Divulgación. Derechos. Protección Ley. Delito. Garantías. Elementos subjetivos.</p>

2. Objetivo Especifico.

- ❖ Verificar la protección que se le da a los niños y niñas víctimas de maltrato infantil en el Derecho Internacional y el Derecho Comparado.

Hipótesis Especifica:

- ❖ Los Tratados Internacionales protegen el bien jurídico Integridad Personal y pleno desarrollo del menor, su comparación jurídico-penal permite conocer la protección que se le da a los menores a nivel Internacional.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p><u>Derecho Internacional:</u> “Es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los estados, y otros sujetos de derecho internacional”.</p>	<p><u>Tratados Internacionales:</u> Convención, acuerdo, pacto, carta, protocolo, convenio, declaración; que reconocen la conducta típica de Maltrato Infantil</p>	<p>Los Tratados Internacionales protegen el bien jurídico Integridad Personal y pleno desarrollo del menor.</p>	<p>Convenios. Estado. Protocolos Legislación. Magistrados. Delito.</p>	<p>Su comparación jurídico-penal permite la defensa de estos a nivel internacional.</p>	<p>Tratados Derecho. Protección. Menor. Juez. Jurisprudencia.</p>

3. Objetivo Especifico.

- ❖ Estudiar la existencia de Jurisprudencia Nacional referente al ilícito maltrato infantil.

Hipótesis Especifica:

- ❖ La existencia de jurisprudencia sobre el Delito Maltrato Infantil constituye avance jurídico-penal para la prevención y juzgamiento de esta conducta ilícita.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p><u>Jurisprudencia:</u> Es el conjunto de reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones.</p>	<p><u>Jurisprudencia:</u> Es el conjunto de los fallos que emiten los tribunales judiciales que sirven de precedentes para el juzgamiento de nuevos casos sobre Maltrato Infantil.</p>	<p>La existencia de Jurisprudencia sobre Maltrato Infantil.</p>	<p>Sentencia. Delito. Juicio. Juez. Tribunal. Sujeto Activo.</p>	<p>Constituye avance jurídico-penal para la prevención y juzgamiento de esta conducta ilícita.</p>	<p>Bien Jurídico. Juez. Delito. Derecho. Proceso. Leyes.</p>

4. Objetivo Especifico.

- ❖ Analizar las razones de política criminal que se tomaron en cuenta para modificar el tipo abuso del derecho de corrección por el de Maltrato Infantil.

Hipótesis Especifica:

- ❖ Por razones de política criminal, se modifica el delito con el epígrafe Maltrato Infantil con el objetivo de reducir la impunidad, y fortalecer la protección hacia los menores, en el Código Penal para su aplicabilidad.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<u>Política Criminal:</u> Según Mezger, es el conjunto de todas las medidas estatales para la prevención del delito y la lucha contra el delito.	<u>Política Criminal:</u> Es la prevención general-especial utilizada por el estado para prevenir el ilícito maltrato infantil.	Por razones de política criminal, se modifica el delito con el epígrafe Maltrato Infantil.	Necesidad. Conducta. Sociedad. Protección. Menores.	El objetivo es reducir la impunidad, y fortalecer la protección hacia los menores, en el Código Penal para su aplicabilidad.	Principios Conducta. Protección. Cultura. Ley. Juicio.

5. Objetivo Especifico:

- ❖ Comprobar si la Fiscalía General de la República califica las conductas realizadas en perjuicio de los niños/as constitutivas de Maltrato Infantil aplicando el Art. 204 C.Pn. y como las personas que realizan esta conducta se les atribuye responsabilidad.

Hipótesis Especifica:

- ❖ La calificación de las conductas realizadas por los progenitores como violencia intrafamiliar, evita que los verdaderos casos de maltrato a menores queden impunes por no emitir una correcta adecuación jurídica al tipo en análisis.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p><u>Violencia Intrafamiliar:</u> Es toda acción u omisión protagonizada por los miembros que conforman el grupo familiar, causando daño físico, psicológico, sexual, económico o social a uno o varios de ellos.</p>	<p><u>Violencia Intrafamiliar:</u> Es la acción u omisión ejercida en el seno del hogar resultando víctimas los más vulnerables (niños/as) víctimas de maltrato infantil.</p>	<p>La calificación de las conductas realizadas por los progenitores como violencia intrafamiliar.</p>	<p>Maltrato. Violencia. Victimas. Delito. Fiscalía. Impunidad.</p>	<p>Evitar que los verdaderos casos de maltrato a menores queden impunes por no emitir una correcta adecuación jurídica al tipo en análisis.</p>	<p>Proceso. Jueces. Abuso. Derechos. Juzgados. Sentencias</p>

6. Objetivo Especifico:

- ❖ Demostrar si los factores económicos, sociales y culturales influyen en la comisión de este delito que afecta el desarrollo integral de menor y si existe tratamiento adecuado para someter a las victimas y responsables de este ilícito.

Hipótesis Especifica:

- ❖ Los factores económicos, sociales y culturales inciden en la comisión de esta conducta delictiva provocando inestabilidad en el desarrollo integral de los menores.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<u>Tratamiento:</u> Método utilizado destinado a contribuir positivamente con las victimas del ilícito en estudio.	<u>Tratamiento:</u> Acción y efecto de tratar mediante el proceso aplicado a los menores y agresores del delito maltrato infantil.	El tratamiento a victimas y responsables en algunos casos no es efectivo.	Procedimiento. Aplicación. Mecanismos. Técnica. Instituciones. Maltrato infantil.	Las secuelas que deja el Maltrato Infantil son muy profundas siendo, necesaria la aplicación de otros tratamientos en casos determinados.	Impunidad. Eficacia. Proceso. Contribución. Victimas. Agresores.

3.2 METODO.

Se considera método científico al conjunto de estrategias, serie de pasos sistemáticos e instrumentos para realizar una investigación, que nos lleva a un conocimiento científico.

La presente investigación es de carácter científico, por consecuencia el método a utilizar será el Científico Analítico, éste consiste: en adquirir un conocimiento auto correctivo y progresivo, con el que se pretende descomponer o desintegrar gran cantidad de intuición en partes, para lograr hacer una estructuración de todos los elementos importantes determinantes en la investigación.

En la investigación es imprescindible el uso del método científico porque ayudara a dar respuesta de las interrogantes al equipo investigador respecto al tema en análisis; con la exploración se parte de lo general a lo particular, de esta forma la construcción de hipótesis colabora, para confrontar lo teórico con la realidad, para ello se utilizara la técnica de investigación de campo; que comprende la recopilación de datos respecto a casos prácticos, entrevistas y encuestas.

El análisis y la síntesis que son de gran importancia para el desarrollo del delito en examen porque con el análisis se realizará la descomposición de elementos que conforman la totalidad de los datos, y en la síntesis solamente se elabora una conclusión general de los fragmentos analizados.

El Método Histórico, que permitirá desarrollar el origen, evolución, datos actuales, y consecuencias del objeto de estudio, logrando una "búsqueda crítica de la realidad y la verdad". Se utilizaran técnicas de investigación documental y de campo;

la documental que partirá de la utilización de libros, artículos, revistas, folletos, boletines, conferencias, leyes, tratados internacionales entre otros, relacionados con el tema de investigación.

3.3 INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN.

A) Investigación Teórica Descriptiva: Es utilizada para la interpretación de de la realidad, los conceptos ordenadores juegan un papel determinante en la Investigación Descriptiva, porque se utiliza la creación de ideas, interpretación y análisis de los acontecimientos. De tal forma el desarrollo de concepciones doctrinarias, las corrientes del pensamiento, y los diversos criterios vinculados al Maltrato Infantil, son fundamentales para la construcción del pensamiento para la dogmatica penal.

B) Investigación Práctica Analítica: toda investigación responde a una totalidad de elementos, sujetos a ser analizados y que en la práctica son de gran aporte para resolver posibles casos respecto al ilícito en examen. Por esta razón la investigación es de carácter analítica, su estructurada esta compuesta de diferentes capítulos, cada uno demarcado en función al proceso de la investigación, obedeciendo a la lógica del tiempo y el espacio que exige su elaboración.

3.4 UNIVERSO Y CÁLCULO DE MUESTRA.

Toda investigación consta de dos fases trascendentales, ellas son: La teoría y la práctica, en la práctica tiene como finalidad la recopilación de datos, para

ello es necesario la construcción de cuadros estadísticos y gráficos, que demuestre lo que expresan los libros con la realidad.

CONCEPTUALIZACION ESTADISTICA.

Universo: Es la totalidad de personas o unidades de los cuales puede representarse determinadas características susceptibles de ser analizadas y estudiadas; es la población que se utiliza como muestra para realizar una investigación.

Población: Es el conjunto de todos los sujetos objeto de la investigación. Conjunto de todas las unidades de muestreo.

Muestra: Es la parte de la población seleccionada para la obtención de información que sirve de base al desarrollo del estudio, sobre la cual se efectuara la medición y observación de las variables objeto de la investigación.

Dato: Son los antecedentes o recopilación de información extraída de unidades de análisis o de la realidad en general para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para la deducción de consecuencias legítimas de un hecho.

Formula: Método que contiene los términos en que debe redactarse un documento. “Es el conjunto de indicadores o de elementos que dan una solución entre varias posiciones distintas”.

Unidades de Análisis: Son el conjunto de elementos, fenómenos, procesos que de alguna manera son del mismo tipo y presentan las mismas características. Son las personas o recursos sometidos a consideración respecto a una investigación determinada, que deben cumplir con las exigencias investigativas para la extracción de datos.

Interpretación de resultados: Consiste en la interpretación de los elementos sujetos a análisis de datos, dando una explicación clara y específica de algo que no está expresado claramente.

Grafica: Es la representación de datos, generalmente numéricos, mediante líneas, superficies o símbolos, para ver la relación que esos datos guardan entre sí. También puede ser un conjunto de puntos, que se plasman en coordenadas cartesianas, y sirven para analizar el comportamiento de un proceso, o un conjunto de elementos o signos que permiten la interpretación de un fenómeno.

Análisis estadístico: Es una ciencia con base matemática referente a la recolección, análisis e interpretación de datos, que busca explicar condiciones regulares en fenómenos de tipo aleatorio. Es comúnmente considerada como una colección de hechos numéricos expresados en términos de una relación sumisa, y que han sido recopilados a partir de otros datos numéricos.

Hipótesis: “Es la explicación anticipada y provisional de alguna suposición que se trate de comprobar o desaprobar a través de los antecedentes que se recopilan sobre el problema de investigación previamente planteado”.

FORMULA DE APLICACIÓN.

Para la obtención de datos cuantitativos en la investigación será necesario utilizar la siguiente formula con la que se obtendrá la muestra.

Porcentaje $\frac{NC}{NT} \times 100$ NC= Número de casos.

NT= Número total de casos.

Formula Complementaria: para formular los cuadros estadísticos y las graficas se utilizara la formula siguiente:

$\frac{Fa}{NT}$ = Fr Fa= Frecuencia absoluta.

NT Fr= Frecuencia relativa.

Esta formula será utilizada para la elaboración de cuadros estadísticos posibilitando la obtención de la Frecuencia Absoluta y Frecuencia Relativa, tomando valor representativo en graficas ilustradas.

PRINCIPALES UNIDADES DE ANALISIS EN LA INVESTIGACIÓN.

Unidad de Análisis	Muestra dirigida	Muestra específica	Instrumento
Magistrada de la Cámara de Menores de la 1ª Sección del Oriente.	1	1	Entrevista No estructurada
Lic. Ítalo Cardona Organización Internacional de Trabajo.	1	1	Entrevista No estructurada
Lic. Sergio Ulises Rivera Magistrado de la Cámara Segundo de lo penal, San Salvador.	1	-	Entrevista No estructurada
Jueces	13	3	Entrevista Semiestructurada
Fiscales	8	4	Entrevista Semiestructurada
Abogados en libre ejercicio	20	10	Entrevista Semiestructurada
Defensores Públicos	10	3	Entrevista Semiestructurada
Colaboradores Judiciales	15	5	Entrevista Semiestructurada
Estudiantes de 4º, 5º. Año y Egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas	180	60	Encuesta
Total	249	88	

3.5 TECNICA DE INVESTIGACIÓN.

3.5.1 TECNICA DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

En cuanto a la técnica documental se tiene:

- ❖ Fuentes Primarias. (Directa) constituye la fuente de la investigación bibliográfica, revisión de literatura considerados como material de primera mano relativo a un fenómeno que se desea investigar. Por ejemplo: la Constitución, Código Penal, Código Civil, Tratados Internacionales, Código de Familia, Ley Contra la Violencia intrafamiliar.

- ❖ Fuentes Secundarias: son recopilaciones y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular. Ejemplo: un Ensayo, Tesis, Jurisprudencia, Diccionarios Jurídicos Internet, Derecho Comparado, Revistas y Boletines.

3.5.2 TECNICA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

En el desarrollo de la investigación, será necesario hacer uso de la técnica documental y de campo para la obtención de datos por considerarse las más se han acoplado a la estructura del trabajo.

La técnica de campo utilizada en el proceso de investigación, para obtener los datos como la población o muestra serán:

- ✓ La entrevista
- ✓ La encuesta

LA ENTREVISTA

La entrevista es una conversación entre dos o más personas, en la cual uno es el que pregunta (entrevistador). Estas personas dialogan con arreglo a ciertos esquemas o pautas de un problema o cuestión determinada, teniendo un propósito profesional. También es considerada como la relación directa entre el investigador y su objeto es el estudio a través de personas con el fin de obtener testimonio fidedigno de la problemática. Para la recopilación de datos sobre el delito maltrato infantil se realizara a conocedores del Derecho Penal.

Esta será: **Semi Estructurada y No Estructurada.**

LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA.

Se llama semi estructurada porque esta compuesta de dos modalidades; entrevista cerrada, que es un cuestionario, en donde el entrevistado responde con un “sí”, o un “no”. Y la entrevista abierta que es una conversación abierta, compuesta por una interrogante, ¿porque? De la respuesta; es realizada a personas que se encuentran en un nivel intermedio de conocimiento tales como: Jueces, Fiscales y Defensores Públicos. En la entrevista Semi estructurada el entrevistador es quien marca la pauta y el entrevistado tiene la palabra.

LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

Se trabaja con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación. Esta técnica consiste en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista. En esta la pregunta se va formulando conforme el entrevistado va respondiendo a las situaciones planteadas, significa que el entrevistador no lleva preguntas elaboradas; la entrevista no estructurada es libre porque generalmente lleva preguntas abiertas y no estandariza es dirigida a especialista en el tema maltrato infantil.

LA ENCUESTA.

Es un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa de la población o instituciones, con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. Comprende una o más variables a medir por medio de un cuestionario, en el desarrollo del delito maltrato infantil dicha entrevista se realizara a la población estudiantil de cuarto, quinto y egresados de la universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental.

PARTE II
RESULTADO
DE LA
INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS CRITERIOS

DE LOS RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS EN LA DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

4.1.1 Resultado De Entrevista No Estructurada dirigida a Especialistas en Derecho Penal.

Profesionales Entrevistados:

- 1- Licdo. Sergio Ulises Rivera; Magistrado de la Cámara Segunda de lo Penal. San Salvador.

- 2- Licda. Nancy del Carmen Jiménez Murillo, Segunda Magistrada de la Cámara de Menores de la Sección de Oriente; 7ª Calle Poniente, # 503, Torre Judicial 4º Nivel, San Miguel.

Análisis de Respuestas:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del delito de Maltrato Infantil?

Determinar la naturaleza jurídica del ilícito Maltrato Infantil no es del todo fácil, por los criterios que cada profesional tiene respecto al tema, ambos no coincidieron en las respuestas; pero se concluye que el delito en examen es un Delito de Acción Pública, no se necesita denuncia para que el Ministerio Público Fiscal actúe. Solo en aquellos casos donde el padre sea el agresor y se haya conocido por la vía de familia, se necesitará el agotamiento de esta instancia para que éste se persiga penalmente; de lo contrario siempre que un niño esté siendo víctima de maltrato,

inmediatamente el ente Fiscal perseguirá este hecho punible sin la existencia de una denuncia.

2. ¿A su criterio cual es el verbo rector del ilícito de Maltrato Infantil?

Para ambos profesionales los verbos rectores son dos “Maltratar y Abusar”, en el primer inciso del art. 204 C.Pn. cualquier persona puede realizar este hecho punible, y en el segundo solo aquello que por disposición de ley se les permite corregir a los menores.

3. ¿Cuál es el bien jurídico del maltrato Infantil?

En la respuesta del la interrogante ambos coinciden en determinar que los bienes jurídicos son: La integridad física, psicológica, moral, su intangibilidad o indemnidad y el desarrollo integral del menor. Pero si los progenitores o tutores realizan esta acción el bien jurídico protegido son: Los derechos y deberes familiares.

4. ¿Cómo puede determinarse el perjuicio físico evidente no constitutivo de lesiones en el ilícito maltrato Infantil?

A criterio de los especialistas, el perjuicio físico evidente no constitutivo de lesiones se manifiesta a través del maltrato psicológico. Se determina por un peritaje forense, los indicadores como: Depresión, ansiedad, nerviosismo, insomnio, que a simple vista no se ven, manifiestan el perjuicio provocado en la víctima.

5. ¿Que entiende por perjuicio moral?

Los especialistas coinciden en sostener que el perjuicio moral del que puede ser víctima un menor de edad, no es otra cosa más que el daño a la Dignidad, honor, autoestima, integridad psicológica y moral, espiritualidad del menor a sus convicciones, metas e ideales. Se concluye que este perjuicio se realiza a través de insultos denigrantes hacia su persona o por las condiciones de vida de su familia.

6. ¿puede realizarse por autoría mediata este ilícito?

La respuesta en ambos casos fue afirmativa, coincidiendo en este punto, al aseverar que la autoría mediata perfectamente puede darse, en el caso donde se utilice otra persona; el llamado "Hombre de atrás". Ejemplo: Un Director del Centro Educativo que utilice métodos burdos de enseñanza, y obligue a los profesores a tratar mal a sus alumnos con frases denigrantes dañando su moral y dignidad. Se estaría ante un típico caso de autoría mediata porque el sujeto activo utiliza como instrumento a los maestros para la realización de la conducta típica.

7. ¿Qué diferencia existe entre Maltrato Infantil y Violencia Intrafamiliar?

Los profesionales responden de forma opuesta, manifestando el Licenciado Rivera; que la violencia Intrafamiliar siempre se da en el seno de la familia; el delito de maltrato infantil puede darse dentro y fuera de éste, lo que difiere la opinión de la Licenciada Jiménez quien manifestó que el delito de Violencia Intrafamiliar es una norma penal en blanco, debido a que debe remitirse a la Ley Contra la Violencia

Intrafamiliar, para complementar el supuesto de hecho; en cambio, el delito de maltrato infantil, es una norma penal completa en ella se encuentra el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, no tiene ninguna condición objetiva de procesabilidad y puede realizarse por sujeto activo indeterminado.

A criterio del grupo investigador las diferencias más puntuales son las siguientes:

El Maltrato Infantil es un delito de acción pública que no requiere que la denuncia sea realizada directamente por la víctima, se puede actuar de oficio, en cambio la violencia intrafamiliar, esta enfocada a la protección de la unión familiar e integridad física y psicológica de los integrantes del núcleo familiar.

El maltrato infantil es un hecho delictivo que afecta directamente el desarrollo integral del menor, porque la conducta de maltratar o abusar de los medios de corrección se emplea directamente en los niños y niñas; mientras que la violencia Intrafamiliar ubica como sujetos pasivos a cualquier integrante de la familia pudiendo ser estos: la cónyuge, conviviente, o cualquier integrante del grupo familiar. En está claramente se puede afectar al menor pero de una manera indirecta porque de lo contrario si existe un perjuicio evidente provocado en los menores se debe procesar penalmente en atención a los bienes jurídicos que protege la norma.

El maltrato infantil es un delito autónomo, no se remite a una norma especial para su procesamiento. La violencia intrafamiliar necesita de una condición objetiva de procesabilidad que consiste en agotar la vía preventiva para su juzgamiento. El proceso penal en relación al Maltrato Infantil no ofrece un tratamiento a las víctimas

y agresores de este hecho punible solamente la coerción penal, en cambio en la violencia Intrafamiliar las victimas y responsables son sometidos a tratamiento psicológico y terapéutico como un proceso reformador de la conducta de los agresores y de recuperación en las victimas.

8. ¿Cree proporcional o adecuada la pena impuesta al ilícito Maltrato Infantil?

La opinión de los profesionales no es concordante, el Licenciado Rivera respondió negativamente manifestando que, la pena no es proporcional a la gravedad del hecho, y cree necesario que además de la aplicación de la pena, se refuercen las instituciones como la familia, escuela, con valores de respeto hacia los derechos de los menores, a través de programas preventivos y no solo represivos. En cambio la Licenciada Jimenez estima que la pena es proporcional porque que en el art. 204 se describe una salvedad; “siempre que nos constituya un delito más grave” porque de lo contrario se perseguirá el delito más grave y la pena a aplicar será la de este último.

9. ¿Considera necesario el empleo de violencia física para la corrección de los menores de edad?

Existe concordancia por parte de los profesionales quienes manifiestan que no es necesario, el empleo de violencia física para la corrección de los menores, existen otras maneras menos lesivas. El equipo investigador refuerza esta postura considerando que no es adecuado el empleo de violencia para la corrección de los comportamientos de los infantes y que esta no debe ser permitida en ningún caso a menos que exista una causa de justificación.

10. ¿Qué causas de Justificación pueden concurrir en el ilícito de Maltrato Infantil?

Ambos coincidieron en determinar que se dan todas las causas de justificación, haciendo énfasis en el Ejercicio Legítimo de un derecho, por la facultad de corrección que tienen algunas personas por disposición de ley; para el caso, padres sobre los hijos; maestros sobre sus estudiantes, entre otros. De lo anterior se concluye que en el ilícito en examen pueden concurrir todas las causas de justificación analizando cada caso en particular que permita la realización de esta conducta típica atendiendo a los requisitos o presupuestos para su configuración, que la excluirían de considerarse delito, por no adecuarse a la antijuridicidad que requiere la estructura del tipo.

11. ¿Considera necesaria la reforma del Art. 204 C. Pn. del ilícito maltrato Infantil en relación a la pena?

Los especialistas no fueron uniformes en sus respuestas; el Licenciado Rivera manifestó que si es necesaria la reforma en relación a la pena impuesta, la considera muy baja. En cambio la licenciada Jimenez expresó que si el derecho penal constituye la última ratio o el último recurso que el aparato Estatal concede para solucionar los problemas sociales en un control social formalizado; y la pena de prisión constituye la medida más gravosa. En cuanto a su aplicación a una persona determinada que ha infringido el ordenamiento jurídico penal existente, la solución no es aumentar o disminuir las penas, sino una respuesta social de prevención en lugar de represión; tratar de atenuar los delitos de Maltrato Infantil, desde la familia misma.

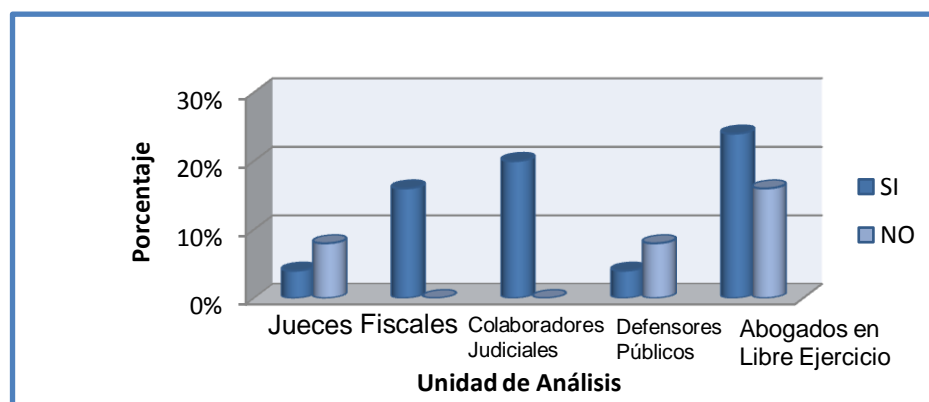
El equipo investigador concluye que es necesaria la reforma en relación a la pena por considerarla desproporcional a la gravedad del hecho y los presupuestos tutelados por la norma.

4.1.2 RESULTADO DE ENTREVISTA SEMI- ESTRUCTURADA.

Interrogante N° 1

Cuadro # 1 Bien jurídico, si el sujeto activo es el padre, madre o tutor.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	1	4%	2	8%	3
Fiscales	4	16%	0	0%	4
Colaboradores	5	20%	0	0%	5
Defensores Públicos	1	4%	2	8%	3
Abogados en libre ejercicio	6	24%	4	16%	10
TOTAL	17	68%	8	32%	25

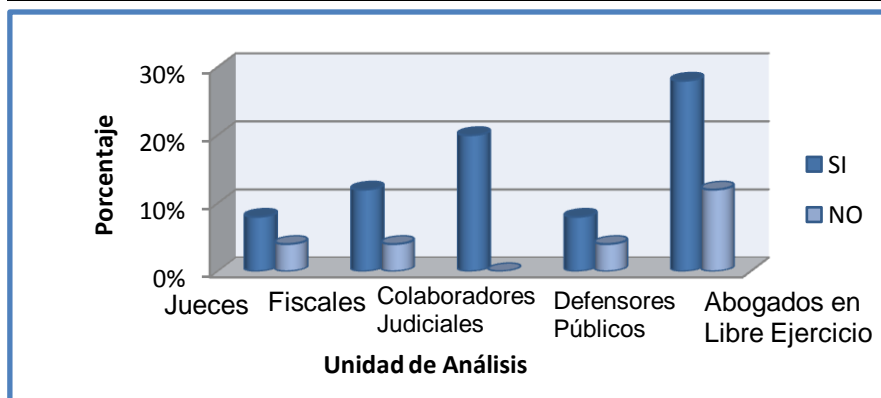


Análisis e Interpretación: Del número de personas encuestadas el 68% afirma que el bien jurídico protegido en el Delito Maltrato Infantil son los derechos y deberes familiares, siempre que el sujeto activo sea el padre, madre o tutor; y el 32% cree que en éste ilícito se protege otros bienes jurídicos como la integridad física, psíquica y moral del menor. De lo anterior, a criterio del equipo investigador ambas respuestas nos dan pautas para manifestar que el ilícito en examen es un tipo pluriofensivo, los bienes jurídicos protegidos son varios por ejemplo: el desarrollo integral del menor, su integridad física, psíquica y moral, intangibilidad o indemnidad.

Interrogante N° 2

Cuadro # 2 Abusar de los medios de corrección es equivalente a

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	2	8%	1	4%	3
Fiscales	3	12%	1	4%	4
Colaboradores	5	20%	0	0	5
Defensores Públicos	2	8%	1	4%	3
Abogados en libre ejercicio	7	28%	3	12%	10
TOTAL	19	76%	6	24%	25



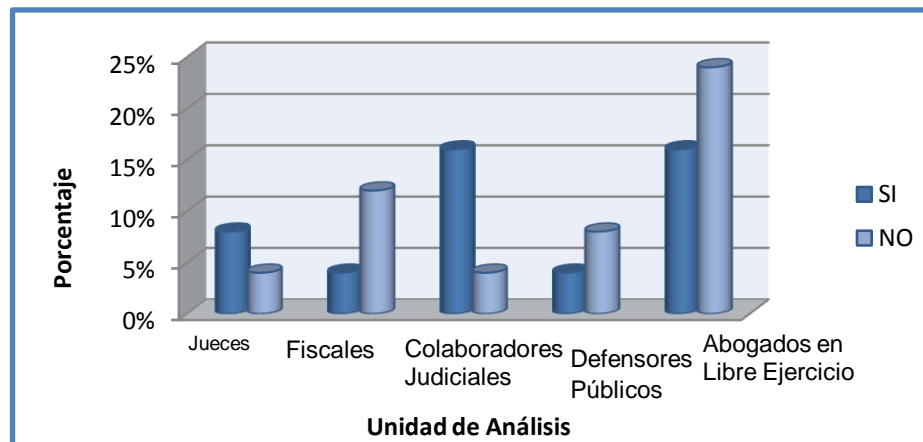
Análisis e Interpretación: El 76% de las personas encuestadas afirma que abusar de los medios de corrección es equivalente a Maltratar porque el Maltrato Infantil deriva del abuso de los medios de corrección que los padres ejercen sobre sus hijos, en cambio un 24% considera que son comportamientos diferentes porque muchos adultos, maltratan a menores por costumbre y no con propósito de corrección incluyendo a los progenitores.

El equipo investigador considera que abusar de los medios de corrección no es lo mismo que maltratar porque el primero se refiere a excederse de los parámetros o lineamientos que la ley le confiere a los padres o tutores para corregir el mal comportamiento de los menores; en cambio se maltrata cuando se realizan conductas que dañan la integridad, física moral o psicológica del menor y los particulares son los que realizan este comportamiento.

Interrogante N° 3

Cuadro # 3 Existencia del concurso de delitos, en el ilícito maltrato infantil.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	2	8%	1	4%	3
Fiscales	1	4%	3	12%	4
Colaboradores	4	16%	1	4%	5
Defensores Públicos	1	4%	2	8%	3
Abogados en libre ejercicio	4	16%	6	24%	10
TOTAL	12	48%	13	52%	25



Análisis e Interpretación: De todas las personas encuestadas, un 52% niega que en el tipo Maltrato Infantil se de el concurso de delitos no fundamentando su respuesta; el 48% afirma que perfectamente se puede hablar de concurso en el tipo en examen, puede calificarse la conducta en concurso con otra. A criterio del equipo investigador la mayoría no sabe de la temanita, pero una cifra mínima si conoce; se concluye que puede existir concurso en el ilícito en análisis entre ellos: el concurso ideal, porque en la acción u omisión de maltratar se cometen dos o mas delitos. Por ejemplo el delito de denegación de asistencia sanitaria y corrupción de menores que dan lugar a que genere el maltrato con evidente perjuicio físico, psicológico y moral; el concurso real, que existe cuando dos o mas acciones u omisiones independientes entre si producen dos o mas delitos.

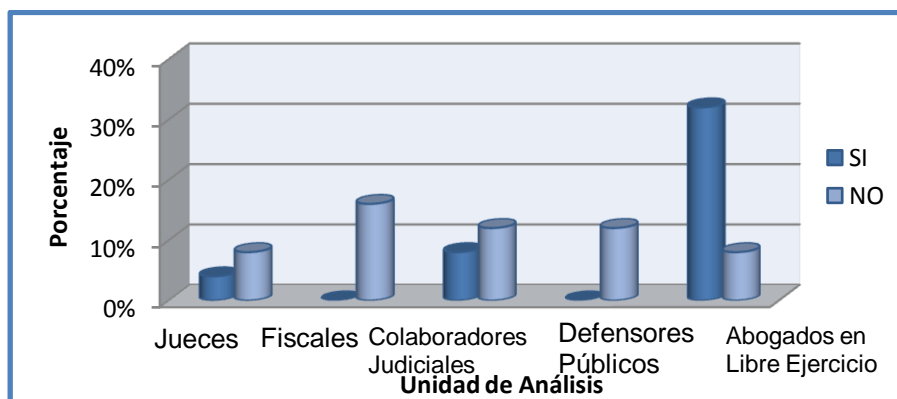
Asi mismo en caso del abandono y el maltrato infantil, en el que una madre emplea violencia física y psicológica constantemente a sus hijos y los amenaza con castigarlos cruelmente, el día 10 de octubre del año 2007 ella debe salir de viaje a otra

ciudad y los deja en casa por dos días encerrado bajo llave sin supervisión de un adulto, configurándose los delitos anteriormente citados. Además existe el concurso aparente de leyes porque los hechos pueden ser calificados con arreglo a dos o más preceptos legales; y como un precepto penal complejo, porque las lesiones reguladas en el artículo 142 C.Pn. se subsumen al tipo en análisis, en atención a la pena que estatuyen ambos delitos por ser la misma; también el daño físico provocado en el maltrato infantil es equivalente al perjuicio en la salud o menoscabo de la integridad personal del menor de edad.

Interrogante N° 4

Cuadro # 4 Admisión de la Tentativa en el delito maltrato infantil.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	1	4%	2	8%	3
Fiscales	0	0%	4	16%	4
Colaboradores	2	8%	3	12%	5
Defensores Públicos	0	0%	3	12%	3
Abogados en libre ejercicio	8	32%	2	8%	10
TOTAL	11	44%	14	56%	25

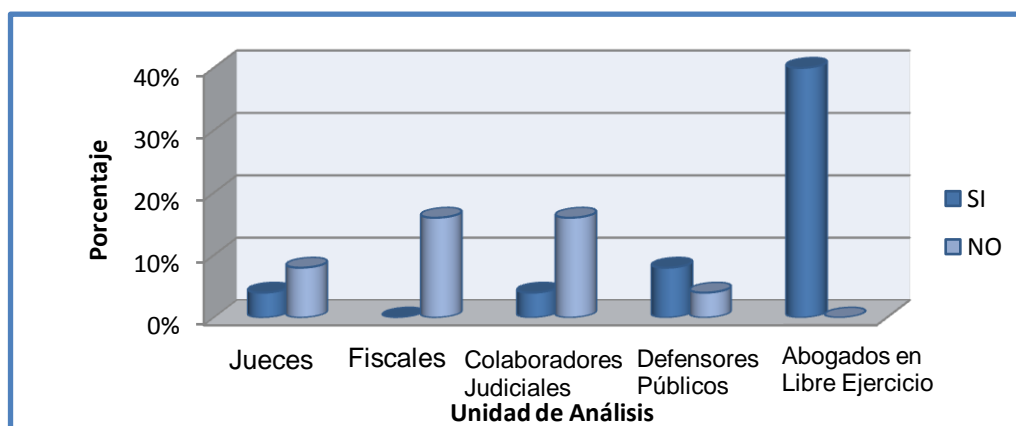


Análisis e Interpretación: En los datos obtenidos de las personas encuestadas, el 44% afirma que el ilícito en análisis admite tentativa por ser un delito de resultado; el 56% niega la existencia de ésta, porque hace alusión al maltrato psicológico y moral que no tiene un resultado inmediato. El equipo investigador concluye que algunos no conocen si existe la tentativa en el delito Maltrato Infantil, porque en el desarrollo de la investigación se evidenció que el ilícito en examen si admite la tentativa por la existencia de los actos de ejecución y consumación.

Interrogante N° 5

Cuadro # 5 Se puede cometer el ilícito Maltrato Infantil por imprudencia.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	1	4%	2	8%	3
Fiscales	0	0%	4	16%	4
Colaboradores	1	4%	4	16%	5
Defensores Públicos	2	8%	1	4%	3
Abogados en libre ejercicio	10	40%	0	0%	10
TOTAL	14	56%	11	44%	25



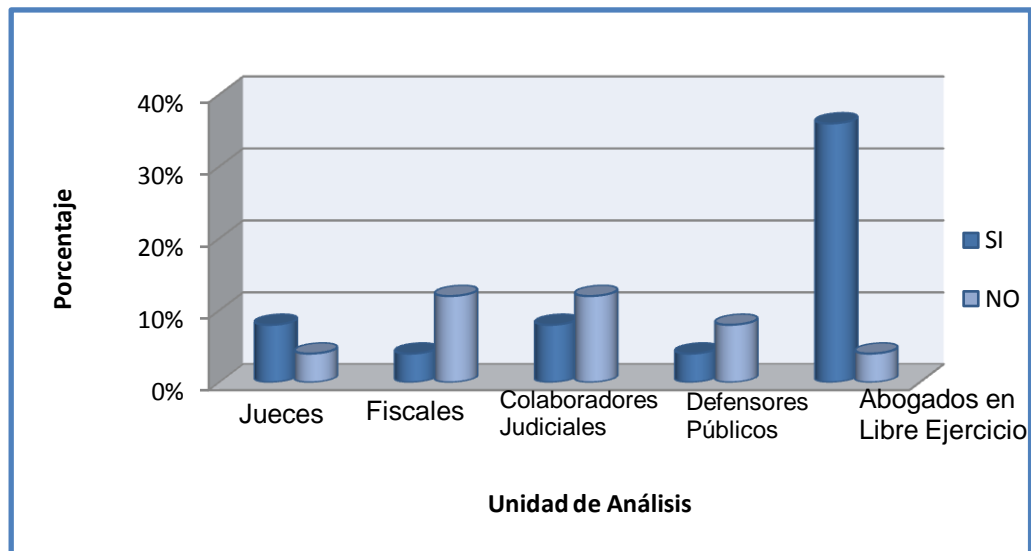
Análisis e Interpretación: El 56% de los entrevistados contestó afirmativamente respecto a que la comisión del delito Maltrato Infantil puede ejercerse por imprudencia, sus respuestas están enfocadas al derecho de corrección, atendiendo a circunstancias socio- culturales; un 44% responde negativamente por considerar que la imprudencia no se admite en la realización del ilícito, por ser una conducta dolosa, porque el agresor sabe y quiere lesionar al menor.

De los datos obtenidos se estima que la mayoría de la población no tiene conocimiento que esta conducta ni está regulada como un tipo imprudente. Son pocos los que tienen conocimiento que no existe la imprudencia porque la conducta de maltratar es dolosa. La persona que realiza el comportamiento conoce y quiere maltratar.

Interrogante N° 6

Cuadro # 6 Proporcionalidad de la sanción que se impone a los agresores.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	2	8%	1	4%	3
Fiscales	1	4%	3	12%	4
Colaboradores	2	8%	3	12%	5
Defensores Públicos	1	4%	2	8%	3
Abogados en libre ejercicio	9	36%	1	4%	10
TOTAL	14	60%	11	40%	25



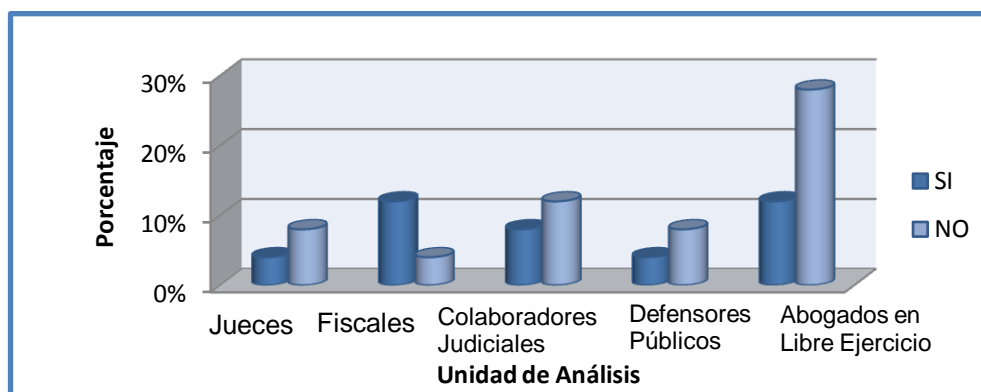
Análisis e Interpretación: El 60% de los encuestados considera que la pena del ilícito Maltrato Infantil es proporcional a la gravedad del hecho, porque la conducta es considerada menos grave; el 40% cree que la pena no es congruente con el daño producido porque al menor se le debe garantizar su protección integral y el maltratarlo debería considerarse un delito grave.

El equipo investigador considera que la sanción regula en el tipo en examen no es proporcional a la gravedad del hecho, por la importancia de los bienes jurídicamente tutelados en la norma; derechos y deberes familiares, desarrollo integral del menor, indemnidad e intangibilidad, y el normal desarrollo integral de los niños/as.

Interrogante N° 7

Cuadro # 7 Reforma a la sanción Penal del Delito Maltrato Infantil.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	1	4%	2	8%	3
Fiscales	3	12%	1	4%	4
Colaboradores	2	8%	3	12%	5
Defensores Públicos	1	4%	2	8%	3
Abogados en libre ejercicio	3	12%	7	28%	10
TOTAL	10	40%	15	60%	25



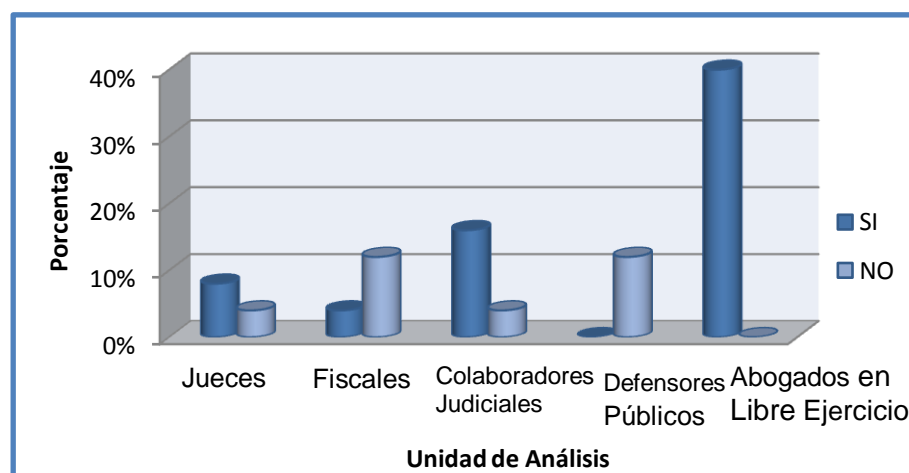
Análisis e Interpretación: En la interrogante planteada respecto a si la figura delictiva de maltrato infantil debe ser reformada en relación a la pena un 40% respondió que debe reformarse, en beneficio de los menores, para que sus derechos no sean vulnerados y menoscabados; el 60% no estuvo de acuerdo a la reforma del tipo en examen, porque este se considera un delito menos grave, y si se constituye una conducta más gravosa de procesara esta.

Referente al porcentaje obtenido de la interrogante planteada, el grupo concluye; que sí es necesaria la reforma respecto a la pena a aplicar, porque el estado como ente garantizador a través de la coerción penal debe profundizar en la prevención general y especial de éstas conductas entorno al interes superior de los niño/as.

Interrogante N° 8

Cuadro # 8 Incidencia de la tipificación en el delito maltrato infantil para la disminución de casos.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	2	8%	1	4%	3
Fiscales	1	4%	3	12%	4
Colaboradores	4	16%	1	4%	5
Defensores Públicos	0	0%	3	12%	3
Abogados en libre ejercicio	10	40%	0	0%	10
TOTAL	17	68%	8	32%	25



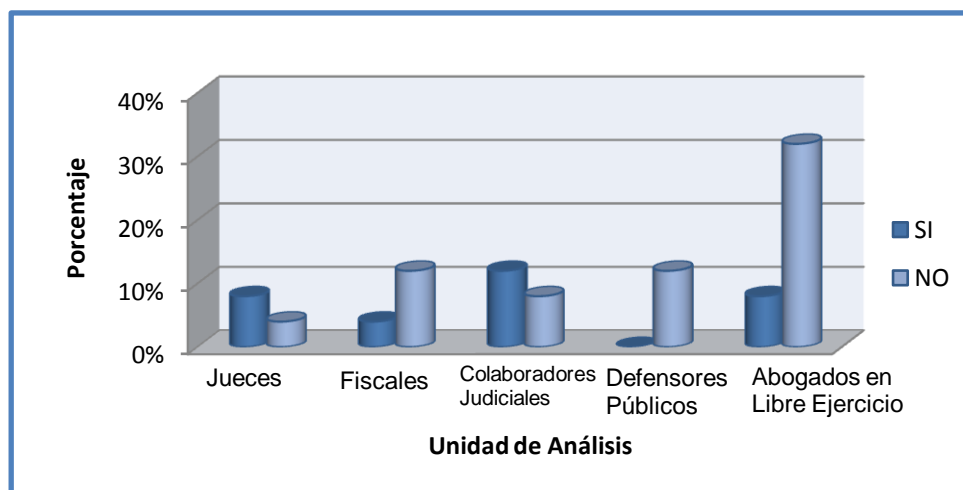
Análisis e Interpretación: Del número de personas encuestadas el 68% respondió afirmando que la tipificación del delito Maltrato Infantil incide en la disminución de estas conductas, porque se le garantiza la protección al menor; en cambio el 32% respondió negativamente, porque consideran que el derecho penal, no ofrece una respuesta integral al problema solo punitiva.

El equipo investigador del porcentaje obtenido concluye que es oportuno y necesario que el estado ejerza no solamente la acción punitiva, es necesario la aplicación de tratamiento para erradicar la violencia. Aunque generalmente no se aplica una pena de prisión, por considerarse un delito menos grave y se sustituye por una medida alternativa estas no tiene una efectividad para reformar la conducta agresiva del autor por tal razón es necesario un procedimiento especializado.

Interrogante N° 9

Cuadro # 9 Análisis referente a la jurisdicción del ilícito Maltrato Infantil.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	2	8%	1	4%	3
Fiscales	1	4%	3	12%	4
Colaboradores	3	12%	2	8%	5
Defensores Públicos	0	0%	3	12%	3
Abogados en libre ejercicio	2	8%	8	32%	10
TOTAL	8	32%	17	68%	25

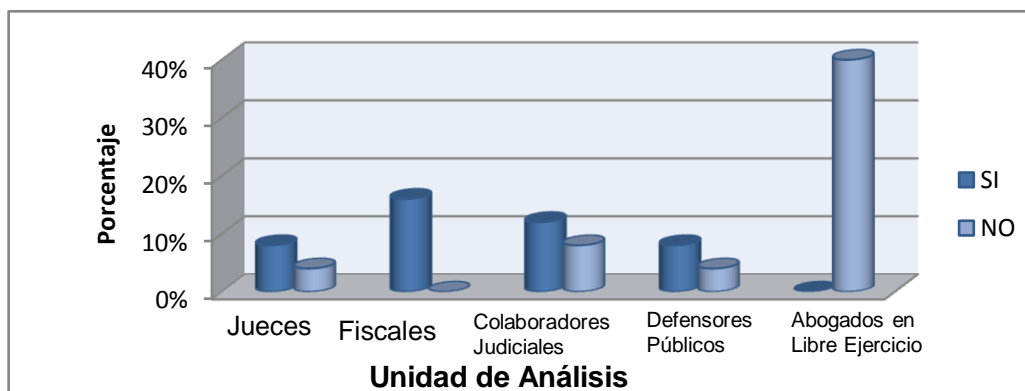


Análisis e Interpretación: El 32% de los interrogados respondió en sentido afirmativo que los casos de maltrato infantil deben procesarse en la jurisdicción de familia porque con ésta se busca garantizar la unidad del grupo familiar, en razón a que las víctimas y responsables son sometidos a tratamientos; El 68% cree que se debe procesar por la vía del Derecho Penal porque a los agresores se les debe sancionar por la comisión del hecho delictivo.

De la anterior interrogante se puntualiza que al constituirse el maltrato como un hecho delictivo donde se produce un perjuicio evidente en los menores de edad, debe sancionarse punitivamente; porque es un comportamiento en el que el autor es merecedor de una pena y es necesaria la aplicación de ésta, atendiendo a la intimidación que conlleva la finalidad de la sanción penal.

Interrogante N° 10**Cuadro # 10** Influencia de los tratados Internacionales en las resoluciones Judiciales.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	2	8%	1	4%	3
Fiscales	4	16%	0	0%	4
Colaboradores	3	12%	2	8%	5
Defensores Públicos	2	8%	1	4%	3
Abogados en libre ejercicio	0	0%	10	40%	10
TOTAL	11	44%	14	56%	25



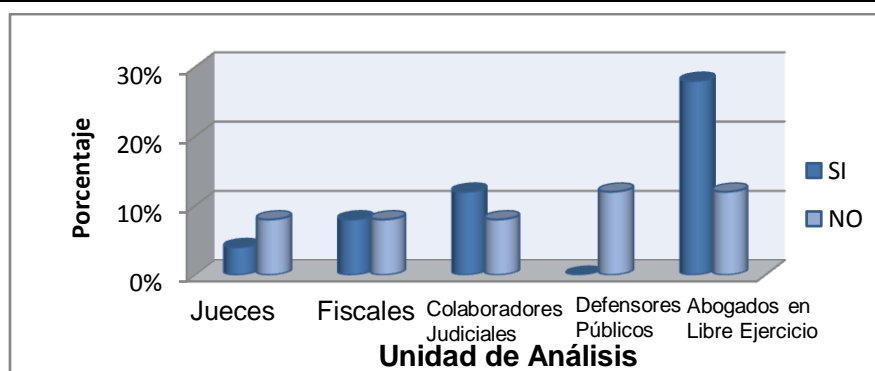
Análisis e Interpretación: De los datos obtenidos el 44% de los interrogados constató afirmando que los tratados internacionales de protección a la niñez, son aplicados por los jueces para fundamentar sus resoluciones, considerando la más aplicada la Convención de los Derechos del niño. Un 56% manifiesta que los jueces no utilizan las leyes internacionales para fundamentar sus fallos, influyen en ciertas circunstancias pero no en la prevención o erradicación del ilícito.

De la obtencion de datos el equipo investigador estatuye que, es necesaria la fundamentacion de las resoluciones utilizando el derecho internacional, tomando como una de las principales normas de aplicación; la convencion de los derechos del niño, porque está reglamenta el interes superior del niño/a. En cualquier caso donde exista conflicto de los derechos del menor con un adulto prevalecerán más las garantías del menor por la vulnerabilidad e indefension frente a los agresores.

Interrogante N° 11

Cuadro # 11 La existencia del ilícito Maltrato Infantil facilita la protección integral de menor.

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	Fa	Fr %	Fa	Fr %	
Jueces	1	4%	2	8%	3
Fiscales	2	8%	2	8%	4
Colaboradores	3	12%	2	8%	5
Defensores Públicos	0	0%	3	12%	3
Abogados en libre ejercicio	7	28%	3	12%	10
TOTAL	13	52%	12	48%	25



Análisis e Interpretación: De los encuestados el 52% contestó positivamente a la interrogante, opinando que la tipificación del ilícito Maltrato Infantil facilita la protección de los menores, especificando que el derecho penal debe trabajar en

conjunto con las Instituciones que protegen tales derechos; pero un 48% respondió que la norma penal no garantiza la protección, solo ofrece una respuesta punitiva para el imputado, y no un tratamiento integral al menor. El equipo considera que en cierta medida, la aplicación de la coerción penal influye en la disminución de los casos; pero, no de una forma eficaz; porque para la protección integral de los menores en estado de riesgo es necesario el empleo de programas por parte del estado, para la erradicación, tratamiento de los comportamientos delictivos que vulneran los derechos de los menores y la concientización respecto a la importancia que tiene la niñez salvadoreña.

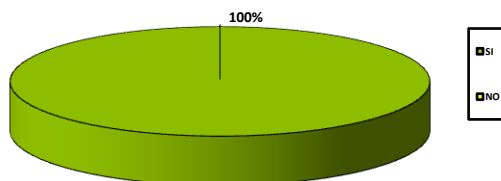
4.1.3 RESULTADO DE ENCUESTA.

Dirigida a estudiantes de Cuarto, Quinto y Egresados de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

Interrogante N° 1

Cuadro # 1 Análisis de lo que se entiende por Maltrato Infantil.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	60	100%
NO	0	0%
TOTAL	60	100%

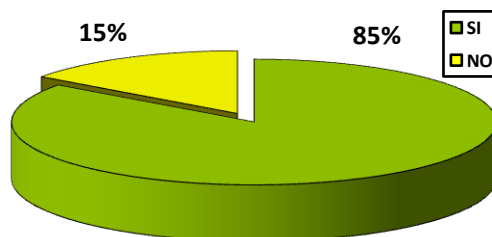


Análisis e Interpretación: El 100% de todos los estudiantes interrogados afirma conocer lo referente al maltrato infantil; de lo anterior el equipo investigador considera que el maltrato infantil es conocido por todos/as, está a la vista, no es algo nuevo, por tal razón nadie ignora esta realidad.

Interrogante N° 2

Cuadro # 2 Conocimiento de la existencia del delito Maltrato Infantil en la Legislación Penal Salvadoreña.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	51	85.00%
NO	9	15.00%
TOTAL	60	100.00%



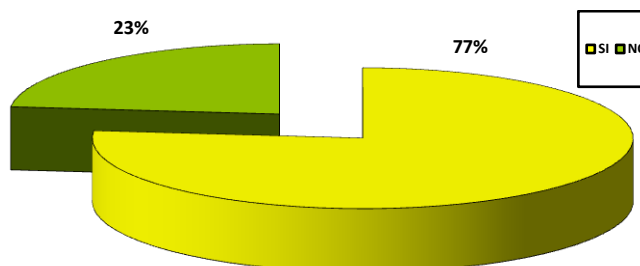
Análisis e Interpretación: De la interrogante planteada el 85% responde afirmativamente; y de forma negativa un 15%. Se infiere que la mayoría de los estudiantes y egresados de la Carrera de Licenciatura en ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental tienen conocimiento

de la existencia del Maltrato Infantil en la legislación penal salvadoreña, mientras que una cantidad muy reducida expresa no conocer el delito.

Interrogante N° 3

Cuadro # 3 Conocimiento sobre la naturaleza jurídica del Ilícito en examen.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	46	76.67%
NO	14	23.33%
TOTAL	60	100%

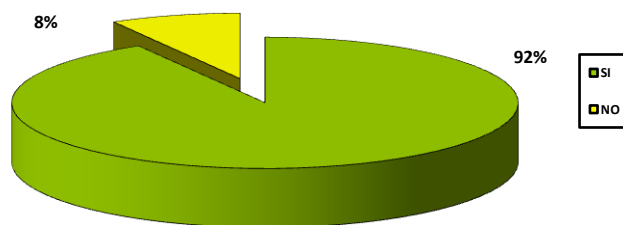


Análisis e Interpretación: El 23% de los estudiantes afirma no conocer la naturaleza jurídica del tipo Maltrato infantil; y un 77% expresa conocerlo. En virtud de ello la mayoría no conoce que la naturaleza jurídica de este delito consistente es de instancia pública por la gravedad de su realización y el perjuicio en el desarrollo integral del menor; y puede actuarse de oficio porque es obligación del Estado proteger a los menores.

Interrogante N° 4

Cuadro # 4 Conocimiento sobre el Bien Jurídico protegido.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	55	91.67%
NO	5	8.33%
TOTAL	60	100%

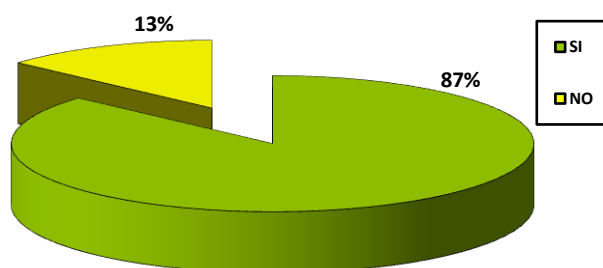


Análisis e Interpretación: El 92% de los estudiantes manifiesta conocer el bien jurídico tutelado en el tipo maltrato infantil; y un 8% expresa no conocerlo. En virtud de ello la mayoría si conoce que el interés jurídico de protección en este delito es el desarrollo integral, físico, psíquico y moral del menor así como su intangibilidad e indemnidad.

Interrogante N° 5

Cuadro # 5 Sujetos que intervienen en la realización de la conducta típica de abusar de los medios de corrección.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	52	87.00%
NO	8	13.00%
TOTAL	60	100%

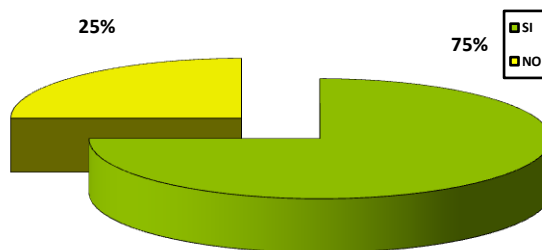


Análisis e Interpretación: De la interrogante “¿Sabe quienes son los sujetos que intervienen en la realización de la conducta típica de abusar de los medios de corrección en los menores de edad?” el 87% de los estudiantes respondió que conocen quienes son los autores que realizan la conducta típica de maltratar. Un 8% expresa no conocerlos. Por tanto la mayoría sabe que los sujetos que realizan este hecho punible son los padres, tutores, guardadores, maestros y cualquier persona del entorno social.

Interrogante N° 6

Cuadro # 6 Conocimiento de los requisitos del tipo Maltrato Infantil.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	45	75.00%
NO	15	25.00%
TOTAL	60	100%

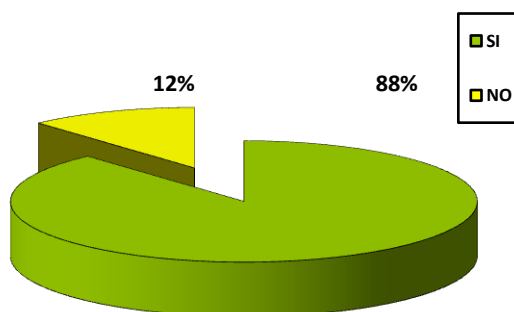


Análisis e Interpretación: De la población encuestada el 75% conoce los requisitos que necesita el delito en análisis para su configuración, y el 25% desconoce los mismos. De los datos obtenidos se concluye que la mayoría tiene comprensión de las exigencias del Art. 204 del Código Penal que regula el Maltrato Infantil.

Interrogante N° 7

Cuadro # 7 Si los factores económicos y culturales influyen en agredir o Maltrata.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	53	88.33%
NO	7	11.67%
TOTAL	60	100%

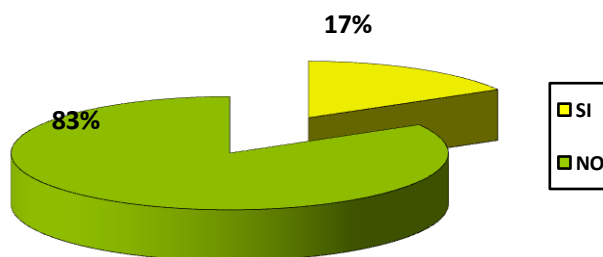


Análisis e Interpretación: En la pregunta ¿Considera que las condiciones económicas y culturales influyen en la conducta de agredir o maltratar a los menores por parte de los adultos? los egresados y estudiantes de quinto año respondieron el 88% afirmativamente y solamente un 12% de ellos contestaron negativamente, se infiere de este resultado que la población encuestada tiene noción que las condiciones económicas y culturales influyen en la comisión de esta conducta punible.y

Interrogante N° 8

Cuadro # 8 El uso de la violencia física y psicológica es indispensable para la corrección de los menores.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	10	16.67%
NO	50	83.33%
TOTAL	60	100%



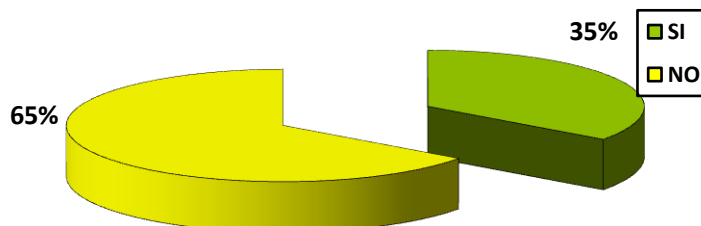
Análisis e Interpretación: La población encuestada en un 83% dijo que no es necesario el empleo de violencia para la corrección de los hijos y un 17% dijo si debe

emplearse tal situación, por tanto la mayoría de las personas tiene consciencia que la violencia genera más violencia; no es necesario el empleo de ésta, para que los niños y niñas sean corregidos.

Interrogante N° 9

Cuadro # 9 Proporcionalidad de la pena en relación a los bienes Jurídicos protegidos.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	21	35.00%
NO	39	65.00%
TOTAL	60	100%



Análisis e Interpretación: De la población encuestada el 35% contestó positivamente a la interrogante que la pena es proporcional al bien jurídico afectado; en cambio un 65% opina que la pena es desproporcional.

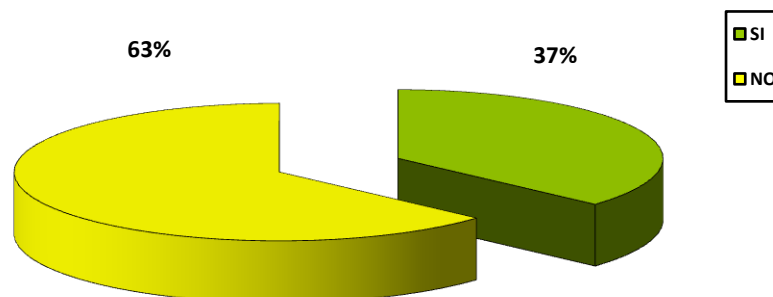
Analizando este resultado se instituye que la mayoría de los estudiantes y egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas creen que la pena con la que se

castiga al autor del delito Maltrato Infantil es desproporcional respecto a los intereses jurídicos que se tutelan.

Interrogante N° 10

Cuadro # 10 El art. 204 código penal cumple efectivamente la prevención general y especial.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	22	36.67%
NO	38	63.33%
TOTAL	60	100%



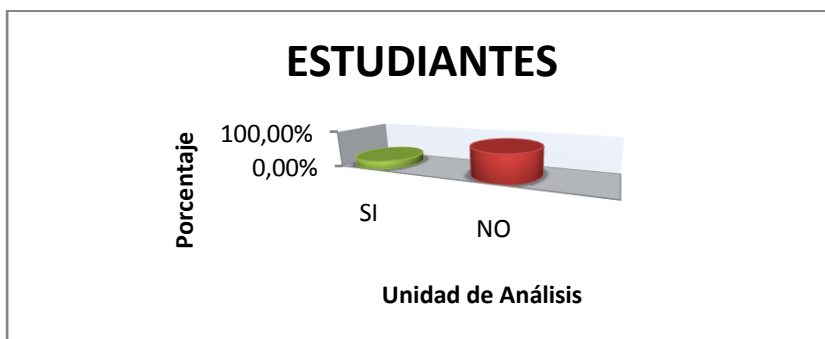
Análisis e Interpretación: A la interrogante ¿Considera que la reforma realizada al art. 204 código penal cumple efectivamente la prevención general y especial en el delito maltrato infantil? Un 63% no consideran efectiva la reforma; mientras que el 37% estima que atendiendo a la prevención General y Especial del delito si es efectiva. Se concluye que el porcentaje mayor no considera eficaz la

reforma, y a criterio del equipo se refuerza esta postura, por considerar necesaria otra reforma para que la norma penal cumpla un papel efectivo.

Interrogante N° 11

Cuadro # 11 Efectividad del rol de la Fiscalía, Policía y Jueces en los casos de Maltrato Infantil.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	14	23.33%
NO	46	76.67%
TOTAL	60	100%

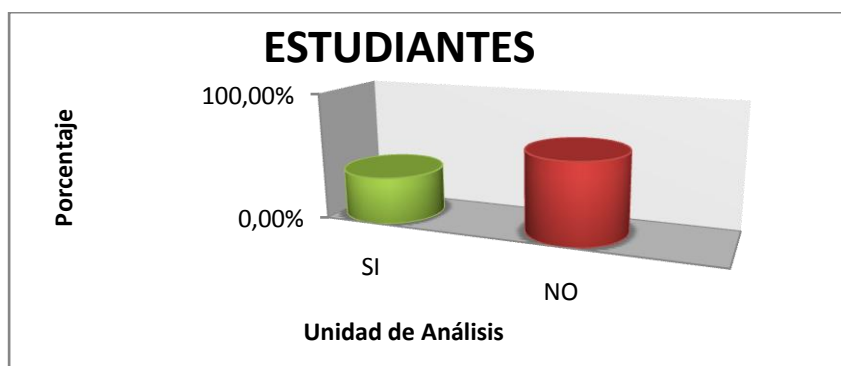


Análisis e Interpretación: De la población encuestada el 77% contestó negativamente a la interrogante; en cambio un 23% opina positivamente respecto a la efectividad de las entidades encargadas de la persecución y juzgamiento del delito maltrato infantil. Analizando este resultado se instituye que la mayoría de los estudiantes y egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas creen que los Fiscales, Policías no cumplen un rol efectivo en la investigación y persecución y los Jueces en el juzgamiento de los casos de este hecho punible.

Interrogante N° 12

Cuadro # 12 Correcta calificación de la conducta de maltratar a un menor en base al art 204 C.Pn.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	22	36.67%
NO	38	63.33%
TOTAL	60	100%

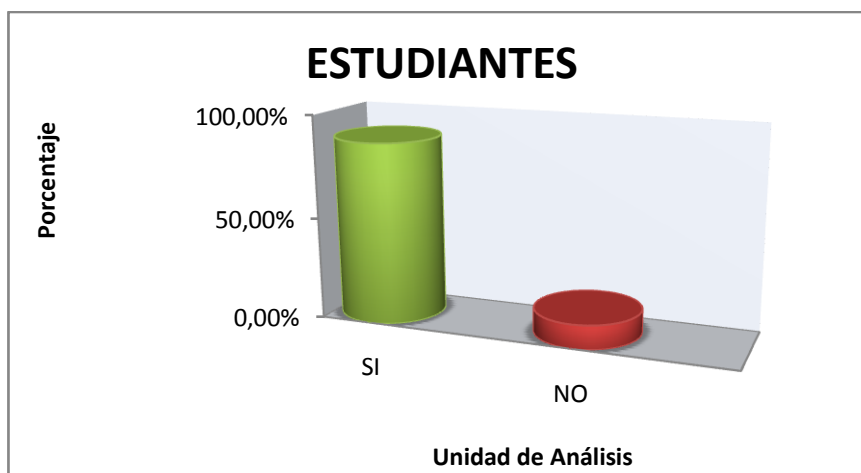


Análisis e Interpretación: De la población interrogada el 63% niega que el ente fiscal califique las conductas de maltrato infantil tomando los parámetros descritos en el art. 204 del código penal; un 37% opina positivamente. Analizando este resultado se instituye que la mayoría de los encuestados creen que los Fiscales no le dan persecución a este ilícito penal mientras que un porcentaje mínimo favorece la intervención de esta institución de gobierno.

Interrogante N° 13

Cuadro # 13 Formas en que se manifiesta el maltrato infantil.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	53	88.33%
NO	7	11.67%
TOTAL	60	100%



Análisis e Interpretación: A la interrogante ¿Conoce las formas en que se manifiesta el maltrato infantil? Un 88% contestó que tiene conocimiento de cómo se manifiesta el maltrato en los niños y niñas, mientras que el 12% no sabe; se concluye que en un porcentaje mayor de los encuestados conocen que las formas de realizar esta conducta típica son perjuicios, físicos, morales o psicológico evidente.

Interrogante N° 14

Cuadro # 14 Número de víctima de violencia física o psicológica en el desarrollo de su infancia y adolescencia.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	12	20.00%
NO	48	80.00%
TOTAL	60	100%



Análisis e Interpretación: De la población encuestada solo el 20% acepta que en su infancia fue víctima de maltrato infantil, mientras que el 80% por ciento no lo considera así. De este resultado se colige que la mayoría de los estudiantes de quinto año y egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas expresan que no han sido víctimas de maltrato, lo que nos lleva a una conclusión; el índice más alto de

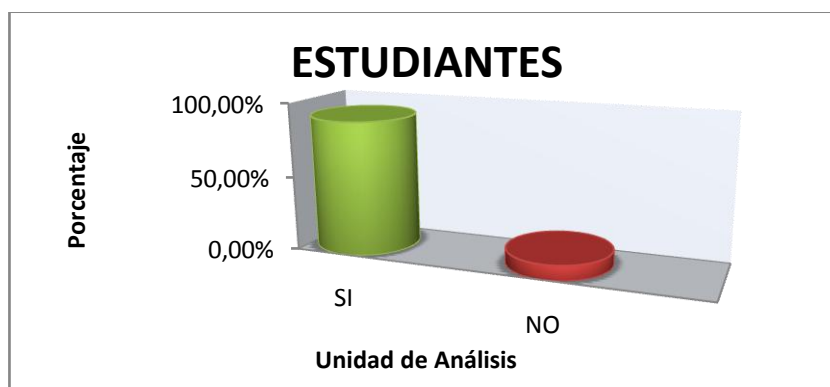
los encuestados también han sido víctimas de maltrato, pero se limitan a contestar con un no por dos razones fundamentales:

1. Sienten vergüenza de plasmar en una interrogante su trágica vida de niños, porque todos los niños son víctimas de este comportamiento.
2. No han superado las secuelas que esos tratos inhumanos produjeron en su persona y recordarlos los hace regresar al pasado y prefieren negarlo.

Interrogante N° 15

Cuadro # 15 Existencia de impunidad en el delito maltrato infantil.

OPCIONES	FRECUENCIAS	
	Fa	Fr
SI	54	90.00%
NO	6	10.00%
TOTAL	60	100%



Análisis e Interpretación: De la población encuestada el 90% valora que la mayoría de los casos de maltrato infantil han quedado en la impunidad pero el 10% por ciento no lo considera así. De este resultado se instituye que la mayoría de los

estudiantes de quinto año y egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas piensan que existe impunidad en torno al ilícito en análisis porque no se le esta dando el tratamiento adecuado a los casos de maltrato infantil que existen en la realidad.

4.2 MEDICIÓN EN EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.2.1 SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Problema Fundamental.

- **¿Qué es maltrato infantil, criterios doctrinales, jurídicos, Político Criminal Naturaleza Jurídica, factores económicos sociales y culturales que inciden en la comisión del delito maltrato infantil?**

El problema fundamental engloba el objeto de la investigación, que motivo al equipo a realizar el estudio del ilícito Maltrato Infantil. Este enunciado se desarrolló en el capítulo II, con los aportes de los diferentes libros de doctrina jurídica y psicológica, que permitió ilustrar a profundidad el problema de investigación.

Problemas Específicos.

- **¿Cual es la clasificación y estructura del maltrato infantil?**

Se enuncia como problema específico la clasificación y estructura del ilícito en examen; porque de ello dependerá la comprensión y el análisis de la conducta de

Maltrato Infantil. Se desarrolló en el capítulo II del Marco Teórico específicamente el apartado de elementos básicos teóricos.

• ¿Será efectivo el procedimiento que sigue la Fiscalía General de la República para calificar una conducta como delito de maltrato infantil, y el rol de los Jueces competentes para declarar la responsabilidad penal de los autores de dicho delito?

Este enunciado se logró utilizando la investigación de campo, realizando la interrogante: ¿Cree que el rol de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y Jueces competente cumplen un papel efectivo en los casos donde existe un perjuicio físico, moral o psicológico de los menores de edad? Aporte de los alumnos de cuarto, quinto y egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas en el capítulo IV.

• ¿Cuál es el grado de efectividad que presenta la Prevención General y Especial, en la disminución de casos sobre el delito Maltrato Infantil en la ciudad de San Miguel?

Se cumplió con la investigación de campo, con la interrogante: ¿Considera que la reforma realizada al art. 204 código penal cumple efectivamente la prevención general y especial en el delito maltrato infantil?, esta se desarrollo en el capítulo IV en el análisis e interpretación de resultados.

4.2.2 LOGRO DE OBJETIVOS

Objetivos Generales.

• **Analizar los criterios doctrinales, jurídicos, Político Criminal que se desarrollan en relación al delito Maltrato Infantil, los factores económicos, sociales, culturales incidentes en la comisión de esta conducta delictiva.**

Este objetivo se cumplió, a través del análisis realizado en la base teórica, se determinaron los criterios doctrinarios sobre maltrato infantil, su evolución histórica que comprende desde la prehistoria, edad antigua, media, moderna, y contemporánea, hasta la evolución jurídico-penal en El Salvador. Los criterios político criminal se comprobaron con la investigación de campo, así como los factores económicos, sociales y culturales que inciden en la configuración del ilícito en examen.

• **Investigar si la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil persiguen e investigan eficazmente el ilícito Maltrato Infantil; y si los Jueces competentes en materia penal desempeñan un rol firme en el Juzgamiento de este hecho delictivo.**

Para la comprobación de este objetivo se desarrolló en el capítulo IV una interrogante en la encuesta realizada a estudiantes de Ciencias Jurídicas de quinto, cuarto año y egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas redactada de la siguiente forma ¿Cree que el rol de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y jueces competentes cumplen un papel efectivo en los casos donde existe un perjuicio físico, moral, o psicológico de los menores de edad? Con ésta se

logró comprobar que la función desempeñada por las autoridades encargadas de la persecución, investigación y juzgamiento de este delito, no es efectivo, puntualizando cada una de las opiniones obtenidas. El equipo investigador considera que la comprobación de esta hipótesis se cumplió eficazmente.

Objetivos Específicos.

•Desarrollar estructura y clasificación del tipo Maltrato Infantil en la Legislación Salvadoreña, e indagar si la divulgación del delito maltrato infantil facilita la protección integral de la niñez en estado de riesgo.

Se logró comprobar haciendo uso de la investigación documental que sirvió de base para la creación de la clasificación y estructura del delito Maltrato Infantil a través del exhaustivo estudio de las diversas teorías, además, se comprobó a través de las siguientes interrogantes: ¿Tiene incidencia la tipificación del delito maltrato infantil en la disminución de estas conductas delictivas? y ¿Considera que la existencia del delito de maltrato infantil facilita la protección integral de los menores en estado de riesgo? realizada a los estudiantes y profesionales del derecho. Se desarrolla cada una de las preguntas en el capítulo IV con su respectivo análisis e interpretación.

•Verificar la protección que se le da a los niños y niñas víctimas de Maltrato Infantil en el Derecho Internacional y Derecho Comparado.

Este objetivo se cumplió con el estudio del derecho comparado, enunciando las diferencias y similitudes del ilícito Maltrato Infantil de la legislación Penal Salvadoreña, con la ley Penal de dieciséis países de América Latina y Europa. También se utilizó la investigación documental para determinar si las leyes Internacionales se utilizan para garantizar la protección de los niños y niñas, se formulo la siguientes pregunta: ¿Cree que los tratados Internacionales de protección a menores influye en las resoluciones de los jueces y tribunales en el ilícito de Maltrato Infantil?

Del resultado se comprobó que los Jueces competente, utilizan las leyes internacionales para solucionar los problemas de maltrato que día con día se dan en la sociedad. Todo lo anterior fue estudiado en el Capitulo II y IV

•Estudiar la existencia de Jurisprudencia Nacional referente al ilícito Maltrato Infantil.

El cumplimiento de este objetivo fue posible con el exhaustivo estudio que se realizó en la jurisprudencia Nacional existente sobre el ilícito Maltrato Infantil, se analizaron dos sentencias, ambas constitutivas de Maltrato Infantil, una de ellas condenatoria y la otra absolutoria. Todo lo anterior se desarrolló en el Capitulo II de los elementos básicos Teóricos.

• Analizar las razones de política criminal que se tomaron en cuenta para modificar el tipo abuso del derecho de corrección por el de maltrato Infantil.

Este objetivo se logró a través de la investigación de campo, elaborando interrogantes que sirvieron de base para demostrar que la motivación a la reforma del Art. 204 ha cumplido con la prevención General y Especial; desarrollado en el capítulo IV en lo referente al análisis e interpretación de resultados.

• Comprobar si la Fiscalía General de la República adecua las conductas realizadas en perjuicio de los niños y niñas constitutivas de Maltrato al tipo descrito en el Art. 204 C.Pn. y como las personas que realizan esta conducta típica se les atribuye responsabilidad.

Se logró comprobar este objetivo por medio de la encuesta realizada a estudiantes de cuarto, quinto y egresados de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas con la siguiente interrogante ¿Conoce si las conductas constitutivas de maltrato infantil se califican adecuadamente al tipo que describe el art. 204 C. Pn.? Su análisis e interpretación se realizaron en el Capítulo IV.

• Demostrar si los factores económicos, sociales y culturales influyen en la comisión de este delito que afecta el desarrollo integral del menor y si existen tratamientos adecuados para someter a las víctimas, y personas responsables de este hecho punible.

Este objetivo se comprobó con la investigación de campo, formulando la siguiente interrogante ¿Considera que las condiciones económicas y culturales influyen en la conducta de agredir o maltratar a los menores por parte de los adultos? Estudiado en el capítulo IV. La afectación al desarrollo Integral del menor se verificó

en la consulta que se realiza a diferentes materiales bibliográficos y a especialistas en el tema objeto de estudio, concluyendo además que no existen tratamientos adecuados para las víctimas y responsables.

4.2.3 DEMOSTRACION Y VERIFICACION DE HIPÓTESIS

Hipótesis Generales.

• Los criterios doctrinarios, jurídicos y político criminal influyen en la tipificación del Delito Maltrato Infantil así como los factores de incidencia en la comisión del ilícito maltrato infantil.

Esta hipótesis fue demostrada mediante la investigación documental, en la diversidad de instrumentos consultados, lo que indica que el maltrato infantil existe desde los inicios de la humanidad, se han creado leyes de protección para los niños y niñas tipificándose en la actualidad esta conducta. Los factores que influyen en la comisión de este delito se probaron con las encuestas realizadas a la población y que en el capítulo IV se desarrollaron.

• La poca eficacia de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional en relación a la investigación y persecución, el rol de los Jueces respecto al Delito Maltrato Infantil, desfavorece la protección integral de la niñez en estado de riesgo.

La verificación de esta hipótesis se realizó mediante investigación de campo, se le preguntó a estudiantes y profesionales del Derecho ¿Cree que el rol de la Fiscalía

General de la República, Policía Nacional Civil y Jueces competente cumplen un papel efectivo en los casos donde existe un perjuicio físico, moral o psicológico de los menores de edad? Los criterios eran diversos, la mayoría respondió negativamente a la interrogante pero la minoría manifestó positivamente que la Fiscalía, Policía y Jueces realizan una función efectiva en la disminución de casos y en la protección integral de los niños y niñas víctimas de Maltrato Infantil, lo anterior fue desarrollado en el capítulo IV donde se determina la opinión de los encuestados y el criterio del equipo investigador.

Hipótesis Específicas:

• El desarrollo de la estructura y clasificación del tipo Maltrato Infantil es importante para fijar criterios apropiados en la valoración de la conducta punible y si la divulgación del delito influye en la protección para los directamente vulnerables.

La verificación de esta hipótesis específica, se realizó con la investigación documental y de campo. La primera, con los diversos libros de la Teoría General del Delito de Hanz Welsel, Muñoz Conde y otros, que han orientado el conocimiento a futuros casos de maltrato infantil, para determinar cuando una conducta realizada en perjuicio de los menores es constitutiva de delito; la segunda se comprobó con la siguiente interrogante: ¿Conoce usted si el Maltrato Infantil se regula como delito en el Salvador? Concluyendo que la mayoría de las personas conocen el maltrato a menor tipificado como delito, por lo tanto se puede afirmar que existe divulgación

por parte de las entidades encargadas de garantizar la protección y desarrollo de los menores. La interrogante fue: lo anterior fue analizado en el capítulo II y IV.

• Los Tratados Internacionales protegen el bien jurídico Integridad Personal y pleno desarrollo del menor, su comparación jurídico-penal permite conocer la protección que se les da a los menores a nivel Internacional.

Se verificó en la investigación de campo con la interrogante ¿Cree que los tratados Internacionales de protección a menores influye en las resoluciones de los jueces y tribunales en el ilícito de Maltrato Infantil? dirigida a profesionales del Derecho, se analizó en el capítulo IV. La mayoría expreso que los tratados internacionales sirven de base a los aplicadores del derecho para fundamentar sus resoluciones, garantizando el pleno desarrollo de los menores.

• La existencia de jurisprudencia sobre el Delito Maltrato Infantil constituye avance jurídico-penal para la prevención y juzgamiento de esta conducta ilícita.

Esta hipótesis se comprobó con el uso del instrumento documental; porque se analizaron dos sentencias jurisprudenciales del Delito Maltrato Infantil. Se considera como un avance jurídico-penal porque con ello se pretende el garantizar el juzgamiento de futuros hechos punibles constitutivos de maltrato.

• Por razones de política criminal, se modifica el delito con el epígrafe Maltrato Infantil con el objetivo de reducir la impunidad, y fortalecer la protección hacia los menores, en el Código Penal para su aplicabilidad.

Fue posible su comprobación por medio del instrumento documental, con la interrogante: ¿Considera que la reforma realizada al art. 204 Código Penal cumple efectivamente la prevención general y especial en el delito maltrato infantil? Con ello se pretende indagar si con la reforma al delito de abuso de los medios de corrección por el de Maltrato Infantil se logra efectivamente la prevención General y Especial de los delitos.

•La calificación de las conductas constitutivas de maltrato realizada por los progenitores, son configuradas como violencia intrafamiliar, evitando que los verdaderos casos de maltrato Infantil queden impunes por no emitir una correcta adecuación jurídica al tipo en análisis.

Esta hipótesis se desarrolló en la técnica de investigación de campo planteando lo siguiente: ¿Conoce si las conductas constitutivas de maltrato infantil se califican adecuadamente al tipo que describe el art. 204 del Código Penal? Y ¿Como se diferencia el delito de violencia intrafamiliar con el maltrato infantil? Para su comprobación se analizaron ambas interrogantes por separado, primero se estudio lo referente a la tipificación del tipo y después se realizaron las posibles diferencias entre violencia intrafamiliar y maltrato infantil; todo lo anterior elaborado en el capítulo IV.

•Los factores económicos, sociales, culturales inciden en la comisión de esta conducta delictiva provocando inestabilidad en el desarrollo integral del menor.

El desarrollo integral del menor es indispensable para su formación intelectual, esta hipótesis se comprobó con las interrogantes: ¿Considera que las condiciones económicas y culturales influyen en la conducta de agredir o maltratar a los menores por parte de los adultos? Y ¿Considera necesario el empleo de violencia física para la corrección de los menores de edad? El análisis de éstas, se realizó en el Capítulo IV. A criterio del equipo Investigador, las circunstancias económicas, culturales inciden en el empleo de violencia sobre los menores, la mendicidad infantil, la explotación laboral crean inseguridad en el pleno desarrollo de los niños y niñas.

CAPITULO V
SÍNTESIS DE
LA INVESTIGACIÓN

5.1 CONCLUSIONES.

Las conclusiones extraídas del examen del ilícito Maltrato Infantil serán puntualizadas en cada una de las fuentes de análisis jurídico, doctrinario e investigación de campo del delito.

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

5.1.1.1. CONCLUSIONES DOCTRINALES.

El maltrato infantil se clasifica como un delito: Básico o fundamental, compuesto mixto, por las modalidades de la conducta puede ser de acción u omisión (impropia), de resultado, de medios resultativos, alternativo, cerrado, congruente, mono subjetivo, común, especial, lesivo cualificado, por la relación jurídica, por prevalimiento, delito de propia mano, psicológico, disyuntivo, de lesión, pluri subjetivo. El delito en análisis siendo un delito de resultado, admite tentativa, en el existen actos de ejecución, debido a que se tiene por consumado al realizarse la afectación o menoscabo al bien jurídico.

5.1.1.2 CONCLUSIONES JURÍDICAS.

El delito en examen esta tipificado en el Art. 204 C. Pn. se concluye que no ha tenido eficacia punitiva, pero ha servido como medio de coacción moral y penal para intimidar a los agresores, estableciendo en el caso de los padres una sanción penal al emplear violencia y generar perjuicios físicos, psicológicos y morales en sus hijos asimismo a los tutores, profesores o encargados del cuidado, o protección del menor

de edad. Cobra importancia que existe una disposición legal que sanciona esta conducta pero aun así no es mecanismo eficaz para erradicar este hecho delictivo.

5.1.1.3 CONCLUSIONES SOCIALES.

El desarrollo de la investigación evidenció que el Maltrato Infantil es un problema que esta latente en todos los sectores sociales, no es reciente a través del desarrollo de la humanidad se manifiestan malos tratos hacia los menores, En la actualidad se evidencia de forma mas clara en las familias más pobres. Se genera por ciertas circunstancias tales como falta de conocimientos o métodos de enseñanza sanas para sus hijos, no existe una educación adecuada que les permita formar valores y técnicas de enseñanza

Es un problema tan arraigado que necesita antes de la represión penal un tratamiento que permita modificar esos tipos de comportamientos agresivos, por tal razón muchos entrevistados creen que es necesario primeramente emplear la vía preventiva a través de mecanismos que permitan un refuerzo a las instituciones como la familia y la escuela a si como a la sociedad en general que permita fortalecer el escenario de protección de la niñez. En cada una de las etapas del desarrollo del menor, las facultades de los padres deben adquirir otra dimensión y tornar en otra medida de participación del hijo, donde este debe tomar sus propias decisiones, adquirir un papel independiente y autónomo. Los padres de acuerdo a la Convención de los derechos del niño deben tener en cuenta el interés superior del niño/a.

5.1.1.4 CONCLUSIONES ECONOMICAS.

Los factores económicos, la falta de empleo, y no poder satisfacer al hijo todas las necesidades básicas, influyen en gran medida en el sometimiento de los niños/as al trabajo a edad prematura, tornándose una necesidad para la supervivencia no solo del menor sino de su propia familia, incluyéndose éstos en situaciones de peligro, donde generalmente son objeto; no solo de explotación laboral, sino de abuso físico, psicológico y moral. Las realidades como pobreza, desempleo, o aislamiento social actúan como poderosas fuentes de estrés en los padres, todo esto puede provocar incapacidad de control y descargar esa impotencia en sus pequeños hijos, dando lugar al maltrato.

5.1.1.5 CONCLUSIONES CULTURALES.

En relación a la existencia del fenómeno del maltrato Infantil ha existido en el desarrollo de la humanidad una cultura de abuso contra los menores de edad, porque se han considerado como objetos que siempre están al servicio de los adultos, y no como sujetos merecedores y acreedores de sus propios derechos, se ha transmitido de generación en generación la concepción errónea, que para corregir a los menores hay que agredirlos físicamente, porque los niños/as entienden mas a través de golpes, eso constituye una falsa respuesta para la actitudes negativas o equivocadas que puedan manifestar.

A pesar que exista en la actualidad una ley que prohíba y lo sancione con una pena este comportamiento hay muchas personas que siguen creyendo incorrectamente

que tienen la facultad de golpear a los pequeños, existen jueces que consideran que en muchas ocasiones puede permitirse la violencia como forma de corrección, pero como equipo investigador concluimos que no es necesario, a un niño hay que enseñarle como comportarse, transmitirle valores, morales, respeto, el poder inigualable de la comunicación para que se pueda solucionar cualquier situación de carácter del menor.

1.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

Que el delito de Maltrato Infantil es de resultado y que debe ser constitutivo de perjuicio físico, psicológico, o moral y éste debe ser evidente,

Que además protege varios bienes jurídicos por ejemplo: EL desarrollo Integral del menor de edad, su integridad física, psicológica y moral, los derechos y deberes familiares, su indemnidad e intangibilidad, constituyéndose como un delito Pluriofensivo.

Que para el cometimiento de tal delito se necesita que el sujeto pasivo sea niño/a u adolescente menor de 18 años.

5.2 RECOMENDACIONES.

AL ESTADO SALVADOREÑO.

Como ente garantizador de la protección hacia la infancia, implemente políticas enfocadas a mantener un equilibrio entre la prevención general y especial del delito Maltrato Infantil, proporcionando un mayor refuerzo a las instituciones como la

escuela, la familia, para inculcar una nueva cultura de respeto hacia los derechos de los niños/as.

Debe fomentar las actuaciones preventivas a fin de evitar situaciones de riesgo y desprotección de los menores, fortalecer la recepción de denuncias, capacitar a las personas encargadas de asistir este tipo de situaciones para que realicen un trato especializado al menor en caso de ser víctimas de maltrato y que este no sea estigmatizado. Además de la implementación de programas de ayuda para familias de escasos recursos, mas campañas de sensibilización y concientización.

A LA SOCIEDAD.

Que fomenten el hábito de denuncia no solo como un acto de solidaridad para con los menores, sino porque tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la justicia, y solo de esta manera se logrará una sociedad mas humana y justa, además de tomar conciencia que la violencia física, psicológica y moral no soluciona las actuaciones de los menores de edad. Porque todos son responsables de garantizar y respetar de los niños/as salvadoreños.

A los padres de familia que eliminen la idea que a los hijos debe corregírseles a través de agresiones, que no son permitidos los tratos degradantes y si lo hicieran podrían ser objeto de una sanción penal. Lo mismo se exhorta a tutores, profesores, niñeras, entre otros que estén en relación de cuidado, educación, protección o vigilancia respecto del menor.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR (FMO).

Que a través de su sistema de bibliotecas adquieran materiales como: Libros, revista, folletos, boletines sobre el maltrato Infantil para que la población estudiantil tenga material de apoyo en la investigación y conocimiento de este tema que es de interés social y jurídico.

AL ORGANO EJECUTIVO.**▪ Ministerio de Seguridad:**

Adquieran mayor compromiso y tomen la importancia debida a las denuncias, que su actuación sea rápida para evitar situaciones de peligro para los menores que son objeto de maltrato, y de esa manera el acceso a la justicia sea eficaz y accesible.

▪ Ministerio De Educación:

Que fomenten más programas para la divulgación de los derechos de los niños y niñas, que la administración educativa se enfoque además ha concientizar a los padres que no es necesario ni permitido el empleo de violencia para la corrección de los menores.

AL ORGANO LEGISLATIVO.

Fomentar servicios mas especializados para la atención de situaciones de Maltrato Infantil. Reformar la pena regulada en el Art. 204 C. Pn. en atención a los bienes jurídicos que protege la norma, es necesario la modificación de la pena por una

más gravosa como una forma de intimidación para la sociedad. Estipular agravantes en caso que el sujeto activo sea el padre o madre. O en el caso que el sujeto pasivo sea un incapaz por deficiencias psíquicas, enajenado mental, o retardado mental.

Especificar atenuantes en atención al resultado producido, además si el sujeto que realiza la conducta no tiene un deber de cuidado, educación, protección o vigilancia respecto al menor.

AL ORGANO JUDICIAL.

▪ A los Jueces:

En atención a los bienes jurídicamente tutelados por la norma protejan y velen por el interés superior del niño/a, e impongan la pena máxima, por considerar que la sanción penal determinada en el delito, es desproporcional a la gravedad del hecho, y a los presupuestos jurídicos tutelados.

Adquieran mayor conciencia sobre las consecuencias que genera el Maltrato Inflingido a los menores de edad, le den la importancia debida, porque muchas veces erróneamente consideran que puede emplearse violencia para corregir a los niños/as, y dictan sus fallos sin tomar en cuenta que ésta no es apropiada ni permitida. Tomen como parámetro que los niños deben vivir en condiciones adecuadas que permitan su formación integral, no tienen porque ser sometidos a tratos humillantes y degradantes.

Obtengan mayor compromiso y responsabilidad por la facultad que les confiere la ley de hacer justicia, porque los menores necesitan ser protegidos y asistidos en

cualquier situación en que sus derechos sean vulnerados, procurando la transparencia en la administración de justicia.

- **A Los Colaboradores Judiciales:** Que alcancen un mayor conocimiento sobre la norma, la correcta interpretación y aplicación del derecho, teoría del delito, en específico sobre la estructura y clasificación del tipo maltrato Infantil para que en la práctica al presentarse un caso sobre este ilícito, tomen como parámetro esos conocimientos, para que puedan realizar con mayor eficacia su labor judicial, de lo contrario no se logrará si existe incapacidad y no tendría vigor la función punitiva del Estado.

AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

- **Fiscalía General de la República y Fiscales Auxiliares.**

Que adquieran mayor motivación para ampliar sus conocimientos doctrinarios, respecto a la teoría jurídica del delito, clasificación y estructura del tipo Maltrato Infantil para que logren aplicar estos conocimientos adecuadamente, porque la impericia provoca incapacidad de fundamentar y sostener sus requerimientos y solicitudes ante el Juez competente.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- **Procuraduría para la Defensa de los Derecho Humanos y Procuradores Auxiliar.**

Fomenten el hábito de lectura, e investigación respecto a la temática del maltrato infantil para que puedan determinar las consecuencias y como opera el maltrato Infantil además del estudio de la estructura y clasificación del tipo para que adquieran reflexión referente al delito y tengan suficientes bases para intervenir en el proceso.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

Que a través de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castillo”, se realicen capacitaciones sobre el delito de Maltrato Infantil a los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial; entre ellos a Magistrados, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en el libre Ejercicio de la Profesión; con la finalidad estudiar y comprender el delito en análisis, una adecuada aplicación e interpretación del Derecho.

▪ A la Escuela de Capacitación Judicial

Para que instruya a Jueces y miembros del Ministerio Público, sobre el tema Maltrato Infantil por ser un ilícito que merece mayor atención. Porque estas comprensiones servirán de fundamento para la adecuada interpretación, persecución, y juzgamiento del delito.

A LAS ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

Que capaciten a sus miembros, mediante conferencias e informes constantes respecto al delito en estudio porque es de interés social y jurídico, para desempeñarse eficazmente en el ejercicio de la profesión.

5.3 PROPUESTAS.

A través del análisis e investigación del delito de Maltrato Infantil, el equipo investigador considera que debe reformarse el artículo 204 C. Pn. Por tal razón se hace la siguiente propuesta de reforma.

Decreto No. “X”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el actual Código Penal fue aprobado por Decreto Legislativo No. 1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el diario oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de Junio de 1997. Y entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

- II. Que el artículo 204 se denominaba bajo el epígrafe “Abuso del Derecho de Corrección”, el cual especificaba lo siguiente:

“El que en el ejercicio del derecho de corrección de un menor abusare de tal derecho con evidente perjuicio material o moral de dicho menor, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona, que con abuso de los medios de corrección, causare perjuicio a un menor que se hallare sometido a su autoridad,

educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.”

III. Que el 25 de noviembre del año 2003, por Decreto Legislativo No. 210, publicado en el Diario Oficial No. 4, Tomo No. 362, el 8 de enero de 2004 se realizó reforma a éste artículo quedando detallado de la siguiente forma:

“El que maltratare a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no constituya un delito mas grave”

“Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una persona menor de edad que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado, o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio”.

IV. Que la regulación del Artículo 204 C. Pn no es clara en su redacción, atendiendo a los supuestos que especifican el inciso primero y segundo; porque parece que al expresar la situación que describe el último inciso; respecto a los sujetos activos que realizan la conducta de abusar de los medios de corrección, se está ante una agravante de la pena respecto del autor del delito.

V. Que la situación antes descrita genera una confusión de sintaxis y resulta innecesario individualizar a las personas que describe el supuesto de hecho del

inciso segundo si la pena no varía, porque quedan comprendidos en el primer inciso en el que describe “el que maltrata a una persona menor de edad...”

- VI. Que la pena es desproporcional a la gravedad del hecho y a los presupuestos que protege la norma.
- VII. Que el tipo es pluriofensivo porque protege varios bienes jurídicos de mucha importancia para la defensa de la niñez salvadoreña.
- VIII. Que el delito de Maltrato Infantil en relación al daño que se produce en el sujeto pasivo cualificado por ser persona menor de edad, es merecedor de una pena mayor porque existe subordinación e indefensión de la víctima frente al adulto.
- IX. Que deberían existir atenuantes si el perjuicio provocado es evidente pero las consecuencias no son severas y si el sujeto que realiza la conducta es persona particular y no se encuentra en ninguna de las situaciones que describe el inciso segundo.
- X. Que es necesaria la reforma en la redacción del artículo 204 C. Pn. que regula el delito de Maltrato Infantil.

POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y de los diputados....

DECRETA, lo siguiente:

REFORMA AL CODIGO PENAL.

Art. 1 Reformase el Art. 204 C. Pn. de la siguiente manera:

El que maltratare a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico será sancionado con prisión de 1 a 4 años. Siempre que no constituya un delito mas grave.

Se sancionará con la pena máxima correspondiente si la conducta se realiza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Abusando de los medios de corrección a través del empleo de violencia física, psicológica y moral evidente en los menores de edad.
- b. En sus hermanos, y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad.
- c. A quien se encuentre en una relación de autoridad, educación, cuidado, o vigilancia o dirección con motivo de su profesión u oficio respecto del menor.
- d. Si es realizada en incapaz por motivo de enajenación mental o deficiencia física se impondrá la pena máxima aumentada hasta una tercera parte del máximo establecido. y perdida de la autoridad parental e incapacidad del ejercicio de la profesión en el mismo tiempo que incurre en la pena si el autor es el padre o madre, o profesor.

Art. 2.-El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días_____ del mes de _____ del año dos mil ocho.

BIBLIOGRAFIA.

ABEL, Salazar Rodezno.

2002

“Delincuencia Infantil, Proyecciones Sociales”

Primera Edición.

Algier's Impresores.

El Salvador.

ANDRES, Soriano.

2001

“Hablemos de Maltrato Infantil”.

Editorial San Pablo.

Madrid, España

ANGEL, Calderón Cerezo, JOSE ANTONIO, Choclan Montalvo.

1999

“Derecho Penal Parte General”

Tomo I, Primera Edición.

Editorial Bosch, S. A.

Beatriz Oblitas Béjar.

2006

“Trabajo Social y Violencia Familiar”

Primera Edición.

Espacio Editorial.

Buenos Aires.

CECILIA P. Grosman, Mesterman.

1998.

“Maltrato al menor, El lado oscuro de la escena familiar”.

Segunda edición.

Editorial BUENOS AIRES

CLAUS, Roxin.

1997

“Manual de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos”.

Segunda Edición.

Editorial Civitas, SA

“Constitución y Leyes Penales de El Salvador”.

2008

Editor Luis Vásquez López.

Editorial LIS.

“Diccionario Ilustrado de la Lengua Española”.

MMV, Editorial Océano.

“Enciclopedia de El Salvador”.

Tomo I, II.

MMI, OCEANO GRUPO EDITORIAL S. A.

Barcelona, España

“Enciclopedia Universal”.

2006

Editorial OCEANO.

FERNANDO, Velásquez Velásquez.

1994

“Derecho Penal Parte General”.

Editorial Temis, S. A

Santa Fe de Bogotá, Colombia.

FRANCISCO, Muñoz Conde.

2002

“Derecho Penal, Parte General”

Quinta Edición.

Editorial Tirant lo Blanch, Valencia

FRANCISCO, Muñoz Conde.

1989

“Teoría General del Delito”

Segunda Edición.

Editorial Tirant lo Blanch, Valencia

OSCAR, Martínez Pénate, LIDIA, Flores Montalvo.

2007

“El Salvador, Violencia Intrafamiliar (Testimonio de un grito silencioso)”.

Editorial Nuevo Enfoque.

San Salvador, El Salvador.

MORENO CARRASCO, LUIS RUEDA GARCIA Y OTROS.

2005

“Código Penal Comentado El Salvador”.

Consejo Nacional de la Judicatura.

“Historia de El Salvador”.

2001

TOMO I, II.

Ministerio de Educación.

Imprenta Nacional.

MANUEL, Arrieta Gallegos.

1972

“Lecciones de Derecho Penal”

Editorial Jurídica Salvadoreña.

El Salvador, San Salvador.

MIGUEL, Alberto Trejo.

1999

“Introducción a la Teoría General del Delito”.

Servicios Editorial EEE.

San Salvador.

MINISTERIO DE EDUCACION.

1994

“Historia El Salvador”

Tomo I, II.

El salvador, C. A.

SANTIAGO MIR PUIG.

1990

“Derecho penal Parte General (Fundamentos y Teoría del Delito)”.

Tercera Edición.

Editorial PPU, Barcelona.

ANEXOS



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

TEMA: EL DELITO MALTRATO INFANTIL.

Objetivo: Comprobar el nivel de conocimiento del delito Maltrato Infantil.

Encuesta dirigida a estudiantes de 4º, 5º y Egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

Indicaciones: Marque con una “X” según sea su conocimiento la respuesta que considere correcta.

4º AÑO____ **5º AÑO**____ **EGRESADOS** _____

- 1-¿Comprende usted que es Maltrato Infantil? Si____ No____
- 2- ¿Conoce usted si el Maltrato Infantil se regula como delito en el Salvador?
Si____ No____
- 3- ¿Conoce la naturaleza Jurídica del delito Maltrato Infantil? Si____ No____
- 4- ¿Identifica cual es el Bien Jurídico que protege la norma con la regulación del maltrato infantil? Si____ No____
- 5- ¿Sabe quienes son los sujetos que intervienen en la realización de la conducta típica de abusar de los medios de corrección en los menores de edad? Si____
No____
- 6- ¿Conoce los requisitos necesarios para que se configure este delito?
Si____ No____
- 7- ¿Considera que las condiciones económicas y culturales influye
conducta de agredir o maltratar a los menores por parte de los adultos? Si____
No____
- 8- ¿Cree necesario el uso de la violencia física y psicológica para la corrección
de los menores de edad? Si____ No____
- 9- ¿Considera proporcional a la gravedad del hecho, la pena de 1 a 3 años
descrita en el tipo maltrato Infantil? Si____ No____

- 10- ¿Considera que la reforma realizada al art. 204 código penal cumple efectivamente la prevención general y especial en el delito maltrato infantil?
Si____ No____
- 11- ¿Cree que el rol de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y Jueces competente cumplen un papel efectivo en los casos donde existe un perjuicio físico, moral o psicológico de los menores de edad? Si____
No____
- 12- ¿Conoce si las conductas constitutivas de maltrato infantil se califican adecuadamente al tipo que describe el art. 204?
Si____ No____
- 13- ¿Conoce las formas en que se manifiesta el maltrato infantil?
Si____ No____
- 14- ¿Usted fue víctima de violencia física o psicológica en el desarrollo de su infancia y adolescencia? Si____ No____
- 15- ¿Considera que existe impunidad en el delito maltrato infantil?
Si____ No____



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

TEMA: EL DELITO MALTRATO INFANTIL.

Entrevista semi estructurada dirigida a Jueces Fiscales, Colaboradores, Defensores Públicos y Abogados en el Ejercicio libre de su profesión.

Objetivo: Medir el nivel de conocimiento del delito Maltrato Infantil en las personas entrevistadas.

Indicaciones: conteste según sea su conocimiento las interrogantes planteadas. Marque con una "X" la respuesta que usted considere pertinente y explique.

Cual es el grado que desempeña.

Juez___ Fiscal ___ Colaborador___ Defensor Público___ Abogado en el libre ejercicio de su profesión _____.

- 1- ¿Considera correcto que el bien jurídico del ilícito maltrato infantil sea, los derechos y deberes familiares; si el sujeto que realiza la conducta es el padre, madre o tutor?
Si___ No___ Porque?_____
- 2- ¿Considera usted que abusar de los medios de corrección es equivalente a maltratar a un menor de edad o son conductas totalmente diferentes?
Si___ No ___ ¿Porque?_____
- 3- ¿Puede hablarse de concurso de delitos en el maltrato infantil?
Si___ No___ ¿Porque?_____
- 4- ¿Admite tentativa el delito de maltrato infantil?
Si___ No___ ¿Porqué?_____
- 5- ¿Puede cometerse el ilícito maltrato infantil de forma imprudente? Si___ No___
¿Porqué?_____
- 6- ¿Considera que la pena del delito maltrato infantil es proporcional a la gravedad de hecho? Si___ No___ ¿Porque?_____

- 7- ¿Cree que la figura delictiva de maltrato infantil debe ser reformada en relación a la pena que comprende de 1 a 3 años de prisión? Si___ No___
¿Porque?_____
- 8- ¿Tiene incidencia la tipificación del delito maltrato infantil en la disminución de estas conductas delictivas? Si _____ No_____
¿Porqué?_____
- 9- ¿Cree que el maltrato debe procesarse por la jurisdicción de familia o como ilícito penal? Si___ No ___Porque?_____
- 10- ¿Cree que los tratados Internacionales de protección a menores influye en las resoluciones de los jueces y tribunales en el ilícito de Maltrato Infantil? Si___ No_____
¿Porque?_____
- 11- ¿Considera que la existencia del delito de maltrato infantil facilita la protección integral de los menores en estado de riesgo? Si___No_____
¿Porque?_____



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

**TEMA: EL DELITO MALTRATO INFANTIL.
ENTREVISTA ESTRUCTURADA. (Especialista)**

ENTREVISTA #1

Especialista: Licdo. Sergio Ulises Rivera; Magistrado de la Cámara Segunda de lo Penal. San Salvador.

1. ¿Cual es la naturaleza jurídica del delito de Maltrato Infantil?

Se maneja como un delito de acción pública, no se necesita que se agote otra instancia para perseguir este delito, si un niño esta siendo maltratado inmediatamente se debe actuar de oficio, y si el padre no quiere colaborar se debe pedir auxilio a la procuraduría para que le proporcione un curador, o en el caso que sean los padres los agresores.

2. ¿A su criterio cual es el verbo rector del ilícito de Maltrato Infantil?

Se estaría ante dos verbos rectores, el del maltrato y el del abuso, en el caso de los padres para que ejerzan la corrección no es necesario que se agreda a los menores físicamente, como pasa en muchas veces, deben sentarse con los hijos y enseñarles desde pequeños el dialogo y aprender a ganarse la confianza de estos.

3. ¿Cuál es el bien jurídico del maltrato Infantil?

El del menor, su integridad física, psicológica y moral, así mismo su desarrollo integral. En el caso que los padres o tutores serían los agresores se estaría además atentaría ante los derechos y deberes familiares.

4. ¿Cómo puede determinarse el perjuicio físico evidente no constitutivo de lesiones en el ilícito maltrato Infantil?

Se encuentra el maltrato psicológico, no se manifiesta corporalmente se determina con un examen psicológico y solo puede realizarlo medicina legal, en éste aparecen los indicadores como, depresión, ansiedad, nerviosismo, insomnio, que a

simple vista no se ven, pero que servirán para comprobar el perjuicio provocado en la víctima.

5. ¿Que entiende por perjuicio moral?

Es el daño que se le causa a un menor en su autoestima, en su integridad psicológica y moral.

6. ¿puede realizarse por autoría mediata este ilícito?

Si se puede, realizar por autoría mediata. Evidentemente pueden surgir casos en que se utilice otra persona para la comisión del delito.

7. ¿Qué diferencia existe entre Maltrato Infantil y violencia Intrafamiliar?

La violencia Intrafamiliar siempre se da en el seno de la familia, en cambio el delito de maltrato infantil puede darse en el seno de la familia y fuera de la familia, cuando existe un caso por ejemplo donde el menor exprese: Mi madre o padre ejercer estos castigos en mi, y son constitutivos de cualquiera de los resultados descritos en el tipo, se adecua al maltrato Infantil, igual pasa cuando es un profesor, un tutor o alguien que cuida a los menores siempre será maltrato Infantil, en cambio la violencia puede ir dirigida hacia la esposa o compañera de vida, u otro integrante de la familia. El maltrato es mas específico es el castigo o abuso inflingido a menores de 18 años.

8. ¿Cree proporcional o adecuada la pena impuesta al ilícito Maltrato Infantil?

Aunque el derecho penal sea la última ratio, considero que la pena es mínima, creo necesario además de la aplicación de la pena, se refuercen las instituciones como familia, escuela, con valores de respeto hacia los derechos de los menores, a través de programas preventivos y no solo represivos. Deben fortalecerse ambos para buscar una respuesta mas efectiva, porque se debe proteger ante cualquier cosa los intereses de los niños/as, por ser personas en formación, las cuales debe tener una mayor protección del estado; porque de eso depende su normal y adecuado desarrollo de la personalidad.

9. ¿Considera necesario el empleo de violencia física para la corrección de los menores de edad?

No es necesario, el empleo de violencia física, existen otras maneras de corrección que no son lesivas, deben enseñarse a los hijos valores morales, la comunicación.

10. ¿Qué causas de Justificación pueden concurrir en el ilícito de Maltrato Infantil?

De todas las existentes la que ocurre con mas frecuencia, es el ejercicio legitimo de un derecho, muchas veces los padres, argumentan es mi hijo no hace caso, por eso he tenido que ejercer la violencia física, por eso los amarro cuando salgo a trabajar, si es un docente de la escuela puede argumentar que los castiga porque le contesta cada vez que le hace un llamado de atención, y por eso ha tenido que ejercer la violencia.

11. ¿Considera necesaria la reforma del Art. 204 C. Pn. del ilícito maltrato Infantil en relación a la penal?

Si es necesaria la reforma en relación a la pena impuesta, considero que es muy baja.



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

**TEMA: EL DELITO MALTRATO INFANTIL.
ENTREVISTA ESTRUCTURADA. (Especialista)**

ENTREVISTA # 2

Especialista: Licda. Nancy del Carmen Jiménez Murillo, Segunda Magistrada de la Cámara de Menores de la Sección de Oriente.

Lugar: 7ª Calle Poniente, # 503, Torre Judicial 4º Nivel, San Miguel.

1. ¿Cual es la Naturaleza Jurídica del Delito Maltrato Infantil?

La naturaleza del delito de maltrato infantil: se divide en dos partes;

a) La primera parte, se determina a través del primer inciso del Art 204 Pn., donde se tiene que el maltrato Infantil es un delito doloso, de realización simple, delito mono-ofensivo; porque lesiona la integridad física, moral o psíquica del menor maltratado, de sujeto activo indeterminado; puesto que puede ser un Representante legal del menor, maestro, tutor u otra persona, de sujeto pasivo determinado; que es el menor de edad; es además de medio indeterminado, es un delito de resultado; puesto que el maltrato debe ser con evidente perjuicio físico, moral o psicológico.

b) El Segundo Inciso, trata sobre el abuso de los medios de corrección; el cual es delito doloso puesto que se conoce y se quiere castigar con medios inadecuados, de sujeto determinado, puesto que quienes tienen el deber de corrección son los padres del menor, maestros, tutores, pupilos, entre otros.

Son aquellas personas que en virtud de una norma jurídica, sean titulares de un derecho de corrección sobre un menor; el sujeto pasivo es determinado; puesto que es el menor de edad, es un delito de resultado; puesto que con el

abuso de los medios de corrección, se causa perjuicio a una persona menor de edad sometido a su autoridad, es asimismo un delito Pluri-ofensivo; por que además de lesionar el correcto ejercicio de las potestades que el Art. 314 y 215 Código de Familia, otorga a los Padres , Madres y a los tutores; así como el correcto ejercicio de las facultades de corrección existentes a favor de los maestros o profesores; también lesiona la integridad física, psíquica y moral del menor maltratado.

2. ¿A su Criterio cual es el Verbo rector respecto al Ilícito Maltrato Infantil?

Verbo Rector: en el primer inciso del artículo es "Maltratar" y en el segundo inciso es "Causar Perjuicio", ante todo con abuso de los medios de corrección.

3. ¿Cuál es el bien Jurídico que se protege con el ilícito Maltrato Infantil?

Bien Jurídico Protegido: en su primer inciso es la Integridad física, moral y psíquica del menor maltratado y en el segundo es tanto esta última y el correcto ejercicio de los medios de corrección.

4. ¿Cómo puede determinarse el perjuicio físico evidente no constitutivo de lesiones en el ilícito maltrato infantil?

Puesto que el delito de lesiones es un delito de sujeto activo y pasivo indeterminado; en cambio, este delito de maltrato infantil particularmente es de sujeto pasivo determinado, puesto que recae sobre el menor de edad, por lo cual; es un tipo penal con aplicación especial sobre el delito de lesiones; en estos casos específicos o ad hoc, dado que el perjuicio físico evidente se ocasiona en un menor de edad, en la mayoría de los casos por personas que tienen el deber de corrección y los medios de corrección sobre dicho menor; para el caso, un Padre de Familia, Maestro, tutor entre otros.

Además que las lesiones establecen un mínimo y un máximo de días de incapacidad para la curación de dicha lesión. Y el mismo artículo establece la pena aplicable que es de 1 a 3 años de prisión siempre que no constituyere un delito más grave, que en todo caso, el delito de lesiones, se sanciona con una pena de 1 a 3 años; no obstante, el delito de Maltrato Infantil es mas especial con respecto al anterior porque requiere esa cualificación del sujeto activo en su inciso segundo y pasivo en sus dos incisos.

5. ¿Qué entiende por perjuicio Moral?

Perjuicio Moral: es todo aquél daño a la Dignidad, honor, Espiritualidad del menor a sus convicciones, metas e ideales; lo cual se logra a través de insultos denigrantes hacia su persona o por las condiciones de vida de su familia, dado que el ambiente familiar influye mucho, en cuanto a la Dignidad del menor.

6. ¿Puede realizarse por Autoría Mediata?

Si en un Centro Educativo, determinado Director del Centro Educativo tiene métodos burdos de enseñanza, y en tal caso, obliga a los Profesores a sus alumno con frases denigrantes a su moral y dignidad, con el fin de conminación psicológica y sujeción en ellos, y amenaza a los m sancionarlos si no obedecen este método, podría ser un ejemplo de Autoría Mediata; porque el Director, sería el llamado "Hombre de atrás", y los profesores coaccionados o instrumentos para llevar a cabe el ilícito.

7. ¿Diferencia entre el Delito de Violencia Intrafamiliar con el maltrato Infantil?

El delito de Violencia Intrafamiliar es una norma penal en blanco, debido a que debe remitirse a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, para así complementar su supuesto de hecho y para su perseguibilidad penal debe agotarse primero el procedimiento de Familia conforme a dicha ley; en cambio, el delito de

maltrato infantil, es una norma penal completa en ella se encuentra el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, no tiene ninguna condición objetiva de procesabilidad y puede realizarse por sujeto activo indeterminado, el inciso segundo manifiesta "El que maltrata", en cambio la violencia intrafamiliar, el sujeto activo y pasivo, se encuentra diseminado en el seno familiar.

8. ¿Cree Proporcional o adecuada la pena impuesta al ilícito Maltrato Infantil? La pena de dicho delito tiene un límite de 1 a 3 años, siempre que no constituyere un delito más grave; puesto que de lo contrario se tiene que aplicar la pena del delito más grave, si no existiera dicha salvedad existiera una desproporcionalidad evidente, pero así como está establecido el artículo 204, de su redacción se infiere que es proporcional a la gravedad del Ilícito. La crítica que se le puede realizar es que siendo un tipo penal autónomo al establecer dicha salvedad, se estaría perdiendo su autonomía con respecto a otros delitos como es el caso de lesiones y no se sabría establecer un límite claro entre estos delitos.

9. ¿Considera necesario el empleo de violencia física para la corrección de los menores de edad?

De ninguna forma, la corrección de los menores de edad debe de llevar un fin de enseñanza preventivo; en ninguna forma de represión o castigo, al menor se le enseña, se le orienta con valores morales, éticos y principalmente espirituales, puesto que la blanda respuesta quita la ira, mas la palabra áspera hace subir el furor; el adagio que dice: "el vivo a señas y el tonto a palos", es algo que está desfasado, la violencia física no es una opción, por eso se debe castigar penalmente.

10. ¿Causas de Justificación que pueden concurrir?

La principal causa de justificación es el deber de corrección, que es el Ejercicio Legítimo de un Derecho; que tienen las personas determinadas por la

ley; ya sea por el Código de Familia u otros cuerpos legales, para el cuidado, y la corrección de sus menores, para el caso, los Padres sobre los hijos; los Maestros sobre sus Estudiantes, entre otros.

11. ¿Considera necesaria la reforma del Art. 204 Pn. del delito Maltrato Infantil en relación a la pena?

El derecho penal constituye la última ratio o el último recurso que el aparato Estatal tiene para poder solucionar los problemas sociales en un control social formalizado; y la pena de prisión constituye la medida más gravosa en cuanto a su aplicación a una persona determinada que ha infringido el ordenamiento jurídico penal existente; la solución no es aumentar o disminuir las penas, sino una respuesta social de prevención en lugar de represión; tratar de atenuar los delitos de Maltrato Infantil, desde la familia misma; potenciando las escuelas de Padres, concientizando a nuestra sociedad de este problema, publicando el conocimiento de estos delitos en los que se puede caer en un momento determinado, y si es necesario denunciando a tales personas por estos delitos; que la gran mayoría quedan en la impunidad.



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

TEMA: EL DELITO MALTRATO INFANTIL.

ENTREVISTA ESTRUCTURADA. (Especialista)

ENTREVISTA #3

Especialista: Licdo. Ítalo Cardona. Coordinador Nacional del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo en El Salvador.

Lugar: 7ª Calle Poniente, # 503, Torre Judicial 4º Nivel, San Miguel.

3. ¿Cual es la Naturaleza Jurídica del Delito Maltrato Infantil?

El bien jurídico que se tutela es DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES, por lo que la naturaleza del delito tipificado en el Art. 204 Pn. apunta a la protección de la institución que conocemos como FAMILIA y a que ésta cumpla con ciertas responsabilidades de tutela de los derechos de los integrantes de la misma. En particular, debe de considerarse que la protección hecha para evitar el maltrato del niño, también atiende a principios emanados de la Convención de los Derechos del Niño, como la protección y el interés superior de la niñez.

2 ¿A su Criterio cual es el Verbo rector respecto al Ilícito Maltrato Infantil?

El verbo rector es MALTRATAR: el legislador entiendo que este maltrato puede ser físico, moral o psicológico. Coloca en igual nivel el abuso del derecho de corrección que un adulto tenga sobre n niño, en atención a su posición en la familia o porque se le ha dejado temporalmente al niño bajo su cuidado y tutela. El

Código reconoce la existencia del derecho de corrección, pero penaliza la conducta abusiva del mismo, que deriva en un maltrato.

3. ¿Cuál es el bien Jurídico que se protege con el ilícito Maltrato Infantil?

Entiendo que es responsabilidad de los peritos (médicos forenses) determinar el grado de perjuicio físico que no constituyen lesiones.

4. ¿Cómo puede determinarse el perjuicio físico evidente no constitutivo de lesiones en el ilícito maltrato infantil?

El bien jurídico tutelado, si seguimos la lógica del Código, son las relaciones familiares o la familia. Se supone que una familia se comporta de una manera especial y que tiene por finalidad –entre otras- el proteger y orientar al niño o la niña. Si dentro del seno de la familia se da o se permite un maltrato de un niño o niña, están faltando a su deber de protección.

5. ¿Qué entiende por perjuicio Moral?

Es aquel daño que se causa al desarrollo de un niño, induciéndolo a conductas no aceptadas ni toleradas por la sociedad o que son vistas como incorrectas. La moral es el conjunto de valores que una sociedad define como aceptables para la conducta de una persona, dependiendo de su edad y etapa del desarrollo. Si a través de un maltrato se induce a un niño hacia un tipo de comportamiento que riñe o esta fuera de ese marco de valores definidos por la sociedad, debemos entender que hay un perjuicio moral

6. ¿Puede realizarse por Autoría Mediata?

El tipo penal pareciera que indica el señalamiento de responsabilidad para quien cometa el delito directamente, no deja mucho espacio para hablar sobre la autoría mediata. Sin embargo no puede descartarse de antemano, sino estudiarse las posibilidades sobre todo en el tema de maltrato psicológico, en donde un autor

responsable de instigar o promover el delito- puede echar mano de otra persona para crear un sentimiento negativo en el niño que sea causa de un trauma psicológico, constitutivo de daño o perjuicio en su desarrollo.

7. ¿Diferencia entre el Delito de Violencia Intrafamiliar con el maltrato Infantil?

El delito de violencia intrafamiliar solo puede ser cometido por miembros del grupo familiar, mientras que el maltrato infantil lo puede cometer cualquiera. El delito de violencia intrafamiliar es más amplio e incluye temas como la violencia económica.

8. ¿Cree Proporcional o adecuada la pena impuesta al ilícito Maltrato Infantil?

No. Me parece demasiado bajo para el bien jurídico que se tutela, teniendo en cuenta que estamos en presencia de una relación en donde la víctima es indefensa y no tiene posibilidades de oponer resistencia. Debiera agravarse la pena.

9. ¿Considera necesario el empleo de violencia física para la corrección de los menores de edad? Jamás debiera usarse la violencia física para la corrección. Corregir con violencia implica hacerlo bruscamente, con una intensidad más allá de la ordinaria y la necesaria.

10. ¿Causas de Justificación que pueden concurrir?

Ninguna causa puede justificarla.

11. ¿Considera necesaria la reforma del Art. 204 Pn. del delito Maltrato Infantil en relación a la pena? Si, de acuerdo lo mencionado en supra 8.